

ISSN 1667-4154

Academia

Año 8 - número 16 - 2010

Revista

sobre enseñanza
del Derecho



DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



RUBINZAL - CULZONI
EDITORES

DIRECCIÓN

Mary Beloff
María Laura Clérico
Gonzalo Álvarez

CONSEJO EDITORIAL

Lucas Barreiros
Martín Böhmer
Raúl Gustavo Ferreyra
Mónica Pinto
Juan Seda
Guillermo Treacy

Colaborador del Consejo Editorial

Sebastián Scioscioli

COMITÉ EVALUADOR

Rebeca Anijovich (UBA)
Rodolfo Arango (Universidad de los Andes)
Carlos Bernal Pulido (Universidad de Sydney)
Ezequiel Bouzatt (Universidad Nacional Del Sur)
Nancy Cardinaux (UBA/UNLP/CONICET)
Virgilio Afonso Da Silva (Universidad de São Paulo)
Aníbal D'Auría (UBA)
Claudio Díaz (UNR)
Ariel Dulitzky (Universidad de Texas)
Imer Flores (UNAM)
Paula Gaido (UNC/CONICET)
Germán García Silva (Universidad del Rosario)
Laura Giossa (Universidad Nacional del Centro)
Marisa Herrera (UBA/CONICET)
Andrea Molinari (UBA)
Daniel Oliver Lallana (Universidad de La Rioja)
Ronaldo Porto Macedo (Universidad de São Paulo)
Guillermo Ruiz (UBA/CONICET)
Jan Sieckmann (Universidad Erlangen/DAAD)
Gonzalo Sozzo (UNL)
Pamela Tolosa (Universidad Nacional del Sur)
Jorge Valencia (Universidad de Lima)

© Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004
Av. Figueroa Alcorta 2265, C1425CKB, Buenos Aires, Argentina
TEL.: (+54-11) 4809-5668
CORREO ELECTRÓNICO: dpublica@derecho.uba.ar

ISSN 1667-4154

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso por escrito del Editor.

All rights reserved. No part of this work may be reproduced or transmitted in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying and recording or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher.

Impreso en la Argentina - Printed in Argentina

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

DECANA

Mónica Pinto

VICEDECANO

Alberto J. Bueres

CONSEJO DIRECTIVO

CLAUSTRO DE PROFESORES

Consejeros Titulares

Atilio A. Alterini / Beatriz S. Krom / Jorge L. Kielmanovich
Mario E. Ackerman / Marcelo Gebhardt / Mary A. Beloff
Luis M. Genovesi / Darío F. Richarte

Consejeros Suplentes

Alberto Bueres / Enrique N. Zuleta Puceiro / Esteban Centanaro
Alfredo E. Soto / Diego E. Chami / Eduardo Barbarosch
Marcelo E. Haissiner / Jorge Berbere Delgado

CLAUSTRO DE GRADUADOS

Consejeros Titulares

Alejo Monner Sans / Lilian Lapadula / Jorge Del Azar / Javier Petrantonio

Consejeros Suplentes

Mariano Mugnolo / Fernando Barrera / Gabriela Castillo / Julio Aren

CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

Consejeros Titulares

Nicolás de la Cruz García / Luciana Gallardo / Maitén García Lavalle

Consejeros Suplentes

Daniel Álvarez Vera / Lucila Gómez Ares / Luis Sánchez / Manuel Quinteros

Secretaria Académica: Silvia C. Nonna

Secretario de Hacienda y Administración General: Alejandro Gómez

Secretario de Investigación: Eduardo Marcelo Alegre

Secretario de Extensión Universitaria: Carlos A. Bedini

Subsecretario Académico: Sergio Brodsky

Subsecretaria de Relaciones Internacionales e Institucionales: Isabel Sábato

Subsecretario de Vinculación Ciudadana: Hernán Arce

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Directora: Mary Beloff

Subdirector: Sebastián Picasso

Secretario: Andrés Heim

ÍNDICE

Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho
Año 8, número 16, 2010, ISSN 1667-4154

Artículos

- La enseñanza de Derechos Humanos
en la Universidad de Buenos Aires 9
Mónica PINTO
- Enseñanza y aprendizaje del Derecho
Internacional. ¿Peculiaridades? 23
Hortensia D. T. GUTIÉRREZ POSSE
- En *La Montaña Mágica*: Enseñar Derecho Internacional Público 49
Gerry SIMPSON
- Educación Jurídica Internacional 85
David KENNEDY
- El Derecho Internacional: Enseñanza y enseñanzas 117
Manfred LACHS

Clásicos

- La Asamblea General de las Naciones
Unidas. Organización y procedimiento 205
José María RUDA
- El desarrollo progresivo del Derecho Internacional
y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas 215
José María RUDA

Estudios e investigaciones

- Cuando la Universidad se enseña a sí
misma. Notas sobre Carrera Docente 231
Victoria N. KANDEL

Actualidad universitaria

- Plan de Estudios de Traductorado Público.
Resolución (CS) 3835/07 243

Bibliográficas

- Reseña bibliográfica de: *Derechos del niño*, Tara Collins,
Rachel Grondin y Verónica Piñero (coords.) 293
Virginia DEYMONNAZ y Malvina ZACARI
- Reseña bibliográfica de: *Introducción al Régimen Internacional
de los Derechos Humanos*, de Manfred Nowak 303
Sebastián Alejandro REY

Artículos

La enseñanza de Derechos Humanos en la Universidad de Buenos Aires

MÓNICA PINTO*

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UBA

El restablecimiento democrático nacional de fines de 1983 permitió la regularización institucional de las universidades públicas y condujo a la adopción de planes de estudio acordes a la situación. Allí, los derechos humanos encontraron rápidamente un lugar. Todas las unidades académicas de la UBA hicieron suya la tarea de derechos humanos desde distintos lugares. En la enseñanza, la investigación y la extensión, todas las facultades propusieron una oferta de derechos humanos que generó una masa crítica importante.

Si el plan de estudios aprobado por Resolución CS 809/1985 para la carrera de Abogacía incorporó la asignatura Derechos Humanos y Garantías con carácter obligatorio en el ciclo profesional común y planteó la Protección internacional de los derechos humanos como un seminario obligatorio para la orientación de Derecho Público en el ciclo profesional orientado, otras facultades fueron sumando a sus planes de estudios el conocimiento de los derechos humanos aunque, en general, como materias optativas o como obligatorias con contenidos específicos vinculados a la incumbencia profesional.

En el ciclo de formación profesional, la Licenciatura en Psicología incluye como asignatura obligatoria Psicología, Ética y Derechos Humanos. En la Facultad de Ciencias Sociales, la cátedra de Cultura de la Paz y Derechos Humanos, cuyo titular es el Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel, ofrece cursos válidos para todas las carreras.

* Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Titular de las Cátedras de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público.

En este contexto, en 1993, en el Rectorado de la UBA se creó el Programa de Derechos Humanos a fin de articular y coordinar las iniciativas y experiencias en curso en el ámbito de la universidad, garantizando institucionalmente su efectivo impacto.

Desde entonces la actividad universitaria se ha enriquecido notablemente en este campo. En 1994, en la Facultad de Filosofía y Letras, se creó la primera Cátedra Libre de Derechos Humanos bajo la dirección de Osvaldo Bayer, que hoy dirige Marcelo Ferreira y que ofrece cursos válidos para todas las carreras que allí se cursan. En 1999, en el marco de la Facultad de Ciencias Económicas, se constituye la Cátedra Libre de Poder Económico y Derechos Humanos y se designa titular a Nora Cortiñas, de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora. En el 2003, la Cátedra Libre Salud y Derechos Humanos es creada en la Facultad de Medicina –aunque el grupo fundador comenzó a trabajar en el año 2000– y se designa coordinador a Claudio Capuano.

La Secretaría de Extensión de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo creó una Dirección de Derechos Humanos y cuenta también con un Taller Libre de Proyecto Social y un Equipo de Voluntariado. También en extensión se ubican los desarrollos en las facultades de agronomía y veterinaria –sustancialmente en las cuestiones del medio ambiente– y la de odontología con proyectos que llegan a la comunidad.

La actividad de extensión llegó al área académica en algunos casos; así, Poder económico y Derechos Humanos es materia optativa para la carrera de Economía; del mismo modo en todas las carreras que se cursan en la Facultad de Filosofía y Letras se ofrece Derechos Humanos como optativa.

Otras facultades organizaron su trabajo en derechos humanos en torno al eje de la Memoria. En este orden de ideas se inscriben las de Ingeniería y Ciencias Exactas.

En el ciclo superior de la carrera de Bioquímica, Ética y Legislación, y en la de Farmacia, Legislación farmacéutica, al igual que Legislación Alimentaria en la Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos ilustran el tratamiento de cuestiones de derechos humanos a través de la óptica de la incumbencia profesional.

ALFABETIZAR EN DERECHOS HUMANOS

En febrero de 2007, el rector Rubén Hallú decidió encarar la tarea de incluir la enseñanza de los derechos humanos en todas las carreras de grado que se estudian en la Universidad; para ello, me propuso la elaboración de un plan de trabajo y me confió su coordinación *ad honorem* por la Resolución 896/07 de 10 de julio de 2007.

El 24 de marzo de 2007, el Rector presentó la actual propuesta del Programa de Derechos Humanos de la UBA en acto público en el que disertó el Profesor Dr. Félix Schuster. Allí se indicó que el Programa se propone que en un tiempo relativamente breve todas las carreras de la UBA tengan una oferta académica que permita la alfabetización en derechos humanos de los estudiantes. Subrayó también que este objetivo suma un elemento más al área de trabajo en derechos humanos de las distintas unidades académicas y no supone mengua para ninguno de los emprendimientos existentes.

Por ello, se formularon los siguientes objetivos del Programa: a) Comprender y evaluar la evolución del fenómeno de los derechos humanos, su ubicación como uno de los objetos del orden jurídico-político mundial y las manifestaciones concretas que de él se dan. b) Contribuir a generar en los estudiantes una conciencia más integral de la noción de derechos humanos, más allá de la capacitación profesional que su área de trabajo exija. c) Promover la conciencia de los derechos humanos como un aspecto de responsabilidad profesional, ética y social en todos los campos de la investigación, el estudio, la enseñanza y el trabajo. d) Individualizar las relaciones de los derechos humanos con cada una de las disciplinas que se trabajan en la UBA de modo de construir una agenda de trabajo respecto de ellas. e) Integrar los conocimientos básicos de la asignatura al quehacer cotidiano en cualquiera de sus manifestaciones.

Consecuentemente y sin perjuicio de las adaptaciones contextuales que resulten necesarias, inicialmente se previeron las siguientes etapas para la consecución del proyecto: a) la realización de un ciclo de conferencias-debate sobre distintos aspectos centrales de los derechos humanos enfocando su relación con la realidad nacional; b) la realización de un ciclo de actividades con formato taller que nucleen a distintas unidades académicas de modo de generar propuestas sobre inserción y trabajo

curricular, definición de ejes temáticos; c) la convocatoria a un modelo universitario de Naciones Unidas con especial énfasis en las cuestiones de derechos humanos; d) la realización de una muestra-espectáculo artístico en relación con la cuestión de los derechos humanos.

El 2 de julio de 2007 tuvo lugar la Conferencia Lanzamiento del Programa, en la sede de la Facultad de Farmacia y Bioquímica. Se trató de una conferencia de Adolfo Pérez Esquivel, el Premio Nobel de la Paz, profesor de la UBA, titular del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) y muchas otras cosas, y de Pedro Nikken, de Venezuela, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera integración en 1979 hasta 1989, ex Presidente y Consultor Permanente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

LA AGENDA DE TRABAJO

Desde el 30 de mayo de 2007 y hasta mediados de 2008, por decisión de las Decanas y Decanos de las distintas unidades académicas de la UBA, se reunió una mesa de trabajo compuesta por integrantes de cada una de las facultades en la que se debatieron los ejes de trabajo. Además de autoridades de las facultades, profesores de distintas disciplinas, incluidos quienes ya se encontraban dictando derechos humanos o materias afines, integraron la mesa

Profesores y docentes de las Cátedras de Cultura de Paz y Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Sociales; Poder económico y Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Económicas. Participaron también de esta actividad los miembros de las cátedras libres Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras y el Coordinador de la Cátedra Libre Salud y Derechos Humanos de la Facultad de Medicina. Asimismo, hicieron aportes representantes de ADUBA y de APUBA.

Estas reuniones evidenciaron y consolidaron el consenso en que la alfabetización en derechos humanos supone al menos dos cuestiones sustantivas, la formación de ciudadanía a través del proceso de enseñanza-aprendizaje de contenidos básicos y la formación de profesionales sensibles a los derechos humanos en las distintas incumbencias articulando los contenidos básicos con otros –con la mirada de los derechos humanos– que seguramente estarán enfocados al tratamiento de pro-

blemáticas específicas de saberes disciplinares (por ejemplo, Bioética, libertad de expresión, clima, alimentación, cárceles, discapacidad, vivienda, etc.).

Ello así, la definición de los contenidos introductorios de esa alfabetización devino la cuestión prioritaria en la agenda de trabajo del Programa.

En los aspectos técnicos, las reuniones de trabajo fueron enriquecidas por la contribución del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recordamos que se trata de una institución internacional autónoma de carácter académico creada en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica, devenida hoy en uno de los más importantes centros mundiales de enseñanza e investigación académica sobre derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América y que ha desarrollado amplia experiencia en el trabajo curricular en la educación en la escuela primaria y secundaria y en el posgrado universitario.

En los contenidos que se acompañan y proponen, de los cuales existió consenso sobre su pertinencia, es de destacar que ellos encuentran correspondencia con los programas en vigor en distintas facultades de la UBA, incluidos los cuatro correspondientes a Derechos Humanos y Garantías, materia obligatoria de la carrera de Abogacía; Poder económico y derechos humanos, materia optativa en la Facultad de Ciencias Económicas; Cultura de Paz y Derechos Humanos, materia optativa en la Facultad de Ciencias Sociales, e Introducción a los derechos humanos, materia optativa en la Facultad de Filosofía y Letras.

Lo mismo sucede con los programas preparados para los seminarios que dicta la cátedra libre sobre Salud y derechos humanos de la Facultad de Medicina. Parcialmente se corresponden con algunos puntos de los programas de Psicología, Ética y Derechos Humanos de la Facultad de Psicología.

Queda claro que en el esquema de contenidos que se presentan, el pasado reciente tiene un peso específico rotundo: la construcción de la memoria precede a otros temas. Estamos determinados por nuestra historia. Educar en derechos humanos es otra expresión del “¡Nunca Más!”.

Es igualmente claro que si lo anterior no nos hubiera pasado, igualmente los derechos humanos deberían ser objeto de nuestro estudio. Ello así, el tiempo y el equilibrio de las cuentas del pasado con la verdad y la justicia determinarán el modo más acertado de comenzar el abordaje del tema.

LOS CONTENIDOS BÁSICOS PARA UNA OFERTA ACADÉMICA EN DERECHOS HUMANOS

1. *La construcción de la memoria*

Las políticas de persecución anteriores al golpe del 76. El terrorismo de Estado: La dictadura del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la represión clandestina. El movimiento de derechos humanos en la Argentina.

La justicia transicional: la CONADEP, los juicios, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, los indultos. Los reclamos internacionales. Las reparaciones. Los juicios de la verdad. La derogación de las leyes y su inconstitucionalidad. La continuación de los juicios. Los niños desaparecidos: búsqueda, restitución de identidad.

2. *Los derechos humanos en contexto*

Evolución histórica de la protección de la libertad y dignidad de las personas.

Aportes filosóficos para una noción y fundamentación de los derechos humanos. La evolución de los derechos humanos a la luz de la evolución de los regímenes económicos.

3. *Los derechos humanos en el Derecho en Argentina*

Normas de la Constitución Nacional. Los tratados internacionales de derechos humanos. El rango constitucional de algunos instrumentos de derechos humanos.

Los derechos protegidos en el orden político, civil, económico, social, cultural (por ejemplo: derecho a la vida, la integridad, la jurisdicción, la libertad de expresión, de convicciones, derechos políticos, derecho a la vivienda adecuada, a la alimentación, a la educación, a la identidad, pobreza y derechos humanos, protección contra la detención arbitraria,

venta de niños, prostitución infantil, efectos de las políticas económicas en el goce y ejercicio de los derechos humanos, biodiversidad y derechos humanos).

Género y derechos humanos. Los derechos del niño. Pueblos indígenas. Migrantes y refugiados.

4. Los mecanismos internacionales de protección

Los órganos de control previstos en los tratados: Comisión y Corte interamericanas de derechos humanos. Los órganos de los tratados adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas y las instancias de derechos humanos: El Consejo de Derechos Humanos. Los procedimientos especiales. La revisión periódica universal.

5. *La violación sistemática de los derechos humanos*

Genocidio. Desaparición Forzada. Crímenes de Guerra. Crímenes de Lesa Humanidad. La lucha contra la impunidad y la creación de los tribunales internacionales: Núremberg, para la Antigua Yugoslavia, para Ruanda, Corte Penal Internacional.

ESTRUCTURA Y CARGA HORARIA

Estos contenidos son troncales en la medida en que es necesaria su aproximación conceptual para poder luego identificar y tratar los vínculos entre las distintas incumbencias profesionales y los derechos humanos. Este punto debe ser considerado a la luz de las especificidades de cada disciplina.

La aprobación de estos contenidos por el Consejo Superior permitiría establecer una base mínima de conocimientos para todos los estudiantes de la UBA, la que, necesariamente, deberá complementarse con la vinculación a las áreas de incumbencia profesional.

En este orden de ideas, queda librado al arbitrio de cada unidad académica la modalidad de implementación de estos contenidos en un módulo separado único junto con los relacionados al área de trabajo específico o como dos o más módulos separados pero vinculados.

Para que los procesos de enseñanza-aprendizaje de los contenidos básicos se puedan dar en forma razonable se estiman necesarias aproximadamente 30 horas de clase presenciales.

DIMENSIÓN METODOLÓGICA

Encarar la enseñanza de los derechos humanos permite descubrir que no existe “una” metodología sino un conjunto de principios pedagógicos fundamentados y probados, que se derivan de la naturaleza de este saber, que es a la vez un modo de ser, vivir y convivir.

En este orden de ideas, un objeto complejo, multidimensional como el saber de los derechos humanos, pide un abordaje también complejo, que muestre conexiones, implicaciones, múltiples facetas y tensiones. De allí que un enfoque pedagógico integral –poniendo de manifiesto la indivisibilidad de los derechos y su interrelación mutua– y a la vez interdisciplinario –sumando las perspectivas filosófica, histórica, política, jurídica, económica, sociológica, psicológica y antropológica, entre otras– resulte adecuado.

De esta forma, la tríada “universalidad-interdependencia-indivisibilidad”, enfatizada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, adquiere toda su dimensión y se superan las visiones parciales que caratulan los problemas de derechos humanos como violaciones de derechos económicos pero no políticos, etc.

Comprender los derechos humanos es entender que están presentes en el aquí y ahora, desde los contextos cercanos hasta los distantes: en las situaciones de la vida personal como de la comunidad local, en los problemas del país como los de la región y el mundo. Es reconocer que en su defensa y promoción se juega la vida y la felicidad de las personas y de los pueblos. Un aprendizaje significativo y aplicable a lo cotidiano es, pues, importante en esta materia.

Los derechos humanos no son un contenido a retener y repetir. Educar en derechos humanos implica, además de la enseñanza intelectual, cultivar conductas respetuosas de los valores que los derechos humanos preservan y el compromiso social de los estudiantes para que los promuevan y protejan de manera activa en su futuro ejercicio profesional y en su práctica de ciudadanos. De allí que la participación activa del educando deba fomentarse.

LA CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA DECISIÓN POLÍTICA DE ALFABETIZAR EN DERECHOS HUMANOS

El 18 de marzo de 2009, por Resolución 5547, el Consejo Superior aprobó los contenidos básicos de la oferta educativa en derechos humanos. Así resolvió “impulsar y promover la puesta en marcha en las distintas Facultades de ofertas educativas que aborden la cuestión de los Derechos Humanos”; para ello, decidió “establecer como contenidos básicos a los que esas ofertas se ajustaran, los consensuados en el marco del Programa de Derechos Humanos de la UBA, 2007, y que se incorporan como anexo de la presente resolución”.

En su resolución, señaló “que es función de la Universidad contribuir a generar en los estudiantes una conciencia integral referida a los Derechos Humanos, más allá de la capacitación profesional que cada área de trabajo exija” y por ello hizo suya la tarea de *alfabetizar en derechos humanos* señalando que ello involucra transversalmente a todas las instancias de formación. Consideró también “que la cuestión de los Derechos Humanos supone acercarse a un saber construido desde diferentes disciplinas científicas pero que no se agota en ello; dado que educar desde la perspectiva de los Derechos Humanos implica promover conductas, actitudes y valores”; “que este tipo de enseñanza y de aprendizaje supone la participación activa de los estudiantes así como también el cultivo de estos valores por parte de los docentes y la comunidad educativa toda; que la *alfabetización en Derechos Humanos* supone al menos dos cuestiones sustantivas: 1) la formación de ciudadanía a través de la enseñanza y el aprendizaje de determinados contenidos, y 2) la formación de profesionales sensibles a los derechos humanos en las distintas incumbencias articulando esos contenidos con otros enfocados al tratamiento de problemáticas específicas de los saberes disciplinares”.

LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA CON MIRAS A LA CAPACITACIÓN

Con la finalidad de avanzar en el proceso de capacitación en derechos humanos de docentes y profesores universitarios dedicados a distintas disciplinas se organizaron actividades abiertas de difusión y debate y otras de tipo cerrado con seminarios de trabajo.

Entre las primeras, la conferencia del ex Juez Juan Guzmán Tapia, a cargo del expediente de Augusto Pinochet en Chile, el día 28 de agosto de 2007 en la Facultad de Derecho; la exposición del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni de la Corte Suprema Argentina, en la sede de Arenales 1371 de la UBA el 6 de diciembre de 2007.

En el mismo marco de las actividades abiertas, el 6 de octubre de 2008 se realizó un panel sobre “Crisis mundial de alimentos: la seguridad alimentaria en la agenda de la UBA”, organizada y coordinada por el Abogado Marcos Filardi. Intervinieron como panelistas el Profesor Titular de Política Alimentaria y Economía de la Escuela de Nutrición de la Facultad de Medicina, Lic. Sergio Britos; el Profesor Titular de Seguridad Alimentaria de la Facultad de Agronomía, Ing. Carlos Carballo; la Dra. Patricia Aguirre (representante de la Comisión Internacional de Antropología Alimentaria), y el Director del Centro de Desarrollo Comunitario, Médico Veterinario Juan Carr.

En 2009, el programa solicitó al Consejo Superior el otorgamiento del Doctorado *Honoris Causae* al Profesor Theo van Boven, profesor de la universidad de Maastricht que en 1977 fue designado Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cargo que perdió en 1982 en razón de su exposición crítica de las políticas implementadas por el gobierno de facto de la Argentina en la época. Su actitud inquebrantable contra la dictadura argentina y el necesario compromiso que las Naciones Unidas debían asumir para investigar lo que en este país sucedía, lo pusieron en oposición al gobierno militar de 1976-1983 pero también lo consagraron entre las personas de bien. Theo van Boven escribió un capítulo en la historia de los derechos humanos en la Argentina; la deuda de nuestro pueblo con él es grande y por ello no caben adjetivos sino simplemente el reconocimiento agradecido de una comunidad que aquilata la lección aprendida.

El 26 de noviembre de 2009, el Rector de la UBA entregó al Señor van Boven el Doctorado *Honoris Causae*. Tuve el honor de pronunciar la *laudatio* y de escuchar la *lectio magistralis* sobre el derecho de las víctimas al recurso y a la reparación.

Destinado específicamente a los estudiantes de la UBA, se organizó un Modelo Universitario de las Naciones Unidas en Derechos Humanos

de la Universidad de Buenos Aires (MUNU 2008) en colaboración con ANUA – Asociación de las Naciones Unidas para Argentina, organización no gubernamental presidida por la Doctora Lucía Alberti.

Se llevaron a cabo dos actividades generales para presentar el MUNUBA 2008 a todas las unidades académicas. La primera tuvo lugar el 26 de mayo de 2008, en el Salón Azul del Senado de la Nación y la segunda el 11 de junio de 2008 en el Salón Belgrano del Anexo del Senado de la Nación. Se trató de dos talleres: Panel sobre Género y Derechos Humanos a cargo de Eleonora Faur (UNFPA), Cristina Caamaño (Fiscal Nacional en lo criminal), Haydee Birgin (ELA); Educación y Derechos Humanos a cargo de Gustavo Iaies (Fundación CEPP) y Gustavo Ponce (OIT); Cambio Climático a cargo de Daniel Tomasini (PNUD), Juan Pablo Mas Vélez, Pablo Quiroga; Pobreza y Derechos Humanos a cargo del Dr. Aldo Ferrer, Ricardo Martínez (CEPAL) y la suscripta; con la coordinación de los Dres. Hernán Alarcón, Ricardo Dominice y Gregorio A. Flax.

Luego, se desarrollaron también encuentros en las facultades de Farmacia y Bioquímica, Derecho, Filosofía y Letras, Ingeniería, Ciencias Exactas y Naturales, Odontología y Ciencias Económicas. El Modelo se celebró los días 10 y 11 de noviembre de 2008 en la Facultad de Derecho.

El ámbito internacional sumó a los esfuerzos por la implementación del Programa de Derechos Humanos de la UBA. Así, el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos se expresó en la contribución de la Doctora en Educación Ana María Rodino, responsable del área Educación, que planteó “Educación superior y derechos humanos: el papel de las universidades antes los retos del siglo XXI. Visión y propuestas para la región” dando espacio a un diálogo fecundo que se desarrolló en tres reuniones de trabajo.

Conjuntamente con las universidades que integran la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo (AUGM), del 8 al 10 de septiembre de 2008 se desarrolló un Seminario de Derechos Humanos como actividad de capacitación organizada conjuntamente por el Observatorio de Derechos Humanos de la AUGM y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se trató de una primera etapa con miras al logro de los objetivos específicos del Programa de

Derechos Humanos, la alfabetización de todos los estudiantes de nuestra universidad en esta materia

Ese formato se mantuvo en 2009. De este modo, los días 30 de junio y 1º y 2 de julio de 2009 se organizó una actividad de capacitación en la que se consideraron los siguientes temas: Responsabilidad del Estado en cumplimiento de los tratados de derechos humanos y órganos de los tratados, en especial la Convención de Derechos del Niño a cargo del Dr. Norberto Liwski, ex vicepresidente del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas y presidente de CODESEDH; Derecho internacional de los derechos humanos a mi cargo; Sistema Interamericano de Derechos Humanos por Víctor Abramovich, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Sistema de las Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos por Margarita Uprimny, Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH); Conceptos básicos sobre La Corte Penal Internacional por Natalia Luterstein, UBA; Derecho Internacional de los Refugiados por Martin Lettieri, Consultor legal ACNUR; Derechos de los Pueblos indígenas por Fernando Kinoshita, profesor Universidade Federal de Santa Catarina. Se debatieron estrategias y expectativas.

En el mismo contexto hubo una actividad administrada conjuntamente con el Museo del Holocausto con la participación de su directora Lic. Graciela Jinich en la que expuso el Señor Jorge Klainman, sobreviviente de la Shoa y se recorrieron las instalaciones. Hubo un intercambio final.

Una actividad sobre la enseñanza del Holocausto “Historia y Memoria del Holocausto”, realizada conjuntamente con la Cátedra Libre sobre Holocausto, Genocidio y Lucha contra la Discriminación de la Facultad de Derecho, el Museo del Holocausto de Buenos Aires y la Universidad Hebrea de Jerusalén tuvo lugar el 26 de agosto de 2010.

LA IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS

En el ámbito de la educación secundaria dependiente de la UBA, el 7 de diciembre, por Resolución 616 en Expediente 45782/07, la Rectora Lic. Virginia González Gass dispuso “crear en el marco del Instituto de

Investigaciones en Humanidades ‘Dr. Gerardo H. Pagés’ la Cátedra Permanente de Derechos Humanos” y designó al frente de ella al Profesor Daniel Lenci, de esa casa de estudios.

En el año 2008, se introdujeron contenidos de derechos humanos en los planes de estudios de dos carreras; los planes de estudios 2008 de las carreras de Farmacia y de Bioquímica incluyen como asignatura obligatoria Legislación Farmacéutica y Derechos Humanos.

El 2 de junio de 2009, por Resolución 3583, el CD de la Facultad de Agronomía resolvió “Fijar como requisito obligatorio en los ciclos de Intensificación de las carreras que se cursan en esta casa, la aprobación de un mínimo de dos créditos (32 horas) de actividades relacionadas con los derechos humanos, las cuales deberán enmarcarse en los contenidos básicos consensuados en el marco del Programa de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires en el año 2007”.

De este modo, ya existe oferta académica en materia de derechos humanos en las siguientes facultades de la UBA: Agronomía, Ciencias Económicas, Ciencias Sociales, Derecho, Farmacia y Bioquímica, Filosofía y Letras, Psicología y en el Colegio Nacional Buenos Aires. Ello sin perjuicio de la actividad de extensión, las cátedras libres, los espacios de memoria en muchas de las unidades académicas. Un camino que hay que continuar.

Fecha de recepción: 23/02/11

Fecha de aceptación: 10/05/11

Enseñanza y aprendizaje del Derecho Internacional

¿Peculiaridades?

HORTENSIA D. T. GUTIÉRREZ POSSE*

INTRODUCCIÓN

La propuesta de redacción de este artículo motivó, inmediatamente, que se gestasen las preguntas cuyo contenido y respuesta, o respuestas, se intentará develar en la primera y segunda parte de esta contribución, pero su sola formulación condujo a una tercera que se incluye en el título y que, como ocurre con toda investigación, sólo podrá considerarse -aunque fuese parcialmente- en los comentarios finales a la luz de lo que hasta allí se haya expuesto.

Una primera aproximación, sin embargo, parecería conducir a afirmar que, en realidad, no se plantea un interrogante, sino que sería algo obvio; máxime, cuando la enseñanza de la que se trata se brinda en un curso elemental de Derecho Internacional para ser luego objeto de profundización en un segundo nivel. Por cierto, este curso elemental no consiste en explicar el acto de comercio o las diferencias entre el usufructo y la servidumbre; no se analizarán, tampoco, artículos del Código de Comercio o del Código Civil. Ello, no obstante, quizás en uno y otro caso, al igual de lo que ocurre en el derecho que se forma en el ámbito internacional, el objeto examinado serán conductas humanas que interfieren, ya que el último destinatario de todo derecho es siempre el hombre. Quizás, también, en todo supuesto, las herramientas jurídicas, llámeselas códigos o tratados, habrán de ser examinadas; pero ello, no en abstracto, sino en su directa relación con el mundo en el que estamos inmersos.

* Profesor Emérito - U. B. A.

Si algo parecería hacerse por demás evidente en este siglo XXI, es que las normas de fuente internacional estarían tomando cada vez más injerencia en materias que de larga data pertenecían al ámbito interno lo que, sin embargo, no implica haber dejado de lado la influencia que las reglas del ámbito interno han tenido y tienen en la formación del Derecho Internacional. Nociones jurídicas como el *usufructo* o la *servidumbre* suelen invocarse cuando se analizan relaciones de los Estados con sus territorios o con sus recursos naturales; la realización, o no, de actos de comercio se menciona al intentar distinguir conductas soberanas del Estado de aquellas que lleva a cabo *juri gestionis*.

Por otra parte, es cierto, también, que cuestiones tales como las que hacen a la forma de gobierno, no se encuentran ya exentas de la crítica de la comunidad internacional y, aun, de sanciones tales como la exclusión de la comunidad a la que pertenece el Estado del gobierno en cuestión.

El Derecho es un ordenador de conductas humanas; en ocasiones sigue a los hechos y en ocasiones intenta conducirlos hacia un objetivo. Pero es la herramienta que, al menos hasta ahora –como Robinson Crusoe cuando llegó Viernes a la isla– los seres humanos hemos sabido inventar para tratar de convivir en paz. Veamos de enseñarla, y para ello aprender a aplicarla, en el mejor modo posible para el bien de todos; por cierto, en la especie, con relación al Derecho Internacional.

Las páginas que siguen se dedicarán, primero, al objeto enseñado para considerar después las vías posibles de transmisión de esos conocimientos y de las habilidades para aplicarlos. Quizás este desarrollo nos conduzca a vislumbrar las peculiaridades que puede ofrecer el Derecho Internacional y paliar la inquietud que asoma en el título.

I. QUÉ ENSEÑAR

El objeto de la enseñanza es el Derecho Internacional, pero el conocimiento de sus normas es tan sólo el presupuesto básico para pensar, y aun repensar, su alcance en relación a una situación o una política determinada. El debate que debería generarse no es similar al análisis que podría realizar un ordenador adecuadamente programado porque quienes lo llevarían a cabo no son máquinas sino seres humanos. Es decir seres que, a diferencia del ordenador, gozan de una inteligencia y

una voluntad; seres que se mueven en un mundo de valores¹ en el que se inscribe el Derecho; seres que saben que han de respetar los derechos y libertades de los demás y aceptar, para el ejercicio de sus derechos, las limitaciones impuestas por la moral, el orden público y el bienestar de todos en una sociedad democrática.²

En substancia, todo derecho positivo está integrado por normas; esto es, por pautas de conducta que al ser jurídicas establecen una relación entre al menos dos sujetos, la que se inscribe en la lógica del “deber ser”. Si vives en sociedad, debe ser que no mates, o bien si has expresado tu voluntad de comprar un objeto, debe ser que lo compres a aquél a quien le has manifestado esa voluntad. Ahora bien, la juridicidad en esta relación, está dada por la consecuencia que se origina en el incumplimiento de la pauta de conducta en el tiempo y en el lugar previstos. Esta consecuencia –llámesela responsabilidad o acaso sanción– se aparta de la lógica de lo que “debe ser” para inscribirse en la lógica de lo que “es”. Por ende, todo sujeto que en una relación asume un comportamiento que es jurídico, sabe que al ser libre puede o no respetarlo, pero sabe también que si opta por desconocer el compromiso, el ejercicio de esa libertad le acarreará una precisa consecuencia. La certeza que en este caso brinda la norma, es la seguridad jurídica para todos los que son sus sujetos.

Todos los entes que en virtud de un determinado derecho positivo tengan al menos un derecho o una obligación, puesto que a todo derecho corresponde una obligación, sabrán cuál es el comportamiento esperado en un tiempo y en un espacio determinados, y sabrán también que el ejercicio de una libertad que, arbitrariamente, los aparte de ese comportamiento generará, indefectiblemente, la consecuencia predeterminada para tal supuesto.

Ahora bien, si esta descripción cabe presumir que se adecua a todo derecho positivo, sea generado en el ámbito interno de los estados, sea en el ámbito internacional, la pregunta que espontáneamente surgiría

¹ Véase un interesante debate en BINDÉ, Jérôme (dir.), “¿Hacia dónde se dirigen los valores?”, en *Coloquios del siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 25 y ss.

² CASSIN, René, “La protección internacional de los derechos del hombre y sus dificultades”, trad. de Winizki, Ignacio, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, pp. 39 y ss.

en este enfoque parecería tener que vincularse no ya con la estructura de una norma para que merezca la calificación de jurídica, sino con su contenido, sentido y alcance; esto es, con las razones, las fuentes materiales –históricas, políticas, económicas u otras– que llevaron a su creación. Y una vez aclarada esta inquietud, posiblemente, se seguiría un juicio de valor a fin de considerar si aquellas razones que motivaron su adopción se vieron satisfechas, si el contenido de la norma es pertinente al fin querido, y quizás se llegase a la conclusión de que sería adecuado modificarla; o aun, podría advertirse que aquellas razones o los objetivos buscados con la regulación jurídica han variado, por lo que la norma debería ser derogada ante una nueva realidad. Quien cree la norma, sea en el ámbito interno³ como en el internacional,⁴ será posiblemente quien se formule estos interrogantes tanto en cuanto a la fuente material en función de la cual se le da contenido como, una vez vigente, en lo que hace a su teleología, y será el propio ordenamiento positivo el que establecerá tanto los mecanismos de creación como los pertinentes para la modificación o la derogación –las fuentes formales en sentido estricto⁵–

³ El legislador o las personas físicas o jurídicas con capacidad suficiente a través de voluntades concordantes.

⁴ Los Estados a través de sus voluntades concordantes o las entidades a quienes les han conferido esta capacidad.

⁵ A título de ejemplo cabe recordar que la Constitución Nacional en los arts. 27, 31, 75, incs. 22 y 24, y 118 dispone que los procesos válidos de creación, modificación o derogación del ordenamiento del país son la propia Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, los tratados con las potencias extranjeras en las condiciones de su vigencia internacional, las normas dictadas en consecuencia de tratados de integración de los que el país sea parte y el Derecho de Gentes; todo, en conformidad con los principios de Derecho Público establecidos en la propia Constitución; en lo que hace al Derecho Internacional, el derecho consuetudinario codificado en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que las fuentes formales en sentido estricto de este ordenamiento son las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados en cuestión; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; y los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; esto es, los principios de naturaleza jurídica que provienen de los derechos internos, tales como la relatividad de la cosa juzgada, la obligación de reparar que tiene aquel que ha causado un daño a otro o el valor de “ley” para las partes de los acuerdos concluidos de buena fe.

y aun los que pueden conducir a una interpretación oponible a sus sujetos de aquella que se encuentre vigente.⁶

Es decir que, sea en el ordenamiento internacional, sea en el ordenamiento interno, todo parecería indicar que ha de distinguirse entre el contenido de la regla y la estructura de esa regla para ser jurídica; es decir, engendrar derechos y obligaciones.

En los ámbitos internos, en general, el contenido lo establecerá el legislador por lo que la enseñanza a quienes eventualmente podrían llegar a cumplir ese papel en un futuro debería poner de relieve la importancia de impulsar a través de la norma el bien común en una sociedad democrática, dejando de lado mezquinos intentos de procurar beneficios personales o de grupo. Por cierto, también puede ocurrir que en este ámbito, al igual que en el internacional, el acuerdo de voluntades de sujetos con capacidad suficiente sea la fuente de la regla de derecho y que, por ende, fije su contenido.⁷ Pero en este caso, si bien no se trataría de una norma jurídica de alcance general, también sería importante señalar que el contenido de esa norma ha de reconocer límites; límites que están dados en uno y otro ordenamiento jurídico por el orden público, derecho imperativo o *jus cogens* como se lo suele denominar. Es decir, por aquellas pautas o valores que una comunidad determinada, en un momento determinado, reconoce y acepta como básicos y que no podrían transgredirse si no se quisiese conmovier en sus cimientos mismos esa comunidad.⁸

⁶ Para volver al ejemplo del ordenamiento jurídico argentino, la Constitución Nacional en el art. 116 atribuye el poder de interpretación auténtica, oponible a todos, a un Poder del Estado, el Poder Judicial; en cambio, si bien el Derecho Internacional también reconoce la posibilidad de una *juris dictio*, esta jurisdicción ha de ser instituida por acuerdo, por lo que sólo opera en modo vinculante en relación con quienes la hayan establecido y para las materias en las que le hayan atribuido la capacidad de conocer.

⁷ Una ley de la Nación, el Código Civil, en el art. 1137, admite que dos o más personas se pongan de acuerdo en una declaración de voluntad común con el objeto de reglar sus derechos; en el ordenamiento internacional, al no tratarse del Derecho de un Estado, se carece del ejercicio de una función o poder legislador centralizado, sino que son los propios sujetos con capacidad suficiente quienes establecen la regla de derecho por la que concuerdan en vincularse a través de acuerdos regidos por el Derecho Internacional que se obligan a cumplir de buena fe.

⁸ A título de ejemplo, el Código Civil, si bien admite que varias personas se pongan de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos,

Ahora bien, para concurrir a la creación de una norma que sea jurídica o para, una vez creada, emitir sobre ella un juicio de valor, así como también para interpretarla o aplicarla, el punto de partida necesario es el conocimiento del derecho positivo, el que ha de tener precisos ámbitos de validez personal, temporal y espacial. Y es en este punto en el que, precisamente, aparecen ciertas distinciones básicas que –por cierto– tanto pueden ser señaladas en un curso de Derecho Internacional como en uno de derecho interno. Esa distinción primera es la que, obviamente, se acaba de mencionar como abordable desde cualquiera de los dos ámbitos. Esto es, establecer que la relación de la que se trate es jurídica para, luego, insertarla en el ámbito al que pertenece –interno o internacional– determinando los entes que en virtud de ella han de tener los derechos y obligaciones, y considerando la capacidad de quienes la han creado y los intereses o valores que, a través de ella, se intenta tutelar. Es decir, en un principio, los conocimientos a transmitir estarían siempre referidos al concepto y contenido de un determinado derecho positivo, la subjetividad y la capacidad en ese ordenamiento, los procedimientos de creación de sus normas y la naturaleza de éstas.

Y establecer que una relación es jurídica, que los centros de imputación de esa relación son sujetos del ámbito internacional o del interno,⁹ y que a través de ella se generan derechos y obligaciones del Derecho Internacional o del Derecho interno, parecería solucionar el problema inicial. Pero he aquí que quien pretende introducirse en el conocimiento del Derecho, aún no puede sentirse plenamente realizado y empezar a pensar que sus estudios se dirigen al ordenamiento jurídico positivo de un Estado determinado, en un momento y en un tiempo también determinados,

pone un límite al objeto de los contratos al establecer en los arts. 953 y 1167 que los actos jurídicos no pueden ser ilícitos o contrarios a las leyes o a las buenas costumbres porque serían nulos como si no tuviesen objeto; y en el ámbito internacional, el límite al objeto de los tratados está dado por la sanción de nulidad que acarrea el que al momento de su celebración esté en oposición a una norma imperativa del Derecho Internacional general, tal como se establece en el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁹ Decir que algo o alguien tiene personalidad jurídica es suponer que una norma válida –esto es, existente en el orden jurídico en cuestión– regula de determinada manera su conducta; véase VERNENGO, Roberto J., “Las dimensiones del derecho y las teorías jurídicas”, en *Lecciones y Ensayos*, 1994-59, pp. 93 y ss.

o por el contrario, que finalmente ha comenzado a avanzar por el camino del Derecho Internacional. Quizás esto podría ser así en algunos sistemas jurídicos que instituyen una separación tajante entre uno y otro, pero también hay supuestos –tal el caso de nuestro país¹⁰– en los que se advierte que Derecho interno y Derecho Internacional se relacionan, que una misma conducta puede estar regulada en ambos ordenamientos o que un ente goza de subjetividad jurídica interna e internacional aun cuando las capacidades que se ve atribuidas puedan no coincidir.¹¹ Esto es, que si bien inicialmente cabe referirse siempre al concepto y contenido de un determinado derecho positivo, a la subjetividad y la capacidad en ese ordenamiento, a los procedimientos de creación de sus normas y la naturaleza de éstas, con ello no se agota la presentación de la materia –interna o internacional– que se va a desarrollar. A continuación parecería prudente considerar la relación del Derecho Internacional con los derechos internos o a la establecida en un determinado derecho interno con el Derecho Internacional y recién en ese punto, quizás, podrían comenzar a vislumbrarse las “peculiaridades” de las materias en las que, con el objeto de ordenar los conocimientos, se puede dividir un currículo universitario.

Esto es, que una vez aprehendida la estructura –la forma– de normas que son jurídicas cabe adentrarse en el contenido –en el fondo– de la materia a considerar. En lo que hace al Derecho Internacional, en este punto se está frente a la primera cuestión que puede llamar la atención. En efecto, si se compara el contenido de programas, de manuales y aun de tratados hasta aproximadamente la primer mitad del siglo XX, se advertirá que estaban dedicados casi íntegramente a las relaciones entre Estados soberanos en tiempos de paz y en tiempos de guerra. Los Estados eran los sujetos originarios del ordenamiento que con sus voluntades concordantes creaban; ellos eran, también, quienes a través de esa misma

¹⁰ Constitución Nacional, arts. 27, 31, 75, incs. 22 y 24, y 118, que disponen la integración del Derecho Internacional vigente para el país en el ordenamiento interno y la jerarquía de las normas.

¹¹ El hecho de que un individuo intencional y arbitrariamente quite la vida a otro, puede ser una conducta regulada en el derecho interno de un Estado determinado, tipificándose como delito de homicidio, pero también puede estar regulada en el Derecho Internacional y bajo ciertas circunstancias que establece el propio ordenamiento ser un crimen del Derecho Internacional Penal.

concordancia podían instituir otras personas jurídicas –organizaciones internacionales intergubernamentales– a fin de cumplir funciones específicas, primero en el ámbito de los servicios públicos a nivel internacional y luego con objetivos políticos.

El estudio se centraba, entonces, en relaciones interestatales que para satisfacer intereses comunes se acordaba tutelarlas jurídicamente. Las voluntades soberanas creaban la regla de Derecho y esas mismas voluntades podían coincidir en modificarla o derogarla, puesto que su naturaleza era dispositiva. Este escenario que se mantenía casi sin modificaciones desde el siglo XVII cambia abruptamente como consecuencia de dos hechos tremendos para la humanidad; las dos guerras a nivel mundial del siglo XX.

Los Estados, si bien sujetos primeros del Derecho Internacional, ya no son los únicos centros de imputación de sus normas jurídicas; junto a las organizaciones internacionales intergubernamentales instituidas por los Estados, otros entes adquieren la condición de sujetos. Los individuos, si bien parte de la población de los Estados, en razón de su dignidad ven reconocidos derechos fundamentales en el ordenamiento positivo internacional independientemente de la voluntad de esos Estados de los que forman parte. Si bien el punto de partida se encuentra en un tratado internacional –la Carta de la Organización de las Naciones Unidas¹²– las normas que amparan la vida y la dignidad de los seres humanos integran el orden público internacional al tutelar valores esenciales a la existencia y desarrollo de una comunidad internacional; no tienen ya una naturaleza dispositiva, como las que integraban el conjunto de normas jurídicas internacionales anterior a las dos guerras mundiales, sino que son de carácter imperativo.

La labor emprendida en el ámbito universal por las Naciones Unidas en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, así como en la efectividad de tales derechos y libertades, seguida por la acción llevada a cabo en los ámbitos regionales en los años transcurridos desde 1945, han ido gestando la formación de un cuerpo de normas jurídicas internacionales –el Derecho

¹² Carta O. N. U., Preámbulo y arts. 1.3, 13. 1 b., 55 c., 62. 2 y concordantes.

Internacional de los Derechos Humanos- que paulatinamente ha ido adquiriendo una cierta autonomía en su estudio y aplicación.

El Derecho Internacional, en cuanto a su ámbito material, ya no regula sólo relaciones de naturaleza jurídica entre Estados soberanos sino que también regula relaciones entre el Estado y los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Pero éste no es el único cambio que tiene su punto de partida en la vigencia de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Los pueblos de los territorios conquistados a partir del siglo XVIII por las Potencias de la época desean poder decidir libremente su destino así como lo hizo en su momento nuestro país.¹³ El derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación extranjera sin menoscabar la integridad territorial de los Estados queda reconocido en el ordenamiento positivo.¹⁴ El desarrollo de sus normas enriquecen el contenido del Derecho Internacional, generando un ámbito específico; el derecho de la descolonización.

El universo de Estados soberanos prácticamente se ha cuadruplicado en relación con el número de los existentes al término de la Segunda Guerra Mundial, y muchos de ellos son Estados de reciente independencia, fruto del proceso de descolonización que se aceleró a partir de 1960. Estos Estados, algunos de menor desarrollo relativo, sobre la base del objetivo asentado en la Carta de la Organización de promover el progreso económico y social de todos los pueblos y el compromiso asumido por todos los Estados miembros de tomar medidas para la realización de ese objetivo,¹⁵ reivindican un derecho al desarrollo en un camino hacia un nuevo orden económico internacional en un conjunto mundial solidario. Ese desarrollo humano ha de ser sostenible, a la par político y económico y social, relacionándose indefectiblemente con el medio ambiente y el uso razonable de los recursos naturales que han de ser preservados en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Un nuevo ámbito material se conforma en el marco del Derecho Internacional; un derecho al desarrollo sostenible y ambientalmente ade-

¹³ Decisión de la cual se cumplió el bicentenario.

¹⁴ Carta O. N. U., arts. 1.2, 10, 16, 73, 75, 76, 86 y concordantes.

¹⁵ *Ibid.*, Preámbulo y arts. 1.3, 10, 55, 56 y concordantes.

cuado. Y este derecho al desarrollo también se vincula con el financiamiento de obras de infraestructura, de aprovechamiento de recursos o de prestación de servicios que en ocasiones pueden requerir inversiones extranjeras. Al respecto, quizás cabría plantear como interrogante si las relaciones entre el Estado y los eventuales inversores constituyen una cuestión de derecho público del Estado o en cambio están reguladas por el Derecho Internacional en virtud de tratados de protección y promoción de las inversiones concluidos entre el Estado que recibe la inversión y el Estado de la nacionalidad del inversor. El hecho de que se convenga que el inversor puede accionar contra el Estado ante tribunales arbitrales sin acudir al foro doméstico suscita, también, otro interrogante puesto que eventualmente podría dar lugar a sostener que se otorga al inversor una cierta condición de sujeto del Derecho Internacional o, en cambio, a afirmar que se trata de un procedimiento acordado entre soberanos para solucionar eventuales controversias, lo que en nada incidiría en la subjetividad internacional.¹⁶

Estas son sólo algunas de las cuestiones que presenta la evolución de una vieja institución del Derecho Internacional general –cual es la protección diplomática que puede brindar el Estado a sus nacionales– que merece particular atención.¹⁷

En este siglo XXI que nos toca vivir, enseñar y aprender, los impulsos de la ciencia y de la técnica en un mundo globalizado no pueden hacer que se olvide que el último destinatario de todo derecho es el ser hu-

¹⁶ Convención de Washington de 1965 sobre Creación de un Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

¹⁷ Véase interesantes planteos en las contribuciones de BARRAGUIRRE, Jorge A., “Los tratados bilaterales de inversión (TBIs) y el Convenio CIADI. ¿La evaporación del derecho administrativo doméstico?”; KINGSBURY, Benedict y SCHILL, Stephan, “Investor-State Arbitration as governance: fair and equitable treatment, proportionality and the emerging global administrative law”; MONTT, Santiago, “What international investment law and Latin America can and should demand from each other: updating the Bello/Calvo doctrine in the BIT generation”; NINO, Ezequiel, “Inversiones extranjeras en países en desarrollo: ¿Alguien debería intervenir a nivel global?”, en *El nuevo Derecho Administrativo global en América Latina. Desafíos para las inversiones extranjeras, la regulación nacional y el financiamiento para el desarrollo*, Proyecto del Institute for International Law and Justice de la New York University School of Law en conjunto con la Universidad de San Andrés y Res Publica Argentina, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009, pp. 203-356.

mano¹⁸ y por ende que, desde este enfoque, cabe considerar un problema de desarrollo que indefectiblemente tiene tintes de planetario¹⁹ en sus dimensiones económicas, sociales y políticas pero también ecológicas.

En la problemática del aprovechamiento adecuado y razonable de los recursos naturales se entrelazan cuestiones que, si bien están vinculadas a las capacidades técnicas y económico-financieras de su explotación, están directamente relacionadas con la soberanía de los Estados, sea sobre espacios en los que se encuentren esos recursos, sea sobre los recursos mismos independientemente de la soberanía territorial. El Tratado Antártico y el Sistema creado a partir de este tratado, cuya base -jurídico-política o político-jurídica, según se quiera considerar- se encuentra en una norma en virtud de la cual los Estados partes acuerdan congelar las controversias sobre soberanía territorial que mantenían sobre diversos sectores de este continente mientras el Tratado esté vigente, constituyen ejemplos de cooperación internacional en materia de libertad de la investigación científica y protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida, a la par que en el establecimiento de una moratoria acordada en lo que se refiere a los recursos minerales del continente y a la adopción de un Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. El Tratado y el Sistema merecen una particular atención en su estudio ya que cabe interrogarse si han generado una situación objetiva, regulada por el derecho consuetudinario, o bien si los principios que se instituyen sólo se sustentan en la vigencia del Tratado y, por ende, en la de la cláusula por la que las partes aceptan congelar las controversias de soberanía que mantenían antes de su entrada en vigor.²⁰

¹⁸ En la Resolución de la Asamblea General de la O. N. U. A/41/128, Declaración sobre el derecho al desarrollo, se afirma que el ser humano es el sujeto central del desarrollo y por ende debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

¹⁹ Al desarrollo planetario se refirió ya en 1992 en su discurso inaugural a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas; fruto de esta Conferencia fueron la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

²⁰ La Argentina reivindica su soberanía en el espacio comprendido entre los meridianos de 25° y 74° de Longitud Oeste, superponiéndose parcialmente con reclamaciones de Chile y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; otros Estados sostienen que en razón de las características de la Antártida, su valor estratégico, su interés

Otro ejemplo de este tipo de cuestiones, en las que el aprovechamiento de los recursos, la protección del medio ambiente y las soberanías estatales se entrecruzan, cabe encontrarlo en la evolución del ordenamiento que regula jurídicamente los espacios marinos y sus recursos; en particular, los que se encuentran fuera de las jurisdicciones de los Estados. Si bien es principio aceptado,²¹ y codificado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982,²² que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad, tanto de las generaciones presentes como de las venideras que los heredarán, el desarrollo de la normativa de la Convención toma particularmente en cuenta la administración de los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos; ello, en función del conocimiento científico y técnico que se tenía al momento de la negociación y adopción del texto del tratado.²³ Los años transcurridos y los avances en la investigación demuestran la existencia de otros recursos²⁴ con relación a los cuales también habría de aplicarse el régimen internacional y, por ende, considerarse que integran el patrimonio común de la humanidad no siendo susceptibles de apropiación. El derecho del mar, en su evolución, comporta un ámbito material de peculiar y particular relevancia en el marco del Derecho Internacional.

El agua como recurso, se trate de aguas superficiales o subterráneas, de cuencas hidrográficas o de acuíferos, al ser internacional por encontrarse, servir de límite o atravesar el territorio de más de un Estado, habría de ser motivo de regulación en el ordenamiento internacional

para la ciencia y sus recursos, no es un continente susceptible de adquisición por Estados sino que debería ser patrimonio de la humanidad y someterse a una suerte de control internacional.

²¹ Resolución de la Asamblea General de la O. N. U. 2749 (XXV), Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo.

²² Convención, art. 136.

²³ Convención, arts. 1.1. 2.3 y 137; la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, instituida por la Convención, ha adoptado un Código Minero referido a la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona.

²⁴ Recursos tales como sulfuros polimetálicos, costras de cobalto, hidratos de metano así como especies oceánicas cuyo interés radicaría en su utilización para tratamientos médicos -herpes infeccioso, analgésicos o cáncer- según recientes descubrimientos de científicos del Censo de la Vida Marina.

como un modo de lograr su aprovechamiento múltiple y equitativo, preservando el medio ambiente del área. Cuestiones referidas al desarrollo sostenible y ambientalmente adecuado, también se presentan al considerar esta problemática, y quizás sea una de las áreas en las que la responsabilidad no sólo es la consecuencia del incumplimiento de un deber por el sujeto obligado –responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito– sino que también es la consecuencia de actividades en sí mismas lícitas pero que pueden crear el riesgo de provocar un daño sensible transfronterizo si no se adoptasen adecuadas medidas de prevención.

Por cierto, el surgimiento de estos nuevos ámbitos a la par que el desarrollo desde una óptica nueva de temas tradicionales no implica dejar de lado el conocimiento de materias básicas que hacen, precisamente, al manejo de todas las cuestiones que se han señalado; esto es, el conocimiento del Derecho diplomático y consular que regula el modo de relacionarse entre Estados soberanos y, por ende, iguales jurídicamente entre sí; el derecho de los Tratados referido a uno de los procesos válidos de creación del Derecho Internacional; y aun el derecho de las organizaciones internacionales intergubernamentales, se trate de organismos especializados en lo económico y social, de acuerdos regionales o de acuerdos de legítima defensa colectiva. Todas estas áreas podrían considerarse que integran lo que en un pasado se denominaba Derecho Internacional de la paz. Cuál sería, entonces, la situación en cuanto al conocimiento de la otra área tradicional; el derecho de la guerra. Cabrían, también, observaciones en cuanto al desarrollo de su ámbito material.

La guerra, en el Derecho Internacional, era entendida como la lucha armada entre dos o más Estados a la que acudían como un método para solucionar controversias o como un instrumento de política nacional. El Derecho en la guerra –esto es, reglas referidas a la conducción de las hostilidades y a la protección de quienes no participan o han dejado de participar en los enfrentamientos– tiene su fuente en prácticas ancestrales cumplidas con conciencia de obligatoriedad que comienzan a codificarse a partir de mediados del siglo XIX. Sin embargo, una vez más son los hechos los que impulsan el desarrollo de la normativa y así, luego de la Segunda Guerra Mundial, el derecho de los conflictos armados –o Derecho Internacional humanitario como también se lo denomina– no

sólo regula la guerra sino todo enfrentamiento armado internacional²⁵ así como los conflictos armados sin carácter internacional.²⁶ Los sujetos de este ordenamiento son los Estados, pero también los combatientes; sean miembros de las fuerzas armadas de un Estado, sean miembros de grupos armados organizados que bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados llevan a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas.

Pero otros hechos, en particular a partir de 2001, conducen a interrogarse sobre una eventual nueva forma de guerra –la guerra contra el terrorismo– y la aplicación de las normas del Derecho Internacional humanitario; fundamentalmente, las referidas al principio de distinción conforme al cual en un conflicto armado hay “combatientes”, y quienes no son tales son “civiles”, gozando unos y otros del estatuto jurídico que les es pertinente.

En este contexto parecería no tener cabida como categoría jurídica la de los denominados “combatientes ilegales”.

El derecho de la guerra no sólo plantea desarrollos e interrogantes en cuanto al *jus in bello*, sino que la Segunda Guerra Mundial, con los sufrimientos indecibles padecidos por la Humanidad, impulsa la institución en el derecho positivo de una rama nueva del Derecho Internacional; esto es, el *jus ad bellum*. Por primera vez, los Estados soberanos acuerdan una regulación jurídica del recurso a la fuerza armada, centralizando la decisión de su empleo en un órgano de la Organización de las Naciones Unidas y reservándose tan sólo el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado.²⁷ En función de ello

²⁵ Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados (Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra) y Protocolo I Adicional a los Convenios de 1949 relativo a las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977.

²⁶ Convenios de Ginebra de 1949, art. 3º común y Protocolo II Adicional a los Convenios de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

²⁷ Carta O. N. U., Capítulo VII, Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

convienen en que en el arreglo de sus controversias internacionales sólo acudirán a medios pacíficos y –cual la otra cara de la misma medalla– que han de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.²⁸ Pero el tratado que instituye este sistema para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales data de 1945 y en los años transcurridos desde entonces el número de los Estados que han expresado su consentimiento en obligarse por sus normas y en consecuencia son Miembros de la Organización se ha casi cuadruplicado. Asimismo el órgano de la Organización que expresa la centralización del empleo de la fuerza es el Consejo de Seguridad que está compuesto por sólo quince miembros, cinco de los cuales tienen el carácter de permanentes,²⁹ gozando del derecho de vetar las decisiones con las que no estuviesen de acuerdo.³⁰

Ahora bien, aun cuando el carácter de permanentes tenía originalmente su razón de ser en el hecho de que se trataba de los cinco Estados que habían soportado el mayor peso de la guerra, al presente las circunstancias han cambiado, por lo que se plantean modificaciones tanto en la composición del Consejo de Seguridad, como en relación con el derecho de veto y aun en lo que hace a la eventual legitimidad de una suerte de intervención de coalición de Estados ante una situación de catástrofe humanitaria provocada por un conflicto armado si el Consejo de Seguridad se encontrase paralizado por el veto de alguno de sus Miembros permanentes.³¹

²⁸ *Ibid.*, Principios, arts. 2º, 3º y 4º.

²⁹ *Ibid.*, art. 23, son Miembros permanentes la República de China, Francia, Rusia –como sucesora de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas–, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

³⁰ *Ibid.*, art. 27.

³¹ La crisis de Kosovo, a comienzos de 1999, es un ejemplo de esta cuestión. Desde 1996 el Ejército de Liberación de Kosovo había iniciado operaciones militares que provocaron la cólera de los serbios y desencadenaron una oleada de violencia. El Consejo adoptó la Resolución 1199 (1998) en la que determinó que la situación constituía una amenaza a la paz y la seguridad en la región, exigió el retorno de los refugiados y el retiro de Kosovo de las unidades de seguridad de la República Federal de Yugoslavia. Las vacilaciones de Yugoslavia y las nuevas masacres de civiles al-

Y las catástrofes humanitarias provocadas por los conflictos armados suelen traducirse en miles de personas que tratan de huir de los enfrentamientos, sea intentando encontrar refugio en Estados vecinos a los lugares en que se desarrollan las hostilidades, sea desplazándose dentro de las fronteras del Estado de su residencia. Refugiados y desplazados internos a los que normas del Derecho Internacional también tratan de brindar protección intentando paliar de algún modo sus penurias.³²

Derecho en la guerra, derecho a la guerra, derecho de los refugiados y desplazados internos, no son las únicas áreas en las que el derecho de la guerra plantea cuestiones nuevas y nuevos desafíos. Si bien uno de los ámbitos materiales del Derecho Internacional humanitario es el que se ocupa de poner límites a los medios de combate, se trata precisamente de limitaciones y no de regulaciones internacionales que tiendan al control de las armas de destrucción masiva. El derecho del desarme, teniendo sólo en mente el efecto de las bombas lanzadas en 1945 sobre Hiroshima y Naga-

bano-kosovares perpetradas por los serbios en enero de 1999 condujeron a la OTAN a amenazar con emplear la fuerza si no cesaban los ataques. Ante la reanudación de la campaña militar por parte de las fuerzas serbias, el 24 de marzo de 1999 la OTAN empleó la fuerza armada sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo de Seguridad pero sin recibir tampoco una ulterior condena; véase MONTAZ, Djamchid, "La 'intervención humanitaria' de la OTAN en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Selección de artículos 2000, pp. 61 y ss., con cita del Doc. S/1999/328 conforme al cual, no obstante haber calificado la Federación de Rusia dicha intervención como agresión abierta que socavaba todo el sistema de relaciones internacionales basado en la primacía de la Carta, el proyecto de resolución de condena que presentó al Consejo de Seguridad fue rechazado por doce de sus quince Miembros y respaldado sólo por China y Namibia. El mundo árabe, debido a la solidaridad religiosa con los kosovares se mostró en general a favor de la intervención, en cambio los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de los 77, en la reunión celebrada en septiembre de 1999 rechazaron el llamado derecho de intervención humanitaria que consideraron sin fundamento ni en la Carta de la ONU ni en el Derecho Internacional; véase el texto de esta Declaración en <<http://www.g77.org>>

³² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y Protocolo de 1967; la Asamblea General de la O. N. U. en 1951 estableció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- con el mandato de ayudar a los refugiados y a los desplazados internos, tratando de encontrar soluciones duraderas a sus problemas, sea mediante la repatriación voluntaria a sus hogares, sea integrándose a los países de primer asilo o reasentándose en un tercer país.

saki, es de importancia primordial y su conocimiento y desarrollo plantea permanentemente nuevos desafíos que no deberían ser ignorados.³³

Nuevos desarrollos en materias tradicionales, nuevos ámbitos regulados por el Derecho Internacional, nuevos sujetos con capacidades propias, multiplicidad de mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de solución de controversias sobre áreas específicas a los que pueden tener acceso los Estados, pero también organizaciones internacionales intergubernamentales³⁴ y el individuo. Si bien es cierto que, en principio, estos mecanismos son instituidos a través de tratados por los Estados, los que les otorgan voluntariamente jurisdicción y les asignan las competencias en las que han de conocer, en este sentido, un ámbito del Derecho Internacional reviste características distintas. Esto es, el Derecho Internacional Penal en aquellos supuestos en que individuos han comprometido su responsabilidad internacional al violar en forma masiva o sistemática normas imperativas del Derecho Internacional humanitario o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incurriendo en crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

Así, en relación con las situaciones vividas en la ex Yugoslavia y en Ruanda, el Consejo de Seguridad estableció dos tribunales penales ad hoc con el carácter de medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, cuyas jurisdicciones son obligatorias y las respectivas competencias están establecidas en los Estatutos adoptados por el órgano.³⁵

³³ En el mes de mayo de 2010 se llevará a cabo en Nueva York la conferencia de revisión del Tratado de No Proliferación Nuclear, encontrándose entre las cuestiones que probablemente se abordarán la relativa al enriquecimiento de uranio en función de su uso

³⁴ Derecho contemplado en el art. 7º del Anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 de ser parte ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o un tribunal arbitral.

³⁵ Consejo de Seguridad, Resoluciones 808 (1993) y 827 (1993) instituyendo el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, y 955 (1994) estableciendo el Tribunal Internacional para el juzgamiento de personas responsables de genocidio y de otras graves violaciones del Derecho Internacional humanitario en el territorio de Ruanda y por nacionales ruandeses en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre

Esta realidad del Derecho Internacional no implica su fragmentación sino, simplemente, que en su ámbito se da el mismo fenómeno que se presenta en los Derechos internos, con la sola diferencia de que este fenómeno se ha producido, y se sigue produciendo en forma acelerada, fundamentalmente a partir de 1945.

El Derecho interno puede ser público o privado y aun en uno y otro ámbito se han ido delineando áreas en función de materias que paulatinamente han adquirido una cierta autonomía. Ello no implica su fragmentación sino una cierta especificidad que, sin embargo, ha de subordinarse a los principios de Derecho Público del ordenamiento que se trate. Por ende, así como a nivel universitario no se intenta una enseñanza global del Derecho interno sino que razones académicas indican la conveniencia de abordar cada una de las materias que lo conforman, de igual modo en el conocimiento del Derecho Internacional –una vez aprehendida la estructura del sistema– sería conveniente señalar tan sólo las distintas áreas y su problemática posponiendo para una etapa ulterior la profundización –quizás en modo autónomo– de cada una de ellas.

Por cierto, quien aborde este tipo de enseñanza del Derecho Internacional en dos niveles tendría que mantenerse actualizado en lo que hace a nuevos desarrollos, con lo que se advierte que el estudio y la investigación son actividades inexcusables, inherentes a la docencia universitaria. Un docente es un investigador y esta doble condición mantiene vivo el interés por la materia que lo ocupa.

II. CÓMO ENSEÑAR

El último destinatario de todo derecho es el ser humano, y puesto que un ordenamiento regula sus relaciones jurídicamente, sólo cabría abordar el conocimiento de una de sus ramas a partir –precisamente– de relaciones humanas; en la especie, de las que se generan en el escenario internacional.

Es decir que una vez aprehendidas nociones básicas sobre el concepto y contenido del Derecho Internacional, la subjetividad y la capacidad en este ordenamiento, los procedimientos de creación de sus normas y la

de 1994, adoptadas todas ellas en ejercicio de las facultades atribuidas al Órgano en el Capítulo VII de la Carta de la O. N. U.

naturaleza de éstas así como sus relaciones con los derechos internos –en particular, el de nuestro país puesto que aquí se imparte la enseñanza– sería conveniente considerar el impacto de los hechos en la formación de este Derecho así como en la interpretación de su sentido y alcance.

Los hechos determinantes de su actual estructura y contenido están fundamentalmente vinculados con las dos guerras a nivel mundial del siglo XX.

La evocación de estas conflagraciones puede tener como punto de referencia no sólo manuales de historia, sino que también un elemento útil puede ser el cine, puesto que muchas son las películas que exhiben el horror y los sufrimientos que provocaron. Proyecciones guiadas por cuestionarios tendientes a impulsar la búsqueda de aspectos salientes que han influido en la creación de las reglas de Derecho, en su interpretación y en su aplicación, pueden ser una ayuda particularmente útil para considerar el impacto no sólo en la estructura misma del sistema normativo sino también en su contenido.³⁶

Y es en este punto de la transmisión de conocimientos que ya corresponde adentrarse en el estudio de ese contenido. Es decir, en el de las diferentes materias que, al presente, son objeto de regulación jurídica internacional sin por ello pretender en un curso elemental llevar a cabo un estudio exhaustivo, sino tan sólo señalar aspectos básicos y eventualmente problemáticos. En este análisis del sentido y alcance de la norma positiva, la jurisprudencia suele ser un elemento valioso en tanto que sea un medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho. Jurisprudencia internacional,³⁷ pero también jurisprudencia interna; en

³⁶ Películas tales como “La lista de Schindler”, “¿Arde París?”, “Roma, ciudad abierta”, “Stalingrado” o “El juicio de Núremberg” son sólo algunas de las que cabe evocar sin perjuicio de señalar que instituciones como la Organización de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras, están dispuestas a facilitar videos sobre las actividades que despliegan que –a la par que los films– son elementos útiles en la enseñanza.

³⁷ A título de ejemplo basta citar casos en los que la Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre los recaudos para la determinación de normas consuetudinarias, la existencia de normas dispositivas y normas imperativas en el ordenamiento internacional y la dualidad de fuentes, tales como *Plataforma Continental del Mar del Norte*, (Dinamarca/República Federal de Alemania; República Federal de Alemania/Países

la especie, la que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto que último interprete del ordenamiento argentino al que se integra el Derecho Internacional vigente para nuestro país.³⁸

El análisis de la jurisprudencia también puede guiarse mediante cuestionarios cuyo objeto sea el de impulsar la búsqueda de aspectos claves de la decisión que hacen a la determinación por el tribunal de la regla de derecho de la que se trate y su interpretación. La indicación del caso a examinar sería conveniente que se limitase a señalar quiénes son las partes que han intervenido, la fecha de la decisión y el tribunal de la que ella emana. De tal modo se podría intentar inducir al aprendizaje de la búsqueda de casos, sea valiéndose de colecciones de jurisprudencia, sea a través de la herramienta informática; entrenamiento útil para todo aquel que en un futuro va a desplegar su actividad en el mundo del Derecho, independientemente de que se trate del internacional o del interno.

Una alternativa al estudio de casos es la de proveer una noticia de prensa a fin de que sea enmarcada en derecho positivo, impulsando la generación de un debate y eventualmente quedando planteado un caso. Por cierto, también en este supuesto una suerte de cuestionario sería una guía imprescindible³⁹ y facilitaría que, a la luz de los trabajos llevados a cabo, se efectuase una suerte de atribución de roles entre quienes serían las “partes” en la situación que se considera.⁴⁰

Bajos), C. I. J., *Recueil*, 1969; *Barcelona Traction, Light and Power Company, segunda fase*, (Bélgica c. España), C. I. J., *Recueil*, 1970; y *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, excepciones (“Nicaragua c/Estados Unidos de América”), C. I. J., *Recueil*, 1984.

³⁸ A título de ejemplo, también, cabe citar los casos “Monges, Amalia c/Universidad de Buenos Aires”, *Fallos*: 319:3148; “Priebke, Erich s/Solicitud de extradición”, causa nro. 16.063/94, *Fallos*: 318:2148; “Arancibia Clavel, Enrique L.”, *Fallos*: 327:3:3294 y 3312; “Simón, Julio Héctor y otros s/Privación ilegítima de la libertad, etc.”, causa nro. 17.768, *Fallos*: 328:2056; “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/Recurso de casación e inconstitucionalidad”, *Fallos*: 330:3248; “Derecho René Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal”, causa 24.079C, *Fallos*: 330:3074; en los que el tribunal se pronunció sobre las relaciones del Derecho Internacional con el derecho interno.

³⁹ Véanse ejemplos de cuestionarios guías en DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Derecho Internacional Público, casos prácticos*, Córdoba, Marcos Lerner Editora, 1995, y de la autora en *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, La Ley, 3ª reimpresión, 2006.

⁴⁰ Si, por ejemplo, las noticias se refiriesen a casos de piratería en el mar frente a las costas de Somalia y en proximidades del golfo de Aden, tal como se vienen produ-

En ese sentido, la alternativa que se acaba de plantear otorgaría una posibilidad más y es la del entrenamiento en el diálogo y en la negociación que –adecuadamente conducida– puede resultar en la resolución misma de la cuestión planteada o en la elección por “las partes” de un método para resolver el diferendo. En uno y en otro supuesto –solución o concordancia en el método– el acuerdo al que se llegue habrá de plasmarse en un tratado, con lo que se tendrá la oportunidad de practicar la negociación, redacción y adopción de un texto vinculante en Derecho; mecánica no muy diferente a la elaboración de un contrato en el Derecho Privado o a la de una ley en un ámbito parlamentario.⁴¹

Si el acuerdo reflejase la elección de un método, se podría conducir a quienes han asumido el papel de “partes” a considerar las ventajas y desventajas que para cada una de ellas podría conllevar el escoger un método determinado, considerando en una primera aproximación si éste debería ser político o jurisdiccional para, en un segundo paso, evaluar el método en sí. Este tipo de análisis y debate necesariamente implicaría el estudio, con sentido a la vez crítico que práctico, de los distintos métodos de solución de controversias en el ámbito internacional, cuyas características esenciales no difieren en mucho de los existentes en los ámbitos internos.

Si las circunstancias lo posibilitasen, en este punto aún cabría una alternativa más; esto es, llevar a cabo un simulacro del desarrollo del método elegido, asignando protagonismo a quienes serían “los terceros” que habrían de oír el caso planteado por cada una de las “partes” y luego “resolver” en forma motivada y fundada en derecho.

Esta resolución que asumiría la forma de un informe o de una sentencia según fuese el método que hubiese sido acordado tampoco diferiría en mucho de los resultados de mecanismos internos en función de opiniones que se hubiesen requerido o sentencias que habrían de dictar-

ciendo en los últimos años, podrían considerarse los distintos intereses que se invocan referidos a la libertad de navegación, la pesca por ribereños, o el papel del Consejo de Seguridad de la O. N. U. en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional sobre la base de las normas del derecho del mar y las pertinentes de la Carta de la O. N. U.

⁴¹ En la especie, y en lo que hace al Derecho Internacional, la normativa a considerar es la referida al derecho de los Tratados.

se. Esto es, que si se hubiese optado por un método jurisdiccional se tendría una oportunidad más de evocar principios que hacen al debido proceso tales como el de la bilateralidad, la obligación de probar lo afirmado o la relatividad de la cosa juzgada. Si, en cambio, el acuerdo hubiese recaído sobre un método de naturaleza política, las “partes” habrían debido expresar sus posiciones, argumentando de forma razonable y no arbitraria, y el “tercero” habría de sustentar adecuadamente su informe en modo a intentar convencer de que sus propuestas son las pertinentes para poner un fin al litigio.

En uno y otro supuesto, el Derecho Internacional hubiese sido una oportunidad más de entrenar en la aplicación del Derecho sea por quienes estuviesen llamados a abogar por una causa, sea por quienes fuesen a tener por misión la de impartir justicia en modo idóneo, independiente e imparcial.

Por cierto, otra posibilidad es la de que en vez de proveer a los participantes la noticia de prensa que diese lugar al ejercicio, a partir del tema a desarrollar se les requiriese que fuesen ellos quienes aportasen el material, fundando adecuadamente la sugerencia.

Si se tienen en cuenta todos los caminos que se abren ante quienes tienen una formación en Derecho, también cabría pensar que en vez de asumir el papel de “partes” o de “terceros” llamados a conocer, fuesen “periodistas” formados en Derecho a quienes se les encomendase redactar una noticia de prensa referida a un hecho de actualidad del escenario internacional.

Ahora bien, aun cuando nada impediría desarrollar todo un curso sobre la base de una noticia, examinándola en derecho desde diferentes ángulos,⁴² parecería más conveniente ir variando los hechos a considerar así como los métodos de enseñanza para, de este modo, tener oportunidad

⁴² Una noticia como la de una eventual exploración y explotación petrolera por el Reino Unido en el mar que rodea a las Islas Malvinas podría dar lugar al estudio de cuestiones tales como la sucesión de Estados, el nacimiento de nuevos Estados, el principio de integridad territorial, el derecho del Estado sobre los recursos vivos de la zona económica exclusiva y sobre los de la plataforma continental, los mecanismos por los que se pone término a situaciones coloniales en el marco del derecho de la Carta de la O. N. U., los métodos de solución de controversias y aun el *ius ad bellum* y el *ius in bello*.

de plantear someramente los temas de la materia en su vinculación con la realidad de las relaciones en el escenario internacional; esto es, alternar el examen de casos con la negociación y adopción de acuerdos, los simulacros de métodos de resolución de diferendos o de ajuste de situaciones de tensión y, aun, requerir a los participantes la búsqueda de noticias sobre las cuales reflexionar.

Sin perjuicio de todo ello, ciertos elementos son esenciales para un desarrollo fructífero de la enseñanza. Esto es, en lo que concierne a los participantes, mantenerse informados de los hechos de las relaciones internacionales a la par que analizar cuidadosamente la normativa positiva que pueda referirse a ellos. En cuanto al docente, preparar las guías y cuestionarios en función del conocimiento que se desee abordar, haciendo concreta referencia a las normas jurídicas y, cuando fuese pertinente, a la jurisprudencia involucrada en la temática con indicación –si fuese del caso– de los párrafos que pudiesen ser particularmente relevantes y de bibliografía que fuese de interés; labor que –sin lugar a dudas– implica su permanente actualización a través de la investigación.

Aun cuando lo hasta aquí expresado sobre la enseñanza del Derecho Internacional tiene particularmente en cuenta la existencia de dos niveles de transmisión de los conocimientos –un ciclo común inicial y una profundización ulterior por áreas–, los distintos métodos que se acaban de mencionar, con los ajustes que fuesen pertinentes en función del número de alumnos y de las horas de clase, serían aplicables a ambos niveles. La diferencia no estaría dada por el cómo enseñar sino por el qué enseñar. En efecto, un nivel inicial, si bien habría de referirse a las distintas materias que, al presente, integran el Derecho Internacional, no tendría por objeto su profundización sino tan sólo dejarlas planteadas de modo que quienes se sintiesen inclinados a orientar sus estudios en el ámbito de este ordenamiento jurídico tuviesen un conocimiento básico que les posibilite adentrarse en ellas, repensándolas con sentido crítico junto a quienes fuesen sus docentes.

En todo supuesto, bueno es tener presente que quienes participaran activamente en este tipo de cursos –con un marco teórico pero sin clases puramente magistrales– tendrían que concluirlos con la percepción de haber enriquecido sus conocimientos del Derecho al haber tenido la oportunidad de compartir y de algún modo verificar sus formas de aplicación,

a la par que vislumbrar a través de este ejercicio las dificultades que se pueden presentar en cuanto a su eficacia o efectividad; dificultades que no se diferencian en mucho de las que pueden suscitarse en el derecho interno. El hecho de que la norma que es jurídica lamentablemente no siempre se respete, no implica su negación sino un ejercicio no positivo de la libertad. Los delitos de los que con frecuencia dan cuenta las noticias de prensa no comportan la inexistencia de un Derecho Penal sino que reflejan una errónea elección.

La culminación ideal de estos cursos sería aquella que posibilitase proponer a los participantes llevar a cabo una pequeña investigación. Un hecho vinculado a la temática estudiada podría dar lugar al planteo de un problema, la formulación de una hipótesis, y el desarrollo de la cuestión que habilitase llegar a una conclusión fundada en derecho.

Si este desafío tuviese un resultado positivo, el éxito del curso habría quedado asegurado no sólo por los conocimientos adquiridos en el campo del ordenamiento jurídico internacional sino, fundamentalmente, porque se habría tenido la oportunidad de ejercitarse en la interpretación y aplicación del Derecho a través de un razonamiento lógico de la normativa en su vinculación con la realidad; razonamiento que puede ser aplicable a otras áreas del Derecho ya sea que lo lleve a cabo un abogado, un juez, un asesor, un periodista, un legislador o quienes tengan la función de representar al país en las relaciones internacionales. La metodología de una investigación no difiere en mucho de la aplicada al formular una demanda, dictar una sentencia o responder a un pedido de opinión o asesoramiento.

Por último, cabe tener en cuenta que el proceso de enseñar requiere la evaluación de lo enseñado, sea en beneficio del que aprende, sea en el de quien enseña. En efecto, el desarrollo de un curso es un ejercicio similar al que emprende quien decide subir una escalera; sólo se puede ascender peldaño a peldaño y sólo cabe dar un paso más si se tienen los pies bien afirmados en el trayecto recorrido. Para que esto sea posible, es conveniente realizar una evaluación cada vez que se concluye un tema. De este modo, no sólo quien participa del curso podrá verificar si aprehendió y comprendió los conocimientos transmitidos, sino que quien enseña podrá evaluar el resultado al que se ha llegado y, eventualmente, rever nociones o rever métodos a fin de poder continuar avanzando por un

camino cierto hacia la meta que se había fijado y que había sido propuesta a los participantes al inicio del curso.

La culminación de un período de enseñanza es un momento importante que puede brindar satisfacciones a todos los que participaron en él, tanto docentes como alumnos, puesto que unos y otros percibirán los frutos del esfuerzo realizado y, a la luz de ello, renovarán el compromiso asumido frente a sí mismos y a los demás, avanzando por el camino trazado.

COMENTARIOS FINALES

Enseñanza del Derecho Internacional pero, en definitiva, enseñanza del Derecho en relación con una de sus áreas; la que regula relaciones del escenario internacional. Quizás las peculiaridades podrían presentarse en el contenido de la enseñanza, pero difícilmente encontrarse en los métodos a aplicar; máxime, si se tiene en cuenta que la enseñanza que se imparte abre múltiples posibilidades de futuro. Aun cuando el título académico sea el de abogado, no sólo habilitará al ejercicio de la abogacía sino que también será la base para la magistratura, el asesoramiento de empresas, gremios, Estado, u organizaciones internacionales, la diplomacia, el periodismo o la docencia. Si bien es cierto que, probablemente, todas y cada una de ellas habrán de requerir esfuerzos adicionales en conocimientos y habilidades propias de la actividad, en todo supuesto, la base estará en lo adquirido en el camino hacia ese título de grado, y ello es algo a tener presente no sólo por los estudiantes sino que también por quienes asuman el papel de docentes a lo largo de toda carrera universitaria.

Por ende, si las peculiaridades no se encuentran en el “cómo enseñar” el Derecho Internacional sino en la materia enseñada, en substancia, mientras se mantuviesen dos niveles de cursos –uno elemental y el otro de profundización de las distintas áreas– la situación sería muy similar a aquella en la que se encuentran las materias del ámbito interno que, al sólo efecto académico y en aras de una mejor aprehensión de la problemática, se fragmentan en el análisis y exposición sin perder de vista por ello la unidad. Es decir, que a un curso elemental en el que se abordasen conocimientos básicos y se planteasen los nuevos desarrollos habrían de

seguirle materias específicas dedicadas a esas cuestiones en las que se integrase una formación que, sin embargo, habría de dejar en claro que el Derecho no es estático, por lo que siempre existirá la posibilidad de seguir adquiriendo conocimientos y percibir su evolución en la evolución del mundo que nos rodea.

Quizás el objetivo a proponerse por todo docente, y por ende también por el docente de Derecho Internacional, sea el de convencer a su audiencia de las potencialidades que todos ellos tienen. Lograr que cada uno comprenda que el concurrir a la Universidad implica un desafío y un compromiso consigo mismo, antes que con los demás, por lo que el éxito siempre estará en sus manos y siempre será alcanzable si así lo quiere. De este modo, el alumno, al culminar su carrera, reconocerá sus propias capacidades y hasta puede que advierta con asombro la dimensión de los conocimientos y de las habilidades adquiridos, sus condiciones para realizar un análisis crítico y, aun, sus posibilidades de desarrollo en la vida.

La enseñanza y el aprendizaje son como las dos caras de una misma medalla; una implica la otra y ambas pueden ser causa de esfuerzos pero también, y es lo más importante, de múltiples satisfacciones. El alumno aprende del docente pero el docente también aprende del alumno a través de sus inquietudes y sus cuestionamientos que, en general, provienen de un enfoque pletórico de juventud. Juntos recorren el camino y juntos han de llegar a un meta positiva para ambos. No en vano los años vuelven a mostrar antiguos alumnos ahora docentes o profesionales exitosos en el área del Derecho; exitosos y brillantes, pero -lo más importante o quizás lo único importante- personas de bien, generosas con los demás y preocupadas por el bien común en una sociedad democrática. Qué más podría pedir de su experiencia un docente en Derecho Internacional o, simplemente, un docente en Derecho.

Buenos Aires, febrero 2010

Fecha de recepción: 23/02/11

Fecha de aceptación: 03/03/11

En *La Montaña Mágica*: Enseñar Derecho Internacional Público*

GERRY SIMPSON**

ABSTRACT

En este ensayo, el autor identifica un malestar en la enseñanza del Derecho Internacional proveniente del miedo a ser confinado a las periferias académicas. Este temor crece de la sensación de que los abogados que se dedican al Derecho Internacional no son considerados ni como “verdaderos” abogados por algunos de nuestros colegas en las escuelas de leyes, ni lo suficientemente conocedores de las realidades globales de acuerdo a algunos académicos de las relaciones internacionales. La respuesta a estos miedos lleva consigo una serie de compromisos entre el “legalismo” y el “realismo.” Las consecuencias de estos compromisos incluyen la incoherencia teórica y la despolitización del objeto de estudio. Estas fallas teóricas llevan a los profesores a un modo al cual el autor denomina “romántico.” El modo romántico es atractivo pero a su vez superficial y finalmente amenaza con vaciar aún más al Derecho Internacional de su contenido político. El autor sugiere tres posibles soluciones a estos problemas. La primera, es adoptar un abordaje teórico más integral al enseñar el Derecho Internacional. La segunda, es abrazar un método político más explícito en donde la enseñanza del Derecho Internacional

* SIMPSON, Gerry, “On the Magic Mountain: Teaching Public International Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 10 (1999), p. 70. Traducido al castellano por Brian Frenkel y Milton Fellay. Los editores desean agradecer la generosidad del autor y los editores originales en permitir la traducción y reproducción del artículo.

** Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Australian National University. Fui influenciado para la elaboración de este trabajo por las contribuciones al “Australian International Law Teaching Workshop” de 1997, y por incontables alumnos de la Melbourne University y la ANU. Philip Alston, Deborah Cass, Greg Carne, Hilary Charlesworth, Ian Holloway, Benedict Kingsbury y Outi Korhonen leyeron los primeros borradores de este trabajo y cada uno hizo valiosas sugerencias.

sea capaz de ser un acto imaginativo de disidencia. Finalmente, el autor sugiere una manera de enseñar el contexto que evita lo que se describe en este trabajo como el malestar romántico.

Settembrini: *Lo importante es que sobre la jurisprudencia explícita de los estados nacionales existe una jurisdicción superior facultada para decidir entre los conflictos de intereses por medio de los tribunales de arbitraje.*

Naphta: *¡Tribunales de arbitraje! ¡El nombre mismo es idiota! ¡En una corte civil expedirse sobre cuestiones de vida o muerte, comunicar la voluntad de Dios a los hombres y decidir el curso de la historia! Bien, bastante de las "alas de palomas". Ahora, sobre los "piñones de las águilas", ¿qué hay sobre ellas?*

THOMAS MANN, *La Montaña Mágica*¹

PARTE 1. INTRODUCCIÓN²

En *La Montaña Mágica* de Thomas Mann, ambientada en los inicios del 1900, el italiano Settembrini representa un liberalismo urbano y burgués que, en el diálogo antes transcrito, encuentra su expresión en un destilado y profético legalismo. En este pasaje, Settembrini está inten-

¹ MANN, Thomas, *The Magic Mountain* (Der Zauberberg) (1929 Engl. transl. 1960), pp. 383-384.

² Este ensayo es parte de un proyecto sobre viejos y nuevos cosmopolitanismos en el Derecho Internacional. Para consultar material australiano acerca de la enseñanza del Derecho Internacional ver: CRAWFORD, "Teaching and Research in International Law in Australia" 10 *Australian Yearbook of International Law* (1981-1983) 176; ídem, "Teaching and Research in International Law in Australia", en *Australian Law News* (1983) 29; SHEARER, "The Teaching of International Law in Australia", en *Adelaide Law Review* (1983) 61. Para consultar fuentes más antiguas, ver: DUPUY, R., *The University Teaching of Social Sciences: International Law* (1967); EDWARDS, R., *International Legal Studies: A survey of Teaching in American Law Schools, 1963-64* (1965); RIGGS, F., *International Studies: Present Status and Future Prospects* (1971); WILSON, I., *The Teaching of International Law: An Assessment and Bibliography* (1973); BIN, Cheng, *International Law: Teaching and Practise* (1982); LACHS, M., *The Teacher in International Law: Teachings and Teaching* (2nd ed., 1986); GREGORY, "The Study of International Law in Law Schools", en 2 *Am Law School Review* (1907) 41; FRANKLIN, "Needed: more and Better Courses in International Law", en 4 *Journal of Legal Education* (1952) 326; MACDONALD, St. J., An Historical Introduction to the Teaching of International Law in Canada: Pt 4' 21, en *Canadian Yearbook of International Law* (1983) 235. Para una bibliografía completa de fuentes hasta 1984, principalmente americanas, ver CHAMP, Johnson, "Selected Readings on Teaching International Law", en 18 *International Lawyer* (1984) 197.

tando convencer a Naphta, un declarado realista, que un nuevo orden cosmopolita está a punto de descender sobre Europa. Este orden, afirma, será uno altamente administrativo en donde las disputas entre los grandes poderes serán resueltas judicialmente.³ Naphta rechaza esto tachándolo de sin sentido, prefiriendo describir al próximo siglo XX como una era de terror donde las potencias más beligerantes continuarán dominando a los pequeños Estados y abusando de sus ciudadanos como consecuencia de la ausencia de mecanismos legales intervinientes.⁴ Este debate tiene lugar en un sanatorio ubicado en los Alpes Suizos, donde los pacientes están siendo tratados por tuberculosis. De hecho, toda la novela está ambientada en este confinado lugar donde los hombres y las mujeres internados discuten los grandes dilemas de la filosofía y de la política internacional, mientras abajo, en las tierras llanas, Europa se prepara para la guerra. Los irónicos subtextos de la novela son la inminencia de la Primera Guerra Mundial y la sugerencia de que ninguno de los pacientes se termina curando.

Esta entretenida e inconclusa conversación entre un legalismo “esperanzado” y que se considera “moralmente superior”, y un realismo “seguro de sí mismo” y “despectivo” (todo situado a gran altitud mientras la acción real parece tener lugar abajo), resultará familiar para cualquiera que haya enseñado Derecho Internacional Público en la academia.⁵ Esta dialéctica y sus consecuencias para la enseñanza del Derecho Internacional son los sujetos de este artículo.⁶

La estructura del argumento de mi ensayo es el siguiente: la enseñanza del Derecho Internacional es atraída y a la vez simultáneamente

³ En cierta medida, este idealismo legal ya ha sido expresado en la Hague Convention for the Pacific Settlement of International Disputes (1899). Ver PARRY, *Consolidated Treaty Series*, vol. 187 (1979) 410.

⁴ Todas las consecuencias de este debate para la estructuración del sistema de las Naciones Unidas están dispuestas en SLAUGHTER, “The Liberal Agenda for Peace: International Relations Theory and the Future of the United Nations”, en 4 *Transnational Law and Contemporary Problems* (1994) 377, pp. 377-396.

⁵ Esta oposición entre realismo y formalismo está explorada en KOSKENNIEMI, “International law in a Post-Realist Era”, en 16 *Australian Yearbook of International Law* (1995) 1.

⁶ También son, en cierta medida, el tema de KOSKENNIEMI Martti, *From Apology to Utopia: The Structure of International Legal Argument* (1989).

escéptica de dos polos, los cuales son a su vez mutuamente hostiles⁷. Estos son el legalismo (representado por la imagen del Derecho Internacional como transparente, textual y “basado en reglas”) y el realismo (representado por una versión centrada en el Estado y antilegal de la teoría de las Relaciones Internacionales). Otra forma de decir esto es caracterizando al Derecho Internacional como una combinación precaria de dos estilos académicos reflejados en las disciplinas de la política internacional y el Derecho doctrinario (digamos como el Derecho de los contratos). Entonces estas dos disciplinas nos atraen y repelen de igual manera.⁸

Voy a sugerir que nosotros, como profesores, a menudo nos encontramos oscilando entre el realismo y el legalismo a causa del temor de ser relegados a los márgenes. No somos considerados lo suficientemente “verdaderos abogados” por muchos de nuestros colegas en las Facultades de Derecho ni comprendemos lo suficiente acerca de las realidades globales de acuerdo a algunos académicos de las relaciones internacionales. Nuestra respuesta a estos miedos puede ser una serie de concesiones resultantes de la incoherencia teórica y la despoltización del objeto de estudio. Estos fracasos teóricos nos conducen hacia un modo al cual denomino romántico. Este modo romántico es atractivo pero superficial y finalmente amenaza con vaciar de contenido político al Derecho Internacional.

Sugeriré tres posibles soluciones a este malestar. La primera es adoptar un acercamiento teórico más integrado a la enseñanza del Derecho Internacional. Argumentaré a favor de esta solución en la parte 2 (*Reglas*). La segunda solución posible consiste en abrazar un método más políticamente explícito en donde la enseñanza del Derecho Inter-

⁷ Cada vez que nos referimos al Derecho Internacional en este trabajo, nos estamos refiriendo al Derecho Internacional Público. De todas formas, muchos de los problemas que planteo se podrían extender al campo del Derecho Internacional Privado, o al Derecho del Comercio Internacional, pero la mayoría de mi enfoque es realizado acerca de los cursos de Derecho Internacional Público. Por ejemplo no me concentro en la difusión del Derecho Internacional Humanitario. Ver “Teaching Humanitarian law in Universities and Law Schools”, en *Symposium 31 American University Law Review* (1981-1982) 805.

⁸ Koskenniemi muestra como la combinación es rara vez tan estable como esta descripción sugiere, ver *supra* nota 5.

nacional sea capaz de ser un acto imaginativo de disenso. Explicaré este argumento en la parte 3 (*Política*). Por último, en el apartado 4 (*Romance*), sugiero que repensemos nuestra enseñanza del contexto con el objeto de evitar lo que denominamos en este artículo el malestar romántico.

Este ensayo pretende ser sugestivo más que prescriptivo.⁹ No pretende ser una narrativa definitiva sobre cómo enseñar o no Derecho Internacional, ni es tampoco un análisis teórico de la enseñanza del Derecho Internacional (aun a pesar de que, parcialmente, es acerca de la teoría). Tampoco es un análisis de los fenómenos propios de las aulas (por ejemplo, no discuto acerca de las jerarquías en la clase, las subculturas o la experiencia de los estudiantes¹⁰). En cambio, es mayoritariamente acerca de mis propios fracasos y aciertos como un educador en el Derecho Internacional— estas experiencias, así también como numerosas charlas con mis compañeros colegas, son mi crudo y puro material.¹¹ En consecuencia, pienso como un profesor de Derecho Internacional. En varias oportunidades he descontextualizado normas (o presentado un tipo de contexto incorrecto), además de haber enseñado una versión trunca de la política e incluso de una teoría fatalmente indiferente. Este ensayo reflexiona sobre la inquietud que siento cuando enseño en este campo del Derecho al cual le tengo gran afecto. Espero que pueda contribuir a un diálogo ya iniciado sobre estos temas.¹²

⁹ Ver, por ejemplo, JOHNSTONE, "Flexible Law Teaching for the late 1990s", en 3(1) *Alta Newsletter* (1996) 1 (advirtiendo sobre la imposición de un único método de enseñanza).

¹⁰ Algunas de estas cuestiones se recogen de la enseñanza de los daños. Por ejemplo ver BOYLE, James, "Anatomy of a Torts Class", en 34 *American University Law Review* (1985), 1003. Existe también una sorprendente cantidad de literatura acerca de la enseñanza del Derecho Internacional Privado. Ver *supra* nota 2.

¹¹ Es interesante el modo poco consciente en que nos comportamos en relación con una tarea que ocupa gran parte de nuestras energías y tiempo. Como lo explica Boyle "nadie escribe sobre la enseñanza". Ver *ibid.*, 1003.

¹² Ver, por ejemplo, OTTO, "Integrating Questions of Gender into Discussion of «The Use of Force»", en 6 *Legal Education Review* (1995) 219; ORFORD, "Citizen Sovereignty and Globalisation: Teaching International Law in the Post-Soviet Era", en 6 *Legal Education Review* (1995) 251; MRCORQUODALE, "International Law in the 21st Century", en *Australian/New Zealand Society of International Law Proceedings* (1997) 1.

PARTE 2. REGLAS E INSEGURIDADES ONTOLÓGICAS

a) *El malestar*

La enseñanza del Derecho Internacional es parcialmente guiada por el miedo.¹³ Nuestra fobia es el temor a la periferia.¹⁴ Éste es el lugar al cual siempre somos exiliados con nuestras glamorosas presentaciones cabalgando detrás de las banderas insignia de las Facultades de Derecho – el Derecho Constitucional, el Derecho Real o el Derecho de los Contratos.¹⁵ Con algunas notables excepciones, el Derecho Internacional ha sido visto como un Derecho boutique o como un curso decorativo o marginal; interesante pero no esencial.¹⁶ Incluso, en el tan aclamado mundo interdependiente, el Derecho Internacional es visto como opcional. Hay consenso general que el mundo es global pero restan dudas acerca de si el nuevo medio ambiente global está regulado por el Derecho o por un Derecho que las profesiones legales nacionales o locales encuentren relevante.¹⁷

¹³ Por cierto que hay momentos de confianza intelectual e indiferencia mezclados, por ejemplo, la afirmación de Michael Reisman de que el Derecho de la Propiedad Intelectual no es necesariamente parte del programa de las Facultades de Derecho porque “cuando tienes un caso con un componente propio del Derecho de la Propiedad Intelectual (...) probablemente puedas enseñarte a ti mismo lo que específicamente necesitas para el caso”. Ver REISMAN, “The Teaching of International Law in the Eighties”, en *20 The International Lawyer* (1996) 987-989.

¹⁴ Como señala Vanderbilt: “Creo que se puede señalar con cierta seguridad que ni siquiera un abogado entre quinientos, o incluso, ni siquiera un abogado entre mil, han tomado siquiera alguna vez un curso en Derecho Internacional”. VANDERBILT, “The Responsibilities of Our Law Schools to the Public and the Profession”, en *3 Journal of Legal Education* (1950) 207-209.

¹⁵ Sin embargo, ver: Introducción a “Special Feature: The State of International Legal Education in the United States”, en *29 Harvard Law Journal of International Law* (1988), p. 239, donde los editores señalan “otros ven la disciplina como víctima de su propio éxito; en el curso de ser aceptada como parte de la educación legal, el Derecho Internacional ha pasado de tener un status característico propio de un campo de estudio elitista a unirse con el resto de las materias standard”.

¹⁶ La obvia excepción en Australia es el curso obligatorio de la University of Sydney Law School. De todas formas, encontramos favorables avances en otros lugares. En la ANU Law School, Derecho Internacional será obligatorio a partir de 1999 y la Melbourne Law School está integrando el Derecho Internacional en muchos de sus cursos obligatorios.

¹⁷ Otra posibilidad para explicar el status opcional del Derecho Internacional puede ser encontrado en lo que Michael Reisman llama la “inercia curricular”. Ver REISMAN, *supra* nota 13, p. 987.

De hecho, en vez de estar en expansión, los que nos dedicamos al Derecho Internacional nos encontramos constantemente a la defensiva, justificando nuestra propia existencia en un mundo de escasos recursos de enseñanza.¹⁸ Esta inseguridad tiene un sinnúmero de consecuencias interesantes.¹⁹ Por ejemplo, en Australia, ocasionalmente nos deleitamos cuando los jueces toman nota de la existencia del Derecho Internacional. En casos como *Mabo*,²⁰ *Polyuklovih*,²¹ y *Teoh*,²² el Tribunal Superior parece confirmar nuestra existencia y nos da razón para creer. Especialmente, esto es así cuando la Corte aplica mal o malentiende la doctrina del Derecho Internacional. Álvarez-Machain y la disidencia del Juez Bork en el fallo *Tel-Oren* parecen tener el mismo efecto estimulante del otro lado del Pacífico.²³ En nuestros momentos más oscuros, sin embargo, nos preguntamos si el Tribunal Superior de Almirantazgo Inglés estaba en lo cierto cuando, en 1788, remarcó, mordazmente, que “Un hombre pedante encerrado en su closet dictó el Derecho de las Naciones; todo el mundo lo cita, pero a nadie le importa”.²⁴

En un nivel más profundo, el temor a los márgenes nos lleva a cuestionarnos el mismísimo significado de la disciplina. Éste puede ser un ejercicio intelectualmente liberador, como sugeriré posteriormente, pero que usualmente nos lleva a callejones jurisprudenciales sin salida. El ejemplo más prominente de esto último es la siguiente premisa: ¿es el

¹⁸ “Otra vez, enseñar e investigar en el Campo del Derecho Internacional Público debe ser constantemente justificado y defendido”. Ver GOTTLIEB, “Remarks”, en 78 *ASIL Proceedings* (1984), pp. 208-212.

¹⁹ De hecho, esta actitud defensiva está fuera de lugar. Por ejemplo, parece que los profesores de Derecho Internacional están mejor representados proporcionalmente en las escuelas de elite de los Estados Unidos que en las escuelas que no pertenecen a la elite. Ver GAMBLE and SHIELDS, “International Legal Scholarship: A perspective on Teaching and Publishing”, en *Journal of Legal Education*, p. 45.

²⁰ “*Mabo vs. Queensland*” (nro. 2) (1992) 175 CLR 1.

²¹ “*Polyukhovich vs. Commonwealth*” (1991) 172 CLR 501.

²² “*Minister for Immigration and Ethnic Affairs vs. Teoh*” (1995) 128 ALR 353.

²³ “*United States vs. Alvarez-Machain*”, 112 S. Ct. 2188 (1992); LOWENFIELD, “Still more on Kidnapping”, en 85 *AJIL* (1991) 655; “*Tel-Oren vs. Libyan Arab Republic*”, 726 F.2d.774 (D.C.Cir.1984) cert denied. 470 U. S. 1003 (1985).

²⁴ *The Renard*, 1 Hay & M 222-224 I. Rose PC (1778) citado en VEDROSS & KOECK, “Natural Law: The Tradition of Universal Reason and Authority”, en MACDONALD, R. St. J. y D. JOHNSTON, *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory* (1983).

Derecho Internacional realmente Derecho? El despiadado refrán nos sigue de cerca a cada paso.²⁵ Cuando nuestros colegas de las Facultades de Derecho o estudiantes escépticos nos hacen está pregunta, buscamos las respuestas en nuestro bolso de trucos teóricos. Pocos de estos trucos son tan sofisticados o iluminantes como la autoreferencial *Teoría de la Legitimación* de Thomas Franck.²⁶ De este modo, recurrimos a falsas analogías entre las instituciones legales locales y sus contrapartes internacionales o hacemos referencia a los asesinos que permanecen sin ser detenidos (así como las superpotencias no son castigadas por sus invasiones). Probablemente estemos ligeramente avergonzados de estos paralelismos no tan exactos.

La cuestión ontológica, cuando es planteada y resuelta de esta forma, tiene el potencial de ser dañina. La exploración de la verificación y la función dentro de un sistema, es un valioso instrumento educativo pero puede ser dañino y profundamente despolitizante, si cuestiones más fundamentales de valores, ideología y cultura quedan sin explorar.²⁷ Myres McDougal, en 1954, reconoció esta cuestión cuando instó a los abogados dedicados al Derecho Internacional a ir más allá de lo que él llamó:

tradicionales ejercicios de formulación técnica para determinar qué conducta es acorde al derecho o contraria a éste en vez de la cuestión más urgente de determinar y recomendar aquel derecho internacional que está mejor diseñado para promover una sociedad mundial libre.²⁸

²⁵ Parece haber una común y errónea creencia entre los estudiantes que el Derecho Internacional y los Derechos Humanos no son realmente Derecho. Ver, por ejemplo, "Teaching International Human Rights in Law Schools and Universities", en *PAIL Institute*, October 1980, citado en LILLICH, "The teaching of International Human Rights Law in U.S. Law Schools", en 77 *AJIL* (1983) 855-856.

²⁶ FRANCK, T., *The Power of Legitimacy among Nations* (1990).

²⁷ Ver OTTO, D., "The International Law Curriculum", ensayo presentado en *Teachers Workshop*, ANU 31 mayo de 1997.

²⁸ McDOUGAL, M., *International Law Power and Policy: A Contemporary Conception* (1954), p. 140. La sociedad libre mundial de McDougal era quizás demasiado dependiente de un familiar constitucionalismo norteamericano. La idea de que la dignidad humana puede servir como una norma fundamental para juzgar el Derecho Internacional era demasiado específica culturalmente y teóricamente abstracta para el trabajo que se le requería.

McDougal estaba advirtiendo sobre una respuesta en particular a la cuestión del status del Derecho Internacional. Esta respuesta implica la enseñanza del Derecho Internacional en el modo formalista (o legalista). Al darle al Derecho Internacional la apariencia del Derecho común, deseamos que mágicamente se transforme en un sistema con un acorde grado de seguridad y status. De este modo, pasamos una desproporcionada cantidad de tiempo enseñando jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en comparación con, digamos, el funcionamiento del sistema postal internacional, la práctica de los Estados de Asia, la OMC y sus aranceles o el funcionamiento del Derecho Internacional en la mente de los burócratas de los ordenamientos legales locales.²⁹ Este enfoque se produce, yo diría, porque la C. I. J es una Corte y las cortes son, por lo menos en apariencia, jurídicas, más allá de su importancia real en el sistema. Para los estudiantes esto es dañino ya que produce brotes de injustificado entusiasmo (“Aquí hay un Tribunal Internacional de Justicia”) seguido del cinismo que puede surgir de la comprensión de que las instituciones judiciales tienen un papel relativamente modesto con relación a la obtención de legalidad dentro del sistema (esto significa que no hay, por lo tanto, Derecho Internacional).³⁰ La muy real contribución de la Corte se pierde, de este modo, por completo.

Este énfasis en las instituciones judiciales se corresponde con la atención dada a los textos o reglas formales. Es posible que nos hayamos convertido en textualistas, puesto que nuestra capacidad para medir la práctica es limitada. Éste es un error comúnmente realizado por los estudiantes –la idea de que los textos son autovalidantes, o incluso siendo más optimista, autovinculantes– pero es tentador también para nosotros, los profesores, el describir y analizar decisiones aparentemente autoritarias sin siquiera inquirir acerca de su validez o su poder.

²⁹ Ver FISHER, “Bringing Law to bear on Governments”, en 74 *Harvard Law Review* (1961), 1130.

³⁰ Ver FALK, “New Approaches to the Study of International Law”, en 61 *AJIL* (1967) 477, pp. 479/80. Falk denomina esto como la versión mecánica de la equivalencia funcional. Ver también KENNEDY, “International Legal Education”, en 26 *Harvard International Law Journal* (1985), 362. David Kennedy reconoce también “la incómoda oscilación entre el entusiasmo y el escepticismo que sentí como estudiante de Derecho Internacional”.

A veces nos recluimos en el legalismo, exponiendo tal o cual norma, perdidos en el placer de lo arcano.

No es de extrañar que debamos enfatizar las normas. Nuestras definiciones acerca de lo que hacemos están estrechamente ligadas a nuestra lealtad a las reglas y a los razonamientos basados en los textos. La mayoría de las definiciones del Derecho Internacional que se encuentran en los principales libros de texto enfatizan la naturaleza basada en las normas que caracterizan al sistema. Por ejemplo, un texto comienza:

En términos sencillos, el Derecho Internacional comprende un sistema de reglas y principios que gobiernan las relaciones internacionales entre los estados soberanos³¹.

Esta reclusión en las normas, o en el reconocimiento de las mismas, como característica fundacional parece desactualizada hoy en día cuando los jueces de la Corte Internacional de Justicia son realistas.³² Después de todo, la jueza Rosalyn Higgins comenzó su reciente seminario en La Haya con el recordatorio: "El Derecho Internacional no es norma".³³

Para concluir, como respuesta a la pregunta si el Derecho Internacional es Derecho, el legalismo es una especie de rendición. Las normas acarrear varios problemas. Éstos han sido exhaustivamente detallados por generaciones de académicos,³⁴ e incluyen los siguientes: las normas no se aplican por sí mismas; las normas no son transparentes; la interpretación de normas requiere alguna teoría preexistente acerca de la buena vida; el lenguaje es opaco; las normas no pueden resolver casos concretos; no hay una división clara que pueda establecerse entre normas y políticas,

³¹ DIXON, M., *Textbook on International Law* (1991), p. 3.

³² Myres McDougal sugirió en 1985 que los abogados que se dedican al Derecho Internacional han fallado en absorber las lecciones del Realismo Americano. La misma falta de reconocimiento puede ser vista en relación con el reciente trabajo emanado de la escuela crítica del derecho (CLS). Ver MCDUGAL, Comments, "Special Feature", *supra* nota 15, p. 267.

³³ HIGGINS, R., *Problems and Processes* (1993), p. 1.

³⁴ En el Derecho Internacional, en particular por los académicos de New Haven y de New Stream. Para una visión representativa ver MCDUGAL, *supra* nota 28, 144, y CASS, "Navigating the New Stream", en 65 *Nordic Journal of International Law* (1996) 341.

etc. Estos mismos argumentos son los que deberían alertarnos acerca de los riesgos de presentar al legalismo como respuesta a nuestras dudas existenciales. Sin embargo, creo que hay otra razón, incluso más convincente para rechazar al modo formalista como respuesta a nuestro temor a los márgenes. En vez de adoptar esta postura mimética, defensiva, debemos abrazar las posibilidades inherentes a una disciplina que obliga a la introspección. Destaco alguna de estas posibilidades en la siguiente sección.

b) Tres posibles respuestas

Una manera de responder al problema de la existencia del Derecho Internacional es adoptar el problema como parte de una profunda teorización de la disciplina y del Derecho mismo.³⁵ Dicho de otro modo, podríamos usar al Derecho Internacional para cuestionar la categoría de "Derecho" y no en sentido inverso. No hay necesidad de adoptar una actitud defensiva. Hay por lo menos tres maneras en las cuales la falta de confianza característica del Derecho Internacional puede ser usada productivamente. Destacaré brevemente estas tres posibilidades antes de hacer un llamado a un abordaje teórico más integral en la enseñanza de esta disciplina.

La primera posibilidad es ver al Derecho Internacional como un ejercicio de Derecho Comparado, sobre todo cuando hay tan pocos cursos de este estilo en las universidades británicas y australianas. El ordenamiento jurídico internacional es un sistema dramáticamente diferente al típico ordenamiento jurídico angloamericano, pero no tan diferente en algunos aspectos a los sistemas consuetudinarios encontrados entre los grupos indígenas. Afirmaciones como la siguiente acerca de la singularidad del Derecho indígena sonarán familiares a los oídos de los abogados dedicados al Derecho Internacional:

...en la mente europea, acostumbrada como está a las posiciones de auto-
ridad, este estado de orden anárquico plantea un conjunto de problemas

³⁵ Ver BERMAN, Comments en "Special Feature" *supra* nota 15, p. 242: "Una falla que veo en los estudios del Derecho Internacional fue y es una falta de énfasis (...) en la teoría, incluyendo lo que se puede llamar la gran teoría".

intelectuales y emocionales: ¿cómo sabe la gente qué hacer? ¿Quién castiga a los malhechores? ¿Cómo se protege a los débiles de los fuertes?...³⁶

El Derecho Internacional, como gran parte del Derecho Consuetudinario indígena de Australia y Canadá, está estructurado horizontalmente en vez de ser administrado jerárquicamente. Las fuentes del Derecho se encuentran tanto en la práctica y la costumbre como en el texto y la forma. De este modo, en vez de cuestionarnos si el Derecho Internacional es Derecho, la existencia del orden de Derecho Internacional puede ser usada para demostrar cuán cultural e históricamente específica es la visión de Austin del Derecho. El Derecho en sí mismo, entonces, pasa a ser la categoría inestable. Nos preguntamos, en cambio, si no hay algo extremadamente peculiar acerca de este particular sistema normativo caracterizado por su legislación, sus jueces y su ordenamiento vertical. El estudio del Derecho Internacional nos ayuda a trascender las particularidades de nuestro propio ordenamiento jurídico y de su propia estructura jerárquica. Dicho estudio nos proveería al mismo tiempo de un antídoto al crecimiento de la especialización y provincialización de gran parte del estudio legal.³⁷

Uno de los debates jurisprudenciales y criminológicos centrales para la academia jurídica da lugar a una segunda respuesta posible: es el concerniente a la relación entre el cumplimiento de las normas y la coerción. Estudiantes y profesores se obsesionan por igual con una pregunta aparentemente hipotética que puede plantearse sin rodeos. ¿Obedeceríamos la ley sin el control policial? ¿Cuánto influye en nuestro comportamiento la amenaza de la coerción? ¿Cómo sería un sistema legal ante la ausencia de prácticas coercitivas centralmente dirigidas? Por lo menos una respuesta puede ser brindada por el estudio de un sistema que sí prospera en ausencia de coerción y castigo uniformes; un sistema que

³⁶ Ver HIATT, "Aboriginal Political Life", en EDWARDS, W. H. (ed.), *Traditional Aboriginal society: A Reader* (1987) citado en CLARKE, "Law and Race", en BOTTOMLEY, S., and S. PARKER (eds.), *Law in Context* (1996), p. 264.

³⁷ Esta aspiración probablemente me marca como un comparativista trágico en la patología de los tipos de Derecho Comparado de Gunther Frankenberg. Ver "Stronger than Paradise: Identity and Politics in Comparative Law", en 2 *Utah Law Review* (1997), pp. 266/67.

depende de la reciprocidad y el consenso. Ese sistema es el ordenamiento jurídico internacional.³⁸

Esta brecha entre la ley descrita en los libros y su aplicación en el contexto político (o el abismo entre la retórica y la realidad) es claramente un problema para el ordenamiento jurídico internacional, pero no es sólo un problema propio del Derecho Internacional. La brecha existe virtualmente en todo orden jurídico, aunque no sea demasiado explorada por la mayoría de los programas de las Facultades de Derecho.³⁹ De hecho, esta brecha y la forma en la cual es manejada es el enfoque de buena parte del trabajo que cae bajo la rúbrica de “estudios socio-jurídicos”.⁴⁰ Esta brecha plantea “(...) un gran problema intelectual y pedagógico”⁴¹ pero podemos apreciar la disonancia entre texto y vida como un reto, una oportunidad para replantear la enseñanza del Derecho Internacional de modo general. Esto ocurriría abriendo un gran campo de investigación en lo relativo a la aplicación de las normas, el significado de las regulaciones y las ideologías que eliden la brecha entre las reglas y su invocación.

La pregunta formulada constantemente en el Derecho Internacional no debería ser ¿es esto Derecho?, sino ¿es Derecho efectivo o implementado? No hay nada inusual acerca del Derecho Internacional en ese sentido. Este tipo de pregunta puede ser transplantada, con resultados muy útiles, a virtualmente cualquier otro campo de estudios (pensemos por ejemplo en contratos inexigibles o en la “regulación” medioambiental). El Derecho Internacional debe continuar trabajando y sirviéndose del largo debate entre positivistas (Derecho como norma) y los realistas (Derecho como comportamiento oficial).

Una tercera posibilidad involucra una interacción entre el Derecho Internacional y uno de los principales proyectos liberales de las últimas tres décadas. Éste ha sido definido en el trabajo de John Rawls como el intento de alcanzar consenso entre una comunidad radicalmente plura-

³⁸ Tom Franck ha explorado esta cuestión en detalle en el libro *The Power of Legitimacy*, *supra* nota 26.

³⁹ Para ver excepciones ver BOTTOMLEY and PARKER, *supra* nota 36; HUNTER, R., R. INGLEBY and R. JOHNSTONE, *Thinking about Law* (1994).

⁴⁰ BOTTOMLEY and PARKER, *supra* nota 36, en los capítulos 4-7.

⁴¹ *Ibid.*, 191.

lista.⁴² En una época anterior, en la cual las sociedades eran relativamente homogéneas, el Derecho podía asegurar el acuerdo apelando a valores fundamentales compartidos, a prácticas culturales o a una moral comprensiva. Ahora la apelación a valores procedimentales o a los procesos de toma de decisión como mecanismos legitimantes ha reemplazado la búsqueda de acuerdos de fondo o sustanciales sobre los objetivos de orden superior. Rawls, por su parte, ha intentado encontrar un acuerdo sobre principios políticos mediante el diseño de una concepción fina y, según él, metafísicamente neutral del individuo.⁴³ Este individuo es una persona capaz de desarrollar una moral política (por ejemplo, un compromiso con la democracia representativa o con la igualdad formal) desvinculada de arraigadas concepciones moralistas (por ejemplo, la creencia en Dios, o una conciencia pacifista). De este modo, es posible lograr un consenso coincidente sobre la cuestión de la moral política de una comunidad en un modo que sería imposible en el caso de las doctrinas religiosas. Para Rawls, esta figura es central para su proyecto de desarrollar principios justos que puedan ser aplicados a la gobernación pública teniendo en cuenta el “razonable pluralismo”⁴⁴ concerniente a los principios morales y a las enseñanzas doctrinales dentro de la comunidad.

Este proyecto se ha vuelto importante para los liberales a la luz del multiculturalismo y de la diversidad. Los abogados especializados en el Derecho Internacional, por supuesto, se han enfrentado a esta dificultad por años. El orden jurídico internacional es la comunidad multicultural *non pareil*. Con cierta frecuencia, este pluralismo ha sido visto como un problema único del Derecho Internacional. ¿Cómo podemos alcanzar un acuerdo cuando los Estados y los pueblos continúan siendo cultural y socialmente tan dispares? En una solución al problema, la tradición dominante en el Derecho Internacional, el positivismo liberal, se ha apoyado en una construcción jurídica similar al concepto de persona de Rawls, en este caso el Estado metafísicamente neutral.⁴⁵ Se asume que todos los

⁴² RAWLS, J., *Political Liberalism* (1992).

⁴³ *Ibid.*, pp. 29-35.

⁴⁴ *Ibid.*, p. XVIII, Cf. RAWLS, *A Theory of Justice* (1971).

⁴⁵ El mismo Rawls parece menos dispuesto a transplantar este individuo en particular desde lo local al campo de lo internacional. Ver RAWLS, “The Law of Peoples”, en *Oxford Amnesty Lectures on Human Rights* (1993).

Estados comparten los mismos intereses públicos, la preservación de la soberanía, el mantenimiento de la esfera de la jurisdicción local, la vigencia del principio de no-intervención, etcétera. Estos intereses forman la base del ordenamiento jurídico internacional. Las preferencias morales o ideológicas sustantivas de estos Estados (el Islam, la democracia, el patriarcado) son vistas como propias de la esfera privada, no siendo relevantes para la creación de lo que Rawls podría llamar una moralidad política internacional. Sin embargo, la realidad de la diversidad continúa persiguiendo nuestros intentos de crear una sociedad internacional más genuina en donde se persiguen bienes sustanciales de manera colectiva. En cualquier caso, nuestro esfuerzo intelectual por lidiar con las consecuencias del multiculturalismo transnacional ofrece una excelente introducción al problema de la gobernabilidad (y el Derecho) en un Estado liberal.

c) *Algo de teoría*

La discusión precedente demuestra que el Derecho Internacional es endémicamente teórico. Es un ejercicio de teoría legal en la medida que constantemente plantea una serie de cuestiones jurisprudenciales fundamentales. Como Rosalyn Higgins señala: “no es posible separar la filosofía legal de las normas sustantivas en la solución de problemas en casos particulares”.⁴⁶ Pero, muchos cursos y libros de texto tratan a la teoría como un tema distinto, separado de los argumentos doctrinales sobre fuentes, tratados o responsabilidad.⁴⁷ La teoría es tratada típicamente en una breve clase o sección acerca de “la naturaleza del Derecho Internacional”. Luego de esto, se hunde rápidamente en el fondo como si estas cuestiones fundamentales sobre política, interpretación y cultura pudieran ser amputadas del cuerpo principal del Derecho sin pérdida de integridad. El feminismo, el Derecho natural, el voluntarismo, el “estudio crítico del Derecho” y las “perspectivas del tercer mundo”, realizan al principio actuaciones especiales antes de retirarse cortésmente cuando el trabajo doctrinario genuino comienza.⁴⁸ Ocasionalmente, el feminismo

⁴⁶ HIGGINS, *supra* nota 33, p. 267, citado en CARTY, “Theory of/ or Theory instead of/ International Law”, en 1 *EJIL* (1990) 181, p. 181.

⁴⁷ Ver BERMAN, *supra* nota 35.

⁴⁸ Ver CARTY, *supra* nota 46, p. 181.

y el Derecho natural serán repetidos al discutir sobre los derechos humanos, por lo demás la cuarentena es efectivamente completa.

Esto es perjudicial en tres sentidos interconectados. Primero, al dar la impresión de que teoría y doctrina son separables. Esto puede tener consecuencias fatales para ambos. Segundo, dado que la mayoría de estas teorías son críticas, la forma en que son confinadas refuerza su situación marginal. Tercero, esta disociación entre teoría y doctrina simplemente significa que alguna teoría oculta anima el resto del curso o estructura el uso de materiales en el resto del texto. Incluso una decisión tan teóricamente inocente como la dedicación de un capítulo o sección al estudio de la C. I. J. es parte de un compromiso a una especie de legalismo (ver arriba). Uno podría simplemente decidir no abordar a la C. I. J. totalmente y adoptar un enfoque más funcionalista examinando la regulación de las telecomunicaciones transnacionales.⁴⁹

¿Cuál es tal teoría oculta pero dominante? A menudo, nuestra teoría es una mezcla de formalismo desarticulado (aquí están las reglas, aprenda estos textos), realismo jurídico (los textos no importan, lo importante es la práctica de los Estados), realismo político (los Estados son malos y rompen las reglas), y varias formas de cosmopolitismo (los Estados son irrelevantes, la globalización, los derechos humanos o la sociedad civil son los que cuentan).

Si esto suena confuso para nosotros como profesores, entonces, ¿cómo le parecerá a los estudiantes? Llamo a esta teoría "eclecticismo", aun cuando lo que he descrito quizás carece de algunos de los atributos que asociamos con la palabra "teoría" y las asociaciones positivas que atribuimos a la palabra "eclecticismo".

El problema no es que el Derecho Internacional sea algunas veces incoherente, sino que lo enseñamos como si nunca lo fuera. Los estudiantes lo encuentran difícil de captar, no porque seamos malos profesores o ellos sean alumnos poco inteligentes (dos explicaciones comunes), sino por los profundos defectos en nuestras metodologías bifurcadas. La

⁴⁹ "El enfoque funcionalista no es así una solución milagrosa, pero permite un medio para lograr evitar la atmósfera propagandista de las asambleas políticas internacionales, y juntar a las naciones en cuestiones prácticas de interés y beneficios mutuos". FRIEDMANN, W., *An Introduction to World Politics* (5ª ed., 1965) p. 57, citado en FALK, *supra* nota 30, p. 492.

teoría está aquí y la ley/doctrina está allá. Los estudiantes frecuentemente caen en la brecha entre ambas.

Me vienen a la mente dos posibles soluciones. La primera es bastante obvia y deriva de mi preocupación sobre separar teoría y doctrina; esto es, aplicar una serie de interpretaciones conceptuales a áreas específicas de la doctrina y no necesariamente a aquellas que parecen más acogedoras para la teoría (por ejemplo la relación feminismo/derechos humanos). Por ejemplo, la escuela del feminismo jurídico internacional tiene mucho que decir sobre las categorías de interpretación usadas en el campo de la responsabilidad del Estado, tales como el daño, o la división implícita, tanto de la vida social doméstica como global, en esferas pública y privada.⁵⁰ Sin embargo, poco de esto ha encontrado su camino hacia los libros de texto o los cursos, cuando en su lugar la tradición impone el estudio de *Trail Smelter*⁵¹ o *Lac Lanoux*⁵² aunque más no sea para concluir que estas decisiones ya no reflejan las realidades jurídicas y políticas (¿por qué son importantes estos casos?, ¿por qué los enseñamos? ¿Porque son casos?). Lo mismo puede decirse del enfoque feminista sobre el uso de la fuerza, que provee una alternativa interesante a los interminables y doctrinariamente irresueltos debates sobre el alcance de, por ejemplo, la legítima defensa anticipada.⁵³

De la misma manera, los distintos enfoques sobre el Derecho Internacional de los académicos y los Estados del mundo en vías de desarrollo han sido menospreciados en los últimos años.⁵⁴ Por ejemplo ¿cuántos libros o cursos reflexionan seriamente sobre el Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI)? Con frecuencia el NOEI es menospreciado como irrelevante y anacrónico aun cuando su estudio por lo menos desafíe el dominio del capitalismo tardío (o el eufemismo preferido, “globalización”) en nuestro pensamiento sobre el Derecho Internacional. Puede incluso introducir en la discusión el muy necesitado contexto economí-

⁵⁰ Ver WALKER, “An Exploration of Article 2(7) of the United Nations Charter as an Embodiment of the Public/Private Distinction in International Law”, en 26 *NYUJ Int. Law and Politics* (1994) 173.

⁵¹ *Trail Smelter Arbitration*, en 3 *RIAA* 1905 (1941).

⁵² “Spain vs. France”, 24 *ILR* 101 (1957).

⁵³ Ver OTTO, *supra* nota 12, p. 221.

⁵⁴ A veces, sólo un autor es elegido como “la perspectiva del Tercer Mundo”. La creciente influencia de la teoría racial crítica puede transformar esta imagen.

co. Más en general, una pequeña dosis de economía política no estaría de más para la comprensión de las categorías de la doctrina del Derecho Internacional.

Una segunda estrategia involucra usar la teoría para desmontar y reensamblar las posiciones argumentales que se encuentran en todo el Derecho Internacional. En lugar de presentar a los alumnos una caja de sorpresa de principios y reglas aparentemente contradictorias, deberíamos enseñarles que la mayoría de ellos se pueden organizar en una serie de secuencias binarias. James Boyle describe un esquema de esta metodología en su artículo "Of Ideals and Things"⁵⁵ de 1985, mientras que el revolucionario estudio de Martii Koskenniemi, *From Apology to Utopia*⁵⁶ aplica una versión más elaborada de ésta a una gama de áreas doctrinales.⁵⁷

Una de las paradojas del libro de Koskenniemi es que mientras parece más denso y teórico que, por ejemplo, *Modern Introduction* de Akehurst,⁵⁸ en realidad simplifica y reduce el Derecho Internacional a un número de simples oposiciones.⁵⁹ Por ejemplo, la soberanía es convertida de una enigmática e inestable categoría, incomprensible para los estudiantes, en una simple contradicción- la libertad de acción de un Estado y el derecho de un Estado a excluir otros Estados o, para decirlo de manera más general, los idénticos deseos de autonomía y comunidad.⁶⁰ La incompatibilidad de estas dos posiciones y la forma en que sin embargo son sostenidas simultáneamente en la argumentación es revelado expertamente por Koskenniemi.

⁵⁵ Ver BOYLE, "Of Ideals and Things: International Law Scholarship and the Prison-House of Language", en 26 *Harvard International Law Journal* (1985).

⁵⁶ KOSKENNIEMI, *supra* nota 6.

⁵⁷ Estos escritores y la Nueva Corriente (New Stream) en general no fueron los primeros en notar que el Derecho Internacional consistía en normas complementarias. Ver McDUGAL, "The Ethics of Applying Systems of Authority: The Balanced Opposites of a Legal System", en LASSWELL, H. y H. CLEVELAND (eds.), *The Ethics of Power* (1962), pp. 221/40. Ver también, FALK, *supra* nota 30, p. 479.

⁵⁸ MALANCZUK, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law* (7ª ed., 1997).

⁵⁹ "Irónicamente, mientras la nueva escuela es descaradamente teórica (lo que explica quizás por qué ha sido ignorada), también prescribe su propio antídoto para la teoría", BEDERMAN, "Review of Apology to Utopia", en 23 *NYJ International Law and Politics* (1990), 217, p. 218.

⁶⁰ Para la opinión de que el Derecho Internacional es más simple y accesible de lo que nosotros como profesores sugerimos, véase KENNEDY, *supra* nota 30, p. 362.

Permítanme ofrecer un ejemplo de esta especie de teoría correspondiente al tema de la jurisdicción. Comúnmente, las cinco bases de la jurisdicción son enseñadas secuencialmente desde la base territorial a las distintas bases no territoriales (el principio de personalidad pasiva, el universal, el de nacionalidad, el de protección). Organizar estas bases jerárquicamente puede ser muy complicado puesto que más de un Estado puede recurrir a cualquiera en distintos momentos por distintos motivos para afirmar su jurisdicción sobre actividades o personas.

Los intentos para resolver conflictos entre distintas afirmaciones de jurisdicción prescriptiva no son usualmente exitosos. Los estudiantes se quedan con la sensación de que la jurisdicción territorial es decisiva en cuestiones de jurisdicción de ejecución, mientras que la jurisdicción prescriptiva es una especie de pantano doctrinario donde las respuestas son escasas.

Otra forma de conceptualizar el tema es ver a la jurisdicción como dialéctica de la soberanía donde no puede haber resolución legal al conflicto porque la propia soberanía es intrínsecamente contradictoria. Argumentos de soberanía, comunidad, autonomía y equidad parecen caer en ambos lados de cada disputa. Cuando los Estados Unidos extienden el alcance de la jurisdicción de su legislación sobre defensa de la competencia a Australia (*Re Uranium AntiTrust Litigation; Westinghouse Electric Corp v. Rio Algom Limited*⁶¹) los abogados internacionalistas generalmente concluyen que “no hay reglas aceptadas internacionalmente para definir «jurisdicción excesiva»”.⁶² El razonamiento de Koskenniemi es que no es posible derivar tales reglas de los conceptos *legales* fundacionales. En este caso, la soberanía de Australia (el derecho a excluir a otros Estados del propio territorio) entra en directa e irreconciliable oposición con la soberanía de los Estados Unidos (el derecho a legislar contra actos que pueden tener efectos perniciosos en el territorio norteamericano). En *Re Uranium* la Corte lo reconoce al decir “es simplemente imposible equilibrar judicialmente estas acciones totalmente contradictorias y mutuamente negatorias”.⁶³ Para poder comprender por qué esto es verdad es

⁶¹ 480 *Fed Sup* 1138 (1979) (USDC, Illinois).

⁶² Ver REICHER y SIMPSON, “Sovereignty and Jurisdiction”, en REICHER, H. (ed.), *Australian International Law* (1995), p. 284.

⁶³ *Ibid.*, p. 289.

necesario contar con una “teoría” sobre la soberanía. La de Koskenniemi es una de las mejores que tenemos.

d) Conclusión

En esta parte (2. Reglas) he discutido las concesiones del Derecho Internacional al legalismo y por qué el refugio en las reglas crea más problemas que soluciones para los abogados internacionales. Este enfoque legalista a la enseñanza del Derecho Internacional es seductor porque ofrece una respuesta afirmativa a la pregunta de si el Derecho Internacional es Derecho. Sin embargo, sostengo que es la respuesta afirmativa incorrecta porque deforma el sistema. El Derecho Internacional no es un sistema basado en reglas de la misma forma en que lo es la mayoría del derecho interno. Por eso, enseñarlo como si fuera análogo al derecho interno es erróneo (2A. El malestar). Una forma mejor de pensar sobre él es el pensar teóricamente sobre el Derecho Internacional y el derecho en general. Indiqué tres formas en que un profesor puede incorporar esta metodología al enseñar el Derecho Internacional como Derecho Comparado, como una teoría sobre el cumplimiento de las normas y como un ejercicio de filosofía liberal (2B. Tres posibles respuestas). Concluyo pidiendo un enfoque más integrado de la teoría que evite la tendencia a distinguir entre teoría y doctrina. En esta sección final, ofrezco dos ejemplos de este enfoque, aunque uno podría pensar en muchos otros (2C . Algo de teoría).

En la próxima sección de este texto, me vuelvo hacia las concesiones al realismo y hacia una posible respuesta a nuestros miedos sobre la política.

PARTE 3. LA POLÍTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

a) Adoptando el Realismo

La periferia también está presente en nuestra fobia a las relaciones internacionales. Cuando dicto la primera clase de un seminario de Derecho Internacional, comúnmente paso la primera media hora refiriéndome a reportes periodísticos actuales. Llevo la atención del grupo a crisis tras crisis, apilando una sobre otra. La sugerencia es que cada crisis tiene un

ángulo desde el Derecho Internacional: Irlanda y la libre determinación, Tibet y los derechos humanos, Ruanda y el uso de la fuerza, Irak y las sanciones. Aquí, realizo mi ruego anual por la relevancia. Sin embargo, en última instancia, el Derecho Internacional aparece en todas partes y en ninguna parte en las páginas de estos periódicos. Hay un patetismo en sus alegatos fantasmales- un dedo acusador de Polonius apuntando a los malhechores del Derecho Internacional pero incapaz de actuar.⁶⁴

A veces, ante esta ausencia, este miedo de los márgenes, los abogados internacionalistas simplemente se desploman en una forma de política escéptica o realismo, por ejemplo, el egoísmo del Estado o los realismos de contención, correspondientes a las que alguna vez fueron las tradiciones dominantes de la teoría de las relaciones internacionales.⁶⁵ Aquí, los estudiantes (y en menor medida los mismos académicos) aprenden el lenguaje de la diplomacia o el “realismo” y lo enuncian solemnemente en cada oportunidad. Para dar un ejemplo, cada año involucro a mis estudiantes de Organizaciones Internacionales en una simulación o “juego de roles” en la que cada uno asume la posición de un delegado estatal ante el Sexto Comité, que está debatiendo sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.⁶⁶

La idea es hacerlos pensar el Derecho Internacional como un proceso de negociación, concesión y diferimiento. Los estudiantes invariablemente hacen un trabajo demasiado bueno. Su idea de jugar un rol es adoptar una de dos posiciones, ya sea un cómico centrismo en el Estado o una postura conservadora, que imita los proyectos de Estatutos existentes. No-

⁶⁴ Como lo señala Barbara Stark, “Cuando hablamos de guerra (...) no hablamos de derecho”. Ver STARK, “What We Talk When We Talk About War”, en 32 *Stanford Journal of International Law* (1996), p. 91.

⁶⁵ “La mayoría de los cientistas políticos conciben al derecho internacional como una especialidad ‘marginal’, bien intencionada, incluso noble, pero ingenua e irrelevante en el mundo real”. Ver GAMBLE and SHIELDS, *supra* nota 19, p. 39. Ver también los grafitos contenidos en este artículo indicando que sólo el 1% de los artículos encontrados en revistas de Ciencia Política norteamericana, hablan sobre el Derecho Internacional.

⁶⁶ Esta simulación ha sido desarrollada a lo largo de algunos años en colaboración con Tim McCormack en la Facultad de Derecho de la Universidad de Melbourne. Incluso, en algunas clases, se han realizado propuestas muy imaginativas. Para una descripción completa véase MCCORMACK, T. y G. SIMPSON, “Simulating treaty-Making” (borrador, disponible en el archivo del autor).

tablemente, las clases a veces terminan sin cambios al Estatuto recientemente adoptado en Roma. Cualquier idealismo que los estudiantes puedan haber compartido es escondido de la vista rápidamente.

Esta clase es un gran éxito. Los estudiantes la disfrutan y son inspirados por ella y dos de los propósitos (llevarlos a pensar como representantes del Estado y mejorar sus habilidades para manipular la doctrina) son alcanzados. Efectivamente, el ejercicio entero se parece al tipo de Derecho Internacional aplicado que favorezco.⁶⁷ No obstante, el otro propósito de la clase, el llevar a los estudiantes a pensar como ciudadanos globales críticos, usualmente no es alcanzado.⁶⁸ La atracción del realismo es demasiado grande, la absorción del mensaje de que la búsqueda del interés propio del Estado es el *modus operandi* de la vida social internacional es demasiado completa.

Como he dicho, los educadores del Derecho Internacional a veces tienen la misma tendencia. Nosotros, los académicos, en las conferencias o reuniones con funcionarios del gobierno, nos preocupamos de no parecer ingenuos y por eso instantáneamente marginales, hacemos lo posible para limpiarnos de la mancha del idealismo excesivo. Quizás esto es así porque, como abogados internacionalistas, sospechamos que el Derecho Internacional no es central para las deliberaciones políticas de los Ministerios de Relaciones Exteriores, y desde luego es verdad que muchos de ellos o son despectivos con el Derecho Internacional, o creen en una versión de éste que coincide con la política exterior del gobierno.⁶⁹ Empero, aun cuando los asesores legales de los gobiernos prometen obediencia al Derecho Internacional, los abogados internacionalistas permanecen escépticos. Vean esta descripción realizada por Leo Gross:

El asesor legal del Departamento de Estado, Abraham Soafer, brindó una conferencia (...) sugiriendo que cada acción encarada por el Depar-

⁶⁷ Véase STARK, *supra* nota 64, p. 102 (describiendo las muchas virtudes del modelo del juego de roles en la enseñanza del uso de la fuerza).

⁶⁸ Para ser justo, este propósito casi nunca es completamente articulado por mí como profesor. Usualmente, desde la perspectiva legal los estudiantes sí sugieren modificaciones muy imaginativas al proyecto existente, las cuales buscan alcanzar un compromiso razonable entre posiciones antagónicas.

⁶⁹ Ver por ejemplo, la posición australiana sobre Timor Oriental, o la justificación de los Estados Unidos por su campaña de bombardeo al azar contra Irak.

tamento, ha estado de acuerdo con el derecho internacional. Obviamente tiene una mente muy creativa e imaginativa.⁷⁰

Somos entendiblemente temerosos de que los políticos no nos consideren seriamente (al igual que nosotros no los consideramos a ellos seriamente). Sin embargo, la solución no consiste en adoptar las formas de realismo que he descrito. Tenemos que ser cuidadosos de no perder de vista las posibilidades del Derecho Internacional y de su enseñanza como la disidencia en un área donde la estrecha cooperación con el gobierno es personal y profesionalmente gratificante. Los abogados internaciona- listas del gobierno están involucrados en un ejercicio fundamentalmente distinto al de los abogados académicos o nuestros estudiantes. Las funciones de racionalización y asesoramiento, centrales para la abogacía burocrática, deberían ser ajenas a la abogacía pedagógica o académica.⁷¹ Esto tiene importantes consecuencias para la forma en que enseñamos. Esto significa que la enseñanza del Derecho Internacional no es sólo acerca de la formación de futuros funcionarios gubernamentales o una nueva generación de profesores o incluso de abogados globales. Es principalmente un intento por educar “ciudadanos globales éticamente conscientes”⁷² capaces de usar el Derecho Internacional como ciudadanos tanto en contextos domésticos como en internacionales.

Vivimos en una era ideal para la creatividad en los estudios legales internacionales: la era de la interdependencia, un período de fluidas relaciones internacionales. Sin embargo, corremos el riesgo de dejar la disciplina severamente desinflada y peligrosamente comprometida si aceptamos ciertas formas de realismo en lugar de una base intelectual independiente y crítica.

Hay, por supuesto, perspectivas explícitamente políticas, posrealistas, pero éstas son generalmente ignoradas o cooptadas. Un ejemplo de esto último es la más reciente edición del más destacado libro nortea-

⁷⁰ Gross, “Comments”, en “Special Feature”, *supra* nota 15, p. 247.

⁷¹ Pero ver la noción de McDougal de la *dedoublement fonctionnel* (desdoblamiento funcional) donde el encargado de tomar decisiones es “alternativamente solicitante y juez, puede servir simultáneamente tanto a la política nacional como a la mundial”. FALK, *supra* nota 30, p. 490.

⁷² Véase ORFORD, *supra* nota 12, p. 252.

americano de Derecho Internacional, que comienza con el trascendental anuncio “el derecho es política”.⁷³ Pero esta “política” resulta ser una bestia bastante predecible al servicio del sentido común más que del radicalismo.

En el mismo sentido, muy pocos estudiosos del Derecho Internacional niegan la aplicación de la política a la disciplina.⁷⁴ Pero aún hay una irresistible tendencia a enseñar las reglas en abstracto, o bien a tratar a la política como si fuera una categoría no problemática de la vida social o un telón de fondo denominado “realidad política” que constantemente infringe en la acción, perturbando nuestras buenas intenciones, pero que queda sin examinar. No es suficiente notar que el Derecho Internacional es creado por los Estados, que los Estados son políticos y que por lo tanto el Derecho Internacional también es político. La pregunta más interesante sigue siendo: ¿qué o de quiénes es o debería ser esa política? Esta pregunta tiende a permanecer poco investigada.

b) *Otra política*

Para nosotros, como docentes de Derecho Internacional, ¿qué significa todo esto? Primero, debemos reconocer que el Derecho Internacional es una poderosa herramienta. Uno no tiene que ser un aficionado a Foucault para entender que una forma de ver al mundo que es absorbida anualmente por miles de estudiantes de elite es un instrumento retórico poderoso. La educación establece muchas de las condiciones para la construcción del “mundo real” (aunque la ficción de que ambos son separables sirve a algunos útiles fines ideológicos).

Es muy fácil ceder a los imperativos de una realidad predestinada. De esta forma, convertimos a ansiosos estudiantes de potenciales ciudadanos globales en cínicos hobbesianos. Los educadores del Derecho Internacional pueden asumir una política posrealista y convertirla en un efectivo recurso pedagógico. Ahora muchos están de acuerdo con la ob-

⁷³ HENKIN, L., R. C. PUGH, O. SCHACHTER and H. SMITH, *International Law, Cases and Materials* (3^a ed., 1993).

⁷⁴ Un ejemplo típico de esto es el comentario de Oscar Schachter: “hay que ir más allá de la doctrina y la jurisprudencia en la consideración de los valores que buscan promover y las consideraciones políticas que influyen en su desarrollo”. “Comments”, in “Special Feature”, *supra* nota 15, p. 273.

viedad de que el Derecho es política por otros medios. Pero sólo muy pocos parecen capaces de articular una política real que pueda estimular estudios sobre el Derecho Internacional.

Entonces, ¿qué clase de política podría ser ésta? La política que podríamos considerar enseñar se puede ilustrar mejor haciendo referencia a una serie de preguntas que raramente formulamos y perspectivas que rara vez escuchamos. El estudiante debería ser forzado a comprometerse, casi inmediatamente, con la sombra política del Derecho. ¿Qué es una comunidad? ¿Cómo se articulan normativamente los intereses de una comunidad? ¿Integran la comunidad todos los actores del sistema o sólo los más poderosos o visibles? ¿Los valores de quiénes son dominantes en el sistema? ¿Cuánto podemos aprender de la práctica de, por ejemplo, el Estado serbio, la perspectiva del gobierno sudanés o la experiencia colonialista mongola? ¿En qué medida este sistema genera ventajas personales a mí y a mis compatriotas o aliados de “clase”? Éstas son algunas de las preguntas sin formular del Derecho Internacional.

Es trascendental que adoptemos una política alternativa como previsión a los períodos de crisis y morbosidad del sistema. Es precisamente en esos momentos que el abogado como agente moral debe informar las prácticas del abogado como profesional. Es importante no entregarse ni a la versión realista de la política (usualmente una especie de estatismo cínico) ni a la teoría a medio digerir de la globalización que forma actualmente parte de una comprensión de sentido común de la política.⁷⁵ Si buscamos, hay otras políticas, otras agendas intelectuales. Estas incluyen la política de la crítica radical (por ejemplo, el feminismo, el [post-] marxismo), el desentierro de las historias frescas de nuestra disciplina⁷⁶ y el nuevo compromiso con la vida diaria y el informalismo institucional. Cada una representa una ruptura con el compromiso del Derecho

⁷⁵ Para visiones más matizadas de la globalización, véase: CLARK, I., *Globalisation and Fragmentation* (1997), y “Symposium: The Changing Structure of International Law Revisited”, en 8 *EJIL* (1997) 3.

⁷⁶ Ver, por ejemplo, SCHMIDT, B., *The Political Discourse of Anarchy: A Disciplinary History of International Relations* (1998); KINGSBURY, “Confronting Difference: The Puzzling Durability of Gentili’s Combination of Pragmatic Pluralism and Normative Judgment”, en 92 *AJIL* (1998), pp. 713/24, y los trabajos de Nathaniel Berman sobre nacionalismo y Derecho Internacional.

Internacional (y del realismo) con el actor soberano, la voz pública y el agente del Estado abstracto.⁷⁷

c) *El Estado y otra política*

Todo esto no es para negar que el Estado siga siendo importante para nuestra comprensión del Derecho Internacional como una empresa política y para nuestro enfoque sobre la enseñanza del Derecho Internacional. Las oscilaciones entre el legalismo y el realismo que describo reflejan una ambivalencia preocupada por el rol del Estado. En el legalismo⁷⁸ (especialmente en sus versiones positivistas), se requiere el consentimiento del Estado para crear reglas (por lo tanto, proveer certeza), pero este consentimiento parece carecer de una fuente de poder normativo legítimo. Por consiguiente, el Estado es considerado central para la creación de reglas, pero su legitimidad es simplemente asumida. En el caso del realismo primitivo,⁷⁹ he discutido que las reglas son despreciadas en pos de un énfasis excesivo en una realidad política inexplorada. Esta realidad política a menudo consiste en una serie de afirmaciones poco convincentes de que el Estado rompe las reglas todo el tiempo, que los Estados poderosos usan y abusan del Derecho Internacional, que los Estados buscan su propio interés y que el Derecho Internacional refleja de alguna forma la voluntad de esos Estados poderosos.

Anne-Marie Slaughter ha señalado que mientras parece que estas tradiciones están en conflicto, en realidad, comparten ciertas presunciones fundamentales. El sentido más obvio en que esto se visualiza es la centralidad que cada una le asigna al Estado como un participante unitario y abstracto del sistema internacional.⁸⁰ Los teóricos liberales como Michael Reisman y Thomas Franck han reimaginado el Derecho Interna-

⁷⁷ Ver KENNEDY, "A New World Order: Yesterday, Today and Tomorrow", en 4 *Transnational Law and Contemporary Problems* (1994) 329, p. 350; BISHOP, Elizabeth, "Lullaby. Let nations rage, Let nations fall. The shadow of the crib makes an enormous cage upon the wall", citada por RUSHDIE, Salman, "Notes on Writing and the Nation", en 25 *Index on Censorship* (1997).

⁷⁸ Ver SLAUGHTER, *supra* nota 4, p. 377.

⁷⁹ Uso el término "primitivo" para distinguir este realismo de comportamiento del "realismo" representado por personas como Hedley Bull o Martin Wight.

⁸⁰ SLAUGHTER, *supra* nota 4, p. 377.

cional a fin de alinearlo con los imperativos de la gobernabilidad democrática.⁸¹ Pero aun aquí, el pasaje del legalismo (consentimiento del Estado) y realismo (egoísmo del Estado) a la gobernabilidad democrática (soberanía popular) continúa privilegiando al Estado. Para estos académicos, el foco de nuestro trabajo debe estar en el funcionamiento constitucional interno del Estado en lugar las normas externas impuestas (legalismo) o los intereses específicos (realismo) que lo motivan en otras teorías. Por lo tanto:

La principal fuente de las preferencias y limitaciones del Estado es interna más que externa. La fuerza e intensidad de las preferencias del Estado, determinadas como la sumatoria de las preferencias individuales y de los grupos de actores representados en un Estado en particular, definirán el resultado de las interacciones del Estado.⁸²

Pero el modelo liberal democrático también parece inadecuado para la tarea de entender la política del capitalismo tardío. En la idea de estos intelectuales, el Estado y el Derecho Internacional han sido rehabilitados por un compromiso con alguna forma de democracia.

Sin embargo, si los teóricos de la globalización están en lo cierto, la rehabilitación del Estado a través de la teoría de la gobernabilidad democrática coincide con su incipiente desaparición como una forma de respuesta a los estímulos democráticos.⁸³

d) *Conclusión*

En última instancia, parte de la enseñanza del Derecho Internacional permanece encadenada a la vieja política; a gestos a la globalización aquí, a la democracia allí, pero todo enseñado de acuerdo a una serie de categorías del siglo XIX – territorio, reconocimiento, condición de Estado, tratados, responsabilidad del Estado. Estas categorías y divisiones están construidas casi enteramente sobre los modelos obsoletos de terri-

⁸¹ Ver FRANCK, "The Emerging Right to Democratic Governance", en 86 *AJIL* (1992) 46. Para una crítica ver SIMPSON, "Imagined Consent", en 15 *Australian Yearbook of International Law* (1994) 120.

⁸² Ver SLAUGHTER, *supra* nota 4, p. 398.

⁸³ Ver, por ejemplo, STRANGE, S., *The Retreat of the State: The Diffusion of Power in the World Economy* (1996).

torialización y capitalismo clásico.⁸⁴ ¿Tienen estas categorías algún apoyo en la era de la supraterritorialidad donde “la escala de la actividad económica ya no corresponde al territorio del Estado-Nación”?⁸⁵

Es probable que la mayoría de los libros y cursos de Derecho Internacional dediquen mucho más espacio y tiempo a la definición de soberanía de *Isla de Palmas* (ahora más o menos reemplazada) que a si las instituciones multilaterales pueden controlar a los mercados de divisas del mundo (que actualmente involucran intercambios por US\$ 1.230 billones por día) usando el Derecho Internacional.⁸⁶ Esta asignación indebida de energía nos condena a los márgenes que más tememos.

Mientras tanto, nos consolamos con que nos hemos embarcado en una búsqueda interminable por modernizar y actualizar el Derecho Internacional. Parece que permanentemente estamos al borde de la creación de las instituciones ideales si sólo los Estados tienen la voluntad de hacerlo. Casi siempre el Derecho es visto como la herramienta para el progreso: una Corte Penal Internacional, un nuevo Tratado de Derechos Humanos, un mejor acuerdo sobre control de armas o recientes tratados sobre medio ambiente.⁸⁷ Empero, el mundo no aparenta estar mejorando muy rápidamente o del todo, y nosotros parecemos ser incapaces o no estar equipados para explicar esta disonancia a nuestros estudiantes.

Parte de la razón para que esto ocurra es que, pese a todo nuestro progresismo, inyectamos poco utopismo en nuestra enseñanza. Escribir sobre “posibles historias del futuro”⁸⁸ (en la deliciosa frase de Richard Falk) no forma parte de nuestros esfuerzos académicos. Los estudiantes terminan sintiendo que el sistema actual es inmutable, pero no porque les digamos que lo es, sino porque raramente sugerimos alternativas. La vitalidad de nuestra disciplina depende de esas “voces que van en contra de los principios”.⁸⁹ Irónicamente, estos principios fueron establecidos

⁸⁴ Para una crítica de estos modelos, Ver HIRST, “The Global Economy-Myths and Realities”, 73 (3) *International Affairs* (1997) 409.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ SCHOLTE, *Global Capitalism and the State*, en 73 (3) *International Affairs* (1997) 427, p. 433, citando *The Financial Times*, 11 march 1996, p. 1.

⁸⁷ Ver KENNEDY, *supra* nota 77, p. 370.

⁸⁸ Ver FALK, *supra* nota 30, p. 487.

⁸⁹ Ver DERIAN, Der, “Introduction: Critical Investigations”, en DERIAN, J. Der (ed.), *International Theory: Critical Investigations* (1995), p. 9.

sucintamente treinta años atrás por el decano del realismo norteamericano de posguerra, Hans Morgenthau, cuando le recordaba a los académicos de las relaciones internacionales que “es una tarea legítima y vital para una teoría de la política el anticipar los cambios drásticos en la estructura de la política y en las instituciones que deben responder a una nueva necesidad”.⁹⁰ En lugar de eso, la perpetua defensiva descripta en la Parte 2 ha resultado en la sospecha de todos los estigmas del “idealismo”.

La tendencia no ha sido adoptar estas posibilidades, sino el intentar escapar a las seducciones del legalismo y el realismo operando en un modo que yo denomino “romántico”. En la próxima sección lo describo, así como sus deficiencias, y sugiero un modo posible de redimir nuestra enseñanza del contexto político y social (4. *Romance*).

PARTE 4. CONTEXTO: EL MODO ROMÁNTICO Y SU REDENCIÓN

Hans Castorp: La atmósfera aquí arriba es tan internacional. Yo no sé quién podría encontrar más placer en esto, Settembrini por el bien de la república mundial burguesa, o Naphta por su cosmópolis jerárquica. Como puedes ver, tengo mis oídos abiertos, pero aun así lo encuentro poco claro. Al contrario, el resultado fue más confusión que otra cosa.⁹¹

Para cualquiera que haya mirado con amor un mapa del mundo o hecho girar un globo terráqueo en la penumbra, el Derecho Internacional es el cuaderno de viaje hecho Derecho. Desde Kinshasa hasta Managua, desde Goa hasta Entebbe, viajamos por la tierra asombrados por una disciplina con conexiones con lugares tan exóticos. El Derecho local carece del glamour indiscutible de su equivalente internacional. En nuestras ficciones (exámenes, estudio de casos, simulaciones) intercambiamos las tribulaciones contractuales de “Sr. Black de Whitehills” por el histrionismo global del Estado de Atlántida en su lucha titánica con la vecina Kokomo, sin mencionar los problemas perennes con los indígenas Beshini

⁹⁰ MORGENTHAU, “The Intellectual and Political Functions of Theory (1970)”, en *ibid*, p. 51.

⁹¹ MANN, *supra* nota 1, p. 386.

(El modelo para esta especie de juego de roles es, por supuesto, la *Jessup International Law Moot*, de la que hablaré más en un momento.⁹²)

Pero hay peligros. Si los periodistas son autores fallidos (en las palabras de C. P. Snow), entonces los abogados internacionales son seguramente aspirantes a corresponsales trayendo noticias de eventos en lugares lejanos a los estudiantes. No hay necesidad de pasaportes y pasajes de avión en este mundo, mucho menos de chaleco antibalas y jeeps. Tenemos en cambio un par de párrafos descriptivos acerca de “la situación en el Congo” o de “la guerra en Corea” en los libros relevantes. De este modo, nos convertimos en viajeros mundanos pronunciándonos sobre el destino de millones de desconocidos. Richard Falk describe esta forma de enseñanza como “impresionismo”.⁹³ Para los estudiantes, así como para el joven héroe de Thomas Mann, la atmósfera es internacional pero el resultado es confuso. Un memorable mundo de sueños, pesadillas, heridas y esperanzas es reducido y encasillado hasta que deja de ser significativo, y menos aún inspirador.⁹⁴

La autodeterminación, área en que enseño, es casi siempre enseñada de este modo romántico. Pequeñas naciones en lugares alejados, de las que sabemos poco, buscan su independencia. Todo es puesto en una caja llamada descolonización o secesión. La historia y los contextos políticos y culturales en que los movimientos por la autodeterminación operan a menudo son ignorados. Y sin embargo, estos contextos definen el tema. Sin ellos se convierte alternativamente en una búsqueda infructuosa de una teoría de la autodeterminación, en un ejercicio de análisis de texto divorciado de la práctica y la experiencia, o en un bien intencionado retorcimiento de manos en señal de angustia por la maldad de los Estados.⁹⁵

⁹² BROWN, “The Jessup Mooting Competition as a Vehicle for Teaching Public International Law”, 16 *Canadian Yearbook of International Law* (1978) 332.

⁹³ FALK, *supra* nota 30, p. 487.

⁹⁴ Ver KOSKENNIEMI, “Book Review of G. Evans, *Cooperating for Peace*”, en *Australian Yearbook of International Law* (1995).

⁹⁵ No es necesario decir que este modo romántico es profundamente insatisfactorio. David Kennedy lleva esto a una astuta, lógica conclusión en el ensayo “Autumn Weekends”, un alegre cuento de supersofisticación atrozmente irónica en una conferencia de derechos humanos. Ver KENNEDY, “Autumn Weekends”, en SARAT, A. y S. KEARNS (ed.), *Law and Everyday Life* (1993).

Los abogados internacionalistas se enfrentan a una dificultad familiar al confrontar estos contextos. Demasiada amplitud y terminamos con una teoría en lo que todo lo enseñado por el profesor es superficial. ¿Cuánto puede un académico del Derecho Internacional revelar sobre la Historia, Antropología o Sociología de docenas de Estados, naciones o regiones? Por otra parte, un enfoque legalista limitado fracasará por la falta de poder explicativo. La solución consiste en una severa, probablemente traumática, limitación del enfoque, seguida por una ampliación de la perspectiva. Esto parece preferible a lo opuesto donde aspiramos a una mayor cobertura –Somalia, Yugoslavia, Lockerbie, Biafra– pero sacrificamos profundidad y entendimiento.

El reconocimiento de la necesidad de intensificar la cobertura en vez de ampliarla no es algo nuevo. Cuarenta años atrás, Myres McDouglas nos rogó que describiéramos las “tendencias en la decisión, en términos de los efectos sobre los valores y la identificación en el mayor grado posible de las variables –ambientales y de predisposición– que afectan a decisiones particulares”.⁹⁶ Es bastante imposible cumplir con este mandato mientras se insiste también en cubrir numerosos sucesos. Lo que puede y debe ser cubierto son, por supuesto, las categorías doctrinales básicas y los puntos de referencias textuales del panorama del Derecho Internacional. Confinarnos a un puñado de casos de estudio, nos libera para emplear y manipular esas reglas y doctrinas en un contexto significativo.

Así, el modo romántico puede redimirse sólo a través de un compromiso, difícil y que lleva mucho tiempo, con el contexto.⁹⁷ Quizás, en lugar de hacer turismo, deberíamos vivir (intelectualmente) en un lugar por un semestre. Esto permitiría estudiar uno o dos casos con verdadera profundidad, haciendo que los estudiantes conozcan los hechos y trayendo los contextos múltiples desde los que determinado caso es enfocado y entendido a través del Derecho Internacional. La guerra en la ex Yugoslavia es un claro ejemplo de cómo puede hacerse esto.⁹⁸ Aquí, podemos pasar

⁹⁶ MCDUGAL, *supra* nota 57, p. 141.

⁹⁷ Ver STARK, *supra* nota 67, p. 95 (explicando por qué el compromiso con el contexto tiene que ser frustrante para poder ser efectivo). Pero también ver FRANKENBERG, *supra* nota 27, p. 268, sobre la trágica elección entre volverse nativo (la imposibilidad de inmersión) y no volverse nativo (la probabilidad de proyecciones imperiales).

⁹⁸ *Ibid.*, p. 110.

mucho tiempo con las condiciones históricas que llevaron a la ruptura de dicho Estado, en vez de postular a la –aún sin teorizar– enemistad nacional como la única causa de su desaparición. Esto podría mitigar parcialmente la falta de historicismo del Derecho Internacional, tal como fue expuesto inteligentemente por Anne Orford en su reciente ensayo, “Locating the International”.⁹⁹ Este método les enseñaría a los estudiantes del Derecho Internacional que las “controversias” no surgen de ningún lugar, preexistentes, ofreciéndose a sí mismas para ser resueltas jurídicamente. Por ejemplo, este método nos permitiría explorar cómo las técnicas legales han sido utilizadas en el pasado,¹⁰⁰ cómo puede haber contribuido el Derecho al conflicto¹⁰¹ y cómo algunos conceptos tales como “nación”, “estado” y “gobierno” son casi siempre categorías arbitrarias de comprensión. Permitiría también la exploración de las experiencias de la opresión: ¿cuándo fue la última vez que escuchamos a un refugiado “hablar” en un libro de Derecho Internacional o en los contenidos de una clase?¹⁰² Sobre todo, los estudiantes se sumergirían en un caso de estudio.

El tiempo empleado en enseñar un nuevo conjunto de hechos engañosos, parciales y superficiales, podría ser empleado en su lugar para interrogar sobre la misma serie de “hechos” y aplicarles una amplia gama de técnicas y métodos del Derecho Internacional a fin de sacar a relucir ciertos problemas legales fundamentales.¹⁰³ Harold Berman señaló este punto en 1988:

⁹⁹ ORFORD, “Locating the International: Military and Monetary Interventions After the Cold War”, en 38 *Harvard International Law Journal* (1997) 443.

¹⁰⁰ Ver, por ejemplo, BERMAN, “But the Alternative is Despair: Nationalism and the Modernist Renewal of International Law”, en 106 *Harvard Law Review* (1993) 1792.

¹⁰¹ Ver, ORFORD, *supra* nota 99.

¹⁰² No quisiera subestimar los dilemas, morales y pedagógicos, a enfrentar al adoptar este enfoque. Enseñar derechos humanos parece particularmente lleno de tensión desde la perspectiva del contexto. Aquí, los profesores deben confrontar la terrible realidad del mundo, en la que los abusos de los derechos humanos ocurren a escala industrial acompañados por un incremento de los usos perversos de la tecnología. ¿Cómo documentamos como docentes esos sufrimientos? ¿deberíamos? Cualquier profesor sensible de la materia debe enfrentar estas cuestiones. El peligro de caer en el voyeurismo debería ser obvio. Los profesores deberían ser cautelosos de presentar despiadadamente pruebas de los abusos de derechos humanos a los estudiantes. No tengo una respuesta a este problema más que reconocerlo.

¹⁰³ Falks lo llama el enfoque “fenomenológico”. Ver FALK, *supra* nota 30, p. 488.

“Estoy preocupado por la noción generalizada de que lo único que se necesita es amplitud, como en una encuesta. A menudo, es mejor hundirse en profundidad en algunos ejes, en lugar de inspeccionar el campo completo”.¹⁰⁴

El mérito de esta metodología puede ser completamente apreciado cuando consideramos el éxito de la *Jessup Moot Competition*.¹⁰⁵ En ella, los estudiantes se focalizan en un caso ficticio que involucra distintos temas de Derecho Internacional. Ellos analizan el caso intensamente por un semestre. Claramente, esto resulta en una capacidad de analizar una gama de problemas legales internacionales con un alto nivel de sofisticación. Esta profundidad de estudio es universalmente reconocida por los estudiantes como estimulante e inspiradora. Esto se puede contrastar con los ocasionales brotes de apatía que surgen al enseñar bajo el modo romántico.

A pesar de su éxito, la *Jessup Moot* es un ejercicio más bien ficticio, que recompensa una especie de competitividad complaciente tanto como la colaboración beneficiosa. Me parece que las virtudes de la *Jessup* (el estudio detenido, la colaboración, la aplicación), sin alguna de sus fallas, se encuentran en lo que uno puede describir como educación legal internacional clínica, y esa educación legal clínica, es *una* de las formas de hacer valer mis reclamos sobre contexto y profundidad.

¿Cómo se vería esto? Esta clase de estudio probablemente funciona mejor en el Derecho de los Derechos Humanos, donde se pueden establecer programas clínicos con el potencial de llevar al verdadero litigio.¹⁰⁶ Exis-

¹⁰⁴ BERMAN, *supra* nota 35, p. 241.

¹⁰⁵ No me ocupan aquí algunos de los obvios beneficios de competir en la *Jessup*. Éstos incluyen el desarrollo de habilidades de discusión y de defensa en general, la fertilización cruzada de ideas inherente a una competencia internacional. Ver, por ejemplo, BROWN, *supra* nota 92.

¹⁰⁶ Ver para una discusión general, LILLICH, *supra* nota 25, pp. 145/51. El Derecho de los Derechos Humanos es a menudo –y erróneamente– visto como una alternativa más fácil por los estudiantes. Promete una cierta combinación de superioridad moral y de escasez de normas codificadas que hagan más difícil su estudio. El cumplimiento de esta promesa es fatal para el proyecto entero. Es quizás el momento de volver a unir el Derecho de los Derechos Humanos con las materias con las que tiene afinidad natural, como por ejemplo, libertades civiles, el litigio civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional. Estos programas clínicos son obviamente una forma de hacerlo.

ten modelos en Estados Unidos, la más notable la “Haitian Refugee Clinic” de Yale de Harold Koh.¹⁰⁷ Los frutos de este tipo de educación legal serían percibidos en un mayor uso del Derecho Internacional para realizar reclamos progresivos en las cortes locales.¹⁰⁸ Esto es una posibilidad relativamente subutilizada en Australia, pero la *Optional Protocol Network*, la comunicación de Toonen¹⁰⁹ y el uso del Derecho Internacional en los reclamos de los indígenas australianos¹¹⁰ proveen ejemplos de posibles vías de exploración.¹¹¹ En el Reino Unido, la mayor interconexión del ordenamiento legal británico con el sistema europeo de derechos humanos debería llevar a oportunidades similares para ese tipo de trabajos.

La educación legal internacional clínica es entonces *un ejemplo* del método contextual que promete un nuevo compromiso con la ética y la práctica, así como un alejamiento de las rutinas del formalismo, el realismo y el romance. Por supuesto, es sólo un método posible.

Lo que he propugnado en este ensayo son métodos de enseñanza que son mayormente autoreflexivos y autocríticos. Más sustancialmente, he abogado por una pedagogía del Derecho Internacional cuyos vínculos con el Derecho comparativo, la filosofía legal y la filosofía política se vuelven fuente de una gran creatividad (Parte 2), por una disciplina que toma su propia rica y multipolar tradición teórica seriamente y que fomenta las ideas disidentes en los órdenes del antiguo y nuevo mundo.

CONCLUSIÓN

Este ensayo ha expuesto cierto malestar en la enseñanza del Derecho Internacional. Las experiencias que he descrito no serán familiares para

¹⁰⁷ Ver Koh, “Transnational Public Law Litigation”, en 100 *Yale Journal of International Law* (1991), p. 2347.

¹⁰⁸ Es extremadamente difícil hacerlo, dado que requiere un tipo de experiencia general y habilidad de sintetizar que la mayoría de nosotros no posee. Sin embargo, es una aspiración valiosa. Ver LILLICH, *supra* nota 25, p. 859.

¹⁰⁹ Ver “Toonen v. Australia”, *nro.* 488/1992. *UN Doc CCPR/50/D/488/1992*, 4 de abril de 1994.

¹¹⁰ Ver, por ejemplo, “Kruger vs. Commonwealth”, 146 *ALR* 126.

¹¹¹ Ver también, “Limbo vs. Little” (1989) 65 *NTR* 19 (en Australia), “Doe vs. Karadzic”, 866 F. Supp. 734 (S. D. N. Y. 1994) and “Kadic vs. Karadzic” 70 F.3d 232 (1995) (en los EE. UU.), “Shimoda vs. The State”, 32 *ILR* p. 626 (en Japón).

todos y no pueden ser probadas empíricamente. Sólo puedo apelar a un sentido compartido de propósito y duda. He intentado describir cómo las persistentes dudas existenciales, resultantes de nuestra habitación de una frontera entre las relaciones internacionales y el Derecho nacional, han engendrado ciertas defensas que resultaron en tres modos insatisfactorios. Estos son el legalismo (el refugio en las normas), el realismo (el refugio en la política estatal) y el romance (la tentación de enseñar el Derecho Internacional como el reverso de un folleto de vacaciones-breves ilustraciones de lugares que no nos gustaría visitar). Cada uno de estos modos amenaza nuestro -ya tenue- vínculo con miles de historias sobre lo que pasa en el mundo.

Las distintas alternativas que he explorado, básicamente, involucran una nueva teorización y politización del Derecho Internacional. La interpenetración entre la micropáctica (por ejemplo, la educación legal clínica) con el macroentendimiento (por ejemplo la teoría crítica)¹¹² me parece una alternativa muy auspiciosa a los modos que he menospreciado en este trabajo y representa una alternativa del Derecho Internacional como una serie de doctrinas independientes de la práctica, la historia y la dinámica del capitalismo global contemporáneo.¹¹³

¹¹² Aquí vienen a mi mente el trabajo de Andrew Linklater (en relaciones internacionales), Roberto Unger (en teoría legal) y Martti Koskenniemi (en Derecho Internacional).

¹¹³ Martti Koskenniemi parece sugerir que deberíamos adoptar esta posición “desarrollando una cultura profesional que podría ser caracterizada por un constante movimiento entre distancia e intimidad, reflexión y compromiso”. Ver KOSKENNIEMI, *supra* nota 5, p. 19.

Fecha de recepción: 23/02/11

Fecha de aceptación: 03/03/11

Educación Jurídica Internacional*

DAVID KENNEDY**

I. INTRODUCCIÓN

Pensar una disciplina jurídica como un todo, en particular una disciplina tan amplia como el Derecho Internacional Público, parece un emprendimiento riesgoso y espero sepan comprender que, en el contexto de esta presentación informal, me limité a compartir reflexiones un tanto personales sobre la enseñanza y el estudio en este campo.

Una manera de reflexionar sobre la mencionada coherencia disciplinaria es examinar rápidamente la historia reciente de este campo en las facultades de Derecho de Estados Unidos de América. Si se consideran las similitudes y diferencias entre las que pueden pensarse como “generaciones académicas”, se puede apreciar que muchas de las diversas tendencias del trabajo doctrinario y teórico de los autores de un período dado pueden verse como aspectos relacionados de un único emprendimiento compartido.

Me gustaría, entonces, describir el campo del Derecho Internacional como lo he percibido en carácter de estudiante y profesor durante los últimos años. Cuando ingresé al campo del Derecho Internacional, se estaba retirando un grupo considerable de doctrinarios creativos y reconocidos. No es usual que la generación que define un campo abandone la escena con tanta gracia, o con tan pocos sucesores como la generación que alcanzó el apogeo inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. Si se vuelve hacia la generación de doctrinarios y profesionales internacionales anterior a la guerra, se recuerda un grupo relativa-

* Publicado originalmente como “International Legal Education”, en 26 *Harv. Int'l L. J.* 361 (1985). Traducción a cargo de la Trad. Públ. Romina Redondo. Los editores agradecen la generosidad del autor y de las autoridades del Harvard International Law Journal al permitir la traducción y reproducción del artículo.

** Professor of Law; Director, Institute for Global Law and Policy, Harvard Law School.

mente pequeño de hombres audaces, quienes definieron el campo del Derecho Internacional Público.

Estos hombres escribieron los primeros tratados exhaustivos modernos sobre Derecho Internacional Público (como disciplina definida) en Estados Unidos de América y fundaron muchos de los que se convertirían en los grandes bufetes desde los cuales se ejerce el Derecho Internacional. Desde el punto de vista intelectual, estos hombres consumaron, en una difícil tregua positivista, la lucha del siglo XIX entre el naturalismo y el positivismo, al tiempo que impulsaron las dos grandes olas del diseño institucional internacional de este siglo. Fueron éstos los años del Harvard Research Project (Proyecto de Investigación de Harvard), un enorme esfuerzo de sistematización intelectual. Esta generación produjo abogados que desarrollaron prácticas individuales de Derecho Internacional. Estos hombres, imperialistas y humanitarios, desarrollaron la práctica privada del arte de gobernar y pusieron en marcha la burocracia internacional.

Esta generación encontró sucesores listos después de la guerra, cuando ingresó al campo una gran cohorte de profesionales y doctrinarios, muchos de los cuales tuvieron su primera experiencia profesional durante el esfuerzo de reconstrucción de la posguerra o la sobreviniente explosión de negocios e inversiones de Estados Unidos de América en Europa. Estos hombres incrementaron el ámbito de sistematización doctrinario y expandieron la burocracia internacional. Si sus predecesores habían establecido los límites doctrinarios del campo, estos hombres le dieron forma institucional, no sólo en el sistema de Naciones Unidas y en las nuevas instituciones económicas internacionales, sino también en el Departamento de Estado de Estados Unidos de América, en los bufetes jurídicos y en las empresas multinacionales.

Estos hombres mostraban entusiasmo por el Derecho y las instituciones internacionales. No obstante, abandonaron progresivamente la pureza doctrinaria y el aislamiento institucional que habían caracterizado a la generación anterior a la guerra. Los miembros de la generación de posguerra se describían a sí mismos como pragmáticos y funcionalistas, acercándose sigilosamente a la soberanía en sectores diversos y divergentes. De repente, se diluían tímidamente las fronteras entre el Derecho nacional e internacional, y entre el Derecho Público y Privado. En el ámbito de la teoría, este grupo resucitó la lucha entre las normas

y los hechos, reformulándola en el lenguaje de la sociología valorativa o del positivismo consensual.

Si estos hombres fueron los arquitectos del orden jurídico internacional de la posguerra, sus sucesores y, en general, mis maestros, fueron sus constructores y decoradores de interiores. El desarrollo de su programa en pos de un orden internacional diferente, basado en una amplia variedad de realidades económicas y políticas concretas de distintas naciones, integrado con dichas realidades, requería un nivel importante de imaginación y trabajo. La generación de doctrinarios y profesionales internacionales de los años cincuenta y sesenta amplió la burocracia internacional e incrementó el alcance de la sistematización doctrinaria. Sus miembros desarrollaron un Derecho Administrativo Internacional con entidad propia y dieron contenido a los procesos políticos constitucionales diversos y más maduros que atravesaban las instituciones internacionales de posguerra. Expandieron en forma considerable el número y la flexibilidad de los mecanismos privados internacionales de resolución de controversias, y crearon formas de ejercicio profesional del Derecho Internacional que respondían al crecimiento del comercio y la inversión. Intelectualmente, esta generación contribuyó al proyecto de elaboración académica, redacción de documentos y compilación de doctrina que habían puesto en marcha los doctrinarios de la posguerra. En su obra teórica, estos doctrinarios buscaron explicar el elaborado sistema que habían recibido como legado y que habían procurado expandir con su trabajo.

Este trabajo teórico fue su contribución más creativa y original. Su problema consistía en explicar la simultánea autonomía del Derecho Internacional Público y su conexión, ahora defendida fuertemente, con las estructuras económicas nacionales privadas y los procesos políticos. Este dilema produjo una serie de tendencias teóricas diferentes. Algunos doctrinarios se centraron en las fronteras teóricas e intelectuales que se traspasaban, desarrollando trabajos que organizaban doctrinas e instituciones para reflejar dichos avances. Este cambio de enfoque del Derecho Internacional Público hacia el “derecho transnacional” o el “proceso legal internacional” reflejaron, en parte, los intentos de explicar la presencia de la política nacional en el Derecho Internacional y el rol de los sistemas jurídicos nacionales, las instituciones judiciales y los intereses privados en la elaboración del Derecho Internacional. Otros autores explicaron

estos cambios en el Derecho Internacional mediante el desarrollo de acercamientos interdisciplinarios al neopositivismo y el neonaturalismo de sus predecesores inmediatos. Trabajando con la sociología jurídica, la ciencia política, la teoría de los juegos y la psicología institucional, estos autores expandieron y complejizaron vastamente el emprendimiento de la teoría jurídica internacional.

Como resultado de este eclecticismo, quienes se incorporaron al campo en los años setenta se enfrentaron a una gran variedad de abordajes y explicaciones del Derecho Internacional, los cuales generaron mensajes muy complicados y contradictorios sobre la teoría y la práctica jurídica internacional. A pesar de dicha diversidad, la disciplina del Derecho Internacional, considerada como un todo, presentaba dos visiones ampliamente divergentes. Por un lado, no se había abandonado el mundo doctrinario y teórico de la generación anterior a la guerra. Por el contrario, la cohorte de posguerra había emprendido tímidamente su “reconstrucción”.

El marco doctrinario e institucional que estos autores habían puesto en marcha, a su vez, había sido mayormente aceptado y adornado por sus sucesores. Por otro lado, nuestros maestros habían dedicado sus carreras a trascender los límites de las categorías doctrinarias anteriores de muchas formas distintas; sin embargo, a pesar de toda esta diversidad, la disciplina seguía estructurándose en torno a este mismo núcleo de cuestiones. La referida ambigüedad sobre la doctrina tradicional era particularmente evidente en el trabajo de aquellos que buscaban con mayor decisión volver a imaginar el campo. Personas como Wolfgang Friedman, que escribieron sobre la “estructura cambiante del Derecho Internacional”, se enfocaron precisamente en la relación ambigua entre las nociones de *nacional* e *internacional*, *público* y *privado*, *jurídico* y *político*, en el núcleo de la disciplina. En lo que podría pensarse como apogeo del liberalismo internacional, los autores de los sesenta buscaron corregir aquellas relaciones, para modernizarlas, resolver sus conflictos y explicar sus divergencias y flexibilidades, de una vez por todas.

Lo que me gustaría lograr aquí es una reflexión sobre este cuerpo de prácticas teóricas y doctrinarias desde la perspectiva de una persona formada en el Derecho Internacional después de la Guerra de Vietnam. Como a nuestros predecesores, a aquellos que estudiaron en los

años setenta y ochenta no se les presentó un proyecto cataclísmico de reorganización como el que motivó a la generación del período inmediatamente posterior a la guerra o, me atrevo a decir, a los autores y profesionales del período anterior a la guerra. El marco reconstruido permanecía vigente. La única diferencia (si se ignoran, por el momento, la descolonización y Vietnam) era que, a nosotros, nos llegaba dicho marco bastante bien establecido y defendido. Ya no parecía tan frágil como debió haberse presentado en los años cincuenta y sesenta. Muy por el contrario, era lo suficientemente estable para empezar a recibir ataques tanto desde la derecha como desde la izquierda. En mi propia experiencia en el campo, existía una relación entre este hecho, los mensajes institucionales, profesionales e intelectuales que transmitía, y mi sensación de entusiasmo perplejo y escepticismo respecto de estudiar y ejercer el Derecho Internacional. Me referiré a esta relación en dos partes: en primer lugar, al aspecto institucional y profesional de la disciplina y, en segundo lugar, a sus elementos intelectuales.

II. EL ASPECTO PROFESIONAL DE LA EDUCACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Una buena parte de lo que se aprende en la Facultad de Derecho sobre una disciplina académica con algún grado de especialización deriva de la forma en que se aborda en la universidad y de la búsqueda de opciones viables de carrera profesional.

En ambos aspectos, continuaba advirtiendo señales algo divergentes sobre el Derecho Internacional. Tal vez era mi propio deseo ingenuo, pero el Derecho Internacional parecía prometer algo bastante grande. Todo el ambiente institucional insinuaba un glamour y una dignidad especiales en relación con el Derecho Internacional. En Harvard, por ejemplo, la biblioteca de Derecho Internacional ocupaba un espacio arquitectónico orgulloso en una facultad de Derecho que ofrecía una amplísima variedad de seminarios sobre el Derecho de lugares muy lejanos. Había un importante programa de posgrado que atraía a un número considerable de abogados extranjeros, quienes estudiaban con nosotros. Recuerdo que me fascinaban las exhibiciones fotográficas de profesores y ex alumnos en las cuales se avizoraban escenarios internacionales.

Por otra parte, a pesar de estas consideraciones, también tenía la impresión peculiar de que los estudios legales internacionales, los comparados y, a estos efectos, los históricos, no integraban la principal corriente de mi formación jurídica. Pocos profesores se “especializaban” en estudios legales internacionales, comparados o históricos, si es que esto podía decirse de alguno de ellos. La mayoría de los profesores enseñaba materias de Derecho Internacional y Nacional. Solía decirse, en mi opinión de manera acertada, que esta organización reflejaba la unidad de la materia jurídica o la simple circunstancia de que un buen abogado internacional debe ser primero buen abogado. No obstante, yo tenía la sensación de que estos argumentos sobre unidad de alguna manera traicionaban la reivindicación del Derecho Internacional respecto de su dignidad especial y su estatus institucional.

Si bien la currícula era rica respecto de la oferta de cursos de Derecho Internacional y Comparado, ésta transmitía una duda similar. En primer lugar, por supuesto, todas estas materias correspondían a un nivel avanzado de los estudios de grado y, sin embargo, no parecían guardar relación jerárquica o correlativa con las ofertas de cursos de Derecho Nacional, correspondientes al primer año. Aunque el Derecho Internacional parecía afirmar su relación con cuestiones fundamentales de doctrina o de prioridad de jurisdicción, muchas de las materias presentaban al Derecho Internacional como la continuación especializada de algún tema de Derecho Nacional como impuestos o inversiones. Varios profesores ofrecían cursos introductorios de segundo año con diversos nombres como “Derecho Internacional Público”, “Proceso Legal Internacional”, “Derecho Transnacional” y “Negocios Internacionales”.

Yo interpretaba que estas ofertas se organizaban en una escala que iba de “débiles” (*soft*), estudios especulativos y casi históricos, a “fuertes” (*hard*), estudios legales prácticos, aunque algunos de mis compañeros de estudio los consideraban como estudios de Derecho Público o Privado. En cualquier caso, todos sabíamos que el Derecho Público era marginal y que el Derecho Privado era materia de Derecho *doméstico*.

El Derecho Público, conducía a seminarios poco concurridos y devueltos sobre temas deliciosamente esotéricos. El Derecho Privado conducía a seminarios avanzados en áreas domésticas de especialización como “aspectos internacionales de los impuestos a las empresas”. Por

lo tanto, aquellos que coqueteábamos con la idea de “especializarnos” en Derecho Internacional éramos lentamente redireccionados hacia una formación legal que estaba considerablemente más concentrada de lo que hubiésemos querido en el ejercicio profesional en Estados Unidos de América. Esta dirección puede haber sido sabia y, en efecto, la mayoría de nosotros empezó a considerarla tan inevitable como deseable. Sin embargo, me dejaba un tanto escéptico respecto de la estatura institucional que el Derecho Internacional parecía reclamar para sí mismo. La combinación de estos reclamos de dignidad independiente y subordinación pragmática provocaba, con demasiada habitualidad, un etnocentrismo infelizmente arrogante. Sé que comencé a sentir que el Derecho Internacional era una forma algo especial del ordenamiento jurídico interno de Estados Unidos de América.

Este sentimiento se reforzó cuando intenté precisar las alternativas de carrera en el ejercicio del Derecho Internacional. Recuerdo hablar mucho sobre trabajos cuando estaba en la Facultad de Derecho –discusiones sin fin sobre búsquedas de empleo en un bufete jurídico, un banco, una empresa, una entidad gubernamental, o una institución internacional, y en cuál de ellos-. Aquellos que queríamos “ejercer el Derecho Internacional” tuvimos la sensación, después de un tiempo, de que, si bien dicho ejercicio profesional sería en efecto de elite y glamoroso, no resultaba alcanzable. Pronto aprendimos que nadie “ejercía” el Derecho Internacional, y admitir ese deseo en una entrevista de trabajo implicaba señalarse a uno mismo como un tonto. En cambio, buscábamos ejercer el Derecho empresarial, impositivo o inmobiliario y expresábamos nuestro “interés” en el “trabajo internacional”. Cuando encontrábamos un socio *senior* con experiencia en Derecho Internacional Público, parecíamos reconocerlo como se reconoce un adorno extravagante traído del exterior – como si su carrera hubiese pasado por allí en forma accidental, aunque fascinante. El mensaje era claro: el Derecho Internacional era de elite sólo cuando estaba al servicio del ejercicio local del Derecho Privado.

Pero creo que los rumores sobre posibilidades de carrera hicieron más que reforzar la sensación algo confusa que tenía sobre el Derecho Internacional, percibido como disciplina de elite y como etnocéntrica. Dichos rumores también presentaron un mensaje muy similar sobre la identidad profesional del abogado internacional. Es difícil recordar ahora

por qué estudié Derecho Internacional. En parte, supongo, implicaba negar por completo que asistía a la Facultad de Derecho, ya sea mediante el apego a la experiencia de los estudios universitarios (que siguieron a los estudios de nivel secundario) sobre idiomas, viajes, historia y ciencia política, o bien importaba la visualización de una futura carrera en la cual todas las distinciones técnicas del primer año podrían no tener tanta relevancia. Recuerdo que un amigo me aseguraba que el Derecho Procesal Civil era sólo una distracción doméstica para aquellos con ambiciones más altas, internacionales. Por supuesto, estas motivaciones contribuyeron a mi sensación de que el Derecho Internacional era simplemente una disciplina doméstica de elite. Pero, además, estas aspiraciones tenían otro aspecto. El Derecho Internacional prometía una carrera cercana al poder, la soberanía y los que parecían ser los grandes problemas de la guerra, la paz, el desarrollo internacional y la justicia social. En parte, supongo que estas ambiciones eran deseos corruptos vinculados con la emoción de la asociación con la autoridad soberana. En parte, reflejaban el deseo de trascender las obligaciones tecnocráticas que yo asociaba con la abogacía doméstica y el deseo de lidiar directamente con la injusticia. Ambas aspiraciones se relacionaban con el resultado de evitar lo que considerábamos el aspecto penoso esperable del ejercicio del Derecho.

Aunque todas las personas adaptan sus ambiciones a las opciones de carrera disponibles cuando se gradúan, había algo sobre el abogado internacional en ciernes que daba un giro peculiar al proceso. Como estudiantes de Derecho Internacional, nuestras aspiraciones eran ajenas a lo burocrático: navegar por encima de los mecanismos de la política y las prácticas nacionales, para mantener cierta amplitud de perspectiva. Pero las oportunidades de trabajo parecían singularmente burocráticas y llegamos a experimentar el alcance de nuestra especialización como una inserción en la especificidad.

No existían, me hicieron entender, posibilidades reales para el ejercicio profesional independiente y privado del Derecho Internacional. Como mínimo, se necesitaba, según la mitología, pertenecer a uno de los grandes bufetes y esperar lo mejor. Entre las opciones, se encontraban el ejercicio del Derecho empresarial para las multinacionales o el del Derecho inmobiliario para extranjeros, pero no había un Derecho internacional que se pudiera ejercer. El Derecho Internacional Público implicaba trabajar

en el Departamento de Estado, en el ala internacional de alguna otra entidad jurídica federal o trabajar en una entidad intergubernamental. Decíamos que era Vietnam, pero supongo que también eran el salario, la burocracia y el prestigio los que nos expulsaban del empleo público. Lo mismo podía decirse sobre administraciones intergubernamentales cuya reputación incluía procesos de contratación adversos a los postulantes de Estados Unidos de América, cupos de ascensos y estilos moribundos de administración burocrática. Además, estos trabajos parecían ser pocos y, pensábamos, indebidamente especializados para aquellos que aspiraban a convertirse en abogados internacionalistas. Pensábamos que la perspectiva sería más amplia, mejor o de “mayor calidad” en el ejercicio profesional en bufetes –o sea, que nuestros horizontes serían más amplios y que las opciones permanecerían abiertas–.

Dicho de otro modo, no se trataba meramente de la presión de trabajar en el sector privado antes que en el sector público; se trataba de la sensación de que el Derecho Internacional ofrecía una burocratización de aspiraciones progresivas y expansivas que eran más profundas que las de aquellos que seguían otras especializaciones de “interés público”. Podían existir excepciones: jugábamos con varias fantasías sobre arbitrajes privados en Ginebra o París, o sobre magnates de inversiones extranjeras que pudieran emerger del estudio jurídico más grande de Wall Street. En general, sin embargo, el Derecho Internacional ofrecía una escueta perspectiva sobre la experiencia moderna del poder. Trabajar con el soberano significaría administración, no poder.

Esta percepción, por supuesto, llegó también a partir del entorno de la universidad y del trabajo intelectual en el área. La mayoría de las materias trataban sobre la *administración* de la vida internacional, el proceso y la evitación de la “política”, la cual parecía entrometerse en el Derecho Internacional de la forma más negativa, aunque inevitable, amenazando no solamente el orden sino también la justicia. De forma más directa, sin embargo, los reinos del poder y la política amenazaban nuestra aspiración de ser abogados internacionales, los “tecnócratas” de un orden procesal despolitizado.

He recorrido con cierta amplitud mi propia experiencia como estudiante de Derecho interesado en el Derecho Internacional porque lo que aprendí durante la selección de cursos y la investigación de posibilidades

de carrera contribuyó de manera considerable a mi concepción intelectual de la disciplina. Ambas actividades presentaban una promesa general, un tanto vaga, de un estatus especial y una serie de alternativas concretas que eran menos optimistas. Me reconcilé con estos contrastes de modos complementarios: mediante el desarrollo de un etnocentrismo indignado, aunque marginal, y una sensación de la realidad de elite e inevitabilidad de la función burocrática. La conjunción de estos mecanismos de adaptación reforzó la combinación de cinismo y entusiasmo con la cual avanzaba en el campo. Creo que dicha combinación era trágica porque contaminaba las mejores perspectivas que el campo podía ofrecer y opacaba una adaptación sana a la transformación de una aspiración política tal vez ingenua en la realidad de una identidad progresiva de gerente profesional.

III. EL ASPECTO INTELECTUAL DE LA EDUCACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Este cinismo entusiasta que he descripto me llevó a abordar el trabajo intelectual y profesional en el campo del Derecho Internacional de una manera algo sesgada. De algún modo, por supuesto, la producción teórica del campo reforzaba tanto el entusiasmo como el cinismo. Fuera de contexto, el lado académico del Derecho Internacional parecía demandar su importancia y coherencia de manera un tanto excesiva, particularmente en atención a la reticencia verificada en el campo respecto de un análisis teórico que favoreciera explicaciones pragmáticas del proceso legal transfronterizo. Lo que yo no lograba comprender en ese momento, sin embargo, era el contexto en el cual estas dos tendencias tenían muchísimo sentido, así como representaba la oportunidad para un trabajo más creativo que venía dada por su combinación.

La primera tendencia en la bibliografía y la argumentación jurídica internacional era entusiasta y autojustificante. Parecía que el Derecho Internacional estaba mejorando. Había más normas, que se cumplían con mayor frecuencia, abarcando una diversidad más amplia respecto de temas que antes. La elaboración doctrinaria del Derecho Internacional, o al menos los mecanismos para su elaboración, se habían establecido en el período de posguerra. Cada vez más ordenamientos jurídicos na-

cionales preveían mecanismos de reconocimiento de normas internacionales. Toda la panoplia de las instituciones liberales –el parlamento, el gobierno y la judicatura– se había logrado a nivel internacional y había tenido la oportunidad, particularmente a nivel regional, de producir una increíble variedad de textos y prácticas jurídicas que requerían un escrutinio sistemático. Parecía particularmente tranquilizador que hasta el tercer mundo, y especialmente el bloque socialista, había escogido al Derecho Internacional como marco para sus reivindicaciones. La variedad de innovaciones en el Derecho Internacional Privado que sobrevino al creciente carácter multinacional de los negocios aportaba más razones para el optimismo.

Este optimismo situaba intelectualmente al estudiante en una serie particular de conceptos sobre el progreso histórico. La historia se percibía como relativamente continua, aunque impulsada por trastornos periódicos, y, en general, progresiva. Las cosas estaban mejorando. Este abordaje se caracterizaba por la constante revisión de la historia a los efectos de identificar las “raíces” de las instituciones o de las doctrinas jurídicas contemporáneas, y por la constante proyección hacia el futuro de una imagen propia perfeccionada. Así, por ejemplo, la historia de las instituciones internacionales consistía en la enumeración de la primera secretaría, las maneras en que la Liga de las Naciones vaticinó y no vaticinó a las Naciones Unidas, etc. El futuro descansaba en la concreción de una determinada imagen liberal de institucionalización. Dicha imagen podría estar controvertida (¿avanzábamos hacia un gobierno mundial, hacia un federalismo, o permanecía abierto un acercamiento meramente funcional a la soberanía?), pero el sentido de progreso se sustentaba en la tranquilidad de que al menos estábamos en el camino correcto hacia una utopía que podía llamarse por su nombre.

Este optimismo estaba a tono con la experiencia de la generación de posguerra que lo desarrolló. Se les había presentado, con la guerra, una catástrofe no prevista, la cual surgía de los hechos y de la política, que les había presentado la oportunidad de una explosión heroica de construcción institucional y creación de derecho. Habían presenciado el desarrollo de estas frágiles instituciones hacia una estructura legal altamente sofisticada, la cual yo, como estudiante, daba por sentada.

En consecuencia, la visión de que la dedicación y la imaginación creativa podían responder al caos político reflejaba con gran exactitud sus experiencias de vida. El problema era que esta visión parecía un poco desconectada de mi propia experiencia. Un “mundo cada vez más independiente” parecía demandar administración, no reconstrucción. Este proyecto, de finalización y continuidad, nos llevaba a asociar la acumulación de normas con el *statu quo*, antes que identificarla con una respuesta creativa a una amplia gama de problemas políticos y sociales nuevos.

Nos parecía fácil ser cínicos respecto de este entusiasmo, dado que era un tanto contradictorio con los otros mensajes intelectuales que recibíamos. En particular, este aspecto optimista aparecía como una fachada de cierta fragilidad. Intelectualmente, se nos daba una *razón* tras otra para creer en las doctrinas del Derecho Internacional. El Derecho Internacional Público debía considerarse, pese a toda su expansión, como una industria incipiente o como la frágil viuda de un noble, demasiado débil para soportar la crítica elaborada, y necesitado de enriquecimiento, de protección y de una lealtad vigilante. Si existían debilidades en el sistema legal internacional, sus doctrinarios y profesionales debían tolerarlas y explicarlas. Si el Derecho Internacional parecía más bien simple, ello obedecía a que, por supuesto, todavía era “primitivo”. Si parecía que no era exigible, era simplemente un *tipo* diferente de Derecho (“horizontal”), como algún primo excéntrico que todavía se invita a las celebraciones familiares. Si las distinciones doctrinarias parecían extrañamente eurocéntricas y formales, bueno, necesitaríamos desarrollarlas, pero no debíamos criticarlas, dado que eran, después de todo, los únicos antecedentes para los desarrollos futuros.

La delicadeza de la fachada optimista del Derecho Internacional era reforzada por una sensación de su inevitabilidad. Si los entusiastas del Derecho Internacional eran optimistas porque habíamos llegado tan lejos, era difícil imaginar dónde más podríamos ir. Las metas del orden internacional parecían haberse sustraído de la discusión. Cuando los abogados de Derecho Internacional Público se referían a cuestiones sustantivas, presentaban su trabajo como una especulación utópica o teórica menor.

En consecuencia, aquellos que deseábamos pensar en un ejercicio alternativo nos veíamos incentivados a ocupar la función de lo que se

percibía como la práctica utópica y teórica de dar contenido a lo que podía convertirse en una aspiración colectiva, pero que también debía conservar ese carácter.

Como estudiante, aprendí esta serie de justificaciones de la disciplina como las elites sociales aprenden el arte de la conversación social. El abogado internacionalista en ciernes debe estar capacitado para responder con cortesía a los desafíos que está destinado a encontrarse en la oposición a lo que, esperábamos, sería nuestro estatus. Por supuesto, llegarían los desafíos, pues las amarras normativas del discurso más básico de los abogados internacionalistas, los diplomáticos y los doctrinarios son endebles. Las doctrinas jurídicas se transforman con demasiada facilidad en disfraces para la afirmación de intereses nacionales. Asimismo, la maleabilidad de las reglas básicas del Derecho Internacional se vuelve más visible cuando éste es aplicado a situaciones cada vez más diversas por oradores cada vez más motivados por ideologías y cada vez más disímiles. Mientras tanto, las explicaciones teóricas del Derecho Internacional se han vuelto cada vez más polarizadas: defender su amplitud mediante el abandono de su fuerza normativa o enfatizar su fuerza mediante la restricción de su alcance.

Estas tendencias hacia la abstracción y la reducción creaban una atmósfera en la cual los estudiantes de Derecho Internacional solían enfrentar burlas de sus pares dedicados al Derecho local.

Los estudiantes aprendían diversas respuestas. A menudo culpábamos a otros: los políticos, los ideólogos, los terroristas, los burócratas de la ONU, el Tercer Mundo, los soviéticos; todos aquellos que buscaban rédito a corto plazo al costo de la estabilidad de largo plazo, o sea, todos aquellos que no entendían la importancia de nuestro trabajo. A veces ratificábamos la fragilidad de nuestro campo mientras sugeríamos con una sonrisa pragmática que, por supuesto, no se podían abrigar expectativas no realistas, relegando así las críticas al margen reservado para las utopías. Otras veces, ratificábamos la fuerza del Derecho Internacional en otras áreas, o en la gran conducción de los casos, o bien lo ratificábamos como infraestructura procesal para una actividad internacional diferente. La crítica se transformaba entonces en excepción o incumplimiento o política sustantiva en el marco de un proceso normativo o jurídico más amplio.

Era fácil ser cínico respecto de estas justificaciones. Parecían, por la mera necesidad de su repetición, cuestionar el entusiasmo que se orientaban a sostener. Además, supongo que sabíamos que aquellas justificaciones disímiles no eran coherentes con su sustento alternativo en una visión ampliamente descriptiva o escuetamente normativa del Derecho que defendíamos. Pero, de todos modos, estas justificaciones parecían no importar en realidad. El optimismo de la disciplina de algún modo eludía la confrontación, y nos embarcábamos en justificaciones teóricas solamente como quien se embarca en un juego de salón. El *verdadero* trabajo intelectual estaba en otra parte, en la elaboración y extensión de sistemas doctrinarios que pudieran implementarse pragmáticamente. Mi optimismo se mantenía conformista porque la teoría parecía marginal en este sentido. Antes que crítica y respuesta, aprendí a formular explicación y justificación. La explicación, que acepta a la fragilidad como precio de la dignidad, es una crítica gentil. La justificación puede, en consecuencia, permanecer tibia, ecléctica y dignificante. Pero, otra vez, la elaboración de estas justificaciones y explicaciones sólo podía parecer innecesaria en un mundo que daba por sentada a la estabilidad del orden burocrático e institucional.

La segunda tendencia importante en la literatura y la argumentación jurídica internacional precisamente reconocía esta estabilidad. En efecto, la diferencia fundamental entre las generaciones de los años cincuenta y sesenta y sus predecesores consistía en la medida en la cual ya daban por sentados los límites doctrinarios y las explicaciones teóricas de la disciplina. De hecho, debería decir que el estudio sistemático de la disciplina del Derecho Internacional Público en su modalidad entusiasta o autojustificativa había ya pasado de moda hacía tiempo cuando yo estaba en la Facultad de Derecho. Se lo había elevado hacia seminarios cuasihistóricos o bien se lo había reemplazado por cursos introductorios con una amplia variedad de estilos analíticos de carácter político, valorativo o sociológico. Si comenzábamos estudiando "Derecho Internacional Público", encontrábamos libros de casos con debates de la ONU, ensayos sobre el orden mundial o casos de estudio sobre diseño de políticas internacionales. Pero usualmente empezábamos estudiando "Derecho transnacional", "negocios internacionales" o "el proceso legal internacional", aprendiendo las doctrinas mientras avanzábamos.

La cantidad de abordajes divergentes al Derecho Internacional Público que apareció en las facultades de Derecho de Estados Unidos de América aproximadamente después del año 1960 reflejó, habitualmente con un giro particular, las innovaciones de la ciencia política, el estudio interdisciplinario y el positivismo sociológico que transformaron al estudio del Derecho durante el mismo período. En el Derecho Internacional Público, todos estos cambios se caracterizaron por un desplazamiento desde el estudio doctrinario hacia el estudio de algo más tímidamente contextual, aunque acaso más limitado en términos de alcance.

Algunos de estos abordajes minimizaron a las doctrinas metodológicamente. En lo que ahora parece haber sido otro debate actualizado entre el naturalismo y el positivismo, nosotros estudiamos “valores sistémicos o comportamiento del Estado”, dependiendo de la posición teórica de nuestro instructor. Cada abordaje buscaba elaborar las condiciones de cumplimiento doctrinario sin elaborar la doctrina en sí misma. Algunos abordajes reemplazaban el estudio doctrinario con una rica variedad desde la perspectiva interdisciplinaria. Partes y piezas de ciencia política, teoría de la administración y teoría de los juegos encontraron su espacio en nuestros estudios legales internacionales. Pero todas ellas estaban separadas de su propio contexto teórico, y se ordenaban a apuntalar un edificio doctrinario tambaleante y a distraer la atención que pudiera dirigirse a él. Por ejemplo, la teoría de los juegos, con su elaborada comprensión de la racionalidad de una psicología objetiva, se transformó en una teoría de intereses estatales con la cual podían contrastarse doctrinas de “razón y reciprocidad” sin elaborar una teoría del Estado ni explicar la maleabilidad de la doctrina considerada en su totalidad.

Otros abordajes se apartaban del estudio de la doctrina del Derecho Internacional Público al enfocar la atención en doctrinas de Derecho local de Estados Unidos de América, de Derecho Privado o de Derecho extranjero. En general, estos movimientos no se presentaban como opciones analíticas sino como descripciones. Las doctrinas y distinciones del Derecho Internacional Público simplemente habían sido trascendidas. Así, no abandonamos el Derecho Internacional por el Derecho local, sino que estudiamos “Derecho transnacional”, un campo que revelaba la clara aspiración de reemplazar una anticuada distinción entre Derecho local y extranjero. El formato de la integración, sin embargo, no admitía ser

examinado. Si lo hubiese admitido, habría revelado una preocupación por las doctrinas tradicionales del Derecho Internacional Público tradicional. Las “fuentes” pasaron a ser “la recepción del derecho extranjero en la jurisprudencia de Estados Unidos de América”; los “Estados” pasaron a ser “inmunidad soberana”; la “soberanía territorial” pasó a ser “jurisdicción”, etc. De manera similar, el estudio de los negocios internacionales no se presentó como alternativa directa a la doctrina de Derecho Público sino como superación de esta distinción tradicional y “europea”. Sin embargo, los presupuestos estructurales del Derecho Comercial respecto del Estado o, en realidad, de la comunidad de los Estados, no se analizaban directamente, con la salvedad de discusiones singularmente complementarias al estilo de la doctrina conductista o valorativa.

En general estos diversos abordajes, considerablemente eclécticos, compartían una vacilación común respecto de la renuncia al dogmatismo doctrinario subyacente, cuyo análisis revisión era mayormente omitido. Ello tiene sentido, por supuesto, en una época en la cual se podía sentir entusiasmo por el progreso doctrinario y había que tener cuidado para no dañar un edificio doctrinario frágil. Para mí, sin embargo, esta estrategia parecía desincentivar el examen de aquello que requería mayor reflexión y estudio creativo, dirigiéndonos en cambio a proyectos de elaboración especializada y continuidad intelectual. De alguna manera, el entusiasmo, la justificación cuidadosa, la apertura ecléctica –los cuales se habían fortalecido entre sí en el trabajo de los doctrinarios de posguerra– parecían debilitarse entre sí, dejándome una sensación de cinismo, no solamente respecto de la disciplina intelectual, sino también de la profesión de administración a la que parecía que me estaba conduciendo. De alguna forma, mis amigos y yo oscilábamos entre cierta frustración intelectual (nacida de nuestra aceptación del pragmatismo analítico del campo) y cierto sentido de inevitabilidad profesional (nacida de la sensación de que la creatividad real sólo era posible en momentos de reorganización y reconstrucción catastróficas). Tanto intelectual como profesionalmente, temía que mi rol fuera relativamente especializado y vacío de creatividad, profundizando y expandiendo un sistema que ya estaba bien desarrollado.

La conjunción de estas tendencias en el pensamiento legal internacional parecía producir una disciplina intelectual dirigida más hacia la

administración que hacia la modificación del orden político internacional. La posibilidad de reimaginación colectiva parecía excluida intelectual y profesionalmente; una exclusión que acepté con entusiasmo cuando me sedujeron las pretensiones elitistas del campo. Pero supongo que no era sorprendente que también me hubiese acercado con cierto escepticismo a la disciplina del Derecho Internacional Público.

Se podría narrar una historia similar respecto de los campos del Derecho Comparado y las instituciones internacionales. En su mayor parte, el Derecho Comparado parecía presentar una masa adicional de textos de doctrina que debían dominarse. Recuerdo que se me alentó a emprender dicho esfuerzo para ganar perspectiva respecto de nuestros orígenes y del común denominador más profundo de la Civilización Occidental, así como para adquirir conocimientos que podrían ser útiles en la práctica. Estas razones eran complementadas por un sentido de que la comparación, como el Derecho Internacional, era una forma de escape, inherentemente interesante y prometedora, del mundo prosaico de los estudios legales domésticos.

Sin embargo, el Derecho Comparado parecía satisfacer estas aspiraciones a través de su organización en torno al Derecho doméstico que conocíamos. Entonces, la perspectiva se obtenía alternando la contrastación de sistemas foráneos con el nuestro, de manera que se confirmaba nuestra singularidad (Derecho Civil/*common law*, oriental/occidental, primitivo/avanzado) y la asimilación del Derecho extranjero en una universalidad mayor, la cual a su vez confirmaría nuestra centralidad. Así, por ejemplo, descubríamos equivalentes funcionales extranjeros de nuestra idea de separación de poderes, confirmando su importancia para los sistemas jurídicos avanzados. Estudiábamos técnicas divergentes para gestionar a nivel legislativo y gubernamental los problemas presumiblemente similares de la sociedad posindustrial, confirmando, de este modo, la estructura de nuestro propio escenario político. No recuerdo que empleáramos el estudio del Derecho extranjero para explorar aquellos conceptos de similitud y diferencia o para desarrollar un concepto de comparación que no fuera etnocéntrico ni se asociara con el relativismo cultural.

Como el Derecho Internacional Público, el Derecho Comparado parecía abstenerse de formular preguntas sobre su práctica que pudieran

amenazar el sentido colectivo de su importancia intelectual central. Se nos incentivaba a complementar nuestros estudios doctrinarios con fragmentos de Antropología, Psicología e Historia, en lugar de desarrollar una teoría de la cultura, el poder o la diferencia. Lo que es más importante, no prestábamos mucha atención a la relación entre el Derecho Comparado y el resto del Derecho: la función crucial de la elaboración de lo extranjero en el apuntalamiento de nuestro sentido de inevitabilidad y atracción respecto de nuestra propia identidad sistémica. Como con el Derecho Internacional, los estudiantes nos debatíamos entre, por un lado, las inquietudes públicas e intelectuales vinculadas con la comparación y, por otro, la ambición profesional de compilar conocimientos foráneos desplegables a través de la burocracia.

El estudio de las instituciones internacionales cuando estaba en la Facultad de Derecho implicaba analizar el instrumento jurídico constitutivo, la producción y la competencia de burocracias intergubernamentales desarrolladas después de la Segunda Guerra Mundial, y de vez en cuando compararlas con sus predecesoras institucionales inmediatas. Dicho estudio doctrinario se complementaba con la compilación de prácticas y experiencias institucionales que echaban luz sobre las respuestas de posguerra a los conflictos que fueron incorporadas en la estructura institucional y doctrinaria original. A estas dos indagaciones se agregaban varias anécdotas y teorías tomadas de los campos de la ciencia política y la historia diplomática. Estos análisis, considerados en conjunto, definían el problema de la institucionalización extranacional en términos de los logros de un determinado grupo de abogados y funcionarios gubernamentales que, sobre la experiencia anterior a la guerra, habían establecido el sistema de Naciones Unidas.

Las tensiones y dificultades experimentadas por dichos individuos fueron presentadas como alternativas conceptuales inevitables que requerían una solución doctrinaria: universalismo o regionalismo; competencia general o especialización técnica; personal representativo o mérito, y así sucesivamente. Estos dilemas se generalizaron y se imputaron al "sistema estatal" o a la "política", o a la naturaleza peculiar del marco legal internacional público, dentro del cual la institucionalización parecía suceder inevitablemente. Asimismo, las respuestas doctrinarias elementales generadas después de la Segunda Guerra Mundial emergieron como

grandes compromisos entre estos principios que necesariamente se oponían. Por ejemplo, el equilibrio bicameral de competencias y prácticas de votación diversas de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas fue examinado como prototipo de acuerdo entre el universalismo y la responsabilidad de las grandes potencias.

Me parecía que estos puntos de arreglo dejaban poco espacio para la reconsideración. Como máximo, luego de un análisis cauteloso de la diversidad de estructuras constitucionales intergubernamentales, pensé que podría ser capaz de diseñar una fusión creativa, en caso de ser necesario. Pero, considerando el éxito de la generación previa en la institucionalización de la vida internacional, no parecía probable que esto sucediera en mi carrera. Además, la jerarquía de las instituciones y de las indagaciones parecía determinada, con consecuencias intelectuales y de carrera. Las organizaciones intergubernamentales universales eran más importantes. Las instituciones no gubernamentales, sin fines de lucro y con competencias específicas eran menos importantes. Entre ellas existía una variedad de instituciones cuyo estudio era valioso por la perspectiva que proporcionaban respecto de las organizaciones universales. Irónicamente, prestábamos poca atención a burocracias privadas con fines de lucro, como las sociedades multinacionales y los estudios jurídicos internacionales, aunque percibíamos que podían ser tanto diferentes como más importantes para nuestros futuros. Sin embargo, esta jerarquía delimitaba un estándar moral alto que no podía desafiarse con menos dificultad que la estatura del Derecho Internacional Público.

En efecto, en vez de desafiarlo, recuerdo que esbozaba justificaciones respecto de la debilidad de las organizaciones intergubernamentales y llegué a creer que éstas representaban la única alternativa a la práctica privada en el ámbito del interés público.

El estudio de las instituciones internacionales, como el del Derecho Internacional Público y del Derecho Comparado, parecía ser un corolario elaborado del estudio del Derecho nacional. La evolución del gobierno internacional parecía evaluarse tomando como parámetros a los modelos del federalismo, la confederación y la forma democrática tripartita. No sólo se evaluaban el progreso y la perfección a partir del común denominador más básico, dado por los modelos gubernamentales occidentales (modificados de acuerdo con nuestras nociones de ciencia política rela-

tivas al carácter especial de las relaciones entre soberanos), sino que las organizaciones y doctrinas eran clasificadas de modo de reflejar conceptos familiares de lo público y lo privado, lo económico, lo político, lo jurídico, etc. Observada por un estudiante en los setenta, la disciplina de las instituciones internacionales parecía presentar un marco que podría continuarse pero no modificarse, y parecía que no sería de gran utilidad en la transformación o la superación de la sistematización doctrinaria del Derecho nacional.

Desde fuera, para alguien que daba por sentada la institucionalización de la vida internacional, la disciplina de las instituciones internacionales parecía dejar un amplio terreno fértil sin transitar. El énfasis puesto primordialmente en la canalización procesal del conflicto en lo experiencial y doctrinario parecía minimizar la exploración sistemática del impulso de legalizar y organizarse a sí misma. La disciplina tampoco desarrolló una teoría de la burocracia ni una imagen del Estado liberal cuyo narcisismo externo parecía nutrir. Como estudiantes de instituciones internacionales, estábamos habituados a reducir conceptos de poder y de política a justificaciones de posiciones doctrinarias. Sólo estudiábamos el proceso de cambio burocrático como evolución doctrinaria. No explorábamos el rol de la institucionalización en la defensa de la imagen de un sistema jurídico internacional. No prestábamos atención a las relaciones entre las disciplinas de estudios burocráticos y doctrinarios. Para aquellos que habíamos emprendido un camino hacia estructuras burocráticas bien establecidas, nuestros estudios no nos preparaban para los procesos de política burocrática que experimentaríamos en nuestras carreras.

Todas estas cuestiones son secundarias para un impulso de institucionalización que parece tan necesario como frágil. Su exploración puede haberse cruzado en el camino de lo que parecía, veinte años atrás, el mayor emprendimiento disponible para los académicos y profesionales del campo. La combinación de una imagen de oportunidad creativa, cuya reaparición en mi carrera no era probable, y una práctica académica que parecía dudar sobre la exploración de sus propias premisas, sin embargo, apagó mi entusiasmo y me volvió escéptico. En cualquier caso, tuve poca orientación en la empresa de la administración creativa, la

cual se había vuelto mi alternativa de carrera más probable en razón del éxito de la construcción de instituciones.

Cada una de estas disciplinas –el Derecho Internacional Público, el Derecho Comparado y las instituciones internacionales– prometía profundidad intelectual y acceso a cuestiones de poder y justicia, de paz y desarrollo. Para las generaciones de posguerra, el escape de la doctrina del Derecho Público, el giro hacia la compilación y sistematización del Derecho extranjero, y la creación de instituciones intergubernamentales expresaban creatividad y servicio al interés público.

Los resultados fueron logros obtenidos con mucho esfuerzo, y los abordajes doctrinarios y teóricos de las generaciones de posguerra exploraron con cierta profundidad los caminos que condujeron al éxito y las tendencias que parecían amenazarlo. Los académicos y profesionales de posguerra habían reconstruido y mejorado la estructura doctrinaria y teórica de la era anterior a la guerra. Lo que es más importante, se habían evitado la rigidez y las contradicciones de dicho período, o incluso se habían resuelto o eliminado. No obstante, el resultado, como ejercicio intelectual, parecía prometer creatividad sólo de una manera que yo no conocería, y elaborar esquemas doctrinarios y soluciones a situaciones un tanto desconectadas de mi experiencia.

Todos estos campos coadyuvaban a una noción modesta, centrista, de administración liberal, un modo de ser que parecía ofrecerme estabilidad y especialización. Pero de la misma forma en que sus doctrinas diferían y canalizaban el conflicto a través de procesos, su ejercicio también difería y burocratizaba mis aspiraciones. Se me agotó el entusiasmo, me volví resignado, erudito, maduro, y, finalmente, empleable en las prácticas que habían diseñado mis predecesores.

Este entusiasmo cínico y el escepticismo acerca del Derecho Internacional que desarrollé cuando era estudiante, estaban orientados de manera equivocada. Si bien se originaban en la imposibilidad de visualizar en contexto las reivindicaciones sobre el Derecho Internacional y las instituciones, también conducían a una imposibilidad mucho más importante, la de reconocer el potencial que ofrecía la combinación, para el estudio y la práctica creativos, de un sistema argumentativo teórico bien elaborado y un régimen burocrático bien establecido.

IV. EDUCACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA

Pienso que es posible emprender el estudio y la práctica del Derecho Internacional sin un entusiasmo cínico y desarrollar carreras y proyectos intelectuales que constituyan expresiones estimulantes de las experiencias de vida de personas formadas en la disciplina en las últimas dos décadas. En mi opinión, dicho emprendimiento exige el abandono de ciertas imágenes del mundo del Derecho Internacional, las cuales sirven de sustrato a la combinación entusiasmo ingenuo y realismo escéptico a la cual me he referido. En particular, exige la superación de la imagen burocrática de la práctica internacional, la cual con tanta frecuencia reemplaza un deseo maldito de planear un nuevo orden mundial. Tengo sólo algunas pocas ideas, un tanto vagas, acerca de un programa intelectual y profesional para lograrlo. Sin embargo, estoy bastante convencido de que el Derecho Internacional proporciona un ámbito apropiado para comenzar a trabajar en dicho programa. Los lineamientos generales de aquello en lo que estoy pensando son los siguientes.

Permítanme partir de un programa intelectual. Visto desde afuera, el Derecho Internacional ofrece un cuerpo de doctrinas bien preservado, casi independiente, rodeado por un gran número de iniciativas teóricas diversas. Entiendo que esta combinación es sumamente útil para la especulación intelectual. Las doctrinas son muy simples y abarcativas, y la teoría profundamente ecléctica. No puedo pensar en otra disciplina jurídica en la cual las ideas fundamentales y rectoras del sistema del Estado liberal sean tan visibles en la estructura doctrinaria, o en la cual sean tan accesibles las diversas teorías jurídicas del siglo XX.

Para explorar en estos campos, es necesario dejar atrás los proyectos teóricos de clarificación o evitación doctrinaria que caracterizan a gran parte de la doctrina jurídica internacional de la posguerra. Pero esto se logra fácilmente sin causar daños al cuerpo doctrinario ni a la práctica institucional del Derecho Internacional. Una vez dejados atrás estos proyectos, el estudio contemporáneo del Derecho Internacional debería empezar por la resurrección de la doctrina y de la historia del Derecho Internacional Público.

Al tomar estas doctrinas con seriedad, en sus respectivos contextos históricos, es posible experimentar el poder de las ideas en la constitución

de prácticas institucionales; he aquí la práctica del arte de gobernar. Creo que el Derecho Internacional es fascinante intelectualmente porque, con la disposición adecuada, se puede volver fácilmente a los principios, al estudio de la doctrina y la historia, y destrabar su estructura y su poder.

El redescubrimiento de la doctrina del Derecho Internacional como una serie de ideas históricamente específicas sobre las relaciones sociales, por su parte, proporciona un buen punto de partida para pensar los mecanismos a través de los cuales los académicos modernos diseccionan, santifican, justifican, y temo que demasiado a menudo olvidan, la doctrina. En tanto es relativamente fácil recapturar estructuras doctrinarias en este campo, también es relativamente fácil ver lo que les ha sucedido.

Es en este sentido que creo que resulta interesante considerar las críticas parciales y reformas teóricas producidas por la doctrina de transnacionalización, el orden mundial y el proceso legal. Al posicionarnos con mayor firmeza en el estudio de la doctrina, pienso que la generación actual de juristas podrá apreciar con mayor completitud la especificidad histórica de estos esfuerzos de reimaginación.

Entiendo que estos abordajes algo distanciados de la doctrina y la teoría del Derecho Internacional pueden, si se consideran en conjunto, brindar una serie de visiones interesantes sobre el carácter general de la doctrina y la teoría del Derecho. En general, por ejemplo, el reemplazo gradual de la doctrina por la teoría ha funcionado como funciona la doctrina en sí misma, a través de un proceso constante de diferenciación. Distanciarse un momento permite la exploración de las relaciones entre las prácticas teóricas y doctrinarias que sustentan dichas diferenciaciones. Esto significa, desde el punto de vista intelectual, que deberíamos prestar atención a la tendencia antiintelectual que se aparta de la historia y la doctrina, la cual suele realizarse mediante la separación de la teoría y la práctica del Derecho. En cambio, podríamos enfatizar la presencia histórica de un grupo de ideas específicas que operan juntas para sustentar nuestras experiencias de vida social internacional.

A través de la exploración de las relaciones entre las diferencias y similitudes teóricas y doctrinarias, es posible reconstruir nuestra imagen social colectiva, una imagen que suele estar envuelta en la mitificación doctrinaria. Las relaciones hacia adentro de la doctrina, entre distinciones,

constituyen su totalidad, su visión de la vida social. Las relaciones entre esta visión y las especializaciones de la imaginación profesional conforman una disciplina. Trabajando de esta manera, retrocediendo a partir de las categorías doctrinarias básicas, se pueden reconstruir las conexiones entre varias facetas de la visión liberal y moderna de la vida internacional; conexiones que han sido formuladas pero no reconocidas coherentemente por los académicos del Derecho Internacional. Por ejemplo, creo que tales estudios podrían contribuir a la toma de conciencia sobre la concepción patriarcal de la soberanía, una concepción que no debería ser separada del patriarcado de la propiedad o la familia. Descubrir estas estructuras comunes requiere cierta renuncia a la especialización en una disciplina aislada, dando por tierra simultáneamente con su marginalidad y su arrogancia. En consecuencia, creo que tiene mucho sentido encontrarse con otras disciplinas, estudiarlas, procesarlas, renunciando a cualquier aspiración a una experticia “internacional” en particular. La imagen que tengo de esta fertilización cruzada es, creo, un tanto diferente de los préstamos que han informado los esfuerzos de explicar la conexión entre la doctrina y la vida social de manera más directa desde la guerra.

En este esfuerzo, imagino que se procesan estilos y disciplinas analíticas tales como el estructuralismo, la literatura, la sociología, la política o la psiquiatría, lo cual no es interdisciplinario sino “contradisciplinario”, encontrando en otras áreas intelectuales la perspectiva para entender nuestra disciplina como un todo, como visión y práctica social.

Concentrándonos en las relaciones –relaciones entre doctrinas, teorías, disciplinas– resultará posible reflexionar de formas nuevas acerca de nuestras imágenes y prácticas de diferenciación. Hasta cierto punto, el Derecho Internacional siempre ha consistido en la supresión de diferencias culturales. Aun el Derecho Comparado, el cual suele ampliar dichas distinciones, lo hace de modo particular, construyendo lo extranjero a imagen de lo conocido. Creo que el Derecho Internacional proporciona una gran oportunidad para comparar estas diferencias, así como los mecanismos para categorizarlas, minimizarlas y exagerarlas. Examinando de este modo el proceso de diferenciación, es posible desarrollar un renovado sentido de conexión, renunciando a los mecanismos de división social, así como a la especialización disciplinaria.

La renuncia a la especialización y el reconocimiento de la diferencia implican el abandono de los compromisos de formalismo flexible y dogmatismo pragmático que han definido a la disciplina. A los efectos de lograrlo, es necesario renunciar, a su vez, al cinismo mundano que ha constituido su tema común.

Si el Derecho Internacional proporciona una buena oportunidad para investigar prácticas culturales e intelectuales que recrean y sustentan nociones de similitud y diferencia, separación y conexión, también es probable que proporcione un buen ámbito para descubrir voces escondidas y olvidadas. A menudo, por ejemplo, de un modo muy simple, el Derecho Internacional refuerza nuestro sentido de que somos el Norte Occidental y que el resto de las personas vive en el Tercer Mundo, un lugar que es más bien monolíticamente del Sur, Negro, Pobre, y Oriental u Occidental. El examen de los mecanismos intelectuales que sustentan estas imágenes puede hacer posible la transformación de estas siete u ocho identidades en miles de voces distintas.

Asimismo, la comprensión de la forma en que el Derecho Internacional nos lleva a veces a oírnos a nosotros mismos únicamente, pareciéndose a una torre de Babel donde son las políticas las que se confunden, debería posibilitar que dirigiéramos nuestra atención hacia el murmullo constante de los olvidados. Para mí, la frustración de que se canalice mi propio discurso entre lo "real" y lo "ideal", o el "deber" y el "ser", o bien la "teoría" y la "práctica" se desdibujó un poco cuando traté de comprender la forma en que el aparato académico de la disciplina reproduce estas distinciones.

En el Derecho Internacional, partiendo del trabajo de recreación de los cincuenta y los sesenta, resulta ahora muy fácil ver lo público en lo privado, lo nacional en lo internacional, el centro en la periferia, la política en el Derecho.

Todas estas posibilidades intelectuales, el estudio de las diferencias y similitudes, etc., son el estudio del poder. Siempre se ha dicho que el Derecho Internacional, tan ocupado con la soberanía, es un campo que concentra la atención en el poder, y pienso que esta aseveración es correcta. Pero no de la forma en que hemos entendido el poder: como objeto de la política, la posesión de soberanía, la razón de la doctrina o

la criada del Derecho, sino como el poder que fluye entre nosotros, constantemente regenerado por nuestras prácticas sociales y doctrinarias de diferenciación y reconexión reificada. Es muy fácil descubrir, en el campo del Derecho Internacional, la presencia del Derecho en la violencia, la del Estado en el terrorismo, y la presencia de nuestras aspiraciones en su derrota. Para entender el poder de esta forma, es necesario renunciar tanto al deseo común de poseerlo como a las fantasías sobre su despliegue repentino, para bien o para mal. Creo que los estudiantes de Derecho Internacional deberían reformular su sentido de causa y efecto en asuntos internacionales: rechazando apoyarse en la visión de los intereses de Estado que con demasiada frecuencia asumimos que impulsan la doctrina, así como en la visión del Derecho que asumimos limita a los hombres de Estado.

Este programa intelectual, el programa que trata de considerar como un todo a las doctrinas que estructuran nuestra visión y a las teorías que las explican, realmente consiste en posicionarnos en el mundo. Es en este intento de posicionamiento que el Derecho Internacional presenta oportunidades singularmente espectaculares. En este periodo de transición generacional, la disciplina exige enfáticamente la integración o la recreación imaginativa. El cinismo y la ingenuidad que nos han permitido (a quienes estudiamos Derecho Internacional) evitar la confrontación de nuestra propia posición, han hecho posible que nos escabullésemos hacia los roles institucionales de acceso más sencillo, son denunciados por la disciplina misma. Teóricamente, nada podría ser más conducente a una doctrina situada que la literatura tímidamente ecléctica y dubitativa del Derecho Internacional. Esta apertura, o esta disposición a la reorientación práctica a través de la reimaginación intelectual, también caracterizan a los campos de las instituciones internacionales y del Derecho comparado.

En consecuencia, pienso que deberíamos ser capaces de reintegrar las facetas profesionales y académicas de la disciplina.

En mi opinión, posicionarse significa rechazar los diversos discursos objetivos y endurecidos de interacción que ofrece la disciplina, o tal vez ingresar a la narrativa que construyen para involucrarse en política directamente con otros. En el Derecho Comparado, por ejemplo, mediante el apartamiento de la oscilación entre el relativismo cultural y el etno-

centrismo, debería ser posible admitir la presencia de lo conocido en nuestra narración de lo extranjero, situándonos como observadores capaces de contar historias sobre totalidades y sobre momentos, en lugar de contar historias sobre contrastes doctrinarios sin tiempo y equivalencia funcional. Para hacer esto, creo que es necesario abandonar el deseo de control, tanto cognitivo como cultural, y posicionarse en la narración propia. El Derecho Internacional puede escapar fácilmente del modernismo sin voz de la literatura de la corriente de "Derecho y sociedad", con su aspiración a conocer, mejorar y desarrollar. El estudio del Derecho Internacional permite este logro mediante la comprensión de la cultura como estructura de poder e identidad.

Traducir este esfuerzo intelectual a la vida profesional también es mucho más directo en el campo internacional, en relación con lo que he experimentado en otras ramas del Derecho. En el caso del Derecho Internacional, las instituciones son lo suficientemente maduras para ser observadas con cierta seguridad. Pero no han desarrollado tantas defensas institucionales como para opacar la perspectiva. En tanto se piensa el Derecho Internacional como fenómeno cultural, se piensa a las instituciones internacionales de un modo innovador: no como instrumentos de política sino como mundos sociales en los cuales los individuos generan experiencias de vida para ellos mismos y para los otros. Como sucede con la doctrina, no es riesgoso tomar con seriedad a las instituciones, como parte de un todo social, participando, como instituciones, de una mayor inventiva burocrática. Pueden ser criticadas, no por su ineficiencia o impotencia, sino como sistemas sociales, ámbitos de poder, partícipes de un orden social de fronteras artificiales y doctrinarias, y de autoridad y posesión represivas. Puede ser productivo investigar estas instituciones como manifestaciones de objetividad o como negación del posicionamiento y de la capacidad acción humana.

Es fácil pensar de esta manera a las instituciones internacionales, caricaturas reducidas de la compleja maquinaria política y burocrática nacional, no solamente porque son muy simples, sino también porque de algún modo, aunque no en gran medida, son diferentes, de algún modo atrapadas en la imaginación doctrinaria y teórica del liberalismo.

Si se vuelven a pensar desde cero, creo que es posible lograr la comprensión de la ciencia política y la razón instrumental, cómo son y cómo

funcionan; no cómo se presentan, agentes de la reforma y el orden, sino cómo las experimentamos aquellos que habitamos su ámbito. Después de lograrlo, el desafío es, por supuesto, desarrollar instituciones por oposición al institucionalismo, prácticas que confirmen nuestras posiciones, nuestra identidad y nuestras diferencias: en síntesis, nuestro poder. Dicha práctica o presencia en el marco de las instituciones generará una experiencia profesional que acepte la administración y la burocratización de nuestra generación pero que las comprenda y se relacione con ellas de maneras nuevas, más creativas.

Resulta claro que la mayoría de nuestras vidas profesionales serán vividas en burocracias. No seremos los cerebros sino los administradores y podríamos, ya que estamos, comenzar a pensar formas de ser creativos e imaginativos al respecto.

La cuestión es cómo nos situaremos en estas burocracias: cómo ingresaremos sin rendirnos ante su imagen de nuestro futuro colectivo ni, en particular, ante su percepción de que la actividad política y transformadora *real* siempre acontecen en algún otro lugar. Creo que cuando aceptamos esta idea empezamos a resignarnos cínicamente a la vida burocrática, y así la perpetuamos. Entiendo que sería mejor utilizar nuestra exploración intelectual sobre la estructura y el poder de la burocracia para situarnos en ella como personas completas, políticas. Sé que cuando empecé mi carrera en las burocracias profesionales de Derecho Internacional sentí que las instituciones empujaban mi vida y me encauzaban hacia identidades públicas y privadas, y que ambas eran parasitarias respecto de la pobreza de la otra. Sentía que me transformaban en especialista, distinto de otros abogados, compitiendo por debajo del brillo *colegial*. Creo que es una tontería abrigar nostalgia por una experiencia de grupo orgánico en la vida pública.

Sin embargo, creo que podemos llegar a tomar nuestras instituciones en serio, por lo que nos determinan a hacer, antes que por cómo nos llaman o cuánto nos pagan. Tomar con seriedad los ámbitos profesionales nos permitirá abandonar el cinismo irónico con el cual protegemos nuestras heridas, para que podamos empezar a criticar nuestra situación con apertura y honestidad.

Es difícil ser específico respecto de estas cuestiones, en parte porque cada institución ofrece distintas oportunidades. En cualquier caso, pien-

so que posicionarse en la burocracia, en vez de rendirse ante ella, importa el descubrimiento de quien es ajeno a ella y de la manera de sostenerse en esa identidad. Espero que sea posible empezar a percibir de maneras nuevas a representados y clientes, y entender cómo generamos nuestro mundo al excluirlos de él. Tal vez nuestro programa consistirá en revertir las relaciones de servicio y lealtad entre el centro y la periferia, entre el abogado y el cliente, el representante y el representado. Tal vez sería un buen comienzo superar la centralización y la formalización progresivas que impulsaron el crecimiento de las burocracias intergubernamentales.

Cualquiera sea el programa específico que finalmente pudiera diseñarse, creo que el campo internacional es un buen ámbito para desarrollarlo y experimentar con él. Existe un gran número de instituciones diversas y en este momento existen relativamente pocas culturas de prestigio y competencia que obstaculicen la búsqueda de nuevos espacios para el trabajo internacional en situaciones nacionales, para el trabajo público en la práctica privada y para el trabajo político en el ejercicio del Derecho. Pensar el Derecho Internacional de manera diferente abre inmediatamente todo tipo de alternativas de carrera. Por ejemplo, si fuéramos a desempeñarnos en el Derecho Internacional Público desde el sentido popular de lo extranjero de cada comunidad, en lugar del denominador común primario del acuerdo soberano, trabajar en el extranjero puede pasar a significar trabajar a un nivel más concreto antes que a uno de más alto nivel de abstracción y generalidad.

En todos estos esfuerzos, creo que la clave para aprovechar al máximo el campo del Derecho Internacional reside en tomarlo desde su accesibilidad y utilizarlo para desarrollar una nueva posición hacia la propia carrera. En vez de ocupar posiciones, deberíamos trabajar para crear puestos de trabajo. En vez de perseguir la especialización, deberíamos proponernos recapturar alguna conexión con el resto de la vida humana, expresando nuestras identidades y no procurando la asimilación.

El objetivo consiste en encontrar una forma de ser que dé lugar a la imaginación, redima las aspiraciones y regenere, en lugar de desaprovechar, la energía profesional. Si esto es lo que se busca, hay mucho margen de maniobra en el Derecho Internacional.

Un buen punto de partida es la formación misma en el Derecho Internacional. En primer lugar, pienso que deberíamos volver a las bases, reflexionando sobre la disciplina desde abajo hacia arriba. No hay emergencia en la enseñanza del Derecho Internacional ni existe, desde mi punto de vista, la necesidad de lograr una inmediata reforma. De hecho, ya existen muchas oportunidades derivadas de la diversidad de abordajes de la que se dispone actualmente. Lo que necesitamos son nuevas ideas y cierto compromiso profesional. No se trata de un campo de estudio marginal ni especialmente de elite. Es simplemente un lugar en el cual existen muchas posibilidades para reflexionar y desarrollar nuevos abordajes de la doctrina, las instituciones y las carreras. Volver a lo fundamental implicará la inmersión en el estudio doctrinario e histórico, el trabajo teórico y el análisis institucional, hasta que sea posible pensar a la disciplina como una serie de ideas y prácticas sólidas. Dicha inmersión es un tanto incompatible con el cinismo.

Creo que sería útil desarrollar algunos puntos alternativos de acceso al campo. Una manera de hacerlo es simplemente formular nuevos caminos intelectuales que retornen a los materiales básicos. Otra manera sería el desarrollo de programas de educación clínica internacional que explotaran el interés común en culturas extranjeras, así como los aspectos internacionales de las clínicas jurídicas nacionales.

Dicho programa podría, asimismo, contribuir con el desarrollo de vías alternativas de carrera o posiciones alternativas hacia posibilidades profesionales más establecidas. Otra opción consistiría en incluir a una mayor variedad de personas en este esfuerzo. En particular, deberíamos comprometer a ex alumnos que trabajan en la disciplina, exhortando a su participación en proyectos de investigación y reflexión y práctica.

En mi opinión, como sea que se proceda, deberíamos comenzar por reconocer las maneras en las que se reproduce y se regenera constantemente el cinismo entusiasta tan difundido en la disciplina, limitando nuestra imaginación y sustrayendo a la disciplina de la formación y del ejercicio del Derecho establecido. La jerga usual de justificación perezosa y de arrogancia, en la que incurrí mientras estudiaba, impidió que visualizara las ricas oportunidades intelectuales y de carrera en el Derecho Internacional. Pensaba que se me pedía que fuera un burócrata, un obrero en una planta institucional que nadie creía que pudiera responder al

racismo, la desigualdad y la violencia internacionales. Nadie parecía pensar que el Derecho Internacional fuera rico intelectualmente. Nadie parecía pensar que las carreras burocráticas de elaboración fueran creativas o que las instituciones nos quisieran integralmente, como individuos con vidas privadas y políticas, además de capacidades demostradas en un *curriculum vitæ*. Nadie parecía pensar que las estructuras institucionales internacionales miraran hacia adelante u ofrecieran vidas comprometidas social y culturalmente para sus habitantes. Creo que se debe y se puede oponer resistencia a esta imagen negativa de una disciplina muy viva.

Fecha de recepción: 23/02/11

Fecha de aceptación: 03/03/11

El Derecho Internacional: Enseñanza y enseñanzas*

MANFRED LACHS**

I. EL ROL DE LAS ENSEÑANZAS

En estas Jornadas de Jubileo de la Academia, parece apropiado analizar la relación entre las enseñanzas relativas al Derecho Internacional y la enseñanza de éste, tarea a la que, durante cincuenta años, la Academia se ha dedicado incansablemente.¹

El término *enseñanzas* es, desde luego, muy amplio; en su pluralidad refleja la diversidad e individualidad del pensamiento transmitido, de una manera más clara a la que lo hace *doctrina* que, como hasta el más modesto de los latinistas sabe, significa *lo que se enseña*, pero resulta más expresivo de su impacto acumulativo; el cuerpo de nociones aceptadas.

En los comienzos, por supuesto, se encuentran los pensadores, cada uno de los cuales se ubica en su propia ventana de tiempo y espacio, ocupándose de un paisaje humano diferente. De lo que cada uno puede observar, construye una *teoría* en el sentido griego más llano del término: el *espectáculo* que se presenta a este ojo mental. Puede tratarse de un mero arreglo de material, de la construcción o de la explicación de hechos

* Publicado originalmente como "Teachings and Teaching of International Law", en 151 *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1976-III, pp. 161-252. Traducción a cargo de la Trad. Públ. Abog. María Soledad Manín y Andrea Cruz (Trad. Científica, Técnica y Literaria y estudiante de Traductorado Público, Facultad de Derecho, UBA). Los editores agradecen a las autoridades de Brill Martinus Nijhoff y la Hague Academy of International Law al permitir la traducción y reproducción del artículo.

** 1914-1993. Fue Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Varsovia (1952-1993) y Juez de la Corte Internacional de Justicia (1967-1993).

¹ Cf. el discurso que pronuncié en la Asamblea de Jubileo de la Academia de La Haya de Derecho Internacional, La Haya, 26 de julio de 1973.

y relaciones que no impliquen juicios de valor. Sin embargo, los juicios de valor están estrechamente vinculados con las *enseñanzas*, y la *enseñanza* se convierte, imperceptiblemente, en una especie de defensa que presenta al discípulo una visión modelo de la realidad. De manera que las enseñanzas generalmente comprenden tanto la teoría como la doctrina, y expresan o connotan una cierta filosofía. Al estudiar las enseñanzas del Derecho Internacional, debemos tener en mente cada una de las tres corrientes –teoría, doctrina, filosofía– que confluyen en un único estuario.

Al mismo tiempo, existe un punto muy específico en relación al Derecho Internacional, en cuanto a uno o dos de sus aspectos más importantes: significativamente, el Derecho convencional: los gobiernos pueden celebrar acuerdos en relación con materias puntuales sin adherir a la misma filosofía, ni a ninguna otra en general. En razón de ello, puede resultar de interés, desde un principio, plantearse la siguiente pregunta: ¿es posible concebir al Derecho Internacional sin las enseñanzas, sin la doctrina?; ¿puede éste ser reducido a una cuestión de técnica? Cualquier respuesta afirmativa que se pretenda brindar deberá ser estrictamente calificada, dado que, si bien cada esfera de la actividad humana y del conocimiento posee sus técnicas propias, ellas constituyen el reflejo del pensamiento del hombre, de su búsqueda de una explicación de los hechos, y de su proyección. Después de todo, ¿qué otra cosa pretendía Descartes en su *Discours de la méthode* sino describir una técnica de cognición? No obstante, esa misma técnica era tan representativa de un punto de vista filosófico general que la totalidad de una escuela de pensamiento adoptó su nombre.

En el Derecho Internacional, en realidad, no se puede llegar muy lejos sin las enseñanzas. Será posible celebrar un tratado exitosamente como cuestión netamente técnica pero, finalmente, se llegará a la conclusión de que la técnica de su interpretación es una cuestión que genera acalorados debates. La excelencia técnica de los argumentos de una parte podrá resultar perjudicada al suscitarse desacuerdos en torno a la validez de los principios que ésta defiende. Con relación a tales dilemas, las “enseñanzas” son fundamentales para la comprensión e, indudablemente, serán aducidas como prueba. Resultan necesarias porque indican direcciones. Al igual que los planos y brújulas, pueden no llevar al navegante a buen puerto pero, al menos, lo ayudarán a timonear en la dirección elegida.

El elemento didáctico es inherente a la cuestión bajo análisis. Por una parte, está la importancia de “las enseñanzas” relativas al Derecho Internacional y su evolución y, por otra, el proceso continuo de la “enseñanza”. Desde luego, ambas están interrelacionadas, y forman un eje temático al que resultaría imposible hacer justicia en menos que una voluminosa obra.

Al adentrarnos en el análisis de esta materia, debemos tener en mente la distinción entre el conocimiento que cada hombre tiene de sí mismo y de la sociedad, y su conocimiento acerca de la naturaleza. Por ello la reflexión comprende, por un lado, el arte, la cultura, las ideologías –todas las ciencias sociales–, y, por otro lado, las ciencias naturales y la tecnología. Todos estos son elementos esenciales de la Historia y forman parte de nuestras vidas diarias actuales; el Derecho se vincula también con ellos.

En consecuencia, en las etapas preliminares, las reflexiones acerca del Derecho eran parte integrante de la contemplación filosófica. Sólo en forma gradual se fue independizando, y las corrientes de pensamiento se desarrollaron lentamente en la esfera del Derecho. Aun cuando la teoría y la doctrina legal comenzaron a tomar forma, las interrelaciones de las diferentes sociedades eran raramente consideradas en términos de Derecho; incluso la contribución de los pensadores más ilustres en tal respecto fue poco significativa; posteriormente, sin dudas, algunos de sus pensamientos dieron frutos en el trabajo sistemático de otros que hicieron propia la cuestión del “Derecho de las naciones”, pero muchos quedaron en el olvido. Indefectiblemente, la historia de las ideas ha generado continuas corrientes y contracorrientes, cuyos orígenes identificables se remontan mucho más allá de los exponentes reconocidos de las teorías probadas. De igual manera, los grandes nombres deben mucho a sus predecesores; Aristóteles a Platón (aunque se le oponía), Cicerón a los eclécticos griegos, Santo Tomás de Aquino a Aristóteles, Descartes a los escolásticos, los primeros materialistas a Demócrito y Lucrecio, y, de esta manera, podemos rastrear el desarrollo de las ideas a través del Renacimiento, la Ilustración y el siglo XIX, a nuestra propia era y al humanismo científico social que terminó dominando todas las ciencias sociales.

Sin embargo, se trata de una constante tentación, tanto en quienes participan en esta necesaria dialéctica y en aquellos que buscan interpretarla –guiados por la afanosa búsqueda de orden–, de ser excesivamente esquemáticos, de modo que no todas las contradicciones que se supone distinguen a las diferentes escuelas de pensamiento son reales: algunas son sólo aparentes, o meramente terminológicas. Esta tentación, confío, será reducida en el presente contexto, dado que no propongo presentar ningún tipo de análisis comprensivo de las “enseñanzas” del Derecho Internacional a través de la Historia; esto ha sido realizado oportunamente por distinguidos publicistas.²

Lo único que, a continuación, nos proponemos es proyectar lo que podríamos denominar un panorama del estado de dichas *enseñanzas* en un momento dado, representado por un profesor que exponga el Derecho Internacional de acuerdo con su visión. Sin embargo, no tengo la ambición, dentro de los alcances de este trabajo, de presentar la colección completa de retratos de aquellos que han contribuido a nuestra ciencia, aunque sería fascinante ser el guía de esta galería internacional, donde todos los colores, en su diversidad, se complementarían, se equipararían o se enfrentarían, reflejando las variedades de visión y temperamento. Me detendría en algunos de los retratos, a fin de exponer la significación de cada personaje dentro de su contexto histórico. Sin embargo, de ninguno de ellos, y ni siquiera de mis héroes, podría decir: *este hombre hizo Derecho*. Ello, por cuanto los profesores no son legisladores, ni se dedican a elaborar normas relativas al Derecho Internacional.

² Existe vasta literatura sobre la materia; como ejemplo de algunos estudios anteriores podemos citar: *Omniplex Litteratur des gesammten sowohl natürlichen wie positiven Völkerrechts*, 1785; WARD, Robert, *An Enquiry into the Foundations of History of the Law of Nations in Europe from the times of the Greeks and Romans to the Age of Grocio*, 2 volúmenes, 1795; WHEATON, Henry, *History of the Law of Nations in Europe and the Americas and the Peace of Australia*, publicado en Inglés en 1845; HOLTZENDORFF, *Handbuch des Völkerrechts*, 1888, y más recientemente, NYS, *Le droit international*, 3 volúmenes, 1912, y una serie de obras tales como el estudio realizado por NUSSBAUM, A., *Concise History of the Law of Nations*, Nueva York, 1954, edición revisada: sin embargo, cf. ALEXANDROWICZ, C. H., *Introduction to the History of the Law of Nations in the East Indies in the 16th, 17th and 18th Centuries*, Oxford, 1967, y su obra “The Afro-Asian World and the Law of Nations”, en *RCADI*, t. I, 1968, pp. 121 y ss.; TUNKIN, G. D., *Teoría del Derecho Internacional* (en ruso), Moscú, 1970.

Las enseñanzas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones son sólo un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.³ No obstante, si se prescindiera de ellas, el Derecho, indudablemente, no sería lo que es. Nuestro objetivo es, precisamente, examinar sus funciones, y aquellas relativas a sus enseñanzas y, asimismo, apreciar las motivaciones subyacentes.

En primer lugar, cabe señalar, con respecto al Derecho en general y al Derecho Internacional en particular, que, en ciertas épocas, la realidad de la materia estaba en duda: el estado de escepticismo que precede a todo conocimiento racional. Los últimos siglos nos han demostrado con qué dudas, así como también con qué entusiasmo tienden a ser recibidas las nuevas ciencias, entre ellas, la Psicología, Antropología, Criminología, Sociología, Cibernética, Ecología. Algunas alcanzan la respetada pero relativa autonomía que recompensa a lo indispensable, a otras se les da el crédito limitado de lo empíricamente útil, en tanto que otras son incapaces de sostener sus pretensiones y se quedan en el camino, tal como lo vaticinaban las antiguas doctrinas.

Independientemente de sus orígenes, una nueva ciencia es, invariablemente, una nueva ramificación de una rama mayor, o una nueva rama del árbol de la filosofía general, enraizada en la percepción humana del

³ Cf. art. 38, párr. (d) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Cabe recordar que cuando el Comité Asesor se refirió al estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920, se propuso que “La Corte deberá (...) aplicar (...) principios del derecho derivados de las decisiones judiciales y de las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” (*Procès verbaux* de los procedimientos del Comité del 16 de junio al 24 de julio de 1920, anexos, p. 567). Posteriormente se introduciría el texto “como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Fue el Barón Descamps quien sugirió que la Corte debería, ante la ausencia de un tratado, aplicar un principio “de cualquier fuente” de la que se pueda inferir (*Procès verbaux*, pp. 295 y 317). De la formulación entonces adoptada y confirmada por el texto del art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, surge claramente que se deben distinguir las diversas fuentes: el párr. (d) indica que “las doctrinas” son “medio auxiliar...” Se ha afirmado que “La codificación de este aspecto del derecho internacional se logró mediante la definición de las fuentes del derecho internacional provista en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Memorandum del Secretario General de las Naciones Unidas, *Survey of International Law in Relation to the Work of Codification of the International Law Comisión*, 1948, p. 22.

mundo. La ciencia del Derecho es, desde luego, un retoño de la rama social, y existe una larga tradición de filósofos que han desarrollado sus enseñanzas sobre el Derecho dentro del marco de un enfoque general sobre el hombre y la sociedad. Otros, los especialistas arquetípicos, no han querido excederse de los confines del Derecho.

La misma distinción puede observarse en las enseñanzas del Derecho Internacional. No se trata aquí de inferir un juicio de valor automático; es, como podemos ver, una cuestión de temperamento, enfoque y método. Sin embargo, resulta obvio que el especialista ha aceptado la realidad de su materia y, frecuentemente, por encontrarse inmerso en los detalles, tiende a pasar por alto las cuestiones fundamentales.

No obstante, una mirada más amplia es absolutamente necesaria, y ésta se suele encontrar entre los filósofos generales, los teóricos que ven a la sociedad como un todo. Es, entre ellos –y no sólo entre los juristas– que descubrimos los extremos.

Entonces tenemos, por un lado, a aquellos que niegan la existencia del Derecho Internacional y, en el extremo opuesto, a los utópicos –aquellos que consideran a la materia como realidad futura– y, por ello, llaman la atención sobre la pobreza de los actuales logros.

En cualquiera de los lados se pueden encontrar pensadores destacados. Entre aquellos que niegan la existencia de esta disciplina⁴ cuya influencia ha resultado curiosamente efectiva para darle forma al curso de la doctrina, se encuentran Maquiavelo, que hizo hincapié en lo que van Bynkershoek describiría como “*cette bête (...) qui s’appelle raison d’état*”,⁵ y Hobbes, quien, declarando directamente que los “acuerdos sin espadas no son sino palabras”, no veía organización posible por fuera de cada Estado: su visión de las relaciones entre Estados era similar a su visión de la condición natural del hombre: hostilidad continua, celos y disputas.⁶ Aunque Hobbes utilizaba la antigua expresión *jus gentium*, no

⁴ “*Parmi ceux que nous pouvons d’ores et déjà appeler les négateurs du droit international nous trouverons des philosophes éminents et des juristes consommés*”, TRUYOL, A., “Doctrines contemporaines du droit des gens”, en *RGDIP*, t. LIV, 1950, en p. 372 y ss.; cf. también WALTZ, G. A., *Wesen des Völkerrechts und Kritik der Völkerrechtsleugner*, Stuttgart, 1930.

⁵ BYNKERSHOEK, *Quaestiones Juris Publici*, Libro II, Cáp. XXV, X.

⁶ Cf. su obra *Los rudimentos filosóficos sobre el gobierno y la sociedad*, original publicado en latín en 1679, y *El Leviatán*, 1651; también RODGERSZ, Arnold, *Dissertatio qua de-*

creía en la naturaleza obligatoria de ningún compromiso internacional; para él era sólo “la naturaleza del mundo”.⁷

Spinoza, un metafísico más preocupado por la moralidad que por el Derecho, adhirió a esta corriente.⁸ Rousseau también puede ser incluido en estas filas, independientemente de lo legalista que pudiera ser su visión del orden social interno. En tiempos más recientes, John Austin también negaba el rol y las funciones del Derecho Internacional, al afirmar que el Derecho Internacional era un arte, “no Derecho propiamente dicho”. Para él sólo se trataba de *moral positiva*. En algunas circunstancias, sin embargo, Austin admitió que el conjunto de relaciones entre los Estados podía cobrar naturaleza jurídica, en la medida en que “sus principios fueran adoptados por los tribunales y las legislaturas”.⁹

El gran pensador Hegel también debe ser incluido entre quienes negaban la existencia del Derecho Internacional; pese a admitir la noción de *Derecho Internacional* como *Derecho Público externo* e insistir en que los tratados debían ser cumplidos, señalaba que su existencia dependía de la voluntad de los Estados y que esta voluntad dominaba sus disposiciones.¹⁰

monstratur jus gentium non dari, Leyden, 1710-1717, NVI 1.2, Cap. 4, párr. 7; sobre la misma cuestión ver también NYS, E., *Le Droit International*, Bruselas, 1912, t. I, p. 138.

⁷ En el prefacio a su traducción de Grocio, Barbeyrac escribió: *La nuit et le tour ne sont pas plus opposés que le système de Machiavel et de Hobbes, d'un côté, et ceux de Grocio et de Pufendorf de l'autre (De Jure Belli ac pacis par Huges Grocio, 1768, pp. XXXIII y XXXIV)*. Aun así Pufendorf estaba entre los más influenciados por la visión pesimista de Hobbes del estado de naturaleza. La diferencia radicaba en su adhesión a la teoría del Derecho natural (ver más abajo).

⁸ Cf. DUFF, R. A., *Spinoza's Political and Ethical Philosophy*, 1903, Cap. XXV; cf. también NUSSBAUM, op. cit., p. 146.

⁹ AUSTIN, J., *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, Londres, 1861, 3ª ed., 1869, vol. II, p. 593. Algunos autores no consideran que Austin adhiera a la tesis negativa del Derecho Internacional, dado que presuntamente no cuestionaba su existencia, sino que había planteado la cuestión de su clasificación; cf. NUSSBAUM, ob. cit., p. 234. En la obra *Lectures on Jurisprudence* de Austin, hay un comentario interesante en el que afirma que “el derecho que se obtiene entre las naciones es el derecho (denominado adecuadamente de tal manera) que impone la opinión general; las obligaciones se hacen cumplir a través de sanciones morales, por el miedo de las naciones, o por el temor de los soberanos de provocar la hostilidad general y de, probablemente, sufrir grandes perjuicios en caso de violar las máximas generalmente aceptadas y respetadas”, p. 121.

¹⁰ HEGEL, *Philosophy of Right*, edición en inglés, Oxford, 1942, traducción con notas por T. M. Knox, p. 212.

Otros exponentes de este pensamiento fueron Philip Zorn¹¹ y, en cierta medida, Mérignac, quien sostenía que el Derecho Internacional era simplemente una relación moderna entre los Estados y se basaba en la “*conscience humaine*”.¹² Se podría agregar a esta lista a eruditos de la talla de Adolf Lasson,¹³ Lundstedt¹⁴ y, finalmente, algunos de los llamados neo-realistas de nuestros días.¹⁵ Algunos de ellos hicieron un enfoque aún más amplio, ya que aplicaron su escepticismo no sólo al Derecho Internacional, sino al Derecho en general.

¹¹ ZORN, *Die Zukunft des Völkerrechts*, Berlín, 1918. Si bien admite la existencia de tratados universales (*Welvertäge*) sobre materias tales como correos y comunicación, ve un futuro limitado a los tratados, con un fuerte énfasis en la cláusula *rebus sic stantibus* (en este punto, se basa en la obra de KAUFMANN, *Das Wesen des Völkerrechts und die Clausula Rebus sic Stantibus*, Tübingen, 1911) (pp. 17 y 34); considera que el Derecho de la guerra es un “Derecho muerto”, predice un constante estado de enfrentamiento entre los Estados, y justifica la guerra, adoptando la famosa postura de Moltke (pp. 46-47).

¹² MÉRIGNAC, *Traité de droit international public*, París, 1905-1912.

¹³ LASSON, A., *Prinzip und Zukunft des Völkerrecht*, Berlín, 1871. *Der Staat kaan sich also niemals einer Rechtsordnung wie überhaupt keinem Willen ausser ihm unterwerfen* (p. 22). Los encabezados de los capítulos de su libro indican su postura: *Zwischen verschiedenen Staaten herrscht von Natur der Streit* (p. 31); *Das Völkerrecht ist kein Rect.* (p. 52); *Der Krieg ist seinem Wesen nach ein Mittel der Unterhandlung, um zu einem neuen vernünftigen Verträge zu kommen* (p. 66). Sin embargo, admite que “*Das Völkerrecht breruhet auf Gemeinsamkeit der Interessen*” (p. 43). Finaliza bendiciendo el Reich Alemán y su Emperador (p. 116).

¹⁴ LUNDSTEDT, A. V., *Le droit des gens, danger de mort pour les peuples*, Bruselas, 1937, “*tout simplement, le Droit des gens n'existe pas, et c'est pourquoi chaque parti Pert aussi bien, ou aussi peu, si l'on préfère, pretender qu'il a le droit pour lui*” (p. 17). Cita a la Sociedad de Naciones y sus prácticas como bases para sus conclusiones (pp. 23-53), pero a su vez aboga por una nueva institución “*dotée de buts plus modestes...*” (p. 55). Sin embargo, uno debe observar su postura desde el punto de vista más amplio de su teoría jurídica; cf. su obra *Die Unwissenschaftlichkeit der Rechtswissenschaft*, Berlín, v. I., 1932, v. II, 1936; también *Legal Thinking*, revisada, Estocolmo, 1956. A la luz de su trabajo anterior, el autor fue descrito como “cínico”.

¹⁵ “En la actualidad, el derecho internacional constituye una permanente incitación a la hipocresía”. ARON, R., *Peace and War*, Nueva York, 1966, p. 567. Otros sugieren que es un “chaleco de fuerza”. Pero acerca de algunos, no se puede afirmar que sostengan la tesis negativa. Si bien la visión de Morgenthau sobre el Derecho Internacional es restringida, e incluso sugiere su irrelevancia en muchas áreas (cf. con su obra “*Diplomacy*”, en 55 *Yale L. J.*, 1946, pp. 1078-1080 y con *In Defense of National Interest*, Nueva York, 1951 pp. 101-102) admite que “negar absolutamente la existencia del derecho internacional como sistema de normas jurídicas obligatorias significaría desafiar todas las pruebas”. Cf. MORGENTHAU, H., *Politics Among Nations*, Nueva York, 1967, 4ª ed., p. 265.

En el extremo opuesto se encuentran los utópicos. Ocasionalmente, emergen pensadores cuyos pensamientos se han concentrado en la creación de modelos cuya referencia a la realidad es nula o muy remota, algunos de los cuales miran el mundo, podría decirse, a través de anteojos de colores al estilo Disney. En la Europa de los primeros tiempos, encontramos ejemplos en Hippodamus de Milos, un alumno de Pitágoras y Hippias de Elida.

Los utópicos abarcaron un extenso campo que comprendía desde las relaciones internas hasta las internacionales. En la Edad Media, hubo diversos movimientos de gran coraje que se basaban en lo que se denominó “*el derecho divino*” conforme a los cuales la vida del hombre debería estar guiada por las leyes de la naturaleza. En el siglo XVI, Tomás Moro visualizó un Estado de justicia social. Insatisfecho con la mera posibilidad de buscar soluciones para los males de estos días, en su *Utopía* intentaba, de todas maneras, realizar el dibujo de una sociedad ideal, una sociedad a la que entendía racional y conducente al bienestar del hombre. Las leyes de las que Utopía estaba dotada fueron diseñadas para asegurar tales fines. En tanto, Campanella ofrecía al mundo la “*civitas solis*”, Bacon la “*Nueva Atlántida*” y Harrigton “*Oceanía*”.

Comenio, el gran educador, y admirador de Moro, se imaginaba un *mundus idealis*, el mundo de mañana, un modelo que el hombre, con las ilimitadas posibilidades de su intelecto, podría ser capaz de alcanzar.¹⁶ Pretendía mostrar una visión completa del futuro de la humanidad; sin embargo, nunca terminó su obra; fue Herder, mucho después, quien hizo referencia a las contribuciones de Comenio en pos de una mejora de la humanidad. Al haber vivido en la época de las desavenencias de la Guerra de los Treinta Años, el pensamiento de Comenio se centraba en la mejora del ser humano, a la vez que se percataba de que éste no era una “*mónada sin ventanas*” sino una unidad metafísica que no podía ser separada del resto. Luego vino Mercier con *The Year 2440* (1770);

¹⁶ Cf. *De rerum humanorum emendatione consultatio catholica*; comenzó este trabajo en 1645. Pretendía que fuera la continuación de su *Opera Didactica*, pero aun así no fue publicado. Comenio creía en su “*misión evangelizadora*”, orientada a la religión, se oponía al pensamiento cartesiano, pero permanecía impertérrito ante los desarrollos científicos de su época; cf. última edición, vol. II, 1969, 1970. Desde esta perspectiva, la re-educación del hombre era decisiva para el futuro de la humanidad.

Morelly, Baboeuf, los socialistas utópicos: Owen, Fourier y Saint-Simon, Cobbet con *The Journey to Icaria* (1842); N. Bellamy, *The Year 2000* (1888); S. Butler, *Erewhon* (1872). Nuestro propio siglo no ha estado exento del pensamiento utópico.

Desde luego, el terreno de los utópicos nunca ha estado exento de una cierta dosis de burla. Algunos –utilizando los términos de un escritor polaco en un contexto diferente– pueden asemejarse a sastres alocados que confeccionan trajes sin importar quien los va a usar; siquiera si alguna vez serán usados. Es cierto que algunos han sido particularmente inaplicables al mundo real. Sin embargo, en ocasiones, por su gran audacia, estos utópicos han inspirado al hombre, han impulsado una nueva visión; indudablemente, algunos de sus autores, comenzando desde el centro del verdadero entendimiento, han visualizado cosas que tomarían forma siglos más tarde. Por esta razón, no se los puede descartar sin más.

Especialmente, hay un capítulo en la obra de los Utópicos que merece especial atención dentro del marco de la consideración del desarrollo del Derecho Internacional: el de la paz. En este sentido, Pierre Dubois, en su trabajo acerca de la recuperación de la Tierra Santa (1306),¹⁷ exigió la abolición de la guerra y la paz perpetua, así como la resolución de controversias por medio del arbitraje. Ciertamente, el siglo XIV fue un período fértil en doctrinas relativas a la paz. Únicamente en Italia surgió la obra de Bartolus de Saxoferrato, Marsilius de Padua y la idea de Dante de la *pax universalis*.¹⁸ Posteriormente, George de Podebrad (conocido como George Podebradsky) expuso su idea en torno a la preservación de la paz y la seguridad en Europa, a lo que llamaba la *liga general –concordia universalis–* de los príncipes cristianos (1464). Su propósito era la creación de un tribunal permanente para dirimir disputas. Presentó su idea a Luis XI de Francia como un proyecto que, inicialmente, implementarían los dos reyes y, de manera gradual, se extendería a la federación.¹⁹

¹⁷ *Pierre Dubois on the Recovery of the Holy Land*, Edición, Cap. V, Langlois, París.

¹⁸ BASZKIEWICZ, J., "La paix mondiale et la paix civile dan la théorie politique italienne de XIVe siècle", *Acta Universitatis Wratislaviensis, Droit*, vol. 32, Wroclaw, 1970, pp. 24 y ss.

¹⁹ Sobre éste y otros esquemas, cf. HINSLEY, F. H., *Power and the Pursuit of Peace*, Cambridge, 1963; NUSSBAUM, op. cit., pp. 77-78.

Luego vino Enrique IV de Francia con su “Gran Diseño” para una Federación Europea, basado en la Liga Anfictiónica de la Antigua Grecia (cuya verdadera autoría se atribuye al Duque de Sully). También podemos mencionar a Emeric Crucé (1673) con su propuesta de paz general.²⁰

Al final del mismo siglo William Penn, el famoso cuáquero, propuso que los soberanos de Europa “establecieran principios de justicia para que los príncipes soberanos observen unos con otros”.²¹ Fue seguido por otro cuáquero, John Beller de Gloucester quien, según se relata, basó sus planes en dichos esquemas. En la época del Tratado de Utrecht, el Abad de St. Pierre produjo su famoso *Projet pour rendre la paix perpétuelle en Europe*, en el que propuso la renuncia a la guerra y el arbitraje obligatorio.²² Esto fue extensamente comentado por Rousseau, quien personalmente elaboró un proyecto para una federación Europea. Cabe destacar, asimismo, que en 1772 un escolapio polaco, K. Skretuski, creía posible alcanzar la paz sobre la base de una comunidad de prácticas, el reconocimiento de principios de Derecho Internacional, el desarrollo del comercio y la existencia de un cierto equilibrio en Europa. Consideraba que este proyecto era posible porque Europa estaba compuesta por muchos países que se necesitaban mutuamente, aun si estaban devastados por la continuidad de la guerra.²³ Luego vino *La paz perpetua* de Kant, cuya idea principal era que por una lógica imperativa la raza humana se debía unir dentro del marco de un Estado mundial y la idea de Saint-Simon conforme a la cual la sociedad europea debería ser reorganizada por la vía de una unión europea.

Tenemos, así, algunos ejemplos de ideas que se expusieron en el pasado, cuya motivación era el avance de la paz y su protección. No obs-

²⁰ “Le Nouveau Cynée”, en *Discours d’Etat représentant les occasions et moines d’établir une paix générale et la liberté du commerce pour tout le monde*; cf. NYS, *Les origines du droit international*, Bruselas, 1894, Cap. VIII.

²¹ Sugirió además que esto se puede realizar “en una Dieta, una Asamblea o un Parlamento” ante los cuales se pueden llevar “todas las diferencias pendientes entre un soberano y otro que no se puedan solucionar a través de embajadas privadas antes de que comience la sesión”; *Essays Towards the Present and Future Peace of Europe*, 1693.

²² Cf. PURVES, R., “Prolegomenon to Utopian International Projects”, en *Grotian Society Papers*, La Haya, 1968, p. 107.

²³ SKRZETUSKI, K., *Manual de Política: Proyecto para la Paz Perpetua en Europa* (en polaco), 1772.

tante, la idea de la paz no sólo se reflejó en los textos de las personas y los utópicos: también se reflejó en algunos movimientos. Sus orígenes se remontan a los primeros días de Europa,²⁴ aunque, en realidad, tanto aquí como en cualquier otro lugar el tema de la no-violencia tuvo raíces mucho más profundas en el Antiguo Oriente. Se manifestaba en la negativa a tomar las armas en lo que se denomina objeción de conciencia al servicio militar.²⁵ Este movimiento pacifista se mantuvo vivo por sectas tales como los valdenses, la hermandad checa y, en particular, los Menonitas, adquiriendo dimensiones mucho mayores con el nacimiento del Cuaquerismo en el siglo XVII, y continuando a través de diversas etapas, culminando con la formación, en 1816, de la Sociedad de Paz de Londres.

Todos estos conceptos utópicos, independientemente de cuál fuera su base científica, llamaron la atención de los hombres o de los gobiernos hacia los temas comprendidos y las soluciones posibles y, por ello, jugaron un importante papel en el desarrollo de un mundo pacífico a través del crecimiento del Derecho en la materia. Sin dudas, reflejaban el anhelo de paz del hombre, aunque, en ese momento, las condiciones no estuvieran dadas para conseguir, a través de dichos esfuerzos, un éxito rotundo. Ahora, sin embargo, al haberse evolucionado del *jus ad bellum* –a través de lo que Grocio llamó *temperamenta*– a lo que se ha convertido en *jus in bello*, la humanidad parece más cercana a que el *jus ad pacem* sea el modo predominante en todos los aspectos de las relaciones entre los Estados. En consecuencia, debemos reconocer el papel que, en la historia del pensamiento humano, desempeñaron estos visionarios –no

²⁴ Los denominados Irenologistas –los primeros fueron, probablemente, los Hermanos de la Paz–. Este término fue empleado por primera vez por Charles Irénee Castel de Saint Pierre en su carta al Secretario de la Sociedad Real de Ciencia, Sir Hans Sloane; cf. NYS, E., *Les origines du droit international*, Bruselas, 1894, p. 388, nota al pie nro. 1, del capítulo XVIII: Les Irénistes. Acerca de los Irenologistas contemporáneos, cf. STARKE, J. G., *An Introduction to the Science of Peace (Irenology)*, Leyden, 1968; en particular, ROLING, B. V. A., *Die Einführung in die Wissenschaft von Krieg und Frieden*, Neukirchen, 1970.

²⁵ Uno de los primeros documentos en este sentido fue un panfleto realizado por el Cuáquero Edward Burrough en 1655, para las jerarquías más bajas de la armada de Cromwell en Irlanda: “una invitación a todos los pobres soldados desolados para arrepentirse y hacer la paz con el Señor”. Sin embargo, se afirmó que “el soldado de Cristo reemplazó al mártir cristiano como símbolo de la paz”. Cf. BROCA, Peter, *Pacifism in Europe to 1914*, Princeton, Oxford, 1971.

obstante cuán modestas pudieran parecer que sus contribuciones en esa época- con respecto a la organización de las relaciones entre Estados.²⁶

Entre quienes sostenían las tesis negativas y los utópicos, se encontraba una amplia gama de maestros del Derecho Internacional quienes aceptaban como premisa de sus reflexiones que el Derecho debe reinar entre los Estados y las naciones. Ése fue su denominador común; sin embargo, diferían en su visión relativa a las fuentes, caracteres y efectos de tal Derecho.

Respecto de todos ellos –al igual que respecto de las figuras importantes en la historia de las ciencias humanísticas y sociales– resulta sencillo discernir que participan, en diferentes grados, de los caracteres del historiador, el analista y el teórico. En ocasiones, algunos tienen los rasgos propios del visionario. No es mi intención, en absoluto, menospreciar a ninguna de estas categorías; sin embargo, podemos notar que cada uno de dichos términos se puede utilizar, en ciertos momentos, de manera despreciativa, cuando no directamente peyorativa, y esto es significativo, dado que siempre se sospecha que cada uno forma parte de una de dichas categorías en estado puro –un mero historiador, un mero analista, un mero teórico o un mero visionario– libre de toda influencia de los rasgos de al menos una de las demás.

En este sentido, podemos observar que hubo historiadores respetables y analistas del Derecho que se desempeñaban con relación a la sociedad de la que formaban parte, o bien a un universo más amplio al que también sentían propio; teóricos, tanto analíticos como especulativos, y visionarios que tanteaban el terreno de las organizaciones sociales existentes o de algunos estratos filosóficos o políticos más profundos.

Algunos, absteniéndose de la evaluación, organizaron las leyes y brindaron una estimación *cognitiva* de éstas; otros, por el contrario, se dedicaron al estudio de la evolución, las tendencias y el progreso del Derecho, así como también a la construcción de un modelo ideal. A su vez, otros tomaron dicho modelo como punto permanente de referencia e intentaron descubrir la medida en que la realidad se le asemejaba. Resulta tentador

²⁶ Es muy lamentable que uno de los hombres de avanzada de nuestro siglo, en el ocaso de su vida, haya llegado a la conclusión de que “no podemos depender del poder de la mente que el hombre necesita no sólo para la dicha sino también para su supervivencia”. WELLS, H. G., *Mind at the End of its Tether*, 1946, p. 2.

graficar cómo sus teorías gradualmente cedieron ante otras, dentro de un complejo universo. Por el momento, es suficiente señalar el actual predominio de otro tipo de pensador: aquel que, al analizar el Derecho Internacional en el pasado y en el presente, siente, sugiere, y predice las tendencias de su evolución, fundándose en premisas filosóficas, en el desarrollo de las sociedades y en las relaciones internacionales en su conjunto.

No sólo hubo personas, sino también, por supuesto, escuelas de pensamiento, doctrinas compartidas por muchos. Estas escuelas no son laboratorios en los que el trabajo se hace en equipo, bajo la dirección del "maître"; lo que sucede sentido de modo mucho más flexible, es que el maestro congrega a los discípulos, los inspira, genera seguidores, aun entre quienes no son sus contemporáneos. De esta manera es como surgieron, evolucionaron, se renovaron o fueron reemplazadas las escuelas de pensamiento jurídico en los diversos períodos históricos.

Al analizar las enseñanzas del Derecho Internacional uno debería, desde luego, intentar explicar cómo nacieron, crecieron y se modificaron los diferentes enfoques que en ellas se expresan. En sentido figurado, esto se ha denominado "usar la materia gris", y algunos lo consideran un "casco encantado". Se ha sugerido que las evoluciones fundamentales del pensamiento en realidad consistían en "usar de modo distinto la materia gris".²⁷ Pero el uso de la materia gris, ¿se produce *ex nihilo* o *ex nemine*? ¿Es el propio hombre el encargado de ponerla en funcionamiento? En realidad, hay mucho más que eso, dado que el hombre no nace en el vacío: crece y madura dentro de un cierto entorno que le deja rastros decisivos. "*L'histoire démontre –se ha afirmado– que les grands savants furent beaucoup plus fils de leur époque que ne le pensent les faiseurs de livres populaires et de vie romancées*".²⁸

II. BREVE REPASO DE LAS ENSEÑANZAS

A continuación, repasaremos las enseñanzas fundamentales que, en materia de Derecho Internacional, la historia ha delineado. Previamente, es necesario realizar tres observaciones esenciales.

²⁷ Cf. BUTTERFIELD, H., *The Origins of Modern Science*, Londres, 1949, p. 1.

²⁸ HOOYKAAS, R., *L'histoire des sciences, ses problèmes, sa méthode, son but*, Coimbra, 1963, p. 26.

En primer lugar, debemos hacer hincapié en un punto que, aunque una vez que nos detenemos en él parece obvio, es habitualmente ignorado. Se trata del hecho de que nuestra idea general de la Historia del Derecho, o de cualquier otra rama de la cultura, en este sentido, depende totalmente de la información registrada con la que contamos. Esto significa que, si los hechos registrados que conocemos se refieren únicamente a determinadas regiones y civilizaciones del mundo, es imposible –asumiendo que la actividad humana en cuestión es realizada en otras regiones y otras sociedades– que nuestro retrato y nuestra descripción sean completos y universales. Ello es particularmente cierto en relación al Derecho Internacional. Los relatos de su historia que nos resultan más familiares han considerado a Europa como su cuna. Este enfoque eurocéntrico no tuvo en cuenta a las civilizaciones más antiguas de otros continentes. Sólo en épocas comparativamente recientes los historiadores, en general, salieron del esquema que se podría denominar “la prisión helénica”. Desde luego, el carácter sumergido de muchas contribuciones de sociedades no europeas puso al historiador en una situación de dependencia respecto del arqueólogo, cuya labor fue menos exitosa en el descubrimiento de pruebas vinculadas al Derecho que a la cultura, los sistemas sociales y, más recientemente, las relaciones económicas. Sin embargo, hay pruebas concretas de la existencia de instituciones de justicia y orden en el antiguo Egipto, y se preservaron algunos textos de instrumentos internacionales, tales como el tratado entre el rey Ramsés II de Egipto y Hattusilis II, rey de los Hititas, concluidos aproximadamente hace tres mil años (1292 o 1269 AC) de los cuales se encontraron, en los comienzos de este siglo, tabletas cruciformes con inscripciones jeroglíficas.

Tras la destrucción de ciertos tipos de entidades independientes similares al Estado, causada por la expansión de Europa, se crearon nuevos entes, los cuales fueron integrados a los sistemas europeos. La supervivencia de algunos Estados, tales como el Imperio Mogul en India, Persia, Burma, China y Siam fue independiente del sistema europeo, hasta que entraron en contacto con éste.²⁹ El Imperio Otomano concluyó su primer

²⁹ Cf. ALEXANDROWICZ, C. H., *Introduction to the History of the Law of Nations in the East Indies (16th, 17th and 18th Centuries)*, Oxford, 1967, y “The Afro-Asian World and the

tratado con una potencia europea en el siglo dieciséis; Venecia se dedicó desde temprano al comercio con Oriente.

En consecuencia, las enseñanzas heredadas interpretan el desarrollo del Derecho Internacional a través de estándares europeos (interpretando, como dijimos, la historia de los continentes “por parámetros *ex post*”).³⁰ Independientemente de esta perspectiva especial, han tenido grandes lagunas y si bien, recientemente, se han realizado intentos de redescubrir el pasado de otros continentes;³¹ aún quedan muchos vacíos por cubrir.

En particular, aun desde el punto de vista eurocéntrico, los relatos conocidos y transmitidos colectivamente han dejado un espacio vacío: Europa Oriental, donde las enseñanzas hicieron una contribución interesante a la doctrina general del Derecho Internacional.³² Es tarea de los historiadores del Derecho remediar esta situación. Mi objetivo aquí es llamar la atención sobre este punto. Si bien las enseñanzas europeas dominan mi relato, no creo que este inconveniente haya quedado sin resolver. Ello, por cuanto soy consciente, al igual que la mayoría de nuestros contemporáneos, de que, debido a la necesidad de un ajuste equitativo que permitiera confrontar y, finalmente, cooperar con comunidades no europeas, se ha desarrollado el sistema universal de Derecho Internacional que conocemos hoy, en el que las enseñanzas represen-

Law of Nations”, en *RCADI*, 1968, vol. I, pp. 121 y ss. Pero también en un momento anterior, MÜLLER-JOCHMUS, *Geschichte des Völkerrechts im Alterthum*, Leipzig, 1948.

³⁰ VAN LEER, J. C., *Indonesian Trade and Society*, 1955; también citado por Alexandrowicz, *RCADI*, tal como se refirió *supra*, p. 125.

³¹ La historia de las enseñanzas debería, al igual que la historia del Derecho Internacional “embracer l’histoire de l’humanité”. NYS, E., *Les origines du droit international*, Bruselas y París, 1894, p. II. Cf. la cita anterior de Alexandrowicz; cf. también BEDJAOUÏ, M., *La Révolution algérienne et le droit*, Bruselas, 1961; VERZJIL, J. H. W., *International law in Historical Perspective*, vol. II, Leyden, 1969, pp. 389-398.

³² En particular, la obra de L. Enrich, “Historia de la Ciencia Polaca del Derecho Internacional”, un artículo (en polaco) perteneciente a una publicación colectiva de la Academia Polaca de Aprendizaje, Cracovia, 1949, *Paul Vladimiri y Stanislas de Scarbimiria* (en polaco), Varsovia, 1954, *Una lección polaca sobre el Derecho de la Guerra del Siglo XV* (en polaco) Varsovia, 1955; HUBERT, S., *Opiniones acerca del Derecho de las Naciones en Polonia en el período del Iluminismo* (en Polaco), Wroclaw, 1960, y otros estudios publicados bajo sus auspicios, en particular, KOLASA, J., *Law of Nations in Polish Schools of the Enlightenment*, 1954.

tativas de todas las formas de civilización y de todos los sistemas jurídicos del mundo tienen un lugar justo.³³

Lo que resulta esencial para esta materia es la diversidad y riqueza de puntos de vista registrados en el pasado europeo en comparación con su abundante y tormentosa historia dentro y fuera de sus confines; en las muchas revoluciones y evoluciones atravesadas para convertirse en sólo una pequeña parte de un mundo inmenso.

En los comienzos de la historia escrita de Europa, en los días de la Antigua Grecia, el propio concepto de Europa prácticamente no existía. Lo que las ciudades-estado griegas exigían eran parámetros y principios aplicables a los acuerdos con las demás y también entre sí, o a sus ligas ocasionales, y a las otras comunidades y pueblos del Área Mediterránea Oriental, los *bárbaros*. Hesíodo, Solón y los filósofos jónicos desarrollaron algunos principios y teorías, más allá de lo imprecisas, abstractas o rudimentarias que éstas pudieran ser.³⁴ Polibio de Megalópolis, reconocido como historiador, también hizo una contribución al derecho de guerra,³⁵ que fue el comienzo de un gran intento por ordenar el desorden, cuando éste no puede ser evitado. Recién con el redescubrimiento de los grandes filósofos Aristóteles y Platón en la Edad Media cristiana, su influencia comenzó a dominar el Derecho de gentes, y muchas otras cuestiones.

La postura de Aristóteles, por ejemplo, acerca de las relaciones entre los pueblos, incluía la creencia en la desigualdad de lo que ahora podríamos llamar los sujetos del Derecho Internacional. Conforme a su idea, algunas personas eran esclavos naturales y, de igual manera, algunos pueblos eran naturalmente inferiores a los ciudadanos de la polis. Esta noción, que no es poco frecuente entre los “defensores” de la *civilización* en tiempos de lucha, afectó el desarrollo del Derecho Internacional muchos siglos después de su muerte.

³³ Cf. ELIAS, T. O., “The expanding frontiers of Public International Law”, en *International Law in a Changing World*, Nueva York, 1963, pp. 97-104; ANAND, R. P., *New States and International Law*, Delhi, 1972.

³⁴ PREISER, W., “Über die Ursprünge des Modernen Völkerrechts”, en *Internationale rechtliche und staatsrechtliche Abhandlungen. Festschrift für Walter Schätzel zu seinem 70. Geburtstag*, Dusseldorf, 1960, pp. 379 y ss. Cf. SCHOEMAN, *Antiquitates juris publici Graecorum*, 1838; YORK, E., *Leagues of Nations, Ancient, Mediaeval and Modern*, Londres, 1919, pp. 8 y ss.; BENDER, F., *Antikes Völkerrecht*, Bonn, 1901.

³⁵ MARKHAUSER, W., *Der Geschichtsschreiber Polybius*, Múnich, 1858.

Por el momento, basta con decir que esta dicotomía tuvo su contrapartida en el Derecho Romano: un Derecho para los romanos –*jus civile*– y otra –*jus gentium*– aplicable a las relaciones entre no romanos o entre los *cives Romani* y el resto, ya sea dentro o fuera de su territorio. Sin embargo, el contraste entre ambos fue morigerado por la presencia de un tercer término, el *jus naturale*. Esta denominación, considerada anterior y superior al proceso de evolución histórica de las leyes, generalmente ha sido utilizada como término genérico en relación al cual se evalúan todas las formas del Derecho. Ulpiano lo convirtió en una categoría distinta que lo habilitaba, por ejemplo, a admitir que la esclavitud estaba en conformidad con el *jus gentium*, aunque fuera contraria al *jus naturale*.

Estas épocas, desde luego, se extendieron a través de todo el período de los canonistas.³⁶ Sin embargo, en todo este tiempo sería razonable esperar que la cuestión debiera estar acompañada por la presunción de una respuesta afirmativa, siendo todos los hombres iguales a la vista de Dios, a cuya voluntad se debía adecuar el Derecho natural.

La influencia de los filósofos griegos resurgió con padres de la teología tales como San Agustín y Santo Tomás de Aquino. En particular, fue San Agustín quien cristianizó a Aristóteles. Pagano, nacido en África del Norte, estudiante de retórica en Cartago, docente en Roma y Milán, empapado de las ideas del escepticismo y el platonismo –dado que aquella era la época en que se creía que Platón había ofrecido “una visión particular, aun de los misterios de la fe cristiana” (tal como fuera ilustrado por Abelardo)– encontró la paz en la cristiandad y, tras su conversión espiritual, emprendió la tarea de *convertir* a sus antiguos mentores intelectuales.³⁷ No sorprende que una de las preocupaciones de una figura tan cosmopolita fueran las relaciones entre los Estados –o ciudades– y los pueblos pero, desde ya, la doctrina y el carácter distintivo de la Iglesia formaba un marco mucho más claro, riguroso y consciente para sus enseñanzas que cualquier otro conocido por los filósofos. De esta manera hacía “funcionar la materia gris”, mediante un colorido mecanismo, modelado por su experiencia personal.

³⁶ Cf. EHRlich, L., “The Development of International Law as a Science”, en *RCADI*, 1962, vol I, pp. 179 y ss. También: NUSSBAUM, *A Concise History of the Law of Nations*, Nueva York, 1954, p. 37.

³⁷ NUSSBAUM, *lug. cit.*, pp. 35 y ss.

Por tanto, el axioma predominante en la visión de San Agustín del orden mundial era la legitimidad de la pretensión de la Iglesia de ejercer jurisdicción sobre la conciencia humana, por lo que realizaba un análisis del problema de la guerra en términos de moralidad y de la supremacía de la Iglesia. A él le debemos, entonces, la primera teoría cristiana de la *guerra justa* la cual, extendiendo las nociones romanas de la legalidad formal, incorporó las ideas de las sanciones eclesiásticas que, de esta manera, transformaban la cuestión. A su vez, fue la creencia en la eficacia de tales sanciones la que tornó necesario determinar con cautela las condiciones bajo las cuales una guerra podía ser considerada *justa* y definir los derechos de los beligerantes.

Los principios establecidos por la Iglesia Romana, incluidos los Padres de la Iglesia, como parte de la teología moral, fueron eventualmente incorporados al decreto de Graciano, una compilación de principios emanados de los órganos papales y conciliares, sin perjuicio de que, para entonces, Isidoro de Sevilla había llevado a la doctrina de la *guerra justa* un paso más adelante. El Papa Gregorio IX dictó decretos que rigieron la forma de entablar relaciones internacionales; los cuales fueron redactados por Raimundo de Peñaforte, el autor del *Summa Casuum*, uno de cuyos capítulos estaba destinado a la guerra.

Cabe destacar que el objetivo de estos códigos limitados era eclesiástico y que, esencialmente, estaban dirigidos a la conciencia de cada príncipe. Al mismo tiempo, pretendían ser guías para los confesores que tenían que dictar sentencia contra los penitentes. El pecado y la virtud eran los polos de la conducta política, tal como fue confirmado por Santo Tomás de Aquino cuando se formuló a sí mismo la pregunta "¿es siempre pecado hacer la guerra?". De una manera que caracterizó a su misión centralizadora, hizo hincapié en la doctrina de que era a la Iglesia como institución a quien correspondía juzgar si una guerra era justa. Entonces, el aspecto de la conciencia personal, que le daba color a las sanciones aplicadas contra la injusticia, se mezclaba con el aspecto de la política ecuménica, dado que, dentro de los amplios alcances de estas sanciones, estaba el tema de la guerra entre los obispos católicos y heréticos, cada cual con sus seguidores, que, tal como había revelado el *decretum Gratianum*, preocupaba a quienes elaboraban las reglas. La defensa de la pureza de la fe se convirtió en un móvil legítimo

y, por ello, podemos observar que la teoría de la política internacional fue dominada por la religión y la ética.

Una comparación de los respectivos aportes de San Agustín y Santo Tomás de Aquino nos demuestra, una vez más, cómo las enseñanzas constituyen el reflejo de una época y del hombre que en ella vive. Las conclusiones de San Agustín fueron las propias de un converso, las de un hombre que recibió una iluminación ontológica que le permitió re-interpretar, antes que rechazar, la estructura metafísica del mundo, y su concepción jurídica se desarrolló como parte de esa estructura. Santo Tomás de Aquino, quien en su calidad de dominico (al igual que Raimundo) era miembro de una orden establecida, formuló una síntesis autoritativa mediante la disputa y el rechazo. Sin embargo, no pudo rechazar sin cierto grado de absorción. En consecuencia, en su trabajo en la Universidad de París combatió a los averroístas pero, al mismo tiempo, debió tener en cuenta tanto a la filosofía griega como a la árabe. Asimismo, es generalmente admitido que otro de sus adversarios intelectuales, Avicena de Bujará, ejerció una influencia fundamental en el desarrollo de la filosofía escolástica (el mundo árabe lo consideraba un *tercer Aristóteles*).

Resulta interesante ver cómo, respecto de una cuestión significativa, como era la esclavitud, Santo Tomás de Aquino se diferenció radicalmente de ciertos primitivos canonistas que no habían aceptado la teoría de Aristóteles sobre la inferioridad natural ni la postura de Ulpiano conforme a la cual ésta formaba parte del *jus gentium*: la esclavitud, según éstos, era, en realidad, una servidumbre forzada aplicable como castigo por el pecado. Para Aquino, esta idea era un obstáculo tan grande como lo hubiera sido para los dos escritores paganos. En su opinión (y en la de Isidoro de Sevilla), la esclavitud no era producto del *jus naturale*, de creación divina, sino que tenía sus raíces en la ley hecha por el hombre, *jus humanitus positum* o *jus gentium*. En este contexto, cabe señalar que la antigua dicotomía entre *jus naturale* y *jus gentium*, oscurecida a veces por la división tripartita de Ulpiano y la distinción entre *jus civile* y *jus gentium*, sería un importante factor en el desarrollo del Derecho Internacional en los siglos posteriores.

Sin embargo, la cuestión del Derecho Internacional aún no existía en el sentido moderno en los tiempos de Santo Tomás de Aquino, cuyo

pensamiento personificó la concepción unitaria de los canonistas acerca del mundo político; el Imperio Romano, debo recordar, se había transfigurado en el Santo Imperio Romano, y la *Summa Theologica* era a menudo comparada a un “*Santo Imperio Romano para el mundo del pensamiento*”. Había una *civitas maxima* en la que Aquino creía, y su autoridad era ejercida por el Papa y el Emperador, cada uno con una de las “dos espadas” de Cristo, la espiritual y la temporal. Dentro de la Cristiandad Católica, Aquino consideraba que los monarcas eran los únicos que tenían el derecho de hacer la guerra (es decir, la guerra *justa*); se trataba de una especie de poder interno delegado o concedido por el Emperador. Sin embargo los herejes declarados eran delincuentes y el contacto con los infieles originaba un problema diferente.³⁸

Una cuestión correlativa consistía en determinar si era legal librar una guerra, que fuera *justa* en todo otro sentido, contra otros católicos con la ayuda de paganos o herejes. En el siglo XV surgió un caso de prueba, poco conocido pero muy interesante cuando la Reina Católica de Polonia contrajo matrimonio con el soberano pagano de Lituania y éste se convirtió a sí mismo y a su país al Cristianismo, aunque, entre sus súbditos, contaba con Ortodoxos Orientales y Tártaros paganos. Los caballeros teutónicos quienes, alegando presuntos privilegios de su Orden, habían estado en guerra con sus vecinos del este, aprovecharon el uso de las tropas lituanas no Católicas por parte de las fuerzas polacas como otra justificación para hacerles la guerra. Tanto este tema, como el de los derechos de los infieles fueron calurosamente debatidos en el Gran Concilio de Constanza, y la defensa de la posición conforme a la cual los infieles debían gozar de los beneficios del Derecho natural y, más específicamente, del derecho de no ser atacados sin justa causa, fue brillantemente defendida por Paul Vladimiri, uno de los enviados polacos

³⁸ Fue Raimundo de Peñaforte quien expresamente amplió las bases de San Agustín sobre la guerra justa, elevándolas de tres a cinco e incluyendo la declaración de guerra contra los infieles. Pierre Dubois, no obstante bregar por la paz en el ámbito de la Cristiandad, exigió una nueva cruzada como condición previa a ésta. No obstante, Sinibaldus de Fieschi (quien luego sería Inocencio IV) había enfatizado que la guerra contra los infieles que vivían en paz era inadmisibles. En conclusión, existía cierto desacuerdo dentro de la Iglesia sobre si los infieles como tales tenían derecho a gozar de los beneficios del Derecho natural, en tanto el *ius gentium* permitía que éstos fueran negados en razón de la falta de fe.

y el sucesor, en el rectorado de la Universidad de Cracovia, de Stanislas de Scarbimiria, uno de los mayores exponentes de la doctrina de Inocencio IV en este sentido.³⁹ Entonces, tanto para Stanislas como para Vladimiri, se debería reservar un lugar adecuado a la cuestión en ese capítulo de las enseñanzas.

Lo que resulta más interesante es que estas enseñanzas, difundidas por un Papa desde el centro de la Cristiandad Católica, deberían haber producido su eco más resonante en la antesala de una academia que avanzaba hacia la fe. El mismo Vladimiri negó que sus argumentos fueran los de un apologista del soberano polaco. Considero que resulta evidente hasta qué punto la realidad de la experiencia en esa parte del mundo iluminaba el aspecto humano de la creencia como faro necesario para la conducta y las enseñanzas (luego vendrían otras).

Podríamos caer en la tentación de analizar más profundamente otro de los temas relevantes del Concilio de Constanza: la relación entre las jurisdicciones mellizas de los dos órganos principales del Catolicismo; a saber, el Papado y el Imperio, pero ello terminaría resultando una digresión. En este proceso, veríamos cómo el *jus gentium* continuó siendo el receptáculo de un desorganizado proyecto de Estado mundial teocrático.

Dado que, en términos eurocéntricos, el mundo aún no estaba definido, y con el fin de continuar con nuestro análisis, debemos volver al problema de los contactos con los pueblos y las sociedades fuera del círculo Santo Romano. Vladimiri recordó al Concilio que el mundo fue creado para todos los hombres, y que la fe se debía predicar por medio de la palabra y no de la espada. Se estaba preparando un cambio de paradigma y, en efecto, no habría de pasar siquiera una década hasta la publicación por el obispo cardenal Nicolás de Cuza, de *De docta ignorantia*, la "primera señal de alarma filosófica al Renacimiento".⁴⁰

No obstante, llegaría un nuevo desafío antes del fin del siglo XV, cuando los contactos orientales y mediterráneos del mundo católico fueron complementados a través de los grandes viajes de descubrimiento a las Indias Orientales y Occidentales. La rivalidad por la posesión de

³⁹ Cf. EHRlich, op. cit., Capítulo I, pp. 184 y ss. RCADI, 1962, vol. I, pp. 192 y ss.

⁴⁰ STEWART, H. L., "Law as a Portal to Philosophy", en *Canadian Bar Review*, 1949, vol. 27, p. 193.

territorios aparentemente sin desarrollar dio lugar a nuevas posiciones en materias de soberanía y competencia, mientras que el Papa, actuando más allá de los alcances del Emperador, blandió la espada temporal y arbitró los reclamos de los monarcas europeos.⁴¹

Es significativo que esta rivalidad extraeuropea haya formado el trasfondo de los primeros contactos entre los europeos con muchos pueblos, culturas y sociedades poco familiares y aún desconocidas. Se convirtió en una prueba clave para el Derecho Internacional clásico, en lo concerniente al dualismo entre el *jus naturale* y el *jus gentium*.

Cuando, en 1492, Colón y, en 1500, Cabral se encontraron con los indios americanos, los compararon con Adán y Eva en el Jardín del Edén antes de la caída; para ellos eran *nobles salvajes*. Sin embargo, poco después, fueron declarados caníbales salvajes “propensos a la sodomía y la bestialidad, sin rey, leyes ni religión”.⁴² Los teólogos españoles aún debían sortear una dificultad. En dicho país se reconocía a Vitoria, otro dominico que daba clases en Salamanca, como un Pitágoras contemporáneo.⁴³ Fue consultado por el Rey de España en materia de Derecho Público. La España en la que había nacido estaba en la cúspide del poder, y sus territorios se extendían por vastos territorios en el Nuevo Mundo y en Europa: se proponía liderar el mundo en cuanto a la moral y a la Filosofía del Derecho. Es en este contexto que se debe analizar la escuela española del Derecho de las Naciones y los textos de Vitoria, *Reflectiones de Indis* y *De jure belli*. Aun empapado de las enseñanzas de Santo Tomás de

⁴¹ Los ejemplos más famosos de esta vasta legislación son, por supuesto, la bula *Inter Cetera*, mediante la cual Alejandro VI dispuso de todos los territorios que se encontraban más de 100 leguas al oeste de las Islas Cabo Verde; cf. el Tratado de Tordesillas (1494), mediante el cual España y Portugal compartieron entre sí las tierras que les habían sido así concedidas y también otras, y el Tratado de Zaragoza (1529), también entre España y Portugal.

⁴² Cf. ELLIOTT, J. H., *The Old World and the New, 1492-1650, Wiles Lectures*, Belfast, 1969. Fue en esa época que el jesuita español José de Acosta (1576-1577) dividió a los bárbaros en tres grupos: el número uno, de literatos, como los chinos y los japoneses; el número dos era el de aquellos que vivían en asentamientos estables, estaban organizados y tenían una religión, como los mexicanos y los peruanos; y el número tres, el de los salvajes que vivían como bestias.

⁴³ Cf. BARTHELEMY, J. en *Les fondateurs du droit international*, con introducción de Pillet, París, 1904, pp. 1 y ss. Cf. también BARCIA TRILLES, C., “Francisco de Vitoria et l’École moderne du droit international”, en *RCADI*, 1927, 2, vol. 17, pp. 113 y ss.

Aquino,⁴⁴ éste tenía una postura no tomista de las relaciones entre los cristianos y los infieles y la cuestión de la “guerra justa”.⁴⁵ Consideraba que el problema del tratamiento de los *indios* o nativos era en sí mismo un problema de teología moral, elevó su voz contra las atrocidades y abusos que se cometían contra ellos (al igual que lo hizo Bartolomé de las Casas), y sostuvo que, desde el punto de vista del Derecho de la guerra, los príncipes paganos tenían los mismos derechos que los príncipes cristianos (no obstante, hacía una distinción en el caso de los Sarracenos, y no desaprobaba que éstos fueran asesinados o que sus esposas y familias fueran sometidas a esclavitud).

Sin embargo, resulta particularmente significativo que, al reivindicar la ocupación de nuevos territorios por parte de España, independientemente de la voluntad del Papa, Vitoria apelaba a una concepción del *jus gentium*, para él, ya se trataba de *jus inter gentes* y aun de *jus inter omnes gentes*. Sobre la base de éste, intentaba justificar las pretensiones de España en relación al Nuevo Mundo, independientemente de la voluntad del Papa, cuya gran autoridad sobre los monarcas temporarios no negaba pero, señalando a su vez, que el Papa no podía conferir soberanía sobre territorios que no controlaba.⁴⁶ En efecto, Vitoria, difería enormemente de muchos de sus contemporáneos más escolásticos, representando a España como un Estado que, en el esfuerzo de alcanzar la paz y la seguridad dentro de la comunidad de naciones, puede legítimamente hacer la guerra en pos de esa *summa bona*.

Estas cuestiones de la época, sin duda, le dieron impulso a estas teorías. El novedoso hecho de que existiera rivalidad de ultramar entre los componentes de la Cristiandad de Europa Occidental aceleró la desintegración del Sacro Imperio Romano, y los siempre presentes desafíos

⁴⁴ Conforme a Ehrlich, llega a las mismas conclusiones que esbozaran anteriormente los dos escolásticos polacos, Stanislas de Scarbimiria y Paul Vladimiri, Ehrlich, RCADI, op. cit., p. 195.

⁴⁵ Cf. su exposición en “On the Indians, or on the Law of War made by Spaniards on the Barbarians, 1532”.

⁴⁶ Como se expresó “no lograba obligarse a sí mismo a aconsejar a sus compatriotas que renunciaran a sus tremendas nuevas adquisiciones por escrúpulos de la teología moral”, NUSSBAUM, op. cit., p. 83. Sin embargo, es dable admitir que, con relación a los abusos cometidos en los nuevos territorios, se expuso al riesgo de disgustar a su Rey; Ehrlich, RCADI, op. cit., p. 197.

a la autoridad tanto del Papa como del Emperador enfrentaron a los últimos canonistas medievales con un serio dilema. El monje agustiniano de Wittemberg había emprendido la Reforma, el feudalismo se encontraba en retroceso ante la militancia cívica y, en relación al Estado nacional, Inglaterra y Francia ofrecían modelos convincentes, en tanto que el comercio de Venecia, en particular, había establecido un *modus vivendi* práctico con las potencias del Este y desarrollado la norma consuetudinaria sobre embajadas y el tratamiento de extranjeros.⁴⁷ Así, se consideraba que ninguna autoridad tenía la última palabra, ni era irrefutable en ninguna materia, por lo que pronto surgirían las controversias sobre el Derecho de las naciones.

Sin embargo, la idea de la habilidad política, personificada por Maquiavelo y, posteriormente, por Bodin, apenas había logrado superar el problema de la aplicación oportuna del *jus gentium*, de manera que lo secular reemplazara al confesor religioso en las cortes de los príncipes.

Se podría decir que Vitoria había asumido el control de ambas funciones. Defender la doctrina del Derecho natural, pero concediendo que la justicia absoluta no era un principio aplicable entre los Estados, y buscar un compromiso entre la justicia práctica y la ideal, creó serias dificultades prácticas y teóricas. Con demasiada frecuencia, este proceso provocaba el uso del "Derecho natural" como instrumento para la defensa del *statu quo*. El dualismo de los canonistas sería posteriormente atacado por Bentham, quien lo llamó "un soberano disparate". Otro importante escritor, de nuestra propia generación, concluyó que "las viejas doctrinas del Derecho natural en relación a problemas fundamentales, tales como el de la guerra justa y la admisibilidad o no admisibilidad de la colonización por la fuerza, de las cuales la historia está repleta, no formaron parte de la historia del propio Derecho Internacional, sino de las especulaciones de la mente humana acerca de lo que debería ser el Derecho entre los Estados; dado que, en realidad, dichas doctrinas de origen teológico o moral filosófico nunca estuvieron vigentes".⁴⁸

⁴⁷ Enfrentados a estas tendencias, los canonistas convencionales como Baldus aún sostenían las prerrogativas exclusivas del Papa y del Emperador en el Derecho de las naciones, notablemente, el derecho de aprobar una guerra.

⁴⁸ VERZIJL, J. H., *A Panorama of the Law of Nations, Acta Scandinavica Juris Gentium*, vol. XXI, 1951, fasc. 1, pp. 17-18.

Sin duda, la contribución más valiosa de Vitoria en relación al nacimiento del Derecho Internacional es su tratamiento del *jus gentium* como *jus inter omnes gentes*. Esto marca los débiles comienzos del enfoque policéntrico, esencial para un Derecho Internacional equitativo; es decir, un Derecho Internacional *tout court*.

La escuela de Salamanca pronto produciría otros dos juristas notables, Domingo de Soto y Fernando Vasques de Menchaca. Ellos se abocaron al problema que dejó Vitoria; es decir, la relación entre el *jus naturale* y *jus gentium*, enfatizando los aspectos voluntarios del segundo y generando la posibilidad de desarrollarlo mediante la aceptación de normas positivas, *ergo jus gentium non est simpliciter naturale sed positivum*. Entonces, con el Derecho natural como trasfondo, Menchaca (que trazó una línea divisoria entre el *jus gentium* y el Derecho natural) vio emerger reglas de conducta cuya principal prueba de validez no era la conformidad de su sustancia con nociones abstractas de justicia sino su aceptación por varias naciones.

Con la introducción de la voluntad tácita de los Estados, que se diferencia de la expresión de la voluntad en los tratados, se dio un paso más hacia la visión moderna de la cuestión y la materia se sustrajo aún más de la esfera de la Iglesia.

Dos años después de la muerte de Vitoria, nació Francisco Suárez. Profesor de Coimbra, ha sido denominado “el último de los escolásticos”. Al desarrollar sus teorías, aunque reconoció los derechos de los infieles de manera más amplia que Vitoria, justificó la guerra contra los nativos sin organización política por el bien de su elevación política y espiritual; la denominó defensiva y consideró que los príncipes cristianos gozaban de prerrogativas especiales. Al mismo tiempo, confirmó la autoridad espiritual directa y la autoridad temporal indirecta del Papa. Concebía al *jus gentium* en el sentido medieval del Derecho universal; sin embargo, como era frecuente en los juristas de fines de siglo XVI y principio del XVII hizo hincapié en el poder soberano del príncipe. Parece haber sido claro para él que no existía más una *civitas maxima* política, sino una comunidad internacional de Estados interdependientes. Por ello estaba obligado a concebir un *jus gentium* –entre *populos* y *gentes*– independiente de la medida en que la operación estuviera calificada por el carácter

absoluto de la soberanía: un *jus inter gentes*. En general, su obra tiene un aspecto similar a la de Janus.⁴⁹

A su vez, los mismos problemas habían sido enfrentados de manera más directa, en el refugio de Oxford, por un italiano exiliado convertido al Protestantismo, Alberico Gentilis, cuatro años menor que Suárez. Fue él quien finalmente estableció la escuela del *jus naturae et gentium*, independiente del Derecho Canónico aunque no de toda referencia divina, hacia la cual los juristas habían avanzado tímidamente.⁵⁰ Desde luego, sus antecedentes y su situación lo hicieron sumamente apto para la tarea.

Condenado por la Iglesia, negaba el rol del Papa y de la Iglesia en las relaciones internacionales y consideraba que los teólogos no tenían autoridad más allá de las cuestiones de fe. A su vez, aunque vivía en la Inglaterra Isabelina y aunque un siglo de guerras religiosas estaban por empezar, radicalizó la noción de que el mundo estaba hecho para todos los hombres, declarando que la diferencia de religión nunca podía ser una justa causa para la guerra. Ni el Imperio Romano ni su Sacro Sucesor subsistían más, desapareciendo como un río que, después de seguir su curso, se confunde con el mar. Observó la realidad de los Estados Naciones separados con iguales derechos, sin importar si éstos eran Católicos, Protestantes, Ortodoxos, Musulmanes o paganos en su constitución religiosa y, de tal modo, situó las bases del Derecho Internacional en la voluntad de los Estados, expresada en tratados y obligaciones voluntarias, usos e historia; respecto de todo ello hizo hincapié en la importancia de la buena fe.⁵¹ El rol de las embajadas y legaciones

⁴⁹ Cf. su *Tractatus de legibus*, Coïmbra, 1612. Estas contradicciones son correctamente destacadas por Barcia Trilles, quien encuentra cierta dificultad para seguir el razonamiento de Suárez. BARCIA TRILLES, "Francisco Suárez (1548-1617) (*Les théologiens espagnols du XVIe siècle et l'école moderne du Droit international*)", en RCADI, 1933, vol. 43, p. 385. Cf. también NUSSBAUM, op. cit. pp. 84 y ss.

⁵⁰ Cf. en particular su *De jure belli commentationes*, Londres, 1588-1589, y *De jure belli libri tres*, Hanau, 1598, y ediciones posteriores, y también *De juris interpretibus dialogi sex*, Londres, 1582. De todas maneras, se oponía a las alianzas con los infieles, dirigidas contra cristianos o infieles, L. I, Cap. 12 y L. III, Cap. 19.

⁵¹ Desde luego, la buena fe también tenía su lugar en las doctrinas elaboradas anteriormente por San Agustín y Baldus.

se volvió sustancial: el Derecho era el elemento aglutinante mediante el cual la diplomacia sería capaz de prosperar.⁵²

En consecuencia, poco quedó de la fuerte tradición escolástica, de la apelación a la autoridad canónica. Aún así, como hombre de erudición, Gentilis conocía y explotaba a sus verdaderos predecesores –Aristóteles, Platón, Séneca, los maestros del Derecho Romano– y era pragmáticamente capaz de trazar la genealogía de sus normas a través del aumento histórico de los usos y de los acuerdos de larga tradición. Ha sido considerado, con justicia, como el primer representante de la escuela histórica de los internacionalistas. En algún sentido, fiel a sus orígenes, dotó de mayor poder a los preceptos de habilidad política, muy cultivados en Italia.

El pensamiento de Gentilis, como podemos ver, tuvo una variedad de influencias: italiana, protestante e Isabelina. Sin embargo, como sucede a menudo, este original pensador retuvo una terminología que de poco sirvió a sus fines, dado que sostuvo estar discutiendo el *jus naturae et gentium*. En realidad, su idea de *jus gentium*, una construcción teórica cuya utilidad no había aumentado por haberla atado al “Derecho natural”, no estaba claramente definida. No sorprende que los escolásticos convencionales no lo consideraran un innovador iluminado sino un hereático loco de remate. En 1603, sus libros fueron incluidos en el *index librorum prohibitorum*.

Si la reputación de Gentilis hubiera sobrevivido a su época, él hubiera sido considerado el gran secularizador del Derecho Internacional.⁵³ Sin embargo, su obra cayó en el olvido hasta su redescubrimiento por Mancini hace doscientos años y, mientras tanto, ese título quedó en manos de un holandés de la siguiente generación, Hugo Grocio.

Existe un cierto paralelismo en la posición histórica de ambos personajes. En la época de Gentilis la resistencia contra España, y ésta era

⁵² Cf. su *De legationibus libri tres*, Londres, 1585.

⁵³ “...c'est un commentarire juridique des événements du XVI^e siècle, où tous les grands débats entre Charles Quint et François I^{er}, entre les Pays-Bas et l'Espagne, entre l'Italie et ses appresseurs, sont appréciés au point de vue du droit public'.” Esta evaluación fue realizada por Sclopis, citada por Rivier en *Note sur la littérature du droit des gens avant la publication du Jus belli ac pacis de Grocio* (1625), Bruselas, 1883, p. 45.

la mayor preocupación de Inglaterra.⁵⁴ En la siguiente generación sería otra la nación líder.

El rechazo del enfoque escolástico fue aún más radical en el caso de Grocio, ya que se adaptó a la herencia de un pueblo rebelde. Considerado una de las grandes figuras de nuestra galería, se ha hablado tanto de él que sería repetitivo describirlo una vez más, siquiera brevemente. Basta con reproducir lo que un escritor dijo acerca de él en 1795: “Probablemente podamos afirmar que en parte debemos a su mente y a su aprendizaje comprensivo la regularidad característica del diseño actual del Derecho”.⁵⁵ Aunque reposaba mucho en el corpus del Derecho Romano, en algunos escritores de la escuela del Catolicismo, en Vitoria, en los canónicos y en Gentilis, su mayor mérito radica en haber creado un sistema que, al demostrar la necesidad del Derecho para organizar las relaciones mutuas de los Estados modernos, provocó un gran avance para reparar la pérdida de unidad resultante de la desintegración del sistema medieval.

Grocio fue extremadamente capaz al combinar teoría y práctica; asesoró a su gobierno en asuntos de Derecho del mar en más de una oportunidad, encontrando argumentos convincentes para la defensa del principio de la libertad de los mares. El comercio marítimo en desarrollo, responsable de la creciente prosperidad de los Países Bajos, se presentó a Grocio como elemento esencial para la promoción de las buenas relaciones internacionales; pero, como en demasiadas otras ocasiones, esto había causado rivalidades y guerras, estaba particularmente preocupado en que se basaran en el respeto por el Derecho.⁵⁶ Nunca abandonó el concepto de Derecho natural inmutable; sin embargo, lo consideró un guardián de la justicia, no del *statu quo* y no observó en éste barrera alguna que

⁵⁴ Sutcliffe ya había escrito: “Es momento de que los Príncipes Cristianos se despierten, para resistir la invasión del Rey de España, que bajo pretexto de la religión católica romana avanzó sobre todos sus vecinos, de lo contrario, serán devorados por la insaciable tiranía ambiciosa de la nación española”. Cf. Nys, E., *Notes pour servir à l'histoire littéraire et dogmatique du droit international en Angleterre*, Bruselas, 1988, pp. 49-50.

⁵⁵ WARD, R., *An Enquiry into the Foundation and History of the Law of Nations in Europe from the Time of the Greeks and Romans to the Age of Grotius*, Londres, 1795, vol. II, p. 604.

⁵⁶ *De jure Belli ac Pacis*, Prolegomena, párr. 21-23.

frenara la evolución. Dentro de dicha evolución, las normas potencialmente nuevas, basadas en la voluntad de los Estados, no impuestas sino ejercidas mediante el consentimiento, podrían completar las lagunas y regular nuevas situaciones.

Resulta bastante evidente que Grocio tenía una inclinación en favor de este segundo grupo positivo de normas. En esto su mentalidad coincidía en gran parte con la de Gentilis; al igual que él era un protestante cuya obra figuraba en el *index librorum prohibitorum*. A su vez, Grocio era un hijo de su época, y sus pensamientos eran el resultado de la situación política a la que se enfrentaba. Por ende, no debemos olvidar que cuando publicó *Mare Liberum* había negociaciones en curso entre las Provincias Unidas y España que concluyeron en la tregua de Amberes de 1609.⁵⁷ De manera significativa, el primer libro notable en atacar las teorías de Grocio apareció en Valladolid en 1625 y defendía la posición de España. Pero el mayor ataque provino de Inglaterra, cuando Selden escribió su *Mare Clausum* en 1635.

Sin embargo, mayoritariamente se ha dicho, de manera acertada, que Grocio brindó una “expresión única a la doctrina de su tiempo”,⁵⁸ y dado que escribió en un período crucial de la historia europea, logró allanar el camino. A pesar de haberse ocupado de cuestiones específicas, tuvo el gran mérito de ocuparse de la totalidad de las relaciones entre los Estados y, debido a su profundidad y perspicacia, su obra “ha mantenido una fuerza dominante a lo largo del tiempo; por lo que resultó más que un mero episodio –independientemente de la importancia que se pueda atribuir a éstos– en la literatura del Derecho Internacional”.⁵⁹

En consecuencia, en la obra de Grocio podemos ver no sólo el grado de influencia del ambiente y la experiencia en materia de las enseñan-

⁵⁷ J. Basdevant en *Les fondateurs du droit international*, con una introducción de A. Pillet, París, 1904, en la p. 265. En el transcurso de estas negociaciones, España rechazó los avances de Holanda para comerciar con las Indias, por lo que la libertad de navegación en el mar se constituyó en un tema crucial.

⁵⁸ Basdevant llega a decir que *De jure praedae*, así como el razonamiento sobre el cual éste se basa se relaciona con “los hechos políticos y con una visión patriótica”, BASDEVANT, op. cit., pp. 133 y 134.

⁵⁹ LAUTERPATCH, H., “The Grotian Tradition in International Law”, en *BYBIL*, 1946, en p. 51.

zas, sino también la posibilidad de trascender las limitaciones que dicha influencia tiende a imponer.

En el siguiente lugar de nuestra galería ubicaremos, convenientemente, a Richard Zouche, un sucesor inglés de Gentilis; William Welwood (autor de *Abridgment of All Sea Laws* [Compendio de Derecho Marítimo], 1613) y William Fulbecke (cuyas *Pandectes of the Law of Nations* [Pandectas del Derecho de las Naciones] fueron publicadas en 1602). La obra de Zouche no está abocada al *jus gentium*, pese a su recurso a los griegos y a los romanos así como a los precursores más modernos, sino que dedicó más atención a la práctica y se refirió al *jus inter gentes*. En su opinión, el “derecho entre las Naciones” es el “derecho que ha sido reconocido en la comunidad de los diferentes príncipes que detentan el poder soberano (...) el derecho aceptado entre la mayoría de las naciones por las costumbres en armonía con la razón (...) y sobre el cual cada nación se pone de acuerdo con otra y que es observado tanto por las naciones que están en paz, como por las que están en guerra”.⁶⁰ Asimismo, en vez de apelar al Derecho natural, funda sus principios en la *ratio communis* humana; en efecto, un sustituto pragmático típico de la época, que separó la cuestión del fundamento del Derecho de la teología, manteniendo la noción de uniformidad. Significativamente, Zouche estaba escribiendo casi un siglo después de que Thomas Cromwell, a través de un decreto, prohibiera la enseñanza del Derecho Canónico en Oxford y Cambridge. El Derecho Romano, dígame al pasar, atravesó en Inglaterra por un eclipse similar, pero fue puesto nuevamente en vigencia por Enrique VIII por consejo de sus asesores, quienes percibieron su importancia para los potenciales diplomáticos.⁶¹

El propio Richard Zouche era profesor de Derecho Civil, Derecho Romano en Oxford, y de sus enseñanzas se desprende que la era del positivismo en Derecho Internacional había realmente comenzado. Desde

⁶⁰ ZOUCHE, R., *Juris et iudicii feccialis, sive iuris inter gentes, et quaestionum de eodem explicatio*, p. 1, Oxford, 1650.

⁶¹ Fueron las palabras del Duque de Somerset las que dieron peso a la cuestión: “y estamos seguros de que no ignora cuán necesario es su estudio de todos los tratados con príncipes extranjeros y extraños y cuán escasos son los afectados a esta tarea en la actualidad, en beneficio de su Majestad el Rey”; cf. PHILLIMORE, R., *Commentaries Upon International Law*, 1ª ed., vol. I, Londres, 1854, pp. 58 y ss.

el punto de vista más amplio de la filosofía política, Inglaterra había entrado en una era dominada por los estadistas Bacon y Hobbes.⁶² La tendencia de este último, en particular, era deificar al Estado Nación para reducir todas las normas internacionales a cuestiones de conveniencia y *raison d'État*. En una palabra, era un sucesor de Maquiavelo y, para usar términos modernos, sostenía la tesis contraria a la existencia del Derecho Internacional.

No obstante, se completaba una etapa crucial de la evolución en toda Europa y estaba por comenzar un nuevo capítulo del Derecho Internacional.⁶³ No por ello se debe pensar que el positivismo disfrutaría de un rápido triunfo, o que éste no sería compartido. El elemento del Derecho natural continuó en las enseñanzas de los teóricos, en una medida no menor que el positivismo, porque no debemos olvidar que, aunque el Derecho Canónico no prevaleciera, la creencia en la existencia de un orden universal en pos del bien de la humanidad estaba profundamente enraizada en las convulsionadas conciencias de fines del siglo XVII. Indudablemente, careciendo de otro soporte dogmático, se aferraría a éste tal como a una roca de la cual debe nacer un necesario brote de optimismo para la redención secular de la humanidad. Por ello, las corrientes mellizas del positivismo y el Derecho natural fluirían lado a lado mezclándose ocasionalmente, a través del curso del Derecho Internacional, con los exponentes de cada escuela intentando corregir los excesos o remediar las debilidades de la otra. No fueron, por supuesto, solamente las circunstancias de lugar y tiempo las que dirigieron a los pensadores hacia

⁶² Al describir la obra de Zouche, George Scelle afirma "...elle a ses faiblesses el l'ateur ne s'est point dégagé des temps ni des lieux où il écrivait...", en PILLET, op. cit., p. 330.

⁶³ "...si el sistema del Sacro Imperio Romano hubiera continuado existiendo en cualquier otro aspecto más allá del nombre, o si éste hubiera sido capaz de ejercer una autoridad que no fuera simplemente nominal, si el prestigio del Papado (aquella otra influencia verdaderamente universal y unificadora en Europa) no hubiese sufrido un daño irreparable a partir de la huida a Avignon y el Gran Cisma que desgarró al Continente de 1309 a 1417 y de otros graves abusos que provocaron a las guerras religiosas y, finalmente, a la apoteosis del Estado-nación tras la Paz de Westfalia con la que finalizó la Guerra de los Treinta Años en 1648; si todo esto hubiese sido diferente es posible que el derecho internacional se hubiera desarrollado de forma diferente, como un *jus gentium*, en lugar de *jus inter gentes*...", *The future of Public International Law and of the International Legal System in the Circumstances of Today*, Informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Institut de Droit International, Ginebra, 1973, p. 116, párr. 103.

uno u otro campo. Hubo algunos que por su temperamento estarían más dispuestos a unirse a uno, y otros que intentarían colocar un pie en cada uno. Luego, una vez más, hubo pensadores cuyas principales preocupaciones no se centraban en el Derecho Internacional pero que, sin embargo, hicieron importantes aportes, de gran influencia en este campo. A fines del siglo XVII dicha figura se personificó en Locke.

Samuel Pufendorf es una figura interesante con la que podemos continuar nuestra reseña. Nacido en 1632, murió cuarenta y seis años después del final de la Guerra de los Treinta Años, y su obra es realmente el producto del período de la posguerra.

Pufendorf hizo un gran esfuerzo para continuar con la obra de Grocio, pero puso más énfasis en el desarrollo de los principios del Derecho natural que en el elemento positivista de las enseñanzas de aquél. Seguramente habrá percibido con claridad que Grocio había desarrollado tan acabadamente las reglas positivas de conducta de los Estados que la mayor necesidad era consolidar el sustento del Derecho natural y armonizarlo con la filosofía secular de la nueva Ilustración. Sin dudas, Pufendorf es un verdadero representante de su época en su determinación por liberar al Derecho de la Teología y basarlo en la razón.⁶⁴ En este punto cabe, sin embargo, hacer una advertencia. No todos los exponentes del Derecho natural eran optimistas filosóficos ya que muchos, incluso Pufendorf, se inspiraron en la visión bruscamente pesimista de Hobbes acerca del estado de naturaleza. En realidad, el crítico más severo de Pufendorf fue el archioptimista Leibniz, que adhería al concepto religioso del Derecho natural (el matemático, teólogo y filósofo que decía relacionar a "Platón con Demócrito, a Aristóteles con Descartes, a los Escolásticos con los Modernos y a la teología y la moral con la razón"). En retros-

⁶⁴ Cf. su estudio anterior, *Elements of Universal Jurisprudence*, Libri Duo, 1660, La Haya; pero su obra principal fue *De jure naturae et gentium*, Libri Octo, Lund, 1672, y Ámsterdam, 1688. Se basaba en la definición del Derecho de Hobbes -como ley de la naturaleza- tanto entre hombres como entre naciones. Más allá de éste, no había Derecho "volitivo o positivo", "un derecho que fuera obligatorio para las naciones, como si proviniera de un superior" (vols. II, III, párr. 22). "Pero el derecho es una orden, un decreto que debe ser obedecido -en razón de provenir de la voluntad del superior- quien da la orden". Por ello, considera que los tratados son meros contratos, e ignora a la costumbre como fuente del Derecho (vols. II, III, párr. 23, p. 158); Cf. también los comentarios de EHRlich, op. cit., pp. 227-228.

pectiva, sin embargo, podemos ver que los naturalistas han representado de manera consistente la creencia de que, independientemente de la creación de normas y de la conveniencia histórica, hay una doctrina inmutable subyacente acerca del comportamiento justo en materia de relaciones internacionales que debe ser descubierta y proclamada.

Por otra parte, hay un tema que es objeto constante de análisis, conforme con el cual, de no existir garantías, los Estados no se comportarán adecuadamente. Ello resultó doblemente cierto una vez que las relaciones internacionales salieron de las manos de los príncipes sujetos a las amenazas de excomunión y fueron asumidas por soberanos independientes que no admitieron ningún derecho divino, a menos que fuera el propio. La creación de reglas por medio del consentimiento, protegidas mediante la sanción de aquellos que las infringieran pareció ser la solución. Podemos señalar a Cornelis van Bynkershoek como un modelo de este enfoque, con su combinación de frío racionalismo y progresismo.⁶⁵

Van Bynkershoek fue abogado, luego juez y, finalmente, el Presidente de la Suprema Corte de los Países Bajos en la Haya. Era un teórico erudito, así como también un practicante, y como resultado de su enfoque fáctico-histórico, al examinar los motivos principales de la conducta de los Estados, llegó a concederle gran importancia a la costumbre y a los tratados como garantes del orden internacional. Como ejemplo de ello, podemos mencionar su enfoque respecto del Derecho del mar, y al seguir su evolución pudo señalar cómo las sucesivas coyunturas habían llevado a los Estados, tales como España, Portugal, Venecia o Inglaterra, a mantener ciertas exigencias y a respaldarlas con doctrinas jurídicas. Por ello, estudió la exigencia de exclusividad respecto de la navegación y el comercio en ciertas áreas, o de imposición de gravámenes y, en contrapartida, la insistencia respecto de la libertad de los mares que emanaba de los Estados deseosos de terminar con los monopolios. De manera casi previsible para alguien de su país, falló en favor de la libre navegación, en concordancia con Grocio. Pero lo hizo por otras razones, basándose en la práctica más que en la doctrina y, por ello, hizo una gran contribución en pos del fortalecimiento del Derecho.

⁶⁵ *Quaestionum juris publici*, Libri Duo, Leyden, 1737, y *De Rebus bellicis*, Leyden, 1737.

En el Derecho Internacional, es a Van Bynkershoek, quizá más que a cualquier otro escritor, a quien debemos el reemplazo de la sanción divina por el principio de buena fe, al cual consideraba el fundamento subyacente a los acuerdos entre los Estados. Consideraba que todos los acuerdos eran el producto de la voluntad soberana y que, en el caso de estar viciados a causa de la mala fe, éstos carecían de validez.⁶⁶

En Christian Friedrich von Wolff, matemático por entrenamiento y, posteriormente, profesor universitario en su Alemania nativa, podemos encontrar una síntesis interesante de las dos tendencias, la confluencia de distintas corrientes. A la vez que mantuvo el dualismo entre el Derecho natural y el Derecho positivo que vimos antes (sin dudas, antes de unirlos, publicó extensos estudios por separado del *jus naturae* y el *jus gentium*, cada uno con el *methodo scientifica pertractatum*), se apoyó más que ningún otro en la noción de que el Derecho Internacional se basa en el consentimiento presunto de los miembros de la comunidad internacional.⁶⁷ A partir de esta postura, llegó a la teoría de una *civitas maxima*, muy diferente a la medieval, por cuanto la consideraba el producto de la libre asociación, no de la lealtad común. Para él, el Derecho natural era equivalente a la fuerza de la necesidad y, gradualmente, éste daría lugar al Derecho positivo creado por la voluntad de los Estados. La base de ambos no podía ser otra que la razón sistemática. Los tratados y el Derecho consuetudinario –los precedentes correctamente establecidos– serían la maquinaria de la transformación. Así, vemos en Wolf un positivista que decidió moverse dentro de las coordenadas de la doctrina del Derecho natural. Algunos han querido ver a su *civitas maxima* de Estados libremente asociados como precursora del sistema moderno de la organización internacional. Sin embargo, se ha señalado correctamente que una “Sociedad de Naciones” estaba lejos de su pensamiento. De hecho, estaba a favor de la soberanía absoluta, del despotismo ilustrado, tal como el

⁶⁶ Son destacables sus reflexiones sobre la guerra y su conducta; por lo que se sugiere que, sobre esta cuestión, intentó completar algunos “puntos débiles en la teoría de Grocio”. Cf. VAN VOLLENHOVEN, C., *The Three Stages in the Evolution of the Law of Nations*, La Haya, 1919, pp. 68 y ss.

⁶⁷ Esto se refleja en el título de su obra, *El Derecho de las Naciones tratado de acuerdo con un método científico, en el que el Derecho Natural de las Naciones es cuidadosamente distinguido de lo que es voluntario, especificativo y proveniente de la costumbre*, Halle, 1749 (en latín), en 9 volúmenes.

ejercido por Federico el Grande, quien invitó a Wolff a reasumir su cátedra en Halle, de la cual había sido expulsado por el monarca anterior.⁶⁸

Resulta de interés observar que Alemania fue el país donde el problema de las relaciones entre Estados fue más extensamente tratado durante el siglo XVIII. Francia e Inglaterra se habían convertido, desde hacía tiempo, en centros de gravedad independientes, y las dinastías gobernantes mantuvieron el peso necesario para consolidar su soberanía. Desde ya, en el caso de Inglaterra, el desafío del parlamentarismo teocrático había terminado mediante la destrucción de la noción del “derecho divino” de los reyes, pero los monarcas franceses estaban intentando posponer el Día del Juicio Final, y en ambos países el objetivo de la centralización política había sido ampliamente alcanzado. Alemania, por el contrario, aún era el centro de batalla de las dinastías y los poderes en guerra. Aún no se había logrado el consenso acerca de qué había sucedido con la constitución política del Sacro Imperio Romano (este era uno de los puntos de desacuerdo entre Leibniz y Pufendorf) y, tras su desintegración, dónde habían quedado los príncipes más y menos poderosos en sus relaciones recíprocas. La cuestión de las relaciones entre los Estados, por tanto, era un problema urgente en esta parte del mundo.

Emer de Vattel, quien, al igual que Gentilis, tenía una gran amplitud de pensamiento, tenía una visión diferente. Hijo de un pastor en Neuchâtel, un principado suizo unido dinásticamente al Reino de Prusia, estudió metafísica y luego se incorporó al servicio del Elector de Sajonia (que también era el Rey de Polonia en esa época); en Berna trabajó para el Elector durante nueve años hasta que fue convocado para hacerse cargo de los asuntos exteriores en Dresden en 1758, el mismo año en que apareció su *Droit des gens*. Aunque esta obra fue subtitulada como “Principios del derecho natural aplicados a la conducta y a los asuntos de las naciones y los soberanos”,⁶⁹ el autor deja en claro que su noción del Derecho natural excluye a la *civitas maxima* de su reconocido mentor Wolff; sin duda, incluso se oponía a la importancia que Pufendorf atribuía al Derecho natural y lo veía solamente como una fuente subsidiaria de

⁶⁸ Cf. NUSSBAUM, op. cit., pp. 150-151.

⁶⁹ *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliques à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758.

normas. En efecto, hacía un uso de la experiencia profesional acumulada hasta ese entonces, a fin de desarrollar aún más las enseñanzas positivistas de Wolff, basándose en acuerdos específicos, reglas acordadas y costumbres aceptadas, a las que se podía permitir modificar los dictados indefinidos de la conciencia y la necesidad. La modernidad de su perspectiva es sorprendente. Sostenía que el uso innecesario de la coacción de un poder en contra de otro era injustificable. Su obra, si bien fue popular, no fue recibida con entusiasmo en el mundo del Derecho. Bentham la encontraba “afeminada y tautológica”.

Antes de pasar al siguiente siglo, podemos mencionar a tres figuras más del siglo XVIII. Una es Samuel Rachel, quien, en general, reconocía la santidad del Derecho Romano pero, a su vez, consideraba que el Derecho de las naciones se basaba mayoritariamente en la costumbre y en los tratados.⁷⁰ Otra es Johan Jacob Moser, un protestante de Wurtemberg que tenía varios puestos oficiales como asesor letrado, allí y en otros lugares de Alemania y, además, enseñaba diplomacia. Sus estudios han sido prolijamente descritos como un “itinerario político ordenado para toda Europa, llevado a cabo por un viajero satisfecho de poder observar y anotar cosas sin intención de brillar”.⁷¹ Pertenece a la corriente positivista y, por su manera de escribir, era en esencia un historiador.

La tercera figura es la de mayor estatura: Georg Friedrich Von Martens quien, además de ser profesor en Göttingen, desempeñaba varios puestos oficiales en diversos lugares de la fragmentada Alemania. Si bien reconocía la existencia del Derecho natural, le restaba importancia a la visión de Wolff en relación a éste, considerando que pertenecía al dominio de la moral, y acentuaba la distinción entre el derecho necesario –que se reduce a los dictados de la razón y la utilidad– y el voluntario; es decir, el Derecho positivo, que consiste en lo que es expresamente consentido o tácitamente aceptado por los Estados.⁷²

⁷⁰ Cf. sus *Dissertations on the Law of Nature and of Nations*, Kiel, 1676.

⁷¹ “Essay on the Most Recent European law of Nations Regarding Peace and War Based Principally on those Public Acts of the European Powers and on Other Events which Have Happened since the Death of Emperor Charles VI in 1740” (1777-1779), Frankfurt-am-Main.

⁷² *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, Göttingen, 1ª ed., 1788, nueva edición, París, 1831.

Lo que resulta interesante de Von Martens es que apuntó a un problema básico del Derecho Internacional que habían eludido frecuentemente sus predecesores, advirtiendo que los intereses generales y colectivos de las naciones, que aquéllos habían identificado con el Derecho natural, podían estar en conflicto con los intereses de cada Estado en particular y, por lo tanto, con sus respectivos Derechos positivos.⁷³ En su interpretación de Kant del "*Jus Cosmopoliticum*" utilizó el mismo método de razonamiento: "Si a partir del hecho de que todos los Estados y pueblos habitan el mismo planeta" –escribió– "y de que un día será posible establecer entre ellos una sociedad positiva, se pudieran elaborar ciertos principios distinguibles de aquellos del Derecho de las naciones –*jus cosmopoliticum*– el origen de esos principios debería considerarse meramente filosófico y no extraído del derecho positivo". Pero sólo en el marco de ese Derecho se creaban obligaciones perfectas que podían ser ejecutadas mediante la fuerza; el escepticismo de Von Martens lo llevó a considerar utópico cualquier intento de establecer, a través de convenciones generales, un "código de derecho positivo de las naciones de Europa" que fuera equitativo.⁷⁴

Sin embargo, el enfoque de Von Martens gozaba de gran lucidez: éste consideraba que el estudio de la historia daba cuenta del progreso que se había logrado en lo que él consideraba la ciencia del Derecho Internacional.⁷⁵

⁷³ Cf. NUSSBAUM, op. cit., p. 46.

⁷⁴ Vol. I, pp. 13-14. Por ende, su mirada sobre la declaración presentada a la Convención por Grégoire fue crítica e irónica. Tal como se señalara, realizó un enfoque de la regla del Derecho (al igual que el de Moser) a través del análisis de la situación general de Europa.

⁷⁵ Fue casi un siglo después que Holzendorff y Rivier destacaron la importancia de la obra de Martens como una de las primeras en brindar una exposición sistemática del Derecho de las naciones, de manera no arbitraria sino consciente y razonable. Es Martens quien concluye la lista de "Les Fondateurs de droit international", citada *supra*, el simposio editado por P. A. Plillet, París, 1904, incluyendo: Vitoria, Gentilis, Suárez, Grocio, Zouche, Pufendorf, van Bynkershoek, Wolff y Vattel. En la misma época aparecieron dos estudios interesantes en polaco: "Un breve resumen de las tres leyes iniciales de la Naturaleza, el Derecho Constitucional y el Derecho de las Naciones" publicado anónimamente en *Lwow* en 1780; y "Cursos de Derecho Natural, Derecho Constitucional, Economía Política y el Derecho de las Naciones" por H. Strynoowsky, Wilno, 1785. Se consideraba que el autor representaba el pensamiento

Durante el siglo XIX se hablaría más del Derecho natural, pero sólo lo harían algunas voces aisladas, tal como la de James Lorimer, quien reivindicaba la doctrina ortodoxa del Derecho natural en términos tales que habilitaría a las potencias europeas a *declarar* el derecho valiéndose de las interpretaciones más favorables a sus propias pretensiones.⁷⁶

En tanto, muchos maestros registraron sus pensamientos: floreció una gran variedad de positivistas y, en su mayoría, llegaron a conclusiones similares. Sin embargo, esto no significa que faltara una nueva teoría básica.

A principios de siglo, John Austin (1790-1859) fundó la escuela inglesa analítica de la teoría del Derecho, cuyo enfoque lo ubicó *ex definitione* en la familia de quienes sostenían la tesis negativa del Derecho Internacional, como se sugiere *ut supra*.⁷⁷ Le siguió una amplia galería de personalidades que dominaron dicha época: entre ellos se encontraban escritores de la talla de Wheaton, Kaltenborn, Heffter, Phillimore, Hall, F. F. de Martens, Westlak, Bluntschli (quien intentó codificar al Derecho Internacional), Bergbohm, Bonfils, Funck-Brentano, Luis Renault, Pradier-Fodéré, Rivier, Rolin-Jacquemyns; de Latinoamérica, Andrés Bello y Carlos Calvo, y F. K. Kasparek de Polonia.⁷⁸

jurídico progresivo del período de la Ilustración en Polonia. En el mismo año se publicó la obra de OMPTEDA, D. H. L., *Litteratur des gesammten sowohl natürlichen wie positiven Völkerrechts*, Regensburg, 1785, un importante estudio político e histórico en esta materia, citado precedentemente, cf. Capítulo I.

⁷⁶ LORIMER, James, *The Institutes of the Law of Nations*, 2 vols., Edimburgo y Londres, 1883-1884.

⁷⁷ *Province of Jurisprudence Determined*, Londres, 1832.

⁷⁸ Cf. WHEATON, H., *Elements of International Law*, Londres y Filadelfia, 1836; en ediciones posteriores hizo hincapié en la importancia de las decisiones judiciales y arbitrales; KALTENBORN, V. V., *Kritik des Völkerrechts nach dem jetzigen Standpunkte der Wissenschaft*, Leipzig, 1847, una figura interesante en tanto atribuyó gran importancia a las enseñanzas del Derecho (cf. los comentarios de EHRLICH, RCADI, op. cit., pp. 246-248); HEFFTER, *Das Europäische Völkerrecht der Gegenwart auf den bisherigen Grundlagen*, Berlín, 1844, y los *Commentaries upon International Law*, V. London, 1854-1861; MAY, W. F., *A Treatise on International Law*, Oxford, 1880; DE MARTENS, F. F., *El Derecho Internacional de las Naciones Civilizadas* (en ruso), San Petesburgo, 1882-1883; WESTLAKE, J., *Chapters on the Principles of International Law*, Cambridge, 1894; BLUNTSCHLI, G., *Le droit international codifié*, París, 1886 (Cf. Capítulo III para las nociones más relevantes); BONFILS, Henri, *Manuel de droit international public*, París, 1898; BERGBOHM, Carl, *Staatsverträge und Huestéese als Quellen des Völkerrechts*, Dorpat, 1877; FUNCK BRENTANO, Th. y A.

La mayoría era positivista, aunque algunos se enrolaban en la corriente del Derecho natural. Muchos merecerían ser comentados más profusamente; pero ello no será posible debido al limitado alcance de este trabajo y cabría preguntarse por qué ubiqué a algunos de sus predecesores en la antesala si el efecto es excluir a éstos. Ello es así porque, al margen de lo originales que pueden haber sido sus pensamientos, en relación a estas figuras podemos afirmar, sin ser injustos, que se basaron fundamentalmente en la obra de esos predecesores, consolidando su trabajo, dándoles su impronta personal y, ocasionalmente, ampliando el horizonte, en relación a las fuentes, las instituciones y las normas del Derecho Internacional que se habían propuesto en los dos siglos anteriores.

El siglo XIX, entonces, fue una época en que, de algún modo, la tradición *clásica* del Derecho Internacional (del modo en que lo pensamos ahora) había alcanzado, y mantenido, una velocidad crucero, en tanto que el pensamiento de quienes dirigían esta nave tendía a la uniformidad. La mayoría de los escritores de ese período, independientemente del tono de sus ideas, parecían estar de acuerdo en que el Derecho Internacional que se modelaba, desarrollaba y maduraba en Europa era el derecho vinculante para la totalidad de las naciones.⁷⁹ Pero luego se debe recordar: ésta fue la época dramática del nacionalismo, del gran desarrollo económico, de la expansión del poder europeo respecto de los demás continentes, acercados por la construcción de grandes canales y el creciente número de embarcaciones que provocaban el incremento el intercambio internacional. Sin embargo, se podrían mencionar dos o tres nuevos conceptos, típicos productos de su época. Entonces, el final del siglo fue testigo de la llegada de la teoría de Jellinek relativa a la autolimitación y la teoría dualista de Triepel; en ambos casos, se trataba de una especie de reforma del pensamiento generalmente aceptado en la época y, aun así, reflejo de la mejora intelectual de la soberanía de los Estados de

SOREL con su *Précis du droit des gens*, 2ª ed., París, 1887; PRANDIER-FODÉRÉ, Ph., *Traité de droit international public*, París, 1885-1906; RIVIER, A., *Principes du droit des gens*, París, 1896; ROLIN-JACQUEMYS, G., *Les principes philosophiques du droit international*, 1886; CALVO, Ch., *Droit International*, París, 1868; RENAULT, Louis, *Introduction à l'école du droit international*, París, 1879; BELLO, A., *Principios de Derecho internacional*, Caracas, 1844; KASPAREK, *La Participación de los Polos en el desarrollo del Derecho Internacional* (en polaco), Lwow, 1885.

⁷⁹ Cf. ALEXANDROWICZ, *op. cit.*, RCADI, 1968, I, pp. 117 y ss.

Europa. Sin embargo, no existía más el sustrato metafísico que el Derecho Canónico y, luego, el Derecho natural de la Ilustración, habían provisto; sin dudas, los metafísicos estaban preocupados con otras regiones del pensamiento.

Jellinek, desarrollando más la doctrina voluntarista, consideraba que la comunidad internacional era una emanación de los Derechos de los Estados individuales; a ello se debía su imperfección, sus lagunas y su falta de equilibrio. Había normas internacionales; sin embargo, éstas no eran absolutas sino que estaban subordinadas a la autolimitación de los Estados, y en caso de que surgiera algún conflicto con la soberanía de un Estado, ésta prevalecería.⁸⁰

Por otra parte, Triepel, consciente de la fragilidad de la autolimitación de los Estados, estaba ansioso por reemplazarla por una doctrina más estable derivada de la necesidad de una “voluntad general” común a los Estados, resultando insuficiente la voluntad de cada Estado considerada de manera aislada. Sin embargo, no consideraba que esta voluntad general fuera una sustancia cuya existencia pudiera ser postulada, un Derecho natural de naturaleza voluntarista, sino que mantenía el enfoque dualista y el rol indicativo de la voluntad del Estado individual.⁸¹

Esto me conduce a los albores de nuestra época. Los cambios revolucionarios en todos los continentes –transformaciones económicas, sociales y políticas– han generado una nueva estructura de la comunidad internacional, anteriormente dominada por los intereses europeos. El Derecho Internacional se está volviendo universal, común a todas las naciones. Al ser tan heterogéneo como la comunidad mundial, está sujeto a un sistema general del Derecho. Los Estados se enfrentan a otros de sistemas políticos y económicos diferentes, los ricos enfrentan a los pobres, su cooperación se torna aún más esencial.⁸² Lo que muchos de nuestros

⁸⁰ JELLINEK, *Die Rechtliche Natur der Staats-Verträge*, 1880 y su *Allgemeine Rechtslehre*, 1905.

⁸¹ TRIEPEL, *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, 1899. Sin embargo, consideró que esta voluntad subjetiva y arbitraria era capaz de transformarse en Derecho objetivo por vía de su accesión a un acuerdo por medio del cual se sacrificara libremente la independencia del Estado en la materia en cuestión. Dichos acuerdos entre Estados eran, según su opinión, “la única fuente creadora de Derecho Internacional”.

⁸² Cf. RÖLING, B. V. A., *International Law in an Expanded World*, Amsterdam, 1960; cf. TUNKIN, G. L., *Teoría del Derecho Internacional* (en ruso), 1970, Moscú, Cap. 2; BROBROV,

predecesores veían como “la familia de la cristiandad occidental” no existe más.⁸³ Mientras que el siglo XIX fue la época del drama, el nuestro fue uno de pródiga expansión en todas las esferas de las relaciones internacionales. Sin embargo, las modificaciones necesarias, realizadas en muchas áreas, no expresan un rechazo del *ayer*, dado que no todo lo que es del pasado está desactualizado: se logrará mucho más construyendo sobre algunos de los grandes logros progresivos, materializados en algunas de las enseñanzas que les he relatado –transmutándolas y enriqueciéndolas– de manera que las enseñanzas del Derecho Internacional puedan estar a la altura de las grandes expectativas de nuestros días.

En esta era de gran diversidad, en la que tantos Estados se han unido a la familia de las naciones, pueden quedar pocas dudas acerca de por qué existen numerosas escuelas de pensamiento, una multitud de enfoques. Intentar someterlos a un estudio detallado sería ir demasiado lejos: tampoco me lo permitiría el tiempo. Algunas de las enseñanzas han gozado de una corta vida; víctima de críticas, han decaído o quedado en el olvido. Algunas significan un resurgimiento de ideas del pasado; va-

R. L., *Problemas fundamentales de la Teoría del Derecho Internacional* (en ruso), 1968, Moscú, pp. 89-121; MOVCHAN, A. P., *The codification and Progressive Development of International Law*, Moscú, 1972; ANAND, R. P., *New States and International Law*, Delhi, 1972; también su obra anterior “Attitude of the Asian-African States Toward Certain Problems of International Law”, en *XV International and Comparative Law Quarterly*, 1966, pp. 63 y ss.; cf. también ABI SAAB, G., “The Newly Independent States and the Rules of International Law”, en *Howard Law Journal*, VIII, 1962; SAHOVIÉ, M., “Influence des États nouveaux sur la conception du droit international”, en *AFDI*, XII, 1966, pp. 30-49; JENKS, C. W., *Law in the World Community*, Londres, 1967; HENKIN, L., *How Nations Behave. Law and Foreign Policy*, Nueva York, 1968; FRIEDMANN, W., “General Course in Public International Law”, en *RCADI*, 1969, II, vol. 127, pp. 39-246; McWHINNEY, E., *Conflict idéologique et Ordre public mondial*, París, 1970.

⁸³ C. W. Jenks acertadamente enfatizó la profunda transformación que experimentó el Derecho Internacional en el transcurso del último siglo “de una familia de naciones basadas fundamentalmente en la Cristiandad Occidental hacia una comunidad universal”; *The Common Law of Mankind*, Londres, 1958, p. 62. Sólo algunas voces aisladas lo identifican con una tendencia de la cultura; cf. NORTHROP, F. S. C., “El derecho internacional existente no es sino la creación de una porción histórica de una criatura viviente”, en *Contemporary Jurisprudence and International Law*, 61 *Yale Law Journal*, 1952, p. 636; cf. KUNZ, “The Viena School and International Law”, en *The Changing Law of Nations*, 1968, pp. 22 y ss.

riaciones de temas conocidos. Otras, sobre la base de distintas escuelas filosóficas, intentan adaptar las “enseñanzas del Derecho” a las exigencias de las nuevas épocas. Así, tenemos neohegelianos o neokantianos; la escuela del Derecho natural reaparece en una versión neotomista, neoescolástica (algunos parecen seguir a Santo Tomás de Aquino, otros buscan inspiración en Teilhard de Chardin) mientras que otros se dan cuenta de que la teoría del Derecho natural es sólo una concentración orientada a la ética, que se vincula con lo que el Derecho debería ser; otros la conciben como el “Derecho natural de contenidos cambiantes”, como Derecho dinámico. Tuvimos la teoría pura del Derecho.⁸⁴ Otros aun buscan al Derecho en una necesidad *biológica* o *sociológica*, adoptar un enfoque conductual o funcional en el establecimiento de un enfoque de “valores-objetivos” unido al concepto de autoridad y control. Se le pueden colocar todo tipo de etiquetas a estas y a otras escuelas del Derecho; existen muchos matices aun entre los positivistas -neopositivistas, pragmáticos- y los representantes de la doctrina realista son nuevamente calificados como “positivistas analíticos”, en tanto otros les atribuyen características del Derecho natural.

La teoría socialista del Derecho merece una mención especial, atento al lugar ocupado en la historia de las enseñanzas. Tiene sus raíces en los textos filosóficos de Marx: su nuevo enfoque al pensamiento histórico-materialista pero diferente al materialismo de la Antigüedad y al materialismo mecánico del Renacimiento y Post-Renacimiento (“*mundus enim hic machina est*”; “*ut homines non ominum modo sientes, sed ominum ferre potentes fiant*”); su negación de las abstracciones indemostrables y la aplicación de nuevos criterios para los fenómenos sociales y para su evaluación en las sucesivas etapas de la historia; en particular, el

⁸⁴ Cf. Kelsen, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*, 2ª ed., 1928; “Théorie générale droit international public”, en *RCADI*, IV, vol. 42, 1932, pp. 117-351. Concebida como la “Teoría pura del Derecho”, completamente separada de la sociología, la ética, la política, las buenas costumbres, *a fortiori*, de las ciencias naturales. Para un análisis elaborado, ver KUNZ, op. cit., pp. 59 y ss. FRIEDMANN, W., *Legal Theory*, 5ª ed., Londres, 1967, pp. 275 y ss.; resulta interesante señalar en este ejemplo que si bien algunos la veían como una forma de positivismo, otros descubrían en ella elementos del Derecho natural; cf. LAUTERPATCH, “Kelsen’s Pure Science of Law”, en *Modern Theories of Law*, Londres, 1933, pp. 131 y ss.; TUNKIN, *Theory of International Law*, op. cit., y su crítica a la teoría de Kelsen.

rol determinante de la economía en el proceso y su nuevo modelo doctrinario: una sociedad de equidad social real entre todos sus miembros; la abolición de la propiedad privada de los medios de producción y su reemplazo por la propiedad social, y la distribución equitativa de bienes como bases del igualitarismo en todas las esferas de la sociedad. Todo ello fue determinante del papel del Derecho y de sus instituciones dentro del Estado. En las relaciones entre los Estados, la emergencia de muchos países con un nuevo sistema económico y social, y la variedad de tipos de Estado, tan característica de nuestro mundo, acentuó la función de la teoría socialista del Derecho en el campo internacional.

En relación a nuestra época, con este pluralismo de escuelas, el pensamiento de Rivier continúa vigente:

“En aquello que se relaciona con el desarrollo de nuestro pensamiento y nuestros conocimientos no existe, al igual que en las denominadas ciencias exactas, ningún efecto sin una causa (...) Nada es gratuito ni fortuito. Nuestras creaciones son ante todo el fruto de nuestro tiempo, del medio de ideas y hechos que nos rodea y nos domina”.⁸⁵

Una conclusión parece inevitable: la postura eurocéntrica del Derecho Internacional ya no es mayoritaria. En este punto podríamos cerrar el panorama de las enseñanzas, habiendo presentado brevemente, por medio de ejemplos, algunas de las figuras de la gran familia de los docentes del pasado.

Sin embargo, si me detuviera en estas instancias, quedaría una laguna considerable, ya que no he desarrollado, sino en términos generales, la relación entre las enseñanzas del Derecho Internacional y aquellas que pertenecen a otras disciplinas del pensamiento humano. Ello resultaría desafortunado dado que, en la actualidad, más que nunca antes, estas enseñanzas sobrepasan sus propios límites, entrando en otros dominios, tales como la búsqueda de vínculos dentro de muchas otras esferas de las relaciones humanas, en el mundo de la ciencia en general.

En el transcurso de este texto, hemos visto que si bien en una primera etapa las enseñanzas del Derecho Internacional dependían de criterios

⁸⁵ NT : En francés en el original. RIVIER, *Note sur la littérature du droit des gens avant la publication du Jus belli ac pacis de Grocio*, Bruselas, 1883.

teológicos, entre otros, gradualmente éstas adquirieron autonomía. Sin embargo, la pregunta acerca de cuáles son los límites de esa autonomía aún queda sin resolver. ¿Podemos considerar que estas enseñanzas se encuentran ubicadas dentro de un fuerte, que son un fenómeno aislado de las otras ramas del conocimiento y de la vida? La pregunta no es nueva, y la respuesta es claramente negativa.

Entonces, cabe preguntarse cuáles son, precisamente, los alcances de la actividad a la cual el especialista en Derecho Internacional Público debe prestar especial atención. Evidentemente, aquellas actividades que son esenciales para los Estados: la economía es una. Sin embargo, aunque desde tiempos inmemoriales el producto del trabajo del hombre, de su inventiva, y el comercio en general han constituido un elemento esencial del intercambio internacional, reflejado en cientos de acuerdos y en el desarrollo del Derecho del mar, los profesores de Derecho Internacional no han demostrado, sino de manera muy gradual, una real preocupación por la economía. Recientemente, debido a la gran ola de desarrollos en este campo, se tomó conciencia de que existía una parte esencial del Derecho que requería una elaboración doctrinaria. Algunos comenzaron a ver al comercio como la "*raison d'être*" de las relaciones internacionales,⁸⁶ otros, como uno de los derechos fundamentales de los Estados.⁸⁷

⁸⁶ RIVIER, A., *Principes du droit des gens*, vol. I, París, 1896, pp. 262-264; de manera similar, RENAULT, *Introduction à l'étude du droit international*, París, 1879; BONFILS, H., *Manuel de droit international public*, París, 1894, p. 142; ver la obra anterior, WALKER, Th. A., *A history of the Law of Nations*, vol. I, Cambridge, 1899, p. 116.

⁸⁷ Hershey lo denomina el "quinto derecho esencial y deber de los Estados". Sostenía que "probablemente sea más una condición necesaria para el desarrollo y el progreso modernos que un derecho en el sentido jurídico del término, pero, como mínimo, la pregunta de si la violación de estos derechos, en su forma más rudimentaria, no constituye una seria violación al derecho de las naciones ha quedado sin respuesta" y agrega, "es limitado por otros derechos esenciales y fundamentales que se aplican precedentemente o que restringieron su aplicación". *The Essentials of International Public Law and Organization*, Revised Edition, Nueva York, 1927, Cáp. X, pp. 248-249, párr. 148. Anteriormente Calvo, en su obra *Le droit international*, enfatizaba: "L'échange entre un pays et un autre des produits bruts ou manufacturés qui constituent le commerce international dérive du droit et forme le patrimoine commun de l'humanité", vol. III, París, 1896, p. 159, párr. 1303-1305. Se consideraba que el *jus commercii* era una obligación de cada Estado y que la discriminación en este campo podía constituir un *casus belli*, VON LISZT, F., *Das Völkerrecht systematisch dargestellt*, 9ª ed., Berlín,

Uno de los primeros en hacer hincapié en la importancia de la economía fue, en realidad, Vattel,⁸⁸ así como también lo fue Von Martens, consciente de la expansión del comercio mundial. En la actualidad, la mayoría de las enseñanzas consideran a la economía y a las relaciones económicas como uno de los factores insoslayables del Derecho Internacional, así como de su aplicación y posterior desarrollo. Por otra parte, el comercio dejó de ser el único foco de concentración: se incorporaron a la enseñanza numerosos capítulos relativos a aspectos muy diferentes de la materia,⁸⁹ y se introdujeron o exigieron enfoques novedosos en relación a los aspectos tradicionales.

Desde luego, los profesores de Derecho Internacional nunca perdieron los lazos con la filosofía y las demás ciencias humanísticas, los cuales fueron manifiestos desde el principio. Aquellos que no fueron personalmente filósofos generales fundaron sus ideas, de modo muchas veces sustancial, en las conclusiones sociales y epistemológicas de pensadores tales como: Aristóteles, Platón, Pitágoras, Hobbes, Bacon, Locke, Hume, Leibniz, Kant, Hegel, Comte, Durkheim, Marx y sus sucesores. Asimismo, los internacionalistas han funcionado y evolucionado no sólo siguiendo la filosofía generalmente aceptada, sino también cuestionándola.

Gradualmente, sin embargo, la preocupación de los profesores se fue extendiendo a todas las ciencias sociales: “No existen las fronteras estrictas entre las ciencias humanísticas”, escribió Fernand Braudel: “cada una es una puerta abierta a la realidad social en su conjunto, que conduce a todas las habitaciones y a todos los pisos de la casa, con la condición de que el investigador no se detenga dubitativo por respeto sus vecinos especialistas: en caso de ser necesario, deberá usar sus propias puertas

1913, p. 71, párr. 7. Cf. también HALLECK, *International Law or Rules Regulating the Intercourse of States in Peace and War*. Una nueva edición, revisada con notas y casos por S. Baker, vol. I, Londres, 1878, p. 404, párr. 12-13.

⁸⁸ DE VATTEL, E., *Le Droit des gens*, vol. II, Cap. II, párrs. 24 y 48.

⁸⁹ Cf. en particular TUNKIN, G., *Teoría del Derecho Internacional*, y también *Derecho Internacional* bajo la dirección de Tunkin, Bobrov, Lukashuk y Talalayev (en ruso), Moscú, 1973, pp. 366 y ss. y Cap. 16, pp. 460 y ss. Cf. también FRIEDMANN, W., *The Changing structures of International Law*, Londres, 1964, en particular, pp. 11 y ss. y 170 y ss. Cf. también *A modern Law of Nations* de Ph. C. Jessup, Nueva York, 1948, pp. 139 y ss.; McNAIR, “The General principles of Law Recognized by Civilized Nations”, en 33 *BYBIL*, 1957, pp. I y ss.

y sus propias escaleras".⁹⁰ Por lo tanto, cada una –incluidas las enseñanzas del Derecho Internacional– debe participar en el esfuerzo común tendiente a la unidad de las ciencias sociales.

Asimismo, quedó demostrado que no sólo las humanidades y las ciencias sociales, sino todas las ciencias, tienen puntos en común. Incluso podemos observar algunos indicios en relación a ello en el pasado remoto. Aristóteles originó la teoría mecánica de la Antigüedad (*summa divisio*); Platón intentó explicar la unión entre la Filosofía y la tecnología; D'Alembert vinculó a Arquímedes con Homero; el gran Leonardo personificó a la Filosofía, a la pintura, la mecánica y las Matemáticas; Tomás de Aquino se interesó en la ciencia y en el equivalente medieval de la Física, la Astronomía, la Química y otras ciencias similares.⁹¹ El gran Galileo se preocupó no sólo por la Astronomía sino también por la construcción de barcos, la artillería y la hidráulica.⁹² Copérnico, quien le allanó el camino a Galileo, Kepler y Newton, fue un canónigo que le dedicó mucha atención a las humanidades y a los temas terrenales de sus días.

Dedicarse a los grandes logros de la ciencia moderna y de la tecnología parece una obviedad ya que, obviamente, vivimos en una época de grandes revoluciones en esas esferas.⁹³ La actual explosión de la ciencia ha ingresado en nuevos dominios y se ha ligado estrechamente con la tecnología, abriendo nuevas posibilidades al hombre. Su rasgo principal y más característico es la unificación de muchas de sus ramas; la Física se fusionó con la Química, la teoría de la energía ha tenido un efecto unificador en la termodinámica, la Química cuantitativa y el electromagnetismo. "Lo más

⁹⁰ El fundador de *La maison de science de l'homme*, que abarcó estudios de Sociología, Psicología, Psicopedagogía, Ciencias Políticas, Historia, Antropología, Geografía humana y otras ciencias sociales.

⁹¹ Tal como sostuvo Gavin de Beer en sus *Streams of Culture*, 1969, Filadelfia, "los procesos mentales involucrados en la observación, verificación y el uso de la imaginación para producir ideas son básicamente los mismos en los poetas, los artistas los músicos y los científicos".

⁹² Cf. BUTTERFIELD, op. cit., p. 80.

⁹³ "Al menos una cosa es obvia acerca del siglo XX; los historiadores lo verán como un período de revolución claramente definido, mucho más agudo y tormentoso que los períodos de cambio precedentes, tales como la Edad de la Exploración o incluso la Revolución Industrial", Sir Bernard NOVELL y MARGERISON, Tom, *The Explosion of Science*, Londres, 1967.

sorprendente de nuestro mundo”, se afirmó, “es la sorprendente conexión entre ideas teóricas sumamente abstractas y cuestiones de práctica”.⁹⁴

Inevitablemente, esta revolución no sólo ha cambiado radicalmente nuestra perspectiva en relación a diversos temas sino que afectó las relaciones entre los hombres y entre las sociedades.⁹⁵ El uso y el control de los recursos naturales ha logrado ser reconocido como un factor de importancia en el desarrollo político de la humanidad y en su supervivencia colectiva; en grado tal que Edgar Morin tituló: “El hombre, península de la naturaleza” al último capítulo de su publicación más reciente.⁹⁶

La ciencia moderna ha incrementado inmensamente la comprensión del hombre, de su ambiente físico y de su capacidad de manipularlo. Sin embargo, sus milagros no han, desde luego, producido una panacea contra los males del mundo. En el mismo momento de resolver problemas, la ciencia creó muchos nuevos, no sólo dentro de sus dominios sino también en las relaciones entre personas y entre Estados. Esto requiere ser reflejado y analizado en el pensamiento jurídico y en las enseñanzas.

De este modo, se han abierto nuevos horizontes para las enseñanzas del Derecho Internacional. Éstas deben ser extendidas a nuevas áreas –lo cual se logró en algunos casos– y deben intentar asegurar que la tecnología no sea considerada un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar los fines de la humanidad. Entonces, en su pensamiento, el profesor se vale de fuentes más ricas y variadas que nunca, que están

⁹⁴ “Si pretendemos controlar nuestro ambiente físico que define el ambiente que habitamos, sólo lo podremos hacer sobre una base interdisciplinaria”, cf. RITCHIE-CALDER, P. R., *Man and the Cosmos*, Londres, 1968, p. 153.

⁹⁵ “Los problemas sociales y políticos que enfrentará la humanidad en las próximas décadas han sido ampliamente condicionados por la ciencia y la tecnología”; cf. Lord ZUCKERMAN, *Scientific Expectations*, Cap. 3, *Public knowledge, Hopes and Fears*, The T. L. S. Lectures, TLS, 12 de noviembre de 1971, pp. 14-21.

⁹⁶ MORIN, Edgar, *Le paradigme perdu: la nature humaine*, París, 1973. “Hemos interactuado con el mundo físico de diversas maneras; no sólo hemos hecho la naturaleza humana y alterado el orden natural; también hemos hecho sociedades (...) hasta la idea de equilibrio de la naturaleza y sus consecuencias”; WILLIAMS, Raymond, *Ideas of Nature*, Lección, Institute of Contemporary Arts, TLS, 4 de diciembre de 1970, pp. 1421 y ss. Ciento veintiséis años antes, Marx le escribió a Engels: “Las ciencias naturales, eventualmente, incluirán el conocimiento del hombre en la misma medida en que el conocimiento del hombre incluirá a las ciencias naturales: se convertirán en una única ciencia”.

destinadas a definir, como siempre, la tendencia de su pensamiento. Sin embargo, mientras el profesor se ubica en el pensamiento propio de su edad y su lugar, éste continúa siendo el amo de su talento, de su genio. Ambos son decisivos para el enriquecimiento de sus enseñanzas, el desarrollo de los pensamientos y la búsqueda de las soluciones que otros no pudieron alcanzar. No puede progresar dentro de una burbuja, poniendo a prueba a la lógica mediante la lógica; al pensamiento a través de la realidad, a la teoría mediante la práctica. Ello resulta aún más evidente ahora que la interdependencia de todos los conocimientos y las ciencias se convirtió en una realidad inexorable, ahora que llegó el momento de repensar la doctrina heredada y establecida y de escribir nuevos capítulos de las enseñanzas.

Entonces, el gran diálogo de los *profesores* y las *enseñanzas* debe continuar expandiéndose como “...*grand parlement où ne cessent de discuter, assis sur les memes bancs, des hommes toujours vivants et pleins de vigueur polémique, des époques les plus diverses...*”.⁹⁷ En este parlamento, se han resuelto numerosos problemas, muchas teorías se han sometido a una evaluación crítica o han sido rechazadas por la historia, se han revelado diversos errores y contradicciones, y se ha encontrado un nuevo enfoque para muchos nuevos problemas. Frecuentemente, las enseñanzas han quedado atrás y, en muchas ocasiones, han sido capaces de mantenerse a tono con los eventos; en otras, abrieron camino, como pioneras del Derecho por venir. En la actualidad, muchos problemas que pertenecen al amplio terreno de las relaciones internacionales, que enfrentan a los Estados en las esferas política, económica y social, en materia de ciencia y tecnología, en todas las ramas del conocimiento humano, han quedado inscriptos en la agenda de las *enseñanzas*: sin dudas, los profesores enfrentan un gran desafío.

III. EL IMPACTO DE LAS ENSEÑANZAS: “ENSEÑANZAS” Y “ENSEÑANZA”

“Un pedante encerrado en su casa puede dictaminar qué es el derecho de las naciones; todos lo citan y él no le importa a nadie (...) ¿Y quién

⁹⁷ Cf. LANDE, J., *De la science nommée la sociologie de la science*, Boletín Jurídico (en polaco) Cracovia, 1935, v. XXX, p. 8.

es el que decide cuando los juristas están en desacuerdo?”.⁹⁸ Estas palabras pronunciadas en el Tribunal Inglés del Almirantazgo hace 193 años parecen un tanto duras: exageran el papel de los *juristas* y, al hacerlo, los destruyen. Ciento veinte años después, un tribunal estadounidense plantea el caso desde una perspectiva distinta: “cuando no existe tratado alguno ni norma judicial ni acto legislativo o ejecutivo aplicable, debe recurrirse a los usos y costumbres de las naciones civilizadas y, como prueba de éstos, a las obras de los juristas y comentaristas”. Además, se agregó significativamente: “Los tribunales judiciales recurren a estas obras no por las especulaciones formuladas por los autores sobre lo que la ley debería ser sino por las pruebas confiables de lo que la ley realmente fue”.⁹⁹

La verdadera cuestión entonces es la siguiente: ¿Hasta qué punto estos pensamientos y conceptos de “enseñanzas” reflejaron el Derecho? Esto presenta, asimismo, otro punto de vista: ¿Cuánto se han reflejado estas enseñanzas en la aplicación del Derecho?

Obviamente no es un tema de *juristas* que dictaminan el Derecho, sino de su influencia sobre una mejor comprensión de éste, de su impacto en el Derecho según lo aplique cada Estado, grupos de Estados o la comunidad internacional en su conjunto. Entonces, ¿de qué manera “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” contribuyen a las actividades de los gobiernos, a las decisiones

⁹⁸ *The Renard* (1778) Hay-Marriott 222-224; 165 English Law Reports 51, 52 (Adm.). Este caso ante el Tribunal del Almirantazgo implicó una controversia con respecto a cuánto tiempo puede conservarse un premio hasta privar al dueño original del título. Se citaron dos puntos de vista, a saber, el de Grocio y el de Bynkershoek. El tribunal dijo que “había algo absurdo en la manera decisiva en la que cada abogado daba su opinión. Grocio podría haber impuesto una norma de doce horas como si hubiese sido de veinticuatro o de cuarenta y ocho como de doce”. Cf. comentarios de JESSUP, *Transnational Law*, Nueva York, 1956, p. 11, y PARRY, *The Sources and Evidence of International Law*, Manchester, 1965, pp. 103 y 104.

⁹⁹ *The Paquete Habana*, 1899, 175, EE. UU. 677 (Mr Justice Gray); cf. *Cases on International Law*, Pitt Cobbett, 6ª ed., por W. L. Walker, Londres, 1947, v. I, p. 2; cf. también Privy Council (Consejo Privado) *in re: Piracy jure gentium* 1934, AC 586. El Consejo Privado estableció que podía consultar a muchas más autoridades que en meros casos jurídicos municipales. “Las fuentes de derecho internacional incluyen tratados, artículos del Estado, leyes del Parlamento y las decisiones de los tribunales municipales así como las opiniones de los jurisconsultos o escritores”, cf. *Cases* de Pitt Cobbett, VI, p. 317.

de los tribunales, ya sean nacionales o internacionales? El campo de estudio es aún más exhaustivo: pues uno puede extenderlo al área de desarrollo progresivo del Derecho y su codificación.

Todo esto hace que concentremos nuestra atención en sus personalidades y sus actividades. Al investigar sobre el pasado, resulta sencillo descubrir que la mayoría de estas personalidades fueron *profesores* y escritores, pero, asimismo, muchos de ellos también ejercieron como abogados: trabajaron en tribunales o actuaron como árbitros o jueces, participaron en conferencias internacionales en las que se creó y desarrolló el Derecho. Por lo tanto, las facetas del *jurista* aparecen en sus diversas encarnaciones. Tal como en otras áreas del conocimiento, la interrelación entre la teoría y la práctica es un fenómeno fructífero y necesario. Básicamente, consisten en dos senderos transitados por caminantes que ocasionalmente y, por su seguridad, deciden consultar el rumbo y la ubicación en el otro. De este modo, ninguno de los senderos puede separarse demasiado del otro. De hecho, es sencillo descubrir que más a menudo de lo que se espera, los caminos confluyen en un mismo destino y, entonces, el mismo hombre transita ambas rutas, encontrando en lo profesional la guía para poder crear la teoría, y a su vez influenciando su práctica con su pensamiento.

Transmisión del conocimiento: La Universidad

En el sentido más amplio, el impacto de las enseñanzas es, por supuesto, la transmisión de conocimiento. En primer lugar, la palabra escrita que se divulga de país en país en todo el mundo a través de los libros publicados. Es en este sentido que todos los *profesores* han sido escritores. Tras un modesto comienzo, sus libros se publican por miles de copias en numerosos países.¹⁰⁰ Actualmente, tanto el estudiante como el que

¹⁰⁰ Parece que Grocio estuvo altamente demandado durante el siglo XVIII. Sin embargo, fue superado por Vattel, quien tuvo una gran popularidad desde mediados del siglo XVIII a mediados del XIX. Según muestran los registros, en el período entre 1701 a 1800 se publicaron unas 34 ediciones de *De jure Belli ac Pacis*. 20 en el original en latín, 2 en holandés, 6 en francés, entre las que figura la edición famosa de Jean-Pierre Barbeyrac, 2 en inglés y 4 en alemán; cf. el estudio de gran valor de J. G. Starke: "The Influence of Grotius upon the Development of International Law in the 18th Century", en *Grotian Society Papers*, 1972, p. 163. Cf. REEVES, J. S., anterior, "Grotius, *De juri belli ac pacis*, A Bibliographical Account", en *19 American Journal of Interna-*

ejerce el Derecho Internacional tienen a su alcance los tratados más relevantes de los autores del pasado y del presente. La rápida divulgación y diseminación de la palabra escrita les permite obtener distintos puntos de vista sobre temas particulares en numerosas publicaciones periódicas jurídicas.

En segundo lugar, en un sentido más preciso, la “enseñanza” se refiere a la educación universitaria. Este concepto es, por supuesto, de una muy respetable antigüedad: El “*Studium Bononiense*” se fundó y se transformó en una Universidad, las Facultades de Derecho de Montpellier y Orléans.

Sin embargo, el Derecho Internacional fue una materia que tardó en incorporarse en los programas de estudio de las universidades de Europa y, como ya hemos visto, en un principio, se lo designó como “el Derecho de la naturaleza y las naciones” (debido a la relación atribuida a estos dos conceptos). Se ha escrito mucho sobre las primeras cátedras creadas en las Facultades de Filosofía de Europa occidental;¹⁰¹ sin embargo, poco

tional Law (1925), pp. 251-262. Un biógrafo de Grocio comentó: “debemos observar que para aquellos que estudien el derecho de las naciones no puede haber una lectura excesiva de este libro, ya que encontrarán el aprendizaje más agradable junto con el razonamiento más contundente”, DE BURIGNY, *The Life of Grotius* (en inglés, 1754), p. 109, citado por Starke, p. 167. La obra *Droit des gens* de Vattel llegó a las 20 ediciones en francés; durante el período de 1759 a 1872 se hicieron 10 traducciones al inglés y 18 reimpressiones en los Estados Unidos, 6 al español y 1 al alemán. No es necesario acordar con la postura expresada por van Vollenhoven que dijo que “el hecho más desalentador de todos es que Vattel era increíblemente exitoso. Este hombre que, como pensador y profesional, no podía llegarle ni a los talones a Grocio fue tan favorecido por la fortuna que la Segunda Etapa del Derecho de las Naciones (de 1770 a 1914, en términos generales) puede deberle su nombre”, *op. cit.*, p. 32.

¹⁰¹ Alcanza con mencionar que entre las primeras se encontraba la de Heidelberg (1660), ocupada por Pufendorf, quien diez años más tarde sería el titular de una cátedra similar en Lundt; en Kiel (1665); o aquellas fundadas un siglo después en Freiburg, Salzurg y Praga. Previamente (1707) la reina Ana legó el financiamiento para una cátedra de Derecho Público y de Derecho natural y de las naciones en la Universidad de Edimburgo. En Inglaterra, a diferencia de Escocia, no había en apariencia disposiciones sistemáticas para la enseñanza del Derecho Internacional en ninguna universidad inglesa o escuela profesional de Derecho hasta que se realizó la primera elección de Chichele Professorship of International Law and Diplomacy (concurso para la cátedra de Derecho Internacional y Diplomacia) en Oxford en 1859, seguida diez años más tarde por la primera elección del Whewell Professorship of International Law en Cambridge (véase McNAIR, “The Need for the Wider Teaching of

se ha dicho sobre su surgimiento en otras partes del viejo mundo. Se han hecho omisiones serias tanto sobre este tema como sobre el origen histórico de las “enseñanzas”.¹⁰² Por lo tanto, resulta necesario hacer mención de que a mediados del siglo XVIII, en la Universidad de Cracovia, notablemente en la Facultad de Derecho, se introdujo el dictado diario de clases sobre el Derecho de la naturaleza y las naciones “para el gran beneficio y aprovechamiento de los jóvenes que deseaban estudiar Derecho”.¹⁰³ Pero incluso, con anterioridad, el estudio del Derecho Internacional ya había tenido progresos significativos en Polonia.¹⁰⁴

International Law”, en 29 *Transactions of the Grocio Society* (1943) en p. 86. Más sobre el tema: cf. PHILLIMORE, Sir Robert, *Commentaries on International Law*, Londres, 1854; cf. también HADDOW, A., *Political Science in Amercian Colleges and Universities 1636-1900*, Londres, 1939; DE LAPRADELLE, en su *Introduction to Vattel* (Classics of International Law); en 1712 Marquis de Torcy, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, creó “une Académie politique” dentro del Ministerio. En una carta a Luis XIV, insitió en la necesidad de enseñar “droit public” (Derecho Público, que en realidad se refería a *jus gentium*) y condenó el hecho: “que le premier système qu’on ait fail de cette science ait été produit en France, qu’il ait été fait à la prière et à la recommandation d’un Français (...) et que depuis on s’y soit si peu appliqué parmi nous...”; cf. NYS, *Le droit international*, Bruselas, 1912, vol. I, p. 61.

¹⁰² De hecho se ha observado esto en un estudio de historia como un todo... Geoffrey Barraclough dijo: “Me di cuenta para mi preocupación que tres años en una universidad inglesa y dos en una alemana me han dejado para todos los fines prácticos sin conocimiento alguno de la historia de Europa Oriental, con excepción de algunos puntos en los que tuvo trascendencia (...) Tenía muchos conocimientos sobre el *papal chancery* [tribunal del pontificio que aplica el régimen de equidad] en los siglos trece y catorce y sobre los escritos de los canonistas; pero no sabía nada sobre Piasts, Przemyslids y Ruriks (...) Tenía cierta noción sobre el lugar que había ocupado el Emperador Carlos IV en la historia, pero prácticamente no sabía más que los nombres de sus contemporáneos, Luis el Grande de Hungría y Casimir el Grande de Polonia”. Por lo tanto, hizo una petición para que revisaran la historia europea; cf. *History in a Changing World*, Oxford, 1955, p. 217.

¹⁰³ Cf. EHRlich, L., *RCADI*, 1962, I, vol. 105, p. 230. Para mayor información sobre el tema, véase *The Participation of Poles in Cultivation of International Law* (en polaco) de F. K. Kasperek, Lwów, 1885.

¹⁰⁴ Sólo desde hace poco se conoció más sobre la enseñanza del Derecho Internacional de Polonia. El *tractus balticus* constituyó un estímulo en esta dirección; los contactos económicos entre el Occidente industrializado y el Este agrícola comenzaron a acrecentarse; Gdansk, el puerto báltico, se volvió uno de los puertos principales de cereales que le seguía en segundo lugar de importancia a Amsterdam. Fue allí que se desarrolló una importante escuela de Derecho Internacional que era poco conocida –Gimnasium Academicum Illustre– y que había sido creada en 1850. Entre los profesores

Sólo en el siglo XIX, a lo largo de toda Europa, el Derecho Internacional se convirtió en una materia independiente en las Facultades de Derecho para dejar de ser una mera subdivisión de filosofía o convertirse en una “moral positiva internacional”, según la calificación de Austin. Si bien el Derecho Internacional expandió sus fronteras, tuvo que transcurrir un tiempo considerable, tal como lo señalé, para que dejara de ser visto como “el Derecho Internacional de Europa”, en términos de Heffter, o como “*le droit public de l’Europe*”, tal como lo denominó Tallestrand treinta años antes en el Congreso de Viena. Sólo en nuestro siglo este tema se ha ocupado del mundo en su totalidad.¹⁰⁵

universitarios, se destacaban Bartłomiej Keckerman, Piotr Broncovius, Krzysztof Riccius (exiliado de Italia), Jan Schultz. Cf. KOCOT, K., *Studies and Courses in the Law of Nations in the Gdansk Ahteneum (1580-1793)*, Wrocław, 1965, y la bibliografía citada allí. Se creó una institución similar en 1594 en Torun, que fue de hecho el primer paso hacia una universidad protestante. Allí se puso de relieve: *De studi politici necessitate* era esencial para los juristas. En el siglo dieciocho, se enseñaba el *jus gentium* en escuelas secundarias y en el Collegium Nobilium de Varsovia además de Cracovia y Gdansk. La currícula incluía a Grocio, Pufendorf y seminarios prácticos. Cabe mencionar dos obras publicadas en esa época: *Jus publicum Europae in tractativis stabilitum* y *Codex diplomatixus Regni Poloniae et Magni Ducatus Lithuaniae* (Martens consideró que esta colección tenía mucho más valor que aquella de los países que dividieron a Polonia). Tras la división de Polonia (en 1773), la Comisión de Educación Nacional elaboró un nuevo programa de estudio (“ningún ciudadano educado puede prescindir del conocimiento del derecho natural, del derecho constitucional [...] de economía política [...] ya sea que tenga la intención de acceder a un cargo mayor o menor, o que desee llevar una vida remota y en paz, dado que nadie desea someterse a la autoridad de los superiores sin tener un verdadero entendimiento y convicción”). Carta del gran educador H. Kollataj; estudios de HUBERT, S., *Opinions on the Law of Nations in Poland of the Period of Enlightenment* (en polaco), Wrocław, 1960; *Law of Nations in Polish Schools of Enlightenment* (en polaco), Varsovia, 1965; cf. también por KOLASA, J., “From the History of Teaching the Law of Nations in Poland in the 18th century”, en *Polish Yearbook of International Law*, IV, 1971, p. 256 ff. El escaso conocimiento de esta escuela de Derecho Internacional puede justificar la referencia exhaustiva.

¹⁰⁵ El conocimiento de la historia de la enseñanza en otras partes del mundo es muy escaso. Japón en el siglo diecinueve es quizás una excepción: cf. Fujio Ito: “One Hundred Years of International Law Studies in Japan”, *The Japanese Annual of International Law*, nro. 13, 1969, p. 19 en adelante. El autor hace un comentario característico: “No fue sino hasta el fin del régimen de Tokugawa, es decir, hasta mediados del siglo diecinueve, que los japoneses supieron de la existencia del derecho internacional. Se enteraron cuando Japón, obligado a abandonar su política de aislamiento y vivir en contacto con otras naciones, dio un paso histórico al concluir el Tratado de Amistad entre Estados Unidos de América y Japón en 1854”, op. cit. p. 19.

A lo largo de la historia del Derecho Internacional, sólo algunas cátedras tuvieron el privilegio de ser dictadas por grandes profesores. Otras fueron ocupadas por sus discípulos, o por miembros de sus escuelas de pensamiento, y, a pesar de haber sido indirecto, se ha podido apreciar claramente el impacto que tuvieron sus enseñanzas en la enseñanza.

Puede decirse que es a través de la enseñanza universitaria que los pensamientos y las ideas de los grandes pensadores han alcanzado a una gran audiencia en todas partes del mundo.

Sin embargo, cabe preguntarse si la enseñanza del Derecho Internacional tiene la relevancia que verdaderamente merece dentro de la educación general del Derecho que se brinda en las facultades. En términos generales, parecería que ciertamente hay espacio para mejorar.¹⁰⁶ Podría decirse lo mismo de estudios especializados en esta área: a pesar de que cada vez es mayor el número de instituciones comprometidas con el Derecho Internacional, todavía la cantidad no es suficiente dada la necesidad que impera.¹⁰⁷ En consecuencia, se infiere mucho en la declaración de que el Derecho Internacional “se ha (...) visto relegado a una situación precaria en el seno de la gran familia de disciplinas jurí-

¹⁰⁶ Según un estudio auspiciado por la UNESCO: el Derecho Internacional se enseña como parte de otras materias y “*les questions de droit international occupent une importance veritable selon les pays*”, sólo se conceden títulos en esta área de especialización a nivel de posgrado. Cf. DUPUY, R. J. y G. TUNKIN, *Comparabilité des diplômes en droit international*, París, 1972, pp. 13 y ss. Esta obra abarca un importante número de países pero dista de dar un panorama de la situación a escala mundial. Otro estudio que abarca 19 Estados europeos y los Estados Unidos (basado en un cuestionario dirigido a 66 profesores) indica que de 44 universidades incluidas, la materia es obligatoria en 34 y en 10 es opcional (sin embargo, en algunas universidades “la obligatoriedad” está vinculada sólo con la inscripción, pero no con la asistencia; por lo que de 36 universidades europeas, podría considerarse que 23 tienen a esta materia como obligatoria y 13 como opcional.) Asimismo, se sugiere que de 8 universidades estadounidenses, sólo unas pocas tienen cursos obligatorios en esta materia en sus facultades de Derecho. El profesor difunto, H. F. van Panhuys, como presidente de la Fundación Cornelis van Vollenhoven, realizó este estudio y lo presentó en una conferencia sobre “La enseñanza y estudio de derecho internacional público en universidades de los Países Bajos”, llevado a cabo en Leiden el 28 y 29 de Septiembre de 1962; cf. *Netherlands Intenational Law Review*, 1963. Capítulo 4, pp. 410 y ss.

¹⁰⁷ Cf. DUPUY y TUNKIN, op. cit., pp. 63 y ss.

dicas donde demasiado a menudo es un intruso que pretende ocupar un lugar que no le pertenece".¹⁰⁸

Seguramente se darán discrepancias en la enseñanza en distintos países que responden a las diferencias nacionales o culturales que existen entre ellos, y es probable que las diferentes escuelas de pensamiento adquieran protagonismo, pero esto no debería constituir un obstáculo al incremento y la expansión de la enseñanza del Derecho Internacional.¹⁰⁹ Esto no sólo les otorgará una mayor perspectiva a los profesores sino que acrecentará el conocimiento del Derecho lo que a su vez sólo podría contribuir a su fortalecimiento.

Existe otro aspecto vinculado a lo antedicho que es digno de ser mencionado. Al igual que en las enseñanzas, la enseñanza del Derecho Internacional no puede verse como un área de estudio cerrada, ajena y escindida de otras disciplinas de estudio. Puede resultar obvio que si se

¹⁰⁸ N. T. En francés en el original. Cf. TRUYOL, A., "Doctrines contemporaines du droit des gens", en *RGDIP*, t. XXI (LIV), 1950, p. 373; agregó "Il devra donc se justifier, et cette justification, de par sa nécessité, n'est pas l'un des moindres attraits que cette branche du droit offre à ceux qui la cultivent avec un amour intellectualis digne de ses grands problèmes". Cf. también la conclusión de la Conferencia de los Países Bajos de profesores universitarios llevada a cabo en 1962: "La conferencia tuvo una opinión unánime sobre que los estudios de derecho actuales en los Países Bajos no tienen lo suficientemente en cuenta la importancia cada vez más significativa del derecho internacional público, en el que se incluye el derecho de las organizaciones internacionales, para el futuro abogado", op. cit., p. 412. Cf. también mi respuesta al cuestionario que Panhuys envió en el que le expresé mi convicción de que "en vista de la importancia en aumento que tiene el Derecho Internacional público en el mundo actual, su estudio debería ser obligatorio en toda facultad de Derecho" (1962), op. cit., p. 419. En 1943, A. D. McNair en "*The Need for the Wider Teaching of International Law*" reclamó que "se lo convierta en una parte más normal de la enseñanza del derecho", op. cit., p. 91. Cf. también figura su discurso de apertura en un debate sobre: *The Wider Teaching of International Law*; cf. Lord McNair, *Selected Papers and Bibliography*, Leiden and Dobbs Ferry, New York, 1974, pp. 215 y ss.

¹⁰⁹ Cf. Dupuy y Tunkin: a pesar de que reconocen lo que ellos llaman "*une partie technique*" y "*une partie idéologique ou culturelle*", destacan la importancia de ambas y agregan: "*dès lors qu'on a acquis une formation technique suffisante, on doit passer d'un système à un autre. C'est ainsi que sera favorisée la mobilité des chercheurs et des enseignants. L'adoption de critères simples se trouve donc répondre à l'esprit même du programme de L'Unesco tendant à favoriser cette mobilité*", op. cit., pp. 10-11. Puede sugerirse que Parry, al referirse a literatura, quizás exagera la temática "nacional" cuando dice "...es sumamente extraño que, en la larga historia de material bibliográfico sobre Derecho Internacional, ese material haya permanecido tan nacional en esencia", op. cit., p. 105.

abordara el Derecho Internacional desde esta perspectiva, se lo distorsionaría en vista del alcance y la complejidad de las relaciones internacionales con las que el Derecho Internacional debe lidiar en la actualidad. Es cierto que vivimos en una época de especialización, en la que el aprendizaje equivale a adquirir cada vez más y más conocimiento sobre menos y menos temas. Sin embargo, si bien, de distintas maneras, la especialización se ha vuelto ineludible dado que cada uno de nosotros vive sólo una vez y el ritmo al que la mente humana puede asimilar el conocimiento es limitado, no tiene sentido embarcarse en un estudio concentrado de lo que se sabe constituye sólo una parte de un todo sin antes haber adquirido un conocimiento funcional de ese todo. Sólo se procede *ex pede Herculem, ex ungue leonem*, si se sabe lo suficiente de cada uno de éstos como para distinguir a Hércules del león. En consecuencia, tanto en la “enseñanza” como en las “enseñanzas” del Derecho Internacional, debe adoptarse una postura mucho más amplia, dado que la interdependencia de las ciencias sociales refleja la interdependencia de los acontecimientos, entre los que se incluyen todas las facetas del conocimiento sobre el hombre, la sociedad y las naciones.

Asimismo, “la interacción de las necesidades económicas, políticas y sociales y los patrones inherentes de conducta vuelven al estudio del Derecho Internacional un tema verdaderamente fascinante”.¹¹⁰ ¡Cuánta verdad hay en esto! Son muchos los que en la actualidad entienden que esto requiere un enfoque interdisciplinario.¹¹¹ Además resulta necesario

¹¹⁰ JESUP, Philip C., *An Approach to the Study of International Law*, Tidsskrift for Rettsvidenskab, 1954, pp. 177 y ss.; cf. Charles De Vischer que vio como objetivo “la identificación cuidadosa, a través de un estudio orientado con mayor amplitud, de las prácticas del derecho internacional de acuerdo con su aplicación real”; *Théories et réalités en droit international*, 2^{me} éd., París, 1955, p. 449.

¹¹¹ Cf. la recomendación de la Conferencia sobre la enseñanza del derecho internacional, llevado a cabo en 1956: “que la enseñanza del derecho internacional necesariamente debe, bajo cualquier forma que se presente, dar la debida consideración al análisis de las realidades sociales que subyacen a las normas del derecho positivo” y “lograr darle a los estudiantes un punto de vista más realista...” Destacó la necesidad de estudiar hechos políticos, económicos y psicológicos “cuya influencia debe ser reconocida hoy en día como algo básico para la formación, interpretación o desaparición de una norma de Derecho”. Estudios internacionales están contribuyendo a una comprensión más profunda y objetiva de la verdadera naturaleza de las relaciones internacionales. La Conferencia fue convocada por el Carnegie Endowment for In-

que esté dotado de la dimensión histórica que merece.¹¹² Debe admitirse que este nuevo enfoque no es precisamente sencillo, ya que al intentar tener en cuenta otras disciplinas, uno no puede darse por satisfecho con meras descripciones. Es de gran importancia lograr evitar el riesgo de transplantar dogmas o axiomas, de identificar sugerencias con las conclusiones razonadas. Es esencial alcanzar un equilibrio para poder entender los fenómenos sociales que tienen diversos aspectos, y, en este sentido, el conocimiento (incluso un conocimiento profundizado) de uno de estos aspectos no ofrece un *passe-partout* para los otros.

La historia y el desarrollo de la ciencia han demostrado que dicho enfoque es indispensable.¹¹³ Debe abarcar todas las ramas del conocimiento humano: a pesar de que cada una de éstas puede esforzarse por alcanzar autonomía, siguen siendo parte de un todo. Y esto no debería aplicarse sólo en el caso de las ciencias sociales. Tal como lo he indicado, las ciencias naturales y la tecnología han ingresado en el terreno de las relaciones humanas. Tener un dominio sobre la materia y el progreso técnico se ha convertido en un factor decisivo para el progreso social, las relaciones que se configuran dentro de una sociedad y las relaciones entre naciones.¹¹⁴

Una de las consecuencias a las que puede llegarse a partir de esta premisa es que las ciencias sociales, dentro de las que se encuentra la ciencia jurídica, no deberían permanecer indiferentes a los desarrollos y

ternational Law, Ginebra (del 13 al 15 de agosto de 1956). Nota por P. Jessup, 51 *AJIL*, 1957, pp. 92 y ss.; también DE VISSCHER, P., Conference on the Teaching of International Law, Ginebra, agosto de 1956, *The Yearbook of World Affairs*, 1957, pp. 257 y ss.; cf. también HOFFMANN, S., "The Study of International Law and the Theory of International Relations", en *Proceedings of the American Society of International Law*, 1963, pp. 26-35.

¹¹² Schwarzenberger observa que en la historia se proporciona "una hipótesis inicial inductivamente verificable..." y agrega: "En ningún momento, sin embargo, esa guía que se deriva de las hipótesis de trabajo sociológicas es más urgentemente necesaria que ahora que nuestra generación ha entrado en la era de la energía nuclear"; SCHWARZENBERGER, G., "The Inter-Disciplinary Treatment of International", en *Fundamental Problems on International Law*, Festschrift für Jean Spiropoulos, Bonn, 1957, pp. 401 y ss.

¹¹³ De hecho hace 87 años que el Juez Oliver Wendell Holmes sugirió: "Para dominar cualquier rama del conocimiento, se debe dominar aquellas que están junto a ella; y para conocer cualquier tema, se debe conocer todo", "The Profession of the Law", en *Collected Legal Papers*, New York, 1921, p. 30.

¹¹⁴ Cf. más sobre el tema en el Capítulo II.

logros de las ciencias naturales y de la tecnología dado que, de lo contrario, no podrán explicar algunos de los fenómenos más importantes de la vida internacional en la actualidad. Tanto la ciencia como la tecnología son responsables del nacimiento de nuevos capítulos del Derecho Internacional y de la necesidad de revisar los anteriores; han creado la necesidad de que se cree un Derecho que verse sobre el espacio exterior, sobre los fondos oceánicos, sobre la protección del ambiente. Han sido responsables de nuevos conceptos, como por ejemplo, la responsabilidad objetiva o absoluta por las actividades que resultan particularmente peligrosas para el hombre y su ambiente y paulatinamente se ha tenido que limitar la presunción de libertad de acción que tenían los Estados.

Por lo tanto, la enseñanza del Derecho Internacional en la actualidad no puede ser adecuada a menos que se enfoque en la influencia de todos los fenómenos que tienen un impacto en la vida internacional en sus aspectos más amplios.

Algunos pueden pensar que esto es ir demasiado lejos y resulta inviable; otros pueden oponerse a que se introduzcan elementos *ajenos* a lo que hasta ahora ha sido exclusivamente el dominio del Derecho; una destrucción de las fronteras disciplinarias que priva al *Derecho* de su pureza, un viaje a lo desconocido. Otros pueden considerar que esto equivaldría a intentar transformar a todos los estudiantes del Derecho Internacional en hombres de conocimiento universal, casi como una suerte de Leonardo Da Vinci contemporáneo. En realidad, esto no es así en ningún caso. Las grandes autoridades contemporáneas lo confirman: todo consiste simplemente en proporcionarle al estudiante de Derecho un conocimiento adecuado para que logre comprender sus dimensiones, ya sea si se dedica a la vida académica o si ejerce la profesión. Debe contar con el conocimiento adecuado de la sociedad internacional en la que vive más allá de la rama del Derecho que escoja.¹¹⁵

¹¹⁵ Cf. JENKS, C. W., "The New Science and the Law of Nations", en *ICLQ*, 1968, p. 333: "Nosotros por lo tanto tenemos que convencer a los abogados de que, en una era científica, el derecho inevitablemente perderá su estatus en la sociedad y dejará de ser una fuerza coercitiva efectiva que controle la conducta social a menos que se adapte para servir como disciplina social aceptada de la ciencia y la tecnología y adapte sus normas y procedimiento para tal propósito. Tenemos que convencer a los científicos de que el derecho puede y se adaptará para servir a tales fines..."

El Derecho es incapaz de establecer sus propias reglas sobre la base de su propia lógica dentro de un círculo completamente cerrado.¹¹⁶ Sólo al orientar de este modo los estudios, seremos capaces de aclarar las dudas y superar el frecuente escepticismo que existe en las mentes de algunos jóvenes en lo referente al verdadero rol del Derecho en las relaciones entre los Estados. Este escepticismo proviene de la discrepancia no poco frecuente entre el Derecho y la realidad.¹¹⁷ Sólo al descubrir horizontes más amplios, seremos capaces de volver al estudiante más receptivo a esa rama del Derecho e incluso volverlo corresponsable de darle forma en el futuro.¹¹⁸

Quizá me he desviado demasiado del tema al adentrarme en el campo de la enseñanza de todo tipo de Derecho. Es cierto que el Derecho es una ciencia; pero llegar al punto de afirmar “que todo el material de dicha ciencia está disponible en libros impresos”, como hizo Langdell (autoridad del Derecho contractual en los Estados Unidos) en 1886, apenas puede aceptarse: en ese momento pretendía explicarse la autosuficiencia del enfoque del *case method*, pero puede haberse aplicado de la misma manera a otros métodos de enseñanza del Derecho encerrados en su propio campo de estudio sin una visión más amplia que abarcase al hombre y la sociedad.¹¹⁹

¹¹⁶ FORBES, T. J., *The Conquest of Nature*, Londres, 1970.

¹¹⁷ Cf. GOTTLIEB, G., “The Study of International Law”, en *NY University Journal of International Law and Politics*, vol. I, 1968, pp. 65 y ss. Fue George Kennan quien criticó al Derecho Internacional como “demasiado abstracto, demasiado inflexible, demasiado duro para ajustarse a las demandas de lo impredecible y lo inesperado”. El proceso de cambio y transición que se debe al cambio en “la voluntad y la capacidad de los individuos para contribuir a su ambiente mundial” es según su punto de vista “una tarea para la diplomacia, en el sentido más antiguo del término”. *Memoires*, vol. I, 1925-1950, Boston y Toronto, 1967, en las páginas 218-219. Cf. la respuesta dada por GOTTLIEB, loc. cit., y LOWENFELD, A., *On International Law* cit., p. 64.

¹¹⁸ Tal como Fuller lo señaló con respecto al Derecho en general: “el estudiante desea sentir la emoción de adentrarse en lo inexplorado y desea saber adónde coloca cada pie en el camino. Desea un tema lo suficientemente maleable como para que puede sentir que él mismo contribuye a formarlo, para que tenga una sensación de participación creativa al definirlo y formularlo...” FULLER, L. L., “On Teaching Law”, en *Stanford Law Review*, vol. 3, 1950, pp. 35 y ss.

¹¹⁹ En una de las respuestas al interrogante sobre Enseñanza de Derecho Internacional Público, un profesor “se quejó de que su universidad aún conservaba algunas reminiscencias del sistema educativo empleado durante la Edad Media”, PANHUYS, op.

Resulta necesario e incluso inevitable ampliar el horizonte para el “expositor del Derecho” contemporáneo, tal como Blackstone llamaba a los profesores de esta ciencia de estudio. Es necesario tanto en esta como en toda otra área de conocimiento y ciencia de estudio, y esta necesidad debería ser satisfecha lo antes posible.

Tal como ya se mencionó, este tema tiene un origen mucho más profundo y una dimensión mucho más amplia: “capacitar a hombres y mujeres jóvenes en las habilidades especiales que necesita la sociedad moderna mientras que, al mismo tiempo, abrirles los ojos y mostrarles lo que existe fuera de sus áreas de especialización”.¹²⁰

Éste es entonces el rol de una universidad moderna, que debe crear un “clima de entusiasmo”, como la formadora de las mentes de las generaciones jóvenes.¹²¹

cit., p. 420. Fue E. Lambert quien escribió en 1926: “Notre enseignement universitaire a de tout temps été organisé en vue de faire des juristes les défenseurs spontanés de toutes les situations acquises et de développer en eux un esprit ultra-conservateur” (“Nuestra enseñanza universitaria siempre ha estado organizada para que los juristas se vuelvan defensores espontáneos de todas las situaciones que se les presentaran y para que pudiera desarrollarse en ellos un espíritu ultra conservador”).

¹²⁰ FRANKEL, Ch., “The Happy Crisis in Higher educations”, *Current Issues in Higher Education*, Washington D. C., 1961, pp. 3-4.

¹²¹ WHITEHEAD, A. N., *The Aims of Education*, Mentor Books, New York, 1955, p. 97. Tiene una tarea mucho más grande hoy en día que al momento en que John Henry Newman ante el pedido del arzobispo Paul Cullen fundó la Universidad Católica de Irlanda en 1851 y propuso su idea de Universidad: “...no es un lugar que dará nacimiento a los poetas o autores inmortales ni fundadores de escuelas o conquistadores de naciones. No promete una generación de hombres de la altura Aristóteles o Newton, de Napoleón ni Washington, ni Rafael o Shakespeare...” Le enseña al hombre “a ver las cosas como son, a ir directo al punto, a esclarecer un pensamiento rebuscado, a detectar qué es lo sofisticado y a descartar lo irrelevante”. Él defendió a la universidad del medioevo que destacó la literatura y la filosofía, que transmitía conocimiento por conocimiento mismo: *The Idea of a University*, ed. 1889. Como parte de estas reflexiones generales, debe darse una mención especial a la Universidad de las Naciones Unidas. Esta institución debería ser “verdaderamente internacional en carácter y dedicarse a los objetivos de paz y progreso reconocidos por la Carta”; cf. GA Records, 24th Session, Supplement nro. 1A (A/7601/Add.1), cf. también *Report of the Secretary-General to the 26th Session of the General Assembly, Document A/8510* del 11 de noviembre de 1971, y al ECOSOC, Doc. E/5155 del 17 de mayo de 1972; la propuesta original formulada por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas (U Thant), visualizaba “una Universidad de Naciones Unidas (...) [que] inyectara un factor nuevo y dinámico en la vida internacional y fortaleciera a las

Debe percibirse que los profesores hoy en día sólo pueden lograr su misión verdadera al adoptar esta visión amplia y orientada hacia la vida en sí misma. Luego, cuando sean aplaudidos por sus alumnos, pueden parafrasear lo que el gran historiador Fustel de Coulanges dijo: “No me aplaudan a mí. No soy yo quien les habla, sino la historia que se expresa a través de mis labios”. Es el Derecho Internacional que se expresa a través de los labios de los profesores.

Tribunales

Hasta ahora he permanecido dentro de los límites de la Universidad como centro de *enseñanza*. Sin embargo, las *enseñanzas* están presentes en muchas otras áreas.

A menudo, las “enseñanzas” han guiado a los tribunales a tomar sus decisiones. A pesar del “severo” *obiter dictum* del Tribunal Inglés del Almirantazgo, al que ya me referido previamente y en el que se trata un tema técnico específico, los abogados invocan estas enseñanzas en sus alegatos ante tribunales nacionales, y las sentencias se refieren a ellas en sus razonamientos.¹²²

En un nivel mucho más amplio éste ha sido el caso en las cortes internacionales: mencionar sólo tribunales arbitrales y entre ellos el primero, establecido en virtud del Tratado Jay (1794).¹²³

Naciones Unidas, en particular nutriendo esas fuerzas morales e intelectuales a través del mundo de la que tanto dependen su efectividad y, de hecho, el futuro de la humanidad”, *G. A. Records*, 26th Session, Supplement nro. 1 (A/8401, Add. 1), párr. 330.

¹²² Las primeras estadísticas ofrecen un ejemplo interesante sobre los tribunales de los Estados Unidos: dentro de los 31 años transcurridos entre 1789 y 1820, Grocio fue citado en los alegatos 16 veces; Pufendorf, 9 veces; van Bynkershoek, 25 veces; Vattel, 60 veces. Cf. DICKINSON, E., *26 American Journal of Internacional Law*, 1932, p. 259, nota 132. En los tribunales ingleses sucede algo similar: por ejemplo, Grocio fue citado por un abogado y mencionado en el tribunal en el caso de Barbut (1737), *Casos temp. Talbot*, 281; de manera similar el caso “Triquet vs. Bath” (1764), 3 Burr. 1479 a 1481; o “Heathfield vs. Chilton” (1767), 4 Burr 2015 a 2016; más sobre el tema, cf. STARKE, op. cit.

¹²³ Así, Grocio fue citado ante las Joint Mixed Commissions; cf. MOORE, *International Adjudications*, vol. IV, New York, 1931, ps. 232-237, 246-247, 269-279, 282-283, 357, 384-386, 390-392, 413-415. Grocio y Vattel fueron citados también en otros casos, cf. STARKE, op. cit., p. 168, notas al pie 18 y 19.

Tiene particular importancia la posición tomada al respecto por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en vista del estatus especial de las *enseñanzas* definido por los Estatutos de las dos Cortes.¹²⁴

Está registrado que, sólo en ciertas ocasiones, las dos Cortes han hecho una referencia general a la *doctrina* o a las "enseñanzas de las autoridades en materia de Derecho". En algunas ocasiones, la Corte Permanente de Justicia Internacional investigó sobre el estado de "*la doctrine*";¹²⁵ en otras, sin embargo, no dudó en emplear los términos "*doctrine constante*"¹²⁶ u *opinión general*.¹²⁷ La Corte actual ha continuado con esta práctica.¹²⁸

El análisis de la práctica de ambas Cortes indica que no sólo no han ignorado las *enseñanzas*, sino que, en contraposición, las han considerado como lo que realmente estaban destinadas a ser: medios subsidiarios, a los que se recurrirían sólo cuando las fuentes principales no fueran adecuadas o carecieran de claridad. Sin embargo, ha habido opiniones diversas y discrepancias sobre *las enseñanzas*. En ambas Cortes, resulta

¹²⁴ Cf. art. 38, párr. d, que se refiere también al art. 59 del Estatuto.

¹²⁵ En el caso "Lotus", la Corte quiso informarse sobre la precisión del argumento francés, que se basaba en "la doctrine", PCIJ, Series A, nro. 10, 1927, pp. 25-26 y descubrió que los escritores claramente no habían respaldado la postura francesa. Pero la Corte hizo un comentario interesante, indicando el alcance de su búsqueda de las normas relevantes: Cf. *The Jaworzyna case*, PCIJ, Series, nro. 8, 1923, p. 37 "(...) que al lograr su tarea de establecer qué es el derecho internacional por sí misma, no se ha confinado a considerar los argumentos presentados, sino que ha incluido en sus investigaciones todos los precedentes y enseñanzas..." (p. 31). Cf. también el caso de "Certain German Interests in Polish Upper Silesia" en el que la Corte señaló que el tema en cuestión era "muy disputado" "en las enseñanzas de autoridades jurídicas y en la jurisprudencia de los escritores más importantes...", PCIJ, Series A, nro. 6, 1925, p. 20.

¹²⁶ Cf. "The Jaworzyna case", PCIJ, Series, nro. 8, 1923, p. 37.

¹²⁷ Este término se utilizó dos veces: en el caso "Wimbledon" (PCIJ, Series B, nro. 6, 1923, p. 36). Se sugirió que "es posible, y quizá probable", que al referirse a la "opinión general", la Corte "tenía en mente" la "opinión de los escritores". Cf. LAUTERPACHT, *The Development of International Law by the International Court of Justice*, Londres, 1958, p. 24. En el caso *Union of Austro-German Customs*, la Corte no discutió una definición "que puede haber sido dada por la doctrina jurídica o puede haberse adoptado en instancias particulares por la práctica de los Estados" (PCIJ, Series A/B, nro. 41, 1931, p. 45).

¹²⁸ "De acuerdo con la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y arbitrales y la opinión de los escritores...", "Nottebohm case", ICJ Reports 155, p. 23.

llamativo el número de casos en los que ha ocurrido esto.¹²⁹ Y aun, con mayor frecuencia, las han citado abogados en sus alegatos. Esto ocurre en casi todos los casos, y es particularmente significativo si, como sucede a menudo, los “doctores” están en desacuerdo. Si bien no se pueden disociar las enseñanzas expresadas en escritos o a *viva voce* del “profesor”, existen otras actividades en las que el académico ha participado a lo largo de los siglos.

Asesores de los Gobiernos

El profesor a menudo ha sido convocado para asesorar a los soberanos y luego pasó a ser invitado a hacerlo por los gobiernos. De hecho, esto es una práctica antigua que figura en numerosas ilustraciones interesantes a lo largo de la historia –que ya he mencionado–. Por ejemplo, Gentilis fue consultado en más de una ocasión.¹³⁰ Grocio no sólo asesoró a la Compañía holandesa de las Indias Orientales¹³¹ sino también a los go-

¹²⁹ Cf., *inter alia*, *Advisory Opinion Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, opinión individual del Juez Hackworth, *ICJ Reports*, 1949, pp. 193 y 202; el caso “*Asylum*” (opinión disidente del Juez Azevedo), *ICJ Reports*, 1950, p. 335, *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. La opinión conjunta disidente establece, *inter alia*, “no podemos encontrar rastro alguno de ninguna autoridad en ninguna decisión de esta Corte o de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de ningún otro tribunal internacional, o en ningún libro de texto ([el énfasis es propio] como sustento...” (*ICJ Reports*, 1951, pp. 42 y 43). La opinión cita a: Fauchi, Malkin, Accioly, Podestá Costa, el informe de Fromageot, para el Sub Comité del Committee for the Progressive Development of International Law (pp. 32-43). Cf. también los casos “*North Sea Continental Shelf*”, *ICJ Reports*, 1969.

¹³⁰ Cf. particularmente su consejo dado con respecto al embajador español Mendoza del que se dice formó parte de una conspiración en contra de la reina Isabel. Él sostuvo que no se podía sentenciar a muerte a un embajador extranjero y elaboró este caso en un libro *De legationibus* (1585). También consultó al Embajador de la reina Isabel ante el Elector de Sajonia. Presentó alegatos ante los tribunales de Londres, la Corte del Almirantazgo y uno de sus alegatos fue luego publicado con el título de *Advocationis Hispanicae libri duo*; cf. PILLET, op. cit., pp. 41-43.

¹³¹ Primero asesoró a la Compañía sobre la confiscación de las naves. Su opinión sobre el tema aparece luego en el título del derecho de los botines (*De jure Praedae*) que apareció primero en un capítulo del *Mare Liberum*. Actuó también como una suerte de procurador general del Estado para las Provincias de Holanda, Zeeland y Friesland sobre temas vinculados con la libre navegación. Cf. PILLET, op. cit., pp. 133 y ss. Cf. NUSSBAUM, op. cit., pp. 102 y ss.

biernos, al igual que Zouche.¹³² Algunos de los *sabios* combinaron la teoría con la práctica de modo más permanente: Vattel lo hizo cuando prestó servicios para el Rey de Sajonia y Von Martens cuando asesoró al Elector de Hamburgo.

En este caso, una vez más, no hay registros sobre Europa Oriental. Por lo tanto, es relevante hacer mención de los *consilia* de los “doctores”, a menudo solicitados por los reyes de Polonia. Entre los asesoramientos dados, se encuentran los de Paul Vladimiri, a quien ya me he referido, que se remontan a 1415. En los registros figura que el Rey Casimir “*doctores universitatis craviensis (...) consultavit*” sobre temas vinculados con su enfrentamiento con la Santa Sede en 1467.

Numerosos juristas distinguidos fueron asesores de soberanos nacionales y extranjeros.

Sin embargo, se ha vuelto de mayor relevancia la práctica de gobiernos de consultar a juristas notables cotidianamente: hecho que resultó en la aparición de asesores legales o agentes de la ley. El *College of Advocates and Doctor's Commons*, que asesoró a la Corona en cuestiones de Derecho Internacional data de 1511.¹³³ Se disolvió la institución en 1860 cuando la Oficina de Abogados del Rey (Reina) desapareció y fue reemplazada por el Asesor Legal del Foreign Office.¹³⁴ Un estudio de la colección de

¹³² En particular en el caso del asesinato cometido por el hermano del Embajador portugués. Esta consulta fue luego convertida en una monografía, *Jurisdiction Over a Delinquent Ambassador*, publicada en 1657. El tema fue decidido en relación con la pretensión de Cromwell en el sentido de que podría llevar al acusado ante el tribunal inglés. Sin embargo, prevaleció la postura de Zouche. Cf. PILLERT, op. cit., pp. 315-317 y NUSSBAUM, op. cit., p. 165.

¹³³ A fines del siglo dieciséis, el Doctor's Commons tenía bancas en tres tribunales eclesiásticos con una banca en Canterbury que dependía de la banca en Londres y el Tribunal del Almirantazgo. Hacia 1585, el Colegio estaba compuesto por 16 o 17 juristas distinguidos pero este número se incrementó a 44 en 1694. Cf. COOTE (quien fue miembro del Doctor's Commons), *Sketches of the Lives and Characters of Eminent English Civilians with an Historical Introduction Relative to the College of Advocates*, Londres, 1804. Cf. también NYS, *Note pour servir à l'histoire littéraire dogmatique du droit international d'Angleterre*, 1888, pp. 28-29.

¹³⁴ Incluso se ha sugerido que formaban “una fuente del Derecho” dado que “lo que los asesores legales de cualquier Estado creían que era el Derecho es importante, porque en la mayoría de los casos es ése el asesoramiento que incluye la práctica de ese Estado”. Cf. MCNAIR, *International Law Opinions*, Cambridge, 1956, v. I, pp. XVII y ss.

estas opiniones muestra que provenían de autoridades conocidas.¹³⁵ (debo hacer mención de una opinión interesante expresada sobre el encarcelamiento de Napoleón).¹³⁶

Desde hace algún tiempo, la institución de Consejerías Legales en los Ministerios de Relaciones Exteriores ha estado bien constituida. Están presididas por juristas de gran reputación, algunos de los cuales son académicos, docentes de Derecho Internacional, hombres de importancia, conocidos por sus obras escritas. Aquí hay entonces una actividad a través de la que los juristas distinguidos han ejercido alguna influencia en la práctica de los Estados. A pesar de que actuaron de parte del gobierno en cuestión y en favor de sus intereses, no sería propicio cuestionar su integridad o sugerir que actuaron en contra de sus propias convicciones o enseñanzas. Esto se debe a que es difícil disociar hombres de semejante importancia de las visiones que expresan. También son conocidos los casos en los que algunos grandes juristas han renunciado a sus puestos, cuando disintieron con el gobierno en cuestiones jurídicas importantes o políticas generales perseguidas por éste.¹³⁷

El hecho de que los gobiernos suelen tener en cuenta el asesoramiento de estos juristas está sustentado por numerosas pruebas. Asimismo, se ha revelado a través de correspondencia diplomática hecha pública el grado en que se ha confiado en otros escritores y docentes y se los ha citado.¹³⁸ En consecuencia, sólo se puede acordar en que las posturas

¹³⁵ Podría mencionarse entre ellos al vizconde Finlay, que fue juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, William Harcourt (Profesor Whewell de Derecho Internacional en Cambridge), Lord Mansfield, Robert Phillimore, Charles Russell, Richard Webster y Trevor Swiss (el último que ocupó el King's Advocate Office).

¹³⁶ Cf. STEWART, J. H., *American Journal of International Law*, 1951, pp. 571 y ss.; el autor era el Conde de Eldon.

¹³⁷ Cf. J. Basdevant, carta de renuncia a su cargo como asesor legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, 29 de mayo de 1941, *Hommage d'une Génération de Juristes au Président Basdevant*, París, 1960, pp. XVI-XVII.

¹³⁸ Cf. particularmente los *Digests of International Law* que constituyen una fuente valiosísima en esta área. "Tribunales Federales y del Estado". Los ocho volúmenes de John Bassett Moore que continuaron y expandieron la obra de Francis Wharton, contienen "documentos publicados e inéditos emitidos por Presidentes y Secretarios de Estado de los Estados Unidos, las opiniones de los Fiscales-Generales y las decisiones de los tribunales federales y estatales". Es notable que gran parte del *Digest* esté dedicado a citar autores distinguidos de Derecho Internacional. La lista

expresadas por Agentes de Derecho (Law Officers) de la Corona fueron prueba del “desarrollo del Derecho Internacional Público en Gran Bretaña”.¹³⁹ Muchos documentos diplomáticos revelan lo que puede, a veces, ser considerado como un diálogo entre diversas escuelas de pensamiento del Derecho Internacional.

Asesor jurídico y jueces

El vínculo de los *profesores* con la práctica es mucho más profundo de lo que parece.¹⁴⁰ En conflictos sometidos a una solución judicial o arbitral, pueden ser convocados a actuar como abogados de los gobiernos. No es sorprendente que muchos de ellos hayan comparecido ante tribunales arbitrales y cortes internacionales.¹⁴¹ Sin embargo, es mucho más significativo el habitual ascenso al estrado de aquellos “publicistas de mayor competencia”. Incluso en la actualidad se ha vuelto una práctica arraigada el elegirlos como árbitros¹⁴² o miembros de las cortes interna-

de “autoridades” que anteceden al primer volumen (pp. IX-XXX) (que no sólo incluye profesores) es realmente admirable. Asimismo, como regla, cada “institución”, es decir, capítulo, está precedido por citas de las obras de los profesores de Derecho Internacional de distintos países. Este *Digest* tiene material de hasta el 1º de julio de 1901. Treinticinco años después de la publicación del *Digest* de Moore (1905), Hackworth produjo su gran obra (1940) que fue actualizada por su colaborador Marjorie Whiteman. Cf. también el *Répertoire de la pratique française en droit international public* por A. Ch. Kiss, que comenzó en 1961; el *Digest* inglés y *La Prassi Italiana di Diritto Internazionale* editado por Roberto Ago y otros, cuyo primer volumen apareció en 1970.

¹³⁹ Cf. McNAIR, *International Law Opinions*, Cambridge, 1956, vol. I, pp. XVII.

¹⁴⁰ Cf. Jules Basdevant, para mencionar a modo de ejemplo solamente: al comienzo de su carrera profesional apareció en el Ottoman Debt Arbitration (1923-1925) o incluso con anterioridad, en el caso de los acreedores franceses contra Perú (1920); o en la controversia belga-franco que trataba sobre el Acuerdo Tardieu Jaspas (1930-1937); Gilbert Gidel en el caso de Les Fôrets du Rhodope Central (1931).

¹⁴¹ Es muy extensa la lista de juristas de gran renombre que aparecieron ante la Corte Permanente de Justicia Internacional y ante la Corte Internacional de Justicia. El primero es el caso de *S. S. Wimbledon* en el que los nombres Sir Cecil Hurst, Jules Basdevant y Massimo Pillotti aparecen destacados y le siguen muchos otros.

¹⁴² Se pueden dar otra vez muchos ejemplos: desde de Martens y A. Rivier, como miembros de la Comisión Arbitral en el conflicto con la industria pesquera entre Francia y Gran Bretaña (1891-1904); de Martens nuevamente en el conflicto entre Gran Bretaña y los Países Bajos (Costa Rica Packet) (1895-1897), como en las controversias entre Gran Bretaña y Venezuela (1897-1899), México y los Estados Unidos (el caso del

cionales.¹⁴³ Muchos de ellos han pasado por las tres etapas. De hecho muchos miembros de las dos Cortes han tenido una distinguida carrera como profesores y académicos. Esta unión personal presenta una serie de cuestiones interesantes a tener en cuenta. Se ha dicho que “se ha hecho mucho daño con el mito de que por el sólo hecho de vestir una toga negra y de prestar juramento para servir como juez, el hombre pierde su condición de humano y se deshace de toda preferencia para volverse una máquina racional desprovista de toda pasión”.¹⁴⁴ Queda claro que éste es un tema que abarca mucho más de lo que estoy exponiendo en este trabajo. Sin embargo, no puedo resistir la tentación de tratar uno o dos temas íntimamente relacionados con esto. ¿De qué manera llegar a ser juez afecta el pensamiento de un gran docente o publicista? Casi no hay duda de que este hombre sigue siendo representante de una escuela de pensamiento y sube al estrado tras un largo período de reflexión, que ha forjado su pensamiento. Es seguro que esto va a tener repercusión en su pensamiento. Sin embargo, no se puede evitar llegar a la conclusión de que una vez que se ha convertido en juez, tendrá que actuar de ese momento en adelante de manera un tanto distinta ante la temática jurídica con la que se enfrente. Una autoridad en la materia que ha pasado por esta experiencia trazó una distinción entre los *dos enfoques*, pero añadió que “son enteramente necesarios para el correcto desarrollo de un sistema jurídico saludable”.¹⁴⁵ Me atrevería a

llamado Fondo Piadoso) 1902, o en el caso de las Demandas preferenciales (1903-1904), T. M. C. Asser; “Rusia vs. Estados Unidos de América” (1900-1902) y “México vs. Estados Unidos” (1902), Louis Renault; “Francia, Alemania y Gran Bretaña vs. Japón” (1902-1905), “Francia vs. Haití” (1904-1905), “Francia vs. Alemania” (el caso de Casablanca) (1908-1909), “Italia vs. Perú” (caso Canevaro) (1910-1911), “Francia vs. Italia” (el caso Cartago) (1912-1913) y el caso “Manouba” (1912-1913); o Max Huber que actuó como árbitro en las demandas de Gran Bretaña en la zona española de Marruecos o el caso de la Isla de Palmas (1925) y otros.

¹⁴³ Con respecto a esto, la composición de la Corte Permanente y la Corte Internacional según se vio en el *Yearbook* anterior es significativa.

¹⁴⁴ FRANK, Jerome, *Law and the Modern Mind*, Londres, 1949, p. xx.

¹⁴⁵ Ésta fue la postura expresada por Sir Arnold Duncan McNair en condición de (como era en ese entonces) Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Vale la pena citar algunos de sus comentarios sobre el tema: “Si me conceden la posibilidad de dar mi testimonio tanto como profesor de derecho y como abogado, puedo decir que me ha pasado muy a menudo que si bien puedo haber pensado, como profesor o como autor de un libro o artículo, que había estudiado correctamente alguna

decir que estos *dos enfoques* son complementarios: a los efectos establecer el derecho, constituyen un todo que resulta necesario, que refleja todas las fuentes relevantes de este derecho. De hecho, se da un fenómeno contrario, que resulta aún más sorprendente: hay un número cada vez mayor de decisiones judiciales, dictaminadas por tribunales con muchos antiguos “profesores” en el estrado que son citados y tenidos en cuenta por otros “profesores”. A pesar de que sólo se mencionaban unos pocos casos a fines del siglo pasado, los libros de texto contemporáneos citan decenas. Ciertamente, esto podría considerarse como prueba fehaciente de la importancia que tienen las decisiones judiciales, pero de ninguna manera indica que el rol del profesor universitario o escritor esté perdiendo prestigio.

El otro tema digno de reflexión es que, a pesar de que el antiguo *profesor* (creador o discípulo de una determinada *escuela*) presenta sus puntos de vista sobre un caso, incluso tras haber tenido que adaptarse a su nueva función de juez, de inmediato se encuentra con las posturas de otros representantes que tienen distintos enfoques y tienen lugar profundos y largos debates en los que se expresan puntos de vista complementarios y conflictivos a la vez. Algunos puntos de vista cambian, los argumentos evolucionan y, entonces, finalmente se produce un acercamiento. Los representantes de distintas escuelas opuestas, tal como en el caso de la Corte Internacional de Justicia, de las “grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”, son capaces de dialogar y llegar a un acuerdo. El resultado es el producto de un esfuerzo compartido y representa un denominador común: se expresa el punto de vista de la mayoría acerca de lo que es el Derecho.

norma particular de derecho, luego descubría que, cuando estuve confrontado con la misma norma de derecho durante el transcurso de tener que redactar una opinión profesional o de contribuir con una sentencia, me sorprendió la apariencia distinta que la norma de derecho puede asumir cuando se la estudia con el propósito de aplicarla en la práctica para una serie de hechos determinados. Como se la expresa en un libro de texto podría sonar como la quintaesencia de la sabiduría, pero cuando se la aplica, muchas modificaciones o salvedades se nos vienen a la mente (...) y es probable que el elemento legal en la solución sea una norma de derecho más útil y práctica que una norma elaborada por un profesor o escritor en su estudio mientras trabaja solo y en lo abstracto”. “The Development of International Justice”, 2 conferencias dictadas en el Centro de Derecho de la Universidad de Nueva York, 1954, *Lord McNair's Selected Papers and Bibliography*, Leiden, 1974, pp. 257 y 258.

El desarrollo del Derecho Internacional y su codificación

A pesar de abordar este tema, considero que no hay necesidad alguna de explayarme sobre la relación entre estas dos instituciones, sobre la consolidación y autorrealización del progreso, sobre la *prise de conscience* que permite la codificación.

Queda en claro que la codificación es una tarea ardua, dado que se debe evitar santificar las normas de ayer y por lo tanto detener el progreso en nombre del progreso. Si se consolida el pasado y se lo llama Derecho, entonces se podrá estar proscribiendo el futuro.

Si, por otra parte, se codifican las normas que aún no han madurado, si se postula el futuro y se lo llama derecho, el presente puede hacerle caso omiso y la codificación fracasa. Es por esto que a veces es mejor buscar un menor denominador común, pero luego aparecen algunos problemas cruciales que no se han resuelto. En todos los casos, siempre es importante buscar mejorar ante cada oportunidad real y no siempre hay que resistirse a la tentación de llegar lejos, dado que las soluciones poco ambiciosas pueden fácilmente coartar, durante décadas, toda posibilidad de futuro progreso. Tal como se expresó perceptivamente: "los códigos de normas del Derecho existente que fueran absolutamente certeros y claros tendrían poco valor".¹⁴⁶ Es harto sabido que la codificación siempre ha estado, como último recurso, en manos de los legisladores. Así sucedía en el pasado, cuando la codificación quedaba limitada a los capítulos individuales o incluso a los problemas específicos del Derecho; con excepción de algunas regulaciones de tratados, se consideraba que el Derecho era demasiado incierto y tenía demasiados vacíos legales; por lo tanto a menudo se evitaba recurrir en demasía a la co-

¹⁴⁶ Cf. Declaración de J. Brierly en el Committee on the Progressive Development of International Law de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1947: "por lo tanto, el codificador, si es competente para realizar su trabajo, hará sugerencias propias (...) pero es cierto que en este aspecto de su trabajo, recomendará legislación: estará trabajando en *lex ferenda* no en la *lex data*; estará extendiendo el derecho y no meramente mencionando el derecho que existe". Cf. Doc. A/AC. 10/30, pp. 2-3, en *Survey of International Law in relation to the work of Codification of the International Law Commission*, Memorandum presentado por el Secretario General, Nueva York, 1948, p. 3; cf. una declaración similar hecha por Charles De Visscher y S. Rundstein en el Comité de Expertos de la Liga de las Naciones, *Minutes*, Primera Sesión, 1925, pp. 14 y 25; *ibid.*, p. 5.

dificación.¹⁴⁷ En esto yace la mayor dificultad con la que se han enfrentado los codificadores “individuales”, dificultad inherente a su rol, dado que no pueden actuar como legisladores encubiertos.¹⁴⁸

Sin embargo, de ninguna manera esto le quita mérito a la importancia histórica de su contribución, que en muchas instancias tiene comparación con los códigos redactados por los institutos académicos a través del esfuerzo colectivo de grupos de juristas.

Cabe volver a destacar cuánto es que se les debe a aquellos académicos que, en siglos anteriores, comenzaron a abordar las tareas que actualmente llevan a cabo las comisiones, organizaciones internacionales y conferencias diplomáticas internacionales. Sin duda, había distintos grados de aceptación entre sus contemporáneos y su influencia era a veces indebidamente proporcional a su confirmación de las teorías arraigadas del Estado. Pero siempre que, persuasivamente, resolvieron alguna duda sobre si una norma determinada o una práctica podía verse como derecho, ellos prestaron un servicio de gran valor, concediéndole autoridad a la norma y seguridad a aquéllos en los órganos colegiados del Estado que harían que sus gobiernos la defendieran, quizás incluso en cambio de un consejo tácticamente más atractivo.

Esto es cierto respecto de las distintas facetas de codificación, es decir: consolidación, armonización y disciplina. No caben dudas de que los distintos tipos de mente estarían mejor preparadas para abordar cada una de estas facetas. El cronista (para referirnos a nuestra clasificación previa) estará mejor capacitado u optará por desarrollar el trabajo de investigación y consolidación: será más probable que el analista extraiga el substrato común de distintos sistemas y los reconcilie o armonice, para así ampliar el horizonte de la consolidación; el teórico puede buscar concebir principios generales; mientras que el visionario puede extrapolar una

¹⁴⁷ Cf. La postura conforme a la cual “el derecho internacional es un cuerpo de doctrina que está exclusiva y necesariamente conformado por el desarrollo de las opiniones”, declaración del Presidente del Comité de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos, 1838; cf. documento de las Naciones Unidas A/AC.10/25, p. 7.

¹⁴⁸ Por lo tanto, la afirmación de que “nada ha perjudicado tanto la reputación de la doctrina del derecho internacional como la propensión de los representantes individuales a presentar *desiderata de lege ferenda* bajo la apariencia de proposiciones *de lege lata*”. SCHWARZENBERGER, G., *The Province of Doctrine of International Law, Current Legal Problems*, vol. 9, Londres, 1956, p. 244.

norma deseada que no todos están listos para aceptar (desde distintas ideas en el sistema existente) o, impulsado por una ideología progresiva, expresar las aspiraciones de una nueva era en términos de preceptos legales. Lo que resulta paradójico desde el principio es que algunos de los primeros codificadores de Derecho Internacional no se habrían embarcado en sus trabajos si la consolidación, como mero inventario y ordenamiento, hubiese sido su único propósito. Se sigue entonces que el codificador en el pasado era una suerte de pionero y no ciertamente un mero cronista de alma. De hecho, descubrimos que la codificación propuesta no es una mera recopilación, ni una reafirmación metódica de lo explícitamente aceptado. Por el contrario, el objetivo es lograr la corrección, la mejora y la reforma. Bentham comenzó con los “Principios de Derecho Internacional”, deducidos de su teoría de la utilidad, y luego creó el código a partir de sus principios. Incluso el armonizador, a pesar de adoptar una postura menos extravagante, más humilde, y no por eso menos amplia, tiende a contrariar a sus contemporáneos carentes de iniciativa propia.

A modo de ejemplo, recuerdo la petición de 1838 del Comité de la Paz.¹⁴⁹ Lo que fue notable sobre esta petición es que, supuestamente, evitó todo intento de traspasar los límites de lo que las naciones estaban dispuestas a aceptar: “No pedimos directamente que lo que ahora se llama, de manera incondicional, derecho de las naciones se modifique por una única alteración material”. Sin embargo, podríamos preguntarnos qué visionario fue responsable de asegurar que se incluyera el término calificativo “directamente”.

Muchos codificadores surgieron en el clima del positivismo europeo del siglo diecinueve, en el momento preciso en que se necesitaba detallar las normas de conducta a nivel internacional. Así, el propósito de Bluntschli era “formular de manera clara las ideas reales de, lo que entonces se llamaba, el mundo civilizado”.¹⁵⁰ Dudley Field tuvo una

¹⁴⁹ Cf. nota al pie 147, que cita la anticuada respuesta a la petición.

¹⁵⁰ BLUNTSCHLI, *Das Moderne Völkerrecht der Civilisirten Staten als Rechtsbuch dargestellt*, 3ª ed., Nördlingen, 1878. Acerca de su libro, se afirmó que “es prácticamente el único consultado en la actualidad por los diplomáticos y por todos aquellos que, en razón de su profesión, se ven obligados a poseer una opinión sobre el derecho internacional”; cf. PRADIER-FODÉRÉ, P., *Traité de droit international public européen et américain suivant les progrès de la science et de la pratique contemporaines*, París, 1885-1906.

perspectiva más equilibrada y ofreció “unir todo lo bueno en el presente *corpus* de Derecho Público, dejar de lado lo que aparenta ser obsoleto e infructuoso para después agregar aquellas disposiciones que resulten más convenientes”.¹⁵¹ Este autor enfatizó en la disciplina, la modernización y la mejora. Fiore, en 1890, se animó a ser sumamente audaz en su perspectiva y ha tenido repercusión a partir de entonces, dado que tuvo la intención de “formular sistemáticamente el conjunto de normas que consiste, en una parte, de aquellas aceptadas por los Estados en tratados generales, en su legislación o en documentos diplomáticos y, en otra parte, en aquellas normas que se encuentran en convicciones populares que se han manifestado en nuestra época o en el pensamiento común de académicos y de los juristas más doctos”. Agregó que “como consecuencia natural, las normas sistemáticamente recopiladas en el presente volumen representan, en parte, el Derecho Internacional actual y, en parte, el Derecho Internacional del futuro”.¹⁵²

Durante el mismo período, hubo toda otra serie de intentos de naturaleza cuasicodificadora.¹⁵³ Aún así el trabajo de estos codificadores podría sólo tener una influencia limitada en el Derecho como tal: intentaron suplir los vacíos legales, cada uno de acuerdo con sus pensamientos, y por tanto redactaron disposiciones tanto *de lege* como *de lege ferenda*.

La creación del “*Institut de Droit International*” fue el momento crucial en que los esfuerzos de profesores y pensadores del derecho internacional unieron fuerzas y trabajaron en conjunto para lograr la codificación, la enmienda y el desarrollo progresivo del Derecho. En ese encuentro his-

¹⁵¹ *Draft Outlines of International Code*, Nueva York, 1872. Contiene 1008 artículos sobre las relaciones políticas, administrativas y económicas entre los Estados. Pretendía ser un proyecto, una base para la codificación internacional elaborada por una comisión de juristas con el objeto de ser presentada a los gobiernos; la segunda edición salió en 1876 en Londres; y posteriormente las traducciones al francés y al italiano.

¹⁵² FIORE, Pasquale, *Il diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica*, Roma, 1890; traducción al inglés por E. M. Borchard, *International Law Codified and its Legal Sanction*, Nueva York, 1918. Cf. también su obra anterior: *Nuevo diritto internazionale pubblico secondo i bisogni della civiltà moderna*, Milano, 1865.

¹⁵³ Cf., por ejemplo, HEFFTER, A. G., *Das europäische Völkerrecht der Gegenwart*; llegó a la octava edición y fue traducido a varios idiomas. El jurista argentino Carlos Calvo publicó su *Droit international théorique et pratique* originalmente en español, en 1868. Su quinta edición apareció en 1896 en seis volúmenes.

tórico llevado a cabo el 8 de septiembre de 1873, once personalidades importantes, consideradas en la actualidad como los padres fundadores del Instituto, pusieron los cimientos¹⁵⁴ del relevante trabajo realizado por el Instituto que no es posible subestimar. Estoy tentado de adentrarme en el análisis de su obra en el área de la codificación como la precursora de muchas normas que más adelante serían aceptadas por la comunidad internacional, en conferencias y congresos interestatales. Sin embargo, basta con decir que el Instituto ha contribuido notablemente, a través de un esfuerzo común de sus miembros, entre los que se descubren los profesores más destacados del Derecho de su época,¹⁵⁵ a desarrollar progresivamente y codificar el Derecho Internacional, particularmente en su primer medio siglo de su existencia.

En la actualidad, cuando los Estados y la comunidad internacional como un todo se embarcan en una gran empresa en esta área, el rol de los “profesores” aparenta estar un tanto opacado; sin embargo, el impacto que generan estos docentes continúa teniendo una gran relevancia.

De esta manera, “publicistas de mayor competencia” formaron parte de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y en muchas conferencias diplomáticas llevadas a cabo en las últimas décadas. A pesar de que, obviamente, actuaron como representantes de sus respectivos gobiernos, su participación se debió al prestigioso lugar que ocupan en el mundo del saber. Diecisiete hombres prestigiosos, que se esperaba representaran las “grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” fueron convocados para actuar como el Comité de Expertos creado por la Sociedad Naciones para trabajar en la codificación y el desarrollo del

¹⁵⁴ Fueron Gustave Rolin-Jaequemyns, Pascales Stanislas Manzini de Roma, Tobias Arthur Asser de Ámsterdam, Vladimir Besobrasov de San Petesburgo, Jean Gaspard Bluntschli de Heidelberg, Carlos Calvo de Buenos Aires, David Dudley Field de Nueva York, Emile de Laveleye de Liège, James Lorimer de Edimburgo, Gustav Moynier de Ginebra y Augusto Pierantoni de Nápoles.

¹⁵⁵ El trabajo del Instituto ha sido objeto de diversas conferencias dictadas por Sir Gerald Fitzmaurice; cf. “The Contribution of the Institute of International Law to the Development of International Law”, en *RCADI*, I, vol. 138, pp. 203 y ss. Durante las últimas décadas, la International Law Association realizó una interesante tarea. Cf. también la investigación de la Facultad de Derecho de Harvard realizada en 1927 con el propósito de redactar una serie de convenciones internacionales. Cf., por ejemplo, los informes publicados en los Suplementos a la *AJIL*, vols. 23, 29, 29 y 33.

Derecho Internacional.¹⁵⁶ Se espera que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que tiene por “objeto impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”, sean “personas de reconocida competencia en Derecho Internacional”.¹⁵⁷

El trabajo y la experiencia de esta Comisión, que se extiende durante un período mayor a un cuarto de siglo, es lo que resulta ser más instructivo. Sus miembros, a pesar de ser nominados como candidatos por los Estados, son elegidos por la Asamblea General. Se espera por lo tanto que actúen a título individual y que, tal como muestran sus documentos, la Comisión como conjunto refleje las tendencias prevalecientes del Derecho Internacional y reúna representantes destacados de distintas escuelas contemporáneas de pensamiento.¹⁵⁸ Actualmente, al igual que en el pasado, las decisiones sobre el tema son tomadas por los Estados y pueden, por lo tanto, considerarse como decisiones políticas por parte de los legisladores. Max Huber, al comentar las limitaciones del Instituto de Derecho Internacional, se pronunció muy adecuadamente sobre el tema:

“Sans doute, l’Institut est une institution scientifique qui doit avoir le courage de dire tout ce qu’elle pense et dire le droit en parlant haut ; mais elle doit

¹⁵⁶ Su tarea fue seleccionar las materias “cuya regulación por medio del acuerdo internacional pareciera más deseable y realizable”; “las necesidades legislativas de las relaciones internacionales” a las que se refirió la Asamblea al solicitar al Consejo que convocara al Comité; cf. Resolución de la Asamblea, 2 de septiembre de 1924, y del Consejo, 12 de diciembre de 1924.

¹⁵⁷ Cf. el Estatuto de la Comisión, establecido por resolución de la Asamblea General 174 (II) del 21 de noviembre de 1947, art. 2º, párr. 1 y art. 1º, párr. 1 (fue modificado en 1961 con el fin de aumentar el número de miembros de la CDI de 17 a 26).

¹⁵⁸ JENNINGS, R. Y., “Recent Developments in the International Law Commission: Its Relation to the Sources of International Law”, en *International and Comparative Law Quarterly*, XIII (1964), pp. 385-390. Su postura relativa a que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional representaban una “confrontación en el plano científico de los diversos intereses de los Estados” no le hace justicia a su real posición. Por ello, afirmar, respecto de los miembros de la Comisión, que su “rol político es casi supremo” sea probablemente una sobresimplificación, PARRY, Clive, *The Sources and Evidences of International Law*, Manchester, 1965, p. 114. Cf. ROSENNE, S., *Relations between Governments and the International Law Commission*, 19 *Yearbook of World Affairs*, 1965, pp. 183-198 en la p. 197. En realidad, el Comité que recomendó que la Comisión fuera creada, consideraba que su objeto sería: “intentar reconciliar las posturas divergentes y asegurar un consenso general acerca de principios que hasta ese entonces se encontraban en disputa”.

*aussi tenir compte des réalités politiques et des possibilités. Il en faut pas négliger les conditions dans lesquelles les idées de l'Institut peuvent passer dans la pratique".*¹⁵⁹

Así, la nueva y estrecha relación entre “el mundo de la política” (“*réalités politiques*”) y el “mundo del saber” es una ventaja que no puede subestimarse.¹⁶⁰

El rol de las *enseñanzas* en el proceso del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación se refleja a dos niveles; ya que de hecho tiene dos aspectos. El Estatuto de la Comisión, cuando se encargó de esta tarea, determinó que se deberían cubrir las áreas “en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina”.¹⁶¹ Es por esto que debe recurrirse a la doctrina. Asimismo, las voces de la Comisión son aquellas de “personas de reconocida competencia en Derecho Internacional”, ellos mismos profesores que deben tener en cuenta las posturas de otros “profesores” especializados en esta área.

Ningún lector de los informes de la Comisión puede no resultar impresionado por la frecuencia con la que los relatores especiales y la misma Comisión en sus proyectos se han referido a los publicistas reconocidos y a los profesores del Derecho Internacional.¹⁶²

¹⁵⁹ *Annuaire de l'institut de droit international* (session d'Aix-en-Provence, 1954), p. 64.

¹⁶⁰ Por ello, era correcto afirmar que la Comisión de Derecho Internacional es “un cuerpo de abogados internacionalistas cuya tarea no es considerada de naturaleza política en el sentido de que ésta deba generar compromisos entre posiciones políticas divergentes (...) su propósito es producir textos que reúnan los parámetros científicos de precisión más elevados y, al mismo tiempo, aumentar las chances de lograr aceptación política”. Cf. CASTRÉN, E., *YBILC*, 1968, vol. I, p. 134, párr. 5.

¹⁶¹ “La expresión que se refiere a la ‘codificación del derecho internacional’ implica una formulación más precisa y la sistematización de principios del derecho internacional en los campos en donde ya se ha producido una práctica estatal extensiva, jurisprudencia y doctrina”; art. 15, Estatuto de la CDI.

¹⁶² El proyecto sobre Derecho del Mar se fundó en los textos de Gidel, Higgins, Colombos, Charles de Visscher, Lauterpatch y Verdross; determinados capítulos hacen referencia específica a la obra del Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association (*YBILC*, 1950, vol. II, pp. 43-45; 1954, vol. II, p. 16; 1955, vol. I, p. 39); cf. también *YBILC*, 1951, vol. II, pp. 100 y 102, también pp. 232-234 y p. 277. Acerca del comentario al art. 9º de la Convención sobre los Mares Abiertos en relación a Islas, se cita a Higgins y Colombos (*YBILC*, 1952, vol. II, pp. 27, 28, 36 y 42). En su primer informe sobre el derecho de persecución, el relator sobre el Derecho del Mar hizo énfasis en la importante contribución realizada en pos del desarrollo de

En este proceso, las “enseñanzas” son aún más desarrolladas por las mismas “enseñanzas”.

Esta relación estrecha entre las “enseñanzas”, los “profesores” y los legisladores –en distintos grados– se halla también en otros organismos encargados de desarrollar progresivamente y codificar el Derecho Internacional.¹⁶³

IV. CONCLUSIONES

He intentado hacer una reseña, tan breve como me fue posible, del “mundo del saber” en el Derecho Internacional, en distintas dimensiones. Creo que sería acertado afirmar que no existe prácticamente ningún capítulo o norma del Derecho Internacional en los que el desarrollo de las “enseñanzas” y la “enseñanza” no tuviera un impacto.

En la galería de la historia, que aún tiene muchos vacíos, aparecen hombres de diversas estaturas y temperamentos. Existieron algu-

la materia por el Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association desde 1894 hasta la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 (YBILC, 1950, vol. II, pp. 43-45). En el comentario al art. 9º del informe de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados (art. 10 de la Convención) se expresa que “en el pasado, los juristas no se referían usualmente a la autenticación como un proceso especial concerniente a un tratado” (YBILC, 1962, vol. II, p. 195). En relación con las reservas, se hace una referencia similar a la “doctrina”; op. cit., pp. 203 y 213, y a la obra y las resoluciones adoptadas por el Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association con relación a los arts. 27 y 28 (arts. 31 y 32 de la Convención) y también a la interpretación (YBILC, 1966, vol. II, pp. 218-220). En relación al art. 32 (art. 36 de la Convención) se afirmó que no había diferencia entre la postura de la doctrina y la práctica. El comentario al art. 49 del proyecto de Derecho de los Tratados (art. 52 de la Convención) hace referencia a la “gran mayoría de los juristas internacionales” en cuanto a la postura adoptada en torno al art. 2º, párrafo 4 del Estatuto (op. cit., pp. 241 y 247). Para un mayor desarrollo de la cuestión cf. WOLFKE, K., *El desarrollo y la codificación del Derecho Internacional* (en polaco), Wrocław, 1972, pp. 142 y ss. En el mismo sentido, véanse los informes preparados en la actualidad por la Comisión de Derecho Internacional.

¹⁶³ Cf., entre otros, la Comisión de las Naciones Unidas sobre Comercio Internacional. Cf. la Resolución de la Asamblea General 2205 (XXI); la primera sesión de lo que luego se convertiría en UNCITRAL se celebró en 1968 y en ella se preparó una lista de los temas que conformarían sus futuras tareas, incluyendo “el comercio internacional de bienes, arbitraje comercial, transporte, seguros, medios internacionales de pago, propiedad internacional, eliminación de la discriminación en las leyes que afectan el comercio internacional y otras cuestiones similares”.

nos que, al haber formulado sus posturas, acertada o equivocadamente, nunca las cambiaron, pero también hubo otros que, cuando quedaron expuestos a la crítica, reconocieron su validez. Esto es afortunadamente una de las grandes y sabias virtudes que caracterizan a los hombres del saber: ellos *aprenden*. Por lo tanto, cuando se confrontan con posturas que han abandonado, podrían decir, tal como Lord Westbury respondió cuando fue enfrentado por un abogado que citó una de sus opiniones anteriores: "Sólo puedo decir que estoy sorprendido de que un hombre con una inteligencia como la mía haya sido capaz de dar semejante opinión".¹⁶⁴

Las ilustraciones del pasado y del presente muestran que la historia de las "enseñanzas" ha sido una lucha de ideas, en la que varias escuelas de pensamiento intentaron establecer su primacía sobre las demás. Consistió en un continuo diálogo: entre los de ayer, los de hoy y entre contemporáneos: todos con sus formas de pensar como punta de lanza. Todos los capítulos del Derecho fueron afectados a partir de entonces. En el Derecho del Mar, por ejemplo, aparece Ange de Pérouse, famoso *jurisconsulte*, quien afirmaba seis siglos atrás "*que la mer et ses rivages sont communs comme l'eau et l'air, en vertu du droit de la nature et du droit de gens*". Fue contrariado por Fra Paolo Sarpi (*Del Domino del Mare Adriatico*), por Bartolus y Baldus, quienes defendieron los derechos de los venecianos respecto del Adriático ("*jurisdictionem maris per tempus immemoriale quaesiverunt*"). El franciscano Alfonso de Castro (en su obra *De Potestate legis poenalis* de 1556) estableció que esta teoría resultaba sospechosa. Escritores portugueses defendieron los derechos de su Rey en favor de la navegación libre hacia las Indias Orientales y los escritores españoles defendieron los derechos de su Rey para navegar hacia las Indias Occidentales.

El duelo entre Grocio y Selden trascendió en la historia; lo siguió la obra de consolidación de Cornelis van Bynkershoek (quien contribuyó notablemente en el desarrollo de la estructura tripartita de los mares). Actualmente, el Derecho del Mar se encuentra en medio de un proceso de cambio, ya no sometido a la impronta del comercio, hecho

¹⁶⁴ Tal como fue citado por el señor Ministro Jackson en "McGrath vs. Kristensen" (1950), 340, U. S 162, 176-178. Cf. LAUTERPATCH, op. cit., p. 25, nota al pie nro. 8.

que se debe a que el hombre ha desarrollado una nueva relación con el mar y sus recursos.

Un fenómeno similar ha marcado el Derecho del espacio aéreo: Nys favoreció su completa libertad; Bluntschli y River, su sumisión a la soberanía del Estado sobre cuya superficie se encuentre. La confrontación entre Fauchille y Westlake sobre este tema dominó el debate en el Instituto de Derecho Internacional en 1902 (en Bruselas), 1906 (en Ghent), en 1910 (en París) y finalmente en 1911 (en Madrid). Se registraron en la historia enfrentamientos similares en muchos capítulos de Derecho Internacional: en los libros, en la corte, en el estrado y en los procesos de formación, aprobación y decisión de normas. Han sido y continúan siendo en el presente parte de la realidad: en el mundo del pensamiento no menos que en el mundo de la acción.¹⁶⁵

No caben dudas de que las diferencias a menudo radican en la metodología. Algunos expresaron su preferencia por el “método inductivo”,¹⁶⁶ otros prefieren un enfoque pragmático “extraído de la práctica de los Estados”.¹⁶⁷ A lo largo de la historia, los profesores han entrado en conflicto sobre las fuentes mismas del Derecho, sus raíces y premisas básicas. Así y todo, cuán reveladora resulta esta reciente afirmación: “era innecesario recurrir a cualquier doctrina del derecho natural para postular la fuerza vinculante de las normas del Derecho Internacional consuetudinario, ya sea que se hayan plasmado en una convención o no”.¹⁶⁸ Por lo tanto, a menudo, cuando existe una controversia concreta o la necesidad de formular o reformular una norma, se prueba que es posible que académicos ostensiblemente enfrentados lleguen a un acuerdo. Naturalistas y positivistas, materialistas e idealistas, aquellos que representan un enfoque estático o dinámico, las distintas escuelas de jurisprudencia sociológica o los neokantianos, todos se encuentran en el estrado, o en una conferencia, en la Comisión de Derecho Internacional o en otros

¹⁶⁵ Cf. Art. 20 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, párr. B, I (i) y (iii).

¹⁶⁶ Cf. Ago, R., *YBILC*, 1961, vol. I, párr. 56.

¹⁶⁷ Cf. Bedjaoui, *Special Rapporteur on Succession of States*, Doc. A/CN.4/259, párr. 2. Cf. También *YBILC*, 1968, p. 144, párr. 61, y 1970, vol. II, p. 307, párr. 70.

¹⁶⁸ Declaración del Presidente de la Comisión de esa época (Sir Gerald Fitzmaurice) en el Sexto Comité de la Asamblea General, 1959, A/C.6/SR.610, párr. 33.

eventos, y llegan a la conclusión de que son capaces de resolver sus discrepancias en casos concretos.

Cabe mencionar a modo de ejemplo sumamente ilustrativo el acuerdo al que se llegó en una de las novedades importantes en el Derecho contemporáneo: el “*jus cogens*”.

Los representantes de distintas escuelas de pensamiento, aún conservando sus posiciones básicas, consienten en que ésta era una institución que se había convertido en parte integral del Derecho Internacional.¹⁶⁹

Repito aquí las palabras que pronunciara en el último encuentro de la Comisión de Derecho Internacional, cuando ésta adoptó una versión preliminar del Derecho de los Tratados:

“Los abogados de distintas partes del mundo, que representan distintas culturas, distintas filosofías y orígenes y distintos pensamientos han logrado llegar a un consenso. Ésta es la explicación de los logros de la Comisión. Ha sido capaz de crear algo duradero contribuyendo a la evolución o el desarrollo de normas que se correspondieran con las

¹⁶⁹ Tras un largo y acalorado debate, la Comisión de Derecho Internacional llegó a la conclusión de que “la postura conforme a la cual, en última instancia, no existe principio del derecho internacional del cual los Estados no se puedan apartar por propia voluntad, se ha vuelto cada vez más difícil de sostener” (YBILC, 1963, vol. I, Doc. A/CN.4 Serie A, 1963, p. 63) Cf. también Report of the International Law Commission 1966, art. 50, YBILC, vol. II, p. 52, y Final Report 1966, art. 50. El principio fue aceptado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, arts. 53 y 64. Si bien consintieron la introducción de este nuevo principio (pese a que algunos autores y Estados se oponían) los representantes de diferentes escuelas adoptaron diferentes posturas sobre el origen de las normas perentorias. G. I. Tunkin señala que son “principios del Derecho Internacional fundamentales, generalmente reconocidos”. TUNKIN, G. I., “Jus Cogens in Contemporary International Law”, en *University of Toledo Law Review*, vol. 1971, nro. 1-2, pp. 115-116. Verdross se basa en Wolff, Vattel y Anzilotti en relación al concepto del Derecho natural, el “*ordre public*” que se independizó de los Estados; Lauterpatch, quien en sus informes a la CDI, imaginó una cláusula similar, invocó la “política pública internacional” (cf. First and Third Reports, 1958, YBILC, vol. II, p. 26); mientras que Ch. De Visscher lo considera una innovación importante, un desafío al positivismo (“Stages in the Codification of International Law, La Haya 1930, Ginebra 1958, Viena 1969”, en *Transnational Law in a Changing Society, Essays in Honour of Philip C. Jessup*, Nueva York y Londres, 1972 en pp. 29-30). Cf. en un contexto más amplio la Opinión Consultiva *Reservations to the Genocide Convention*, ICJ Reports 1951, p. 23; *Barcelona Traction Judgment*, ICJ Reports 1970, párr. 34; y Opinión Consultiva sobre *Namibia*, ICJ Reports 1971, en particular, párr. 53.

necesidades cambiantes de la vida y al ajustar el derecho al impacto del desarrollo dinámico de la época actual”.¹⁷⁰

Puede decirse lo mismo de otras áreas del Derecho Internacional y del trabajo de otros organismos e instituciones activos en el proceso de determinar y crear el Derecho.¹⁷¹

Aun así, al investigar todo el tema, debemos estar plenamente conscientes de las limitaciones inherentes a las “enseñanzas” y la “enseñanza” del Derecho Internacional.

A pesar de esto, retomo el interrogante planteado al principio de estas reflexiones: ¿Puede concebirse el Derecho Internacional sin las “enseñanzas”? La respuesta parece quedar confirmada por el breve análisis de los desarrollos históricos. El poder del pensamiento de los hombres tiene una importancia incalculable.

Al remitirnos a las enseñanzas del pasado, podemos encontrar que reflejan el enfoque del rol del Derecho en las relaciones de los Estados en diferentes etapas de la historia. Resulta indispensable apreciar la especificidad del enfoque para comprender su evolución hasta lo que se han convertido en la actualidad. La nuestra es, quizás, una generación que ha atravesado diversas fronteras de épocas históricas y, por lo tanto, el legado de pensamiento quedó resumido a un período sumamente corto.

De ahí surge el rol trascendental del “profesor” en la actualidad. No está personificado en la acotada galería que he presentado al lector. Si bien es totalmente versado en los capítulos pasados de la historia, el docente universitario debe inquirir minuciosamente en las tendencias del desarrollo: es decir, en el futuro; y debe hacerlo con honestidad en su propósito atenuado por una apreciación de los problemas prácticos planteados por las realidades de la vida. La carga es grande, la responsabilidad ardua, pero la importancia del logro es inconmensurable. La suya es una auténtica travesía de exploración hacia los confines de mu-

¹⁷⁰ 9ª Asamblea de la Comisión de Derecho Internacional, 19 de julio de 1966, *YBILC*, 1966, vol. I, Parte II, pp. 348 y 349. Cf. También el “Derecho de los Tratados”, en *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Ginebra, 1968, p. 398.

¹⁷¹ Para Charles De Visscher la codificación apuntaba “a lograr una cierta uniformidad y reducir al mínimo las diferencias que existían entre las diversas escuelas”; cf. *Committee of Experts of the League of Nations, Minutes*, Primera Sesión, 1925, p. 25.

chas áreas de las relaciones internacionales. Quizás el profesor sirva a los intereses del Derecho en todas las áreas y, más aún, como explorador, no emprenda su expedición solo. Para conservar la metáfora, él lleva consigo una tripulación de estudiantes conformada por algunos que continuarán más allá de lo esperado. Él debería ser conciente de que, entre ellos, hay algunos que pueden convertirse en los “publicistas de mayor competencia” y en las grandes autoridades del mañana. Sin embargo, el destinatario de sus “enseñanzas” no se reduce solamente a la comunidad que conforma su profesión.

En un mundo en que habitan casi unos 800 millones de analfabetos, la tarea de la educación tiene una importancia crucial. La ignorancia es un arma peligrosa en todas las esferas, particularmente en la de las relaciones internacionales. Es en este ámbito que la educación resulta tan importante: “*L'école pourra de moins en moins prétendre assumer par prérogative les fonctions éducatives de la société*”.¹⁷² Yo agregaría: “*dans la communauté internationale*”.¹⁷³ Sin embargo, el conocimiento no resuelve los problemas de manera axiomática y automática, sino que planta la semilla de la sabiduría. Por consiguiente, la educación es parte de un tema aún más amplio: no escapar de las realidades de la vida sino ayudar en buscar la solución a los problemas que estas realidades plantean. La ignorancia crea mitos y es esto lo que resulta más peligroso. Continúa siendo desafortunadamente verdadero que en este campo en particular, según se argumentó con respecto a otros, “la mayor parte de la humanidad desconoce la actividad más grande de la humanidad”. Dado que las guerras comienzan en la mente del hombre, es en la mente donde debe construirse el resguardo de la paz. Para no fracasar, la paz debe construirse sobre los cimientos de la solidaridad moral e intelectual de la humanidad”.¹⁷⁴

¹⁷² Cf. *Rapport de la Commission Internationale sur le développement de l'éducation, de la UNESCO titulado, significativamente: "Apprendre à Être"*, 1972.

¹⁷³ Se puede percibir una noción de este efecto en la obra del exiliado y peregrino Comenio -mencionado *supra*- quien, aunque indiferente a los desarrollos científicos de sus días, se encontraba bajo la influencia del idealismo pansófico, y consideraba que la educación era la herramienta para lograr que el hombre fuera “sabio”, mejorar la vida, “todas las cuestiones humanas”, cuando la oscuridad causaba conflicto y confusión.

¹⁷⁴ Constitución de la Unesco.

Este objetivo noble y posible de salvar a la humanidad del desastre requiere que muchos logren apreciar el rol del Derecho Internacional más allá de la profesión legal y fuera de ésta. En un momento en el que los científicos le han dado a los hombres armas capaces de crear un peligro mortal, o incluso de causar la destrucción absoluta de todo, deben ser concientes de su responsabilidad hacia la comunidad internacional. Parece ser esencial educar en las funciones del Derecho Internacional, los derechos y las obligaciones que incluye, en una mejor comprensión de éste como instrumento para resguardar los intereses de los hombres y de las naciones, su independencia e igualdad, su convivencia y cooperación. En general, el ciudadano de hoy en día está mucho mejor informado, pero debería también saber más sobre Derecho Internacional. Nos referimos particularmente a los hombres de ciencia, aquellos involucrados activamente en la política y en todas las esferas de la vida pública.

La necesidad de promover el interés público ha sido reconocida por las Naciones Unidas.¹⁷⁵ Pero se necesitan de esfuerzos aún mayores para alcanzar este fin. Sólo si se materializan, se volvería en términos de Emile

¹⁷⁵ Cf. Resolución de la Asamblea General nro. 176 (II) del 21 de noviembre de 1947, que expresaba la postura de que "uno de los medios más efectivos para lograr el desarrollo del derecho internacional consiste en la publicidad que se realiza con el fin familiarizar a los pueblos con los principios y reglas que gobiernan las relaciones internacionales". Asimismo se solicita a los Gobiernos de los Estados Miembros que "adopten las medidas necesarias para extender la enseñanza del derecho internacional en todas sus fases, incluso su desarrollo y codificación en las universidades e instituciones educativas de nivel superior"; cf. también las resoluciones consecutivas de la Asamblea General sobre la materia. En particular, la Resolución 1816 (XVII) del 18 de diciembre de 1962 que solicitó al Secretario General, junto con el Director General de la Unesco y en consulta con los Estados Miembros, entre otras cuestiones, estudiar posibles maneras de asistir a los Miembros a través del sistema de las Naciones Unidas y otros canales para establecer y desarrollar tales programas. Cf. con otras acciones encaradas por las Naciones Unidas en este campo: la Resolución de la Asamblea General 2099 (XX) del 20 de diciembre de 1965 mediante la cual se estableció un programa de asistencia e intercambio en materia de Derecho Internacional y se creó un Comité Asesor en cuestiones de Asistencia Técnica para Promover la Enseñanza, Estudio, Difusión y Comprensión del Derecho Internacional. El programa, entonces, se convirtió en una de las actividades permanentes de las Naciones Unidas. Sin embargo, se puede apreciar que los alcances de su actuación son muy limitados.

Zola: “*une lanterne en plein jour*”. Es por esto que la “enseñanza” y las “enseñanzas” deberían iluminar la opinión pública de las naciones: aquella opinión que Canning vio como “la artillería de emoción popular” y que casi un siglo después un tribunal siguió considerando “una de las sanciones ordinarias del Derecho Internacional”.¹⁷⁶

Si el Derecho Internacional ha de desempeñar su debido rol, si forma parte de la cultura, colorida como es, moldeada por todos, entonces esta enseñanza debería ser llevada a cada país y debería dársele a los hombres de todo el mundo para que sean menos pueblerinos, para que se cree una sensación de interés común y responsabilidad que pueda implementarse en la vida diaria de las naciones.

Me estoy acercando al final del viaje; nuestro propósito ha sido el de volver a visitar algunos profesores universitarios del pasado, de épocas antiguas, a través de la Edad Media, el Renacimiento, el Siglo de las Luces, las épocas del drama y las revoluciones que desembocaron en nuestros días, y observar su relación con y su impacto en la “enseñanza”.

En otras áreas, estos capítulos de la historia fueron simbolizados por las grandes Pirámides, por catedrales medievales, por estructuras cambiantes de las sociedades, las distintas facetas del arte, por logros monumentales de la ciencia y la tecnología, como la fisión del átomo, la creación de naves espaciales y el descubrimiento del ADN. Una parte sustancial de aquella historia era la historia del pensamiento del hombre que reflejó su lucha continua a través de los siglos, para librarse del poder de los mitos y descubrir la sabiduría.¹⁷⁷

En la actualidad, nos enfrentamos con un mundo rico en experiencias y conocimientos, pero también repleto de ansiedades. Mientras que nos sentimos fascinados por los grandes logros de la ciencia y la tecnología, el entendimiento aparece en el estuario de todas las formas del conoci-

¹⁷⁶ El caso “North Atlantic Coast Fisheries” (1910), *Hague Court Reports*, editado por J. B. Scott, Nueva York, 1916, p. 167.

¹⁷⁷ En relación con la historia, acertadamente se señaló que su contraste con otras ramas de la educación se remonta a los días en los que “floreó bajo los auspicios de la Musa de Clío, que tenía un ábaco para determinar la cronología y una trompeta para celebrar las grandes victorias; es decir, en la época en que la historia se vinculaba con reyes, héroes y guerras”: OSSOWSKI, S. T., “Two Conceptions of Historical Generalization”, en *The Polish Sociological Bulletin*, 1961, nro. 1. Esto pertenece al pasado remoto; la necesidad de un enfoque más amplio y abarcativo es generalizada.

miento; la cultura como un todo.¹⁷⁸ Es dentro de esta cultura donde se encuentra el pensamiento del hombre sobre el Derecho, pensamiento del que él mismo es creador: las “enseñanzas” del Derecho.

Ya hice mención de las “enseñanzas” pasadas y me resultan de gran utilidad, ya que vistas en perspectiva, constituyen (como otras ramas del pensamiento humano) parte integral de la historia y su desarrollo a través de los patrones conflictivos y sucesivos de las relaciones entre humanos y entre naciones. Hubo hombres que alcanzaron diversos grados de importancia entre los profesores. Si bien no deberíamos necesariamente postrarnos ante sus declaraciones, éstas constituyen un legado de la historia sin las que, tanto aquí como en cualquier otro lugar, sería impensable lograr el cambio progresivo de las civilizaciones.

Lo que solía ser el aislamiento del “elemento jurídico” es, sin duda alguna, un principio anticuado. “El profesor” de la actualidad está compelido a trazar el esquema de su pensamiento vinculándolo con los grandes desarrollos científicos, económicos y sociales de su época. Tal como dije: algunos de sus predecesores estuvieron muy predispuestos a vincular distintos fenómenos que ocurren en la vida de las naciones, sus interrelaciones. Ellos intentaron crear una visión unificada del “mundo del Derecho” como parte del “mundo del conocimiento” como un todo.

Al deshacerse de estereotipos y panegíricos, especulaciones artificiales y negaciones, a pesar de las limitaciones de las “enseñanzas”, éstas son, y podrían incluso ser con mayor frecuencia, un desafío para el legislador,¹⁷⁹ dado que muchas normas de Derecho Internacional pueden “deber su origen o reconocimiento a la inspiración afortunada de un abogado o estadista en un momento oportuno para su aceptación”.¹⁸⁰

¹⁷⁸ “Entonces en el ejemplo de la química descubrimos que la manera de desarrollar el conocimiento humano es a través de la etapa de la filosofía de la naturaleza (la formulación de ideas generales), la etapa empírica (recopilación de hechos), la etapa teórica (la clarificación de un fenómeno observado), el descubrimiento de lo que existe en la naturaleza y, finalmente, la etapa de formulación de un pronóstico comprobado que, por último, encontrará su confirmación”. KIEDROW, B. M., “La forma del genio humano-la forma del pensamiento humano” (en polaco), en *Revista trimestral de Ciencia y Tecnología*, Varsovia, 1972, nro. 2, p. 219 (un artículo escrito en ocasión del 100º cumpleaños de Rutherford).

¹⁷⁹ KALTENBORN, op. cit., pp. 234 y ss.

¹⁸⁰ VERZJIL, *A Panorama on the Law of Nations*, op. cit., p. 16.

De ahí que tantos “profesores” destacados hayan hecho tanto en pos de la clarificación y de la mejora del Derecho no sólo con sus obras sino, además al asesorar gobiernos, al susurrarles al oído, al proponer sus sugerencias y proyectos. Así lo han hecho en el tribunal y en el estrado. Al sentir las necesidades de sus épocas y dirigirse hacia el futuro, han proyectado muchas ideas nuevas que dieron su fruto. En este diálogo continuo entre los representantes de distintas escuelas de pensamiento, sin importar si fueron contemporáneos como si se sucedieron los unos a los otros, su búsqueda auténtica del significado real del Derecho y su futuro desarrollo desempeñó un papel importante. El desafío al que se enfrentaron siempre ha sido grande y con el crecimiento y la expansión de las relaciones internacionales, este desafío se ha vuelto aún mayor.

Volver a visitar a estos profesores ha incluido además observar el impacto de los “profesores universitarios” en la enseñanza. Al “enseñar” dentro y fuera de las paredes universitarias, han hecho mucho en pos de que los estudiantes y sus sucesores esclarecieran de gran manera la opinión pública y consolidaran el Derecho.

Las “enseñanzas” y la “enseñanza” están así íntimamente relacionadas. De hecho, se encuentran allí donde las ideas y el pensamiento influyen a los hombres y a los gobiernos. Es en este lugar en el que los profesores, al ejercitar sus propias mentes creativas, han adquirido un rol especial: haber sido o ser una importante fuerza, hasta a veces incluso, *decisiva* en la formación de las mentes de otros hombres, de escuelas completas de juristas, de la opinión pública, de las mentes de los legisladores, e incluso más importante de los *hechos* que ocurrieron a través de ellos.

Por lo tanto, está dentro de sus posibilidades, manteniendo perspectivas verdaderamente humanistas, atravesar nuevas fronteras y volverse un organismo importante para la prosperidad de la humanidad, dentro de un marco en el que imperen el Derecho y la paz a nivel mundial.

Fecha de recepción: 23/02/11

Fecha de aceptación: 03/03/11

Clásicos

La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimiento

JOSÉ MARÍA RUDA*

De los órganos principales de las Naciones Unidas establecidos en el art. 7º de la Carta, la Asamblea General ha asumido el papel importante en la vida de las Naciones Unidas, en virtud del desarrollo de la amplia facultad otorgada por el art. 10, de discutir y hacer recomendaciones sobre “cualquier asunto o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta”. En este trabajo analizaremos, exclusivamente, cómo se organiza dicha Asamblea, el procedimiento para adoptar sus resoluciones y el valor jurídico de las mismas.

La Asamblea General es el órgano más democrático de la Organización, pues en ella están representados todos los miembros de las Naciones Unidas, tal como se establece en el inc. 1º del art. 9º de la Carta.

La segunda parte del mismo art. 9º, señala que “ningún Miembro podrá tener más de cinco Representantes en la Asamblea General”. Esta representación plural tiene por razón que la Asamblea General divide su trabajo en varias Comisiones que se reúnen simultáneamente, y sería imposible con un solo representante estar presente en todas las Comisiones al mismo tiempo.

Los Estados pueden enviar, de acuerdo al reglamento, cinco representantes titulares y cinco suplentes. A los efectos de que Estados económicamente débiles puedan estar representados en las mismas condiciones que los más poderosos, las Naciones Unidas paga el viaje de los otros representantes titulares, colocando así en pie de igualdad a todos los Estados en su representación.

* Profesor asociado de Derecho Internacional Público.

La Asamblea es dirigida por un Presidente que dura doce meses electo en votación secreta el primer día de reunión. Sus funciones, establecidas en el Reglamento de la Asamblea, consisten en abrir, dirigir el debate, aplicar el Reglamento, conceder la palabra, someter los asuntos a votación y proclamar la decisión a que se haya llegado.

Las distintas zonas geográfico-políticas existentes en el mundo actual se suceden en la ocupación de la Presidencia de la Asamblea. El orden que se sigue, generalmente, es el siguiente: a un Presidente latinoamericano lo sigue un asiático, luego un europeo occidental y después un africano. Hasta ahora, no ha existido nunca un Presidente de la Asamblea que represente a un país comunista, por la oposición sistemática y exitosa de las potencias occidentales a esta aspiración.

El presidente es asistido en la dirección de la Asamblea por una Mesa, es decir, un pequeño comité que presenta recomendaciones a la Asamblea Plenaria sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la misma. Dicha Mesa está integrada por 13 Vicepresidentes y los Presidentes de las 7 Comisiones de la Asamblea; los 13 Vicepresidentes, de acuerdo a la Resolución 1192 (XII), se distribuyen en la siguiente forma:

- a) 4 cargos para Asia y África;
- b) 1 cargo para Europa Oriental;
- c) 2 cargos para América Latina;
- d) 2 cargos para Europa Occidental y otros Estados;
- e) 5 Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad.

La región a la que pertenezca el Presidente elegido tendrá un Vicepresidente menos. Uno de los Vicepresidentes de los apartados a) o d) o el Presidente de la Asamblea General o uno de los Presidentes de las Comisiones principales, pertenecerá a un país de la llamada Comunidad Británica de las Naciones.

La Mesa tiene por función principal hacer recomendaciones con referencia a los temas propuestos en el Programa Provisional de la Asamblea y respecto de su inclusión en el Programa definitivo, denegación del pedido de inclusión o inclusión en el Programa del próximo año. Esta función lleva consigo a menudo implícitas decisiones sobre temas políticos importantes; por ejemplo, restituir el tema en discusión; no es lo mismo que un tema se llame "Agresión del estado A contra el estado B",

que “Cuestión entre el estado A y el estado B”. Además, en la Mesa se discute el problema de las prioridades en Plenario, que puede ser indicio de la importancia política del asunto.

La Mesa fija la fecha de clausura del período de Sesiones, ayuda al Presidente en la coordinación de los trabajos de las Comisiones y en la dirección general de tareas que le competen.

La Asamblea General designa, además, un Comité de Verificación de Poderes, compuesto de 9 miembros que examina y presenta informes a la Asamblea Plenaria sobre la validez de las credenciales de delegados enviados por los gobiernos. Este problema de los poderes ha asumido particular importancia en relación con las credenciales de los representantes de China y Hungría, en razón de las situaciones políticas conocidas existentes en ambos países.

La Asamblea organiza su trabajo por medio de un “Programa”, esto es, una colección de temas sobre los cuales va a discutir durante el período de sesiones en cuestión. Dos meses antes de la apertura de la Asamblea, el Secretario General circula un programa provisional para ser considerado por los gobiernos. Dicho programa provisional contiene una serie de temas que, de acuerdo al reglamento de la Asamblea, deben ser incluidos en el Programa de cada año. Estos temas son: la Memoria del Secretario General, los Informes del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, de la Corte Internacional de Justicia y de los Organismos subsidiarios y especializados, los temas ordenados por la Asamblea anterior, los propuestos por otros órganos, los propuestos hasta ese momento por los Miembros del Presupuesto e Informe de Cuentas, los temas que el Secretario General estime necesario someter, los propuestos por Estados no miembros de acuerdo a la facultad que les confiere el art. 35, inc. 2º de la Carta, y el llamado “Debate General”. El número de temas ha ido creciendo con los años, a medida que aumenta el número de miembros y la interdependencia de los Estados se incrementa. Actualmente, el número alcanza alrededor de 100 temas anualmente.

Deseamos destacar la importancia de la Memoria Anual del Secretario General, especialmente de la Introducción a la misma. En ella el Secretario General efectúa un balance de las condiciones políticas del mundo y señala las pautas que a su entender se deben seguir en cuanto a las

grandes líneas de las relaciones internacionales. Las introducciones a las Memorias de Dag Hammarskjold, son sumamente interesantes, por la agudeza en la apreciación de las situaciones existentes.

Debemos señalar que el "Debate General", que hemos mencionado más arriba, consiste en una serie de discursos pronunciados por los jefes de las respectivas delegaciones en los que cada país expresa su opinión en forma de consideraciones amplias, sobre la situación interesante existente; este Debate General da oportunidad a los países pequeños de someter al foro internacional problemas que, de otra manera, serían muy difíciles de llevar al conocimiento de la opinión pública. El debate general termina sin ningún resultado concreto, es decir, sin la adopción de una resolución por parte de la Asamblea; solamente tiene un valor informativo.

Cada uno de los temas es recomendado para su adopción en el Programa por la Mesa, a la Sesión plenaria y ésta lo incorpora al temario definitivo.

La Asamblea divide su trabajo entre distintas Comisiones en las que están representados todos los Miembros, y en ellas tienen lugar normalmente los debates más importantes e interesantes. En realidad, salvo casos excepcionales, las sesiones plenarias solamente ratifican lo establecido por las Comisiones.

Las Comisiones de la Asamblea General son siete. Primitivamente se establecieron seis, a saber:

- a) Comisión Política y de Seguridad (incluida la reglamentación de armamentos) (Primera Comisión);
- b) Comisión de Asuntos Económicos y Financieros (Segunda Comisión);
- c) Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales (Tercera Comisión);
- d) Comisión de Administración Fiduciaria (incluidos los territorios no autónomos) (Cuarta Comisión);
- e) Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (Quinta Comisión);
- f) Comisión Jurídica (Sexta Comisión).

Posteriormente, en razón de la gran cantidad de asuntos políticos que trata anualmente la Asamblea, se creó una Comisión Política Especial, para dividir el trabajo de la Primera Comisión.

En las Comisiones los temas son discutidos detalladamente. Pueden discutirse separadamente o agrupándolos. Comienza la discusión con un debate general en el que los Estados dan a conocer puntos de vista amplios sobre lo que se trata. Concluido el debate general, comienza el particular sobre los proyectos de resolución que han sido presentados. En tales debates existe gran libertad para el tratamiento de los temas y el tiempo que los representantes pueden utilizar en sus intervenciones, aunque la mayoría, de acuerdo con el Reglamento, puede imponer limitaciones en cuanto a la extensión de los discursos de los delegados y el número de representantes que intervienen en el debate, pero esto sucede excepcionalmente.

El Presidente de la Comisión, que ha sido elegido al comienzo de las sesiones, dirige los debates y puede llamar al orden al orador en caso en que se aleje del tema en cuestión o que su lenguaje no sea apropiado, lo que también sucede excepcionalmente.

El Presidente no tiene derecho a voto, aunque el país al que él pertenece ocupa su banca igual que cualquier Miembro interviniendo en el debate por medio de otro representante, si lo desea, y votando.

El Presidente de la Comisión es asistido por un Vicepresidente y un Relator que son delegados de Estados Miembros. Además, se sientan en la Mesa de cada Comisión un Secretario de la misma y un Representante del Secretario General, que son funcionarios internacionales.

Los debates de las Sesiones Plenarias son publicados in extenso en actas taquigráficas y los de las Comisiones en actas resumidas, con excepción de la Comisión Política.

A pesar de que los idiomas oficiales de la organización son el chino, el ruso, el español, el inglés y el francés, los idiomas de trabajo en la Asamblea son los tres últimos. Los delegados pueden hacer uso de la palabra en cualquiera de los idiomas oficiales, pero solamente hay obligación por parte de la Secretaría de producir la documentación en los idiomas de trabajo.

De acuerdo al art. 18 de la Carta cada Estado tiene un voto en la Asamblea General, tanto en las Comisiones como en Sesión Plenaria, donde se toma la decisión final. El art. 18, incs. 2º y 3º de la Carta establece lo siguiente:

“1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

“2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la tranquilidad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inc. c, párrafo 1, del art. 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de Miembros la expulsión de Miembros, las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

“3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías, adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes votantes”.

En consecuencia, la Asamblea distingue, a los efectos de la votación, entre “cuestiones importantes”, para las cuales se necesita dos tercios de los miembros presentes y votantes y “otras cuestiones”, para las cuales basta la mayoría, es decir, la mitad más uno de los miembros presentes y votantes.

El art. 18 ha establecido una enumeración de las “cuestiones importantes” que no presenta carácter exhaustivo, ya que el inc. 3º establece la posibilidad de que la Asamblea determine categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por la mayoría de los dos tercios.

La excepción a la necesidad de las dos terceras partes de los miembros “presentes y votantes” está dada en los arts. 108 y 109 de la Carta, referente a las reformas a la misma, caso en que se solicita para la adopción de dicha reforma, en lo que a la Asamblea General se refiere, las dos terceras partes de sus miembros, estén o no presentes; esta excepción, se explicita en razón de que se está modificando un tratado de la importancia de la Carta de las Naciones Unidas.

Los representantes pueden votar en tres formas: por la afirmativa, por la negativa o en abstención. El voto en abstención no se cuenta para el cómputo de los miembros presentes y votantes. Es decir, para adoptar

una resolución se suman los votos afirmativos, más los votos negativos y los primeros tienen que llegar, por lo menos, a dos tercios de la suma total de ambos, en los casos que sea ésta la mayoría requerida.

En los últimos tiempos, se ha establecido una nueva práctica en la Asamblea, por la cual los representantes presentes en sus bancas, manifiestan que no participan en la votación (*no voting*). Hasta ahora no se ha desarrollado una interpretación constante sobre este nuevo tipo de voto, no contemplado en el Reglamento, aunque existe la tendencia de computarlo como abstención.

En las Comisiones la decisión de recomendar a la Asamblea la adopción de una determinada resolución, se adopta por mayoría simple; así, pues, puede darse el caso de que una resolución sea adoptada por la Comisión y sea rechazada en el Plenario por no obtener dos tercios de voto. Esto ha sucedido en varias votaciones referentes al problema de Argelia y a la consideración de la política de "apartheid" en África del Sur.

Los Miembros de las Naciones Unidas que estén en mora en el pago de sus cuotas a la Organización durante dos años, pierden su derecho de voto. El art. 19 de la Carta establece:

"El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro".

La pérdida del voto se produce automáticamente sin necesidad de una resolución de la Asamblea, quitando dicho derecho al Estado Miembro que está atrasado en el pago de sus cuotas. Hasta ahora, nunca se ha presentado esta circunstancia, aunque existe el grave problema de que, en virtud de la negativa de los países comunistas, Francia y otros de pagar los gastos de la llamada "Operación Congo" y de la fuerza de emergencia en Suez y Gaza, dichas potencias, si persisten en su negativa pueden perder el derecho de voto dentro de dos años.

La única circunstancia en la cual la Asamblea tiene facultad para impedir que un Miembro pierda la facultad del voto es cuando aprecia que la situación financiera deficitaria se debe a “circunstancias ajenas a su voluntad”.

La Asamblea General se reúne anualmente en sesiones ordinarias que, de acuerdo al Reglamento, comienzan el tercer martes de septiembre y se prolongan, generalmente, hasta fines de diciembre. Dada la enorme cantidad de temas incluidos en su programa en los últimos años la Asamblea ha continuado deliberando en los meses de enero y febrero sobre temas vinculados a los regímenes coloniales y de administración fiduciaria.

La Asamblea también puede reunirse en sesiones extraordinarias convocadas por el Secretario General, según el art. 20 de la Carta cada vez que las circunstancias lo exijan a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas. Esta facultad de reunirse en sesiones extraordinarias ha facilitado en amplio grado la flexibilidad política de la Asamblea General, sobre todo en relación con la aplicación de la resolución “Naciones Unidas para la Paz” que ha establecido un mecanismo novedoso, en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

La Asamblea ha dictado su propio Reglamento, de acuerdo al artículo 21 de la Carta, que es objeto de constante renovación de acuerdo a las experiencias obtenidas con el propósito de facilitar el debate y al mismo tiempo encauzarlo dentro de límites que permitan no extender las sesiones en forma exagerada.

La Asamblea podrá además establecer los organismos subsidiarios necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad al art. 22 de la Carta. Esta facultad ha sido extensamente utilizada por la Asamblea General que ha creado algunos organismos subsidiarios que han realizado una labor muy significativa, como la Comisión de Derecho Internacional, el Comité Científico para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas, el Comité para el Estudio del Uso Pacífico del Espacio Ultraterrestre, la Comisión de Desarme, etc. La Asamblea ha empleado esta atribución del art. 22, dentro del mecanismo para la solución pacífica de las controversias internacionales, para establecer co-

mités de investigación que han tenido particular importancia política en los casos de Palestina, Corea y los Balcanes.

Estableció, además, en 1948, una Comisión Interina, con la oposición del grupo soviético, que funcionaba durante el receso de la Asamblea, con ciertas facultades políticas, que fracasó en la práctica y ha caído en desuso.

La Asamblea se expresa por medio de resoluciones. De acuerdo a los arts. 10 a 14 de la Carta, la Asamblea puede dirigir sus recomendaciones a los Miembros de la U. N., a los No-Miembros, ya sea, en ambos casos, particular o colectivamente, al Secretario General, al Consejo de Seguridad, al Consejo de Administración Fiduciaria, al Consejo Económico y Social, a las Comisiones y Comités que cree, a los organismos especializados y aun lo ha hecho a individuos o grupos de individuos. También ha adoptado resoluciones declarativas como la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Toma, además, resoluciones que no tienen destinatario pero que cumplen con las funciones específicas establecidas en diversas partes de la Carta, como la elección de un Miembro, aprobación de un acuerdo, establecimiento de un órgano subsidiario, aprobación del presupuesto, etc.

La Asamblea no es un parlamento y sus resoluciones no son ley, no son obligatorias para los Estados Miembros; salvo en los casos que analizamos a continuación, son meras recomendaciones.

Hay ciertos casos, sin embargo, en que la Carta claramente especifica que se puede tomar una decisión. Éstos son fundamentalmente circunstancias que hacen al orden interno de la Organización, a saber cuando:

- a) Establece órganos subsidiarios (art. 22);
- b) Aprueba acuerdos con los organismos especializados o sobre administración fiduciaria (arts. 63 y 85);
- c) Elige ciertos miembros de los Consejos (arts. 23, 61 y 86);
- d) Adopta sus reglas de procedimiento (art. 21);
- e) Pide o autoriza solicitar opiniones consultivas (art. 96);
- f) Inicia enmiendas a la Carta (art. 108);
- g) Admite nuevos Miembros (art. 4º);
- h) Suspende a los Miembros (art. 5º);
- i) Expulsa a los Miembros (art. 6º);

- j) Nombra al Secretario General (art. 97);
- k) Establece las condiciones de cómo un No-Miembro puede ser parte en el Estatuto de la Corte (art. 93);
- l) Elige jueces de la Corte Internacional (art. 8º del Estatuto la Corte);
- m) Aprueba el presupuesto (art. 17) y fija las proporciones que cada uno de los Estados debe pagar.

De todos estos actos de la Asamblea General derivan efectos jurídicos. Si bien es posible que un Estado, por ejemplo, se pueda negar a formar parte de una Comisión, los otros, si se incorpora a ella (lo que siempre ocurre), deben reconocerle su *status* como parte de dicho organismo.

El caso más claro de obligación jurídica típica es el presupuesto pues la falta de cumplimiento de la obligación de sufragar a los gastos de dicho presupuesto, aprobado por la Asamblea, lleva consigo aparejada en forma de sanción la pérdida de su derecho de voto en tal órgano. Es decir, aquí se crean obligaciones sancionables en caso de incumplimiento.

Otra categoría de resoluciones claramente obligatorias son aquellas destinadas a ciertos órganos de Naciones Unidas como el Consejo Económico y Social (arts. 60 y 66), el Consejo de Administración Fiduciaria (art. 87), el Secretario General (arts. 98 y 101). Por la naturaleza de funciones, las resoluciones son meramente recomendatorias del Consejo de Seguridad y de la Corte.

Han existido también casos en que un acuerdo entre Estados prevé que la Resolución que adopte la Asamblea será obligatoria entre las partes. Así sucedió en cuanto al Tratado de Paz con Italia que estableció que lo que la Asamblea resolviera sobre el destino de las colonias italianas sería obligatorio.

Repetimos que la regla general es que las resoluciones de la Asamblea no son obligatorias para los Estados, pero puede ocurrir que su no cumplimiento constituya, de por sí, una amenaza a la paz, intervenga el Consejo de Seguridad y ponga en movimiento el mecanismo previsto en el Capítulo VII de la Carta para el mantenimiento de la paz y seguridad por medio de la adopción de medidas colectivas eficaces.

Fecha de recepción: 04/03/11

Fecha de aceptación: 11/03/11

El desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas

JOSÉ MARÍA RUDA*

I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Importantes progresos han tenido lugar en el campo de la codificación del Derecho Internacional Público desde comienzos de siglo.

Entre los esfuerzos realizados por las conferencias internacionales gubernamentales debemos recordar, en primer término, la labor realizada en el campo interamericano desde la 2ª Conferencia Panamericana celebrada en Méjico en 1902 y, posteriormente, por los muchos comités y comisiones que han trabajado sobre el tema y que aún no han llegado a soluciones definitivas, aunque han hecho importantes aportes al Derecho Internacional. En la esfera mundial, la más importante de las reuniones en que se trató este problema fue la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya de 1930, celebrada bajo las auspicios de la Sociedad de las Naciones; esta conferencia fue minuciosamente preparada desde 1925, decidiéndose luego de muchas consultas con los gobiernos que, únicamente, los temas de nacionalidad, responsabilidad del Estado y aguas territoriales estaban maduros para la codificación. La Conferencia aprobó un proyecto de convención sobre nacionalidad pero no llegó a ningún acuerdo sobre los otros dos tópicos; en general se la ha considerado como un completo fracaso. La labor de las Naciones Unidas sobre el particular la analizamos en el curso de este trabajo.

En el campo privado, muchas instituciones y autores han tratado de codificar el Derecho Internacional Público y es digno de recordarse a este respecto el Harvard Research of International Law, uno de los más importantes pasos dados en el desarrollo de nuestra ciencia.

* Profesor asociado de Derecho Internacional Público.

II. EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CODIFICACIÓN EN LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO

En las reuniones de Dumbarton Oaks, celebradas entre Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la Unión Soviética se resolvió incluir, a pedido de la delegación china, entre las propuestas para el establecimiento de una organización internacional, la sugestión de que la proyectada Asamblea fuera la encargada de efectuar estudios y adoptar recomendaciones concernientes al desarrollo y revisión del Derecho Internacional.

La llamadas “Propuestas de Dumbarton Oaks” fueron discutidas en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Organización Internacional que tuvo lugar en San Francisco entre abril y junio de 1945, en la que se redactó la Carta de las Naciones Unidas. El problema particular que estamos tratando fue estudiado por la Comisión II-2, que en su 10ª reunión contestó a un cuestionario preparado por la Secretaría en la siguiente forma:

- 1) ¿Debe la Asamblea tener facultades para iniciar estudios y hacer recomendaciones relativas a la codificación del Derecho Internacional? La respuesta fue afirmativa.
- 2) ¿Debe la Asamblea tener facultades para iniciar estudios y hacer recomendaciones tendientes a promover la revisión de las reglas y principios del Derecho Internacional? La respuesta fue afirmativa.
- 3) ¿Debe la Asamblea ser autorizada para aprobar las reglas de Derecho Internacional que deben ser obligatorias para los Miembros luego que tales reglas hayan sido aprobadas por el Consejo de Seguridad? La respuesta fue negativa¹.

El asunto fue enviado a la Subcomisión de Redacción donde hubo diferencia de opiniones sobre si la palabra *desarrollo* incluía el concepto de *revisión*. Como no hubo acuerdo sobre el particular, la subcomisión presentó a la Comisión II-2 dos textos alternativos, que son los siguientes:

- A) “...y también la codificación de Derecho Internacional, el impulso a su desarrollo y la promoción de su revisión”:

¹ A.122, pp. 9-12.

B) "...y también el impulso al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación²":

En el curso de las discusiones en la Comisión, algunos delegados estuvieron a favor del texto A, sosteniendo que la noción de revisión debía ser mencionada con el objeto de evitar la rigidez que implica la *codificación*, sin ninguna referencia a modificaciones posteriores. Aquellos a favor del texto B, entendieron que "desarrollo progresivo", superpuesto con la noción de "codificación", implicaba tanto modificaciones como ampliación del Derecho existente; se pensó que la frase "desarrollo progresivo" era un "buen balance entre la estabilidad y el cambio". El texto B, fue finalmente aprobado por la Comisión y la Conferencia³ e incorporado a la Carta de las Naciones Unidas con pequeños cambios de redacción; su art. 13, inc. 1.a), dice así:

1) La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a) ...e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

III. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13, INCISO 1º DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

En la Segunda Parte de su Primer Período de sesiones la Asamblea General discutió la forma de dar cumplimiento a las disposiciones del art. 13, inc. a) de la Carta. El asunto fue enviado a la Sexta Comisión donde se reconoció en el curso del debate la necesidad de realizar un estudio de los métodos utilizados hasta el momento y de los proyectos existentes, puesto que las dificultades del pasado indicaban que la Comisión debía enfrentar el problema con un enfoque nuevo.⁴ En su 55ª Sesión Plenaria, la Asamblea General resolvió nombrar un Comité de 17 miembros para estudiar los métodos por los cuales se promovería el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación,⁵ los

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Official Records of the General Assembly, Second Part, First Session, Sixth Committee, p. 239.

⁵ A/P.V.55.

métodos que asegurarán la cooperación en este campo con otros órganos de las Naciones Unidas y de aquellas instituciones nacionales e internacionales que pudieran ayudar al cumplimiento del objetivo propuesto (Resolución 94, 1).

IV. EL COMITÉ PARA EL ESTUDIO DEL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CODIFICACIÓN

Las reuniones del Comité para el estudio del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación tuvieron lugar en los meses de mayo y junio de 1947. Las discusiones pueden clasificarse en diferentes temas que trataremos por separado.

a) Distinción entre “desarrollo progresivo” y “codificación”. Este tópico fue una de las principales discusiones del comité. Algunos representantes fueron de opinión que no podía hacerse diferencia entre ambos conceptos, ya que entendían que la codificación no era más que un paso adelante en el desarrollo del Derecho Internacional. Otros delegados manifestaron que en la redacción de un código aparecerían ciertas características de tipo legislativo y que en consecuencia no era necesario distinguirlos; “codificación”, a su entender, significaba meramente registrar lo existente, comprendiendo además la modificación de dos errores de la ley actual, así como el establecimiento de nuevas reglas, ambos procesos eran dos etapas de un mismo trabajo.⁶

Los delegados de Estados Unidos y Gran Bretaña sostuvieron la necesidad de establecer la diferencia entre ambos conceptos. El profesor Jessup, norteamericano, indicó que el Comité debía formular planes para investigar cuál era el Derecho consuetudinario existente y al mismo tiempo los métodos adecuados para el desarrollo de un nuevo Derecho, de acuerdo a las necesidades mundiales. Dijo: “Estos dos aspectos de nuestra labor deben ser mantenidos aparte en nuestras discusiones, dado que nuestro mandato es estudiar e informar sobre métodos y procedimientos y tales métodos y procedimientos varían si uno u otro aspecto de nuestro trabajo está implicado”.⁷ El delegado de Gran Bretaña, profesor Brierly, añadió que la “codificación” debía ser científica, en forma de *restatement*,

⁶ A/AC.10/S.R.4, P.4 Ya/ac.10/sr.4/Add.1.

⁷ A/AC.10/11.

mientras que el “desarrollo progresivo” del Derecho Internacional comprendería aquellos tópicos donde todavía no se había desarrollado ninguna norma por acuerdo internacional.⁸

El profesor Amado, del Brasil, afirmó que los dos conceptos eran complementarios y que el trabajo principal era la codificación.⁹ El doctor Hsu, de China, aseveró que ambos influían y que estaban íntimamente vinculados.¹⁰ La República Argentina presentó un memorándum en el que señaló que era indispensable establecer la distinción por razones de orden práctico.¹¹

En el curso de la discusión se hizo evidente el pensamiento de que aunque “codificación” era en cierta medida desarrollo de la ley por medio de la legislación esto no significaba que legislación y codificación fueran sinónimos. Se acordó que “desarrollo” era un término más amplio que “codificación”, siendo la diferencia no una de principio, sino de grado.

El Comité llegó finalmente a la conclusión de que esta diferencia de grado era suficiente para justificar el establecimiento de dos procedimientos diferentes para la “codificación” y el “desarrollo progresivo” del Derecho Internacional.

En su informe, el Comité observó que la labor que se encomendaría a la Comisión de Derecho Internacional propuesta podría variar en su naturaleza. Algunas veces sería necesaria la redacción de una convención en un tema que no ha sido aún regulado por el Derecho Internacional o en el cual la ley no ha sido totalmente desarrollada o formulada en la práctica de los Estados. En otras ocasiones tendría que concretar la ley en aquellos puntos en que existe una intensa práctica, precedentes y doctrinas. La primera forma de trabajo era aplicable al “desarrollo progresivo” y la segunda a la “codificación”. El Comité hizo presente asimismo que ambos términos no eran mutuamente excluyentes; en ciertos casos el estudio de la ley existente podría llevar a la conclusión de que una nueva ley debía ser establecida. Con respecto a la “codificación”, el Comité señaló, además, que no podía distinguirse en la práctica entre

⁸ A/ac.10/16, A/AC.10/SR.2 y A/AC.10/30.

⁹ A/AC.10/SR.4.

¹⁰ A/AC.10/31.

¹¹ A/AC.10/10.

la formulación de la ley como es y como sería deseable que fuera; también indicó el Comité que en cualquier trabajo de codificación el codificador tenía a veces necesidad de llenar lagunas y aun enmendar la ley de acuerdo a los progresos recientes.¹²

b) “*Restatement*” o *convenciones internacionales*.¹³ Otro tema que fue largamente discutido en el Comité fue si debía usarse el método del *restatement* científico o de la convención internacional.

El Comité estudió en este punto un memorándum presentado por la Secretaría¹⁴ que hacía referencias a la Conferencia de La Haya de 1930 donde se usó el método de la Convención. El fracaso de esta conferencia creó un profundo sentimiento de profundo escepticismo entre los juristas: alguno de ellos, como Sir Cecil Hurst, sostuvo desde entonces que el método del *restatement* científico redactado por juristas imparciales era el mejor camino en estos casos.¹⁵

Este punto de vista fue defendido por el profesor Brierly, de Gran Bretaña, quien se mostró partidario de formular *restatements* no oficiales, redactados por un pequeño comité de juristas independientes. Hizo presente, por otra parte, que para extender el Derecho a nuevos campos el método de las convenciones internacionales era aconsejable.¹⁶

Otros delegados, especialmente el de la Unión Soviética, fueron de opinión que el único método efectivo era el de las convenciones internacionales, redactadas en conferencias internacionales. Sostuvo este último que los gobiernos tenían derecho a tener cierto control sobre los proyectos y enmiendas relativas al Derecho Internacional, y que el método del *restatement* científico no podía llegar a ningún resultado porque ninguna ley podía obligar a los Estados sin su consentimiento.¹⁷

¹² A/AC.10/51.

¹³ “*Restatement* es un sistema usado en los países anglosajones, por el cual una institución jurídica de gran prestigio sintetiza en forma de artículos el derecho existente. El American Law Institute ha, en esta forma, reformulado casi todo el derecho norteamericano, y su trabajo tiene poderosa influencia como antecedente legal”.

¹⁴ A/AC.10/5.

¹⁵ HURSTZ, Sir Cecil, “A Plea for the condition of international law on new lines”, en *Grotius Society Transactions*, vol. XX, p. 135.

¹⁶ A/AC.10/16, A/AC.10/CR.2.

¹⁷ A/AC.10/32, A/AC.10/SR.9.

En su informe, el Comité recomendó usar convenciones para los casos de “desarrollo progresivo”, y para la “codificación” señaló como procedimiento adecuado que una comisión de expertos redactara sus conclusiones en forma de proyectos de artículos de convenciones multilaterales, los que serían publicados y, posteriormente, sometidos a la consideración de la Asamblea General, la que, a su vez, podía o adaptarlo en forma de Resolución o no tomar ninguna medida al respecto teniendo en cuenta que el proyecto ya había sido publicado.

La Asamblea podría también recomendar el proyecto a los Estados con el fin de que estos concluyeran una convención sobre el tema en cuestión, o convocar una conferencia a tal efecto. La palabra *restatement* no fue mencionada en las recomendaciones.¹⁸

c) *Creación de la Comisión de Derecho Internacional*. El Comité recomendó la conveniencia de establecer una comisión de juristas de reconocida competencia en Derecho Internacional, para dar cumplimiento a los preceptos de la Carta, la que se llamaría Comisión de Derecho Internacional. Se discutió si sería aconsejable crear una comisión para el Derecho Internacional Público y otra para el Privado, pero finalmente se acordó formar una sola.¹⁹

El número de miembros se fijó en un método de designación similar al de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. El Comité indicó, además, que sería conveniente que en principio la comisión se estableciera sobre bases provisionales, por un período de tres años, siendo los miembros reelegibles si la idea se concretaba sobre bases permanentes.²⁰

Se formuló el procedimiento que la comisión seguiría tanto en los casos de “desarrollo progresivo” como de “codificación” y el tratamiento a dar a los proyectos presentados por gobiernos, otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados.²¹ En vista de que estos procedimientos fueron finalmente aprobados por la Asamblea General nos referimos a ellos más adelante.

¹⁸ A/AC.10/51.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

El Comité también consideró la manera de estimular el “desarrollo progresivo” del Derecho Internacional mejorando la técnica de las convenciones multilaterales. El Comité se refirió a la necesidad de llegar a cláusulas uniformes y mejorar el procedimiento de la ratificación y adhesión de las convenciones multilaterales. Finalmente, se recomendó el estudio de por la Comisión de Derecho Internacional de las maneras y medios de hacer las fuentes del Derecho Internacional consuetudinario más fácilmente accesibles.²²

Como la Asamblea General también le había encomendado el estudio de la cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, se sugirió que la Comisión de Derecho Internacional podía hacerle consultas y presentarles informes sobre distintos temas.

El Comité también estudió la manera de conseguir la ayuda de las instituciones nacionales e internacionales dedicadas al estudio de esta materia y señaló la conveniencia de que la Comisión fuese autorizada a consultarlas.

V. DISCUSIÓN EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

El informe del Comité para el estudio del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación fue discutido en las reuniones 38^a y 39^a de la Sexta Comisión durante el segundo período de la Asamblea General.²³

China, Estados Unidos, Brasil, Egipto, El Salvador, Honduras, países que estuvieron en favor del informe del Comité con pequeños cambios, así como de la distinción hecha por el mismo entre “desarrollo progresivo” y “codificación”.

Francia, Noruega, Dinamarca y Suecia fueron de opinión que no se debía hacer mayor distinción entre ambos conceptos, quedando la Comisión del Derecho Internacional libre de explorar el campo del Derecho Internacional sin estar atada a ningún precedente, pues de cualquier manera el fin último era preparar un proyecto de código que sería sometido a la consideración de los Estados Miembros, y que serviría de

²² Ídem.

²³ A/C.6/SR.38, A/C.6/SR.39.

base a una convención entre los mismos. El delegado de Suecia pensó que la distinción no podría ser mantenida en la práctica, ya que necesitaba ser corregida y completada.

El delegado de Gran Bretaña dijo que “mientras que mucho puede hacerse en lo referente a la clasificación y codificación de las reglas existentes, es tarea más ardua la de extender las normas de Derecho a nuevos campos, debido a la tensión existente entre las relaciones internacionales, y la historia nos muestra que la ley sigue al orden y no le precede”.²⁴

La Unión Soviética estuvo de acuerdo con el establecimiento de la Comisión, pero hizo severas críticas del informe, presentando un proyecto de resolución por el cual se solicitaba al Comité que continuara su labor e informara a la Asamblea en la próxima sesión, moción que fue rechazada.

En vista de los desacuerdos existentes, se estableció una subcomisión, que estudió el método de trabajo sugerido por el Comité; en el seno del organismo, existieron dos criterios con relación al problema: el primero, que solamente se debían utilizar convenciones, y el segundo, que debía darse mayor importancia al estudio científico del Derecho y al poder persuasivo de las normas así formuladas. Suecia y la Unión Soviética fueron de opinión de que solamente convenciones deberán ser empleadas, tanto para los casos de “desarrollo progresivo” como “codificación”. Los Estados Unidos y Gran Bretaña sostuvieron la necesidad de implantar un método más flexible, en vista del fracaso que había tenido el de las convenciones internacionales.

La Subcomisión recomendó que se creara la Comisión de Derecho Internacional, que sus miembros no deberían ser *full time*, que el término del nombramiento debía ser por tres años, que el Consejo de Seguridad no intervendría en los nombramientos de los mismos, etc.²⁵ El informe del comité fue aceptado con algunas enmiendas sin importancia en el procedimiento a seguir para el “desarrollo progresivo” y para la “codificación”. Los párrafos referentes a las cláusulas unificadas tratados y la ratificación de los mismos fueron omitidos.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

La subcomisión sometió a la consideración de la Sexta Comisión un proyecto de resolución, un proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y un informe complementario.²⁶

La Resolución 174 (II) que crea la Comisión de Derecho Internacional y aprueba el Estatuto de la misma, fue adoptada en la 58ª reunión de la Sexta Comisión y en la 123ª Sesión Plenaria de la Asamblea General.²⁷

VI. ESTATUTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

A continuación, haremos un estudio detallado de este Estatuto que regula la actividad de la Comisión de Derecho Internacional.²⁸

a) *Objeto de la Comisión.* El objeto de la Comisión de Derecho Internacional es “promover el desarrollo progresivo de Derecho Internacional y su codificación” (art. 1º). La Comisión, en principio, debe dedicarse al Derecho Internacional Público, pero nada le impide entrar también en el campo del Derecho Internacional Privado si lo considera conveniente.

b) *Organización.* La Comisión se compone de quince miembros que posean competencia reconocida en la materia, todos de distinta nacionalidad. El sistema de elección es similar al de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia; el término del mandato es de tres años.

c) *Desarrollo progresivo del Derecho Internacional.* Se lo define como “la preparación de proyectos de convenciones sobre temas que aún no han sido reglamentados por el Derecho Internacional o sobre los cuales el Derecho no se encuentra suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados” (art. 15).

Cuando la Asamblea General envía una propuesta de estudio concerniente al “desarrollo progresivo”, la Comisión debe seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Nombrar uno de sus integrantes como miembro informante y cualquier otro de los colegas para cooperar en el trabajo de éste.
- 2) Formular un plan de trabajo sobre el particular.
- 3) Enviar un cuestionario a los gobiernos, los que deben ser invitados a suministrar información al respecto.

²⁶ A/C.6/193.

²⁷ A/C.6/58, A/PV.123.

²⁸ A/CN.4/4.

- 4) La Comisión debe consultar a instituciones científicas y expertos individualmente.
- 5) Luego considerará las propuestas del miembro informante.
- 6) Cuando estime que el proyecto es satisfactorio, debe requerir al Secretario General de las Naciones Unidas que lo publique como documento de la Comisión y que le dé la necesaria publicidad.
- 7) Los gobiernos serán invitados a presentar comentarios sobre el proyecto.
- 8) El miembro informante debe volver a considerar su proyecto, teniendo en cuenta los comentarios presentados y preparar el informe final explicatorio, que debe ser sometido a la consideración de la Comisión.
- 9) El proyecto finalmente adoptado debe ser sometido, con sus correspondientes consideraciones, a través de la Secretaría General, a la Asamblea (art. 16).

d) Codificación del Derecho Internacional. Se la define como la formulación más precisa y sistemática de las reglas del Derecho Internacional en campos en los que existe ya extensa práctica, precedentes y doctrinas (art. 15). En casos de codificación, la Comisión debe comenzar por estudiar todo el campo del Derecho Internacional con el objeto de seleccionar tópicos, teniendo en cuenta los proyectos de codificación hechos en el pasado.

Cuando se considere que la codificación de un determinado tema es deseable, debe presentar su recomendación a la aprobación de la Asamblea General; a su vez, los pedidos de dicho órgano deben gozar de prioridad (art. 18). Durante la primera sesión de Comisión, tuvo lugar una discusión sobre este artículo, resolviéndose que la misma era competente para proceder sin esperar ninguna recomendación de la Asamblea General.²⁹

Una vez seleccionada la materia a codificar, el procedimiento a seguir es el siguiente:

- 1) Se debe adoptar un plan de trabajo y requerir de los gobiernos, por intermedio de la Secretaría, texto de leyes, tratados, y toda documentación de interés (art. 19).

²⁹ A/925.

- 2) Luego, la Comisión prepara su proyecto en forma de artículos y lo someterá a la Asamblea General con un comentario sobre los precedentes existentes y todas las conclusiones que sean relevantes, así como la práctica de los Estados (art. 20).
- 3) Cuando la Comisión considere su proyecto satisfactorio solicitará al Secretario General que lo publique como documento y requerirá los comentarios pertinentes de los gobiernos.
- 4) La Comisión, teniendo en cuenta las sugerencias presentadas, preparará el proyecto final con un informe explicatorio sometido nuevamente a la Asamblea (art. 22), sugiriendo a la misma las siguientes recomendaciones: a) no tomar ninguna acción, pues el informe ya ha sido publicado; b) tomar nota o adoptar el proyecto por resolución; c) recomendar el proyecto a los Miembros con el propósito que éstos concluyan una convención. El asunto puede ser enviado de vuelta a la Comisión (art. 23).

e) Cooperación con otros órganos. La Comisión de Derecho Internacional puede hacer consultas a cualquier órgano de las Naciones Unidas y a cualquier organización internacional o nacional, oficial o no; la Unión Panamericana, es mencionada expresamente (arts. 25 y 26).

VII. LA OBRA DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional fueron elegidos por primera vez en noviembre de 1948 y, desde entonces, se han celebrado nueve reuniones.

En el campo de la codificación y el desarrollo del Derecho Internacional, la Comisión ha considerado los siguientes temas: el procedimiento arbitral, el régimen de alta mar, el régimen del mar territorial y la nacionalidad. El Derecho de los Tratados, la responsabilidad internacional del Estado y el régimen de las inmunidades diplomáticas, son los tópicos seleccionados para ser tratados posteriormente.

La mayoría de las sesiones, sobre todo en su primera época, las dedicó la Comisión a trabajar sobre tareas encomendadas por la Asamblea General, tales como, la formulación de los principios de Núremberg, la jurisdicción criminal internacional, el proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, el anteproyecto del Código de Delitos

contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, la reserva de las convenciones multilaterales y la Definición de la Agresión.

El tiempo es todavía corto para hacer una apreciación general de la obra de la Comisión, pero se puede señalar que ésta no es muy alentadora. No sólo ha tenido que dedicar mucha parte de su tiempo a temas fuera de su función normal que le ha encomendado la Asamblea, sino también que, cuando ha llegado a conclusiones finales, los gobiernos no han demostrado mayor interés en adoptar las propuestas sugeridas. Los Estados son siempre lentos en abandonar su soberanía y reacios a que su voluntad quede restringida por normas de Derecho.

Fecha de recepción: 05/03/11

Fecha de aceptación: 12/04/11

Estudios e investigaciones

Cuando la Universidad se enseña a sí misma

Notas sobre Carrera Docente

VICTORIA N. KANDEL*

RESUMEN

El presente trabajo emerge del Departamento de Carrera Docente de la Facultad de Derecho (UBA), y tiene como propósito dar a conocer la experiencia que se desarrolla en el primer módulo de este ámbito de formación abierto a auxiliares docentes de la Facultad, donde se trabajan contenidos vinculados a la enseñanza de las dimensiones histórica y política de esta Universidad. El primer módulo de la Carrera Docente, denominado “Pedagogía universitaria”, analiza las transformaciones de la Universidad argentina a lo largo de su casi bicentenaria historia, y busca centrar la atención en la noción de crisis universitaria (término empleado muy frecuentemente para caracterizarnos como institución), remitiendo a *la crisis de sentido*: ¿qué es la Universidad?, ¿cuál es su sentido en el mundo contemporáneo?, ¿qué la diferencia de otras instituciones de formación profesional? Es por ello que a lo largo de los encuentros, se entabla un diálogo que, por un lado permite diagnosticar la situación de la Universidad (para lo cual se recurre a la historia y a la política), y por otro, se analiza críticamente su lugar frente a la sociedad, frente al Estado, y principalmente frente a los propios universitarios (de ahí el énfasis en la pregunta filosófica acerca del sentido de la Universidad).

El objetivo de este espacio curricular es introducir saberes que luego serán complementados por otros como didáctica en general, didáctica específica y práctica de enseñanza en Derecho, escritura, técnicas de ar-

* Departamento de Carrera Docente, Facultad de Derecho, UBA
Mail: kandelv@gmail.com
www.pedagogiauniversitaria-carreradocente.blogspot.com

gumentación, gestión de la voz, entre otras, durante cuatro semestres. El objetivo es complementar la formación profesional con una formación en pedagogía universitaria que permita a los auxiliares docentes mejorar las condiciones en que desarrollan sus clases.

PALABRAS CLAVE

Enseñanza del Derecho, política, historia de la Universidad, docencia universitaria.

1. PRESENTACIÓN

La tradición antropológica define a los “no lugares” (Marc Augé, 1992) como aquellos espacios que carecen de historia y donde no se generan vínculos perdurables. Son aquellos lugares donde los sujetos simplemente pasamos, sin establecer lazos o sin fijar recuerdos.¹

Es nuestra hipótesis que, si la Universidad se presenta ante los estudiantes como una institución meramente instrumental, carente de historia y donde resalta la ausencia de una reflexión acerca de su sentido, ésta puede transformarse en un *no lugar* antropológico: un lugar de paso.

Recorrer tanto la historia, como así también reconocer a la Universidad como un espacio público y político, son dos *anclas* que convocan tanto a la *experiencia* como a la *apropiación*: dos operaciones necesarias para poder afirmar que se está ante un *lugar* colmado de significación y de sentido.

El trabajo relata, de un lado, los contenidos del primer curso que deben realizar quienes se inscriben en la carrera docente (que se dicta, en rigor, bajo la modalidad de seminario o de taller), y del otro, el impacto que genera en los alumnos confrontarse con lecturas y reflexiones de este tipo.

¹ “Los *no lugares* no existían en el pasado. Son espacios propiamente contemporáneos de confluencia anónimos, donde personas en tránsito deben instalarse durante algún tiempo de espera, sea a la salida del avión, del tren o del metro que ha de llegar. Apenas permiten un furtivo cruce de miradas entre personas que nunca más se encontrarán”, AUGÉ, Marc, *Los no lugares, espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Barcelona, Gedisa, 1992.

Adelantando algunas conclusiones, argumentamos que los alumnos que atraviesan esta experiencia tienden a reconocer la ausencia de lecturas o referencias sobre esta temática, y manifiestan su interés por poder trasladar al menos algo de la producción teórica sobre el campo de estudios universitario al contexto de las carreras de grado de la Universidad.

Por otra parte, los estudiantes (actuales o futuros auxiliares docentes de las distintas carreras que se dictan en la Facultad de Derecho, UBA) expresan interés en avanzar en una instancia de formación que les permita contar con mejores herramientas para ejercer la docencia, como así también eventualmente, atravesar exitosamente procesos de concurso en este ámbito. Dicho esto, también es preciso destacar que los alumnos generalmente desconocen los contenidos con los cuales se enfrentarán en los cursos de la carrera docente. Por lo tanto, a medida que el módulo se desarrolla, resulta interesante apreciar cómo emerge la experiencia de la *apropiación*: paulatinamente los participantes se van apropiando de un saber (el producido por el campo de estudios sobre la Universidad) y simultáneamente van transformando su propio vínculo con la Universidad. Lo cual los conduce a revisar y visitar su lugar como alumnos, ex alumnos, graduados, y docentes.

2. REFLEXIONAR SOBRE EL TIEMPO Y SU RELACIÓN CON LA UNIVERSIDAD

Interesa plasmar aquí la concepción de *tiempo histórico* que subyace a la propuesta curricular inscripta en el programa de la asignatura Pedagogía Universitaria. Para ello, debemos hacer una breve digresión hacia el autor Reinhart Koselleck² quien en su libro sobre el estudio de la historia interroga la noción de tiempo: ¿qué es el tiempo? Para él no se trata de una sucesión lineal de hechos que transcurren cronológicamente; por el contrario, se trata de una superposición de “capas” que sedimentan a distinta velocidad. El autor identifica tres capas que van conformando simultáneamente al tiempo como una experiencia (experiencia, claro, que deja marcas en las personas): el primer tiempo es para Koselleck el

² KOSELLECK, Reinhart (2001), *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós.

tiempo de la irrupción, del acontecimiento, es decir, la sucesión de los hechos (la toma de la Bastilla, por ejemplo).

“El primer dato de experiencia cuando se pregunta por el tiempo en los procesos históricos es, por supuesto, la unicidad. Los acontecimientos son vividos en un primer momento como sorprendentes e irreversibles, de lo que cualquiera tiene experiencia en su propia biografía” (Koselleck, 2001:36).

El segundo tiempo es el tiempo como estructura de repetición cotidiana y permanente. Esta estructura de repetición es la que sienta las bases para que se produzca el acontecimiento (la situación cotidiana de hambre previa a la Revolución Francesa, por ejemplo). Es la pregunta de por qué sucedió un acontecimiento:

“El gremio de los historiadores no pregunta sólo por lo que ocurrió en su unicidad, sino también cómo pudo suceder. En esta medida busca los motivos, cuya fuerza probatoria reside en su repetibilidad” (Koselleck, 2001:39).

Por último, Koselleck identifica la tercera capa o nivel del tiempo, que asocia con las huellas, las marcas, los sedimentos. Aquello que queda luego de que el acontecimiento transcurrió.

“Hay tiempos históricos que sobrepasan la experiencia de individuos y generaciones. En este caso se trata de depósitos de experiencia que estaban disponibles antes de las generaciones contemporáneas y que seguirán actuando muy probablemente tras las generaciones contemporáneas”.

Retornando a nuestras reflexiones, sostenemos que el trabajo que desarrollamos en el marco de la carrera docente, por medio de la lectura y el análisis de momentos históricos de la Universidad, es precisamente un entrecruzamiento de estas tres formas de comprender la historia y el tiempo.

Veamos concretamente cómo se despliega el programa del curso, para aclarar en qué medida el trabajo sobre el tiempo puede desplegarse en estas tres dimensiones. Se trabaja con los orígenes de la Universidad mo-

derna en Europa y se consideran las concepciones filosóficas de algunos referentes como Kant o Humboldt acerca del sentido de la Universidad en el mundo contemporáneo, secular, racional y emancipado. Los modelos de universidad provenientes de Europa influyeron en nuestra región, conformando instituciones que, de algún modo, expresan continuidades, pero también rupturas respecto a aquellas imágenes universitarias que les dieron origen.

En este sentido, el vínculo entre la Universidad y el Estado sobre todo en lo que refiere a la responsabilidad de la primera en proveer de recursos humanos, técnicos y científicos para el desarrollo de las distintas funciones del Estado, es un vínculo que se ha construido históricamente y que remite en sus orígenes a los procesos de Ilustración y de emancipación ocurridos en Europa y posteriormente en América latina.

Por otra parte, diferentes prácticas que se encuentran hoy no sólo arraigadas sino también aceptadas como “naturales” para el quehacer cotidiano de la Universidad pública argentina, y de la UBA en particular, son histórica y políticamente situados. De este modo, es posible problematizar, desnaturalizar y complejizar el uso de éstas, ya que hacen de ésta una Universidad con sentido público. Tal es el caso de los concursos docentes, de los cuerpos colegiados y su estructura tripartita, del ingreso irrestricto, de la gratuidad de los estudios de grado, entre otras. En todos los casos, el objetivo es plantear que cualquiera de estos rasgos que son hoy constitutivos de la identidad universitaria argentina, son, en rigor, producto de una historia que se ha ido construyendo a partir de luchas, de debates y, por sobre todas las cosas, de ideas acerca de lo que en cada momento se consideraba importante para imprimir un sentido a la Universidad en nuestro país.

Si nos detenemos a analizar por unos instantes y a modo de ejemplo el caso de los concursos (tema que resulta de particular interés dada su vinculación con la carrera docente y la profesión académica), los alumnos comprueban que la provisión de cargos a través de este mecanismo es una opción entre otras posibles. El concurso ha sido discutido ya en el contexto de la sanción de la primera ley universitaria en el año 1885, momento en que el principal promotor de la ley, Nicolás Avellaneda, defendía el concurso como modalidad que enfatizaba la autonomía uni-

versitaria y buscaba generar las garantías para lograr que efectivamente ingresaran a los cargos universitarios “los mejores”. Esta modalidad buscaba responsabilizar a la Universidad por aquella búsqueda de las mejores personalidades para ejercer la docencia universitaria. El concurso fue concebido desde 1885 como la mejor forma de garantizar transparencia, idoneidad y justicia a la hora de incorporar personal a las cátedras universitarias.

Otro elemento que atraviesa el debate que fluye a lo largo de los encuentros es la tensión entre formación profesional y formación científica, lo cual conduce indefectiblemente a la pregunta acerca del sentido de la universidad en su relación tanto con el Estado como con la sociedad. La revisión sobre los orígenes de la Universidad de Buenos Aires, y particularmente las referencias al rol de la Facultad de Derecho, como así también un recorrido por distintos momentos de la historia universitaria dan cuenta de que esta tensión aún no está resuelta. Tal vez con cierta sorpresa, los alumnos se van involucrando en un debate acerca del lugar que ocupan el conocimiento y la ciencia no sólo en la Universidad sino también en la sociedad que la acoge, considerando especialmente nuestra condición de país periférico. ¿Cómo se vinculan ciencia y profesión? Son interrogantes que se debaten en los encuentros, y que, en definitiva, dan lugar a todo un abanico de opciones según las tradiciones, culturas y matrices disciplinares.

Naturalmente con énfasis puesto en la enseñanza del Derecho, la mirada está puesta en analizar prácticas instituidas según esta triple pregunta: la pregunta por el acontecimiento, la pregunta por las razones que dieron lugar a esa irrupción, y la pregunta por las huellas y las marcas que estos procesos dejan en la vida cotidiana de nuestras instituciones.

3. LA POLÍTICA

Respecto a la dimensión pública y política de la Universidad sucede algo similar.

La Universidad es presentada como un espacio público y político y esto provoca reacciones. Por un lado, es necesario realizar toda una serie de precisiones acerca del funcionamiento político y gubernamental

de la institución, información que está disponible en los estatutos y las páginas web de las facultades y que, además, se reactualiza en ocasión de la celebración de cada acto electoral.

Pero, por otra parte, la invitación a pensarse a sí mismo como sujeto político, como ciudadano (tal como lo hicieron los protagonistas del Movimiento Reformista de 1918 en Córdoba) también constituye desde nuestra experiencia en el curso, una forma de apropiación; un pasaje hacia un lugar. Y en este sentido, se evoca permanentemente el ejercicio comparativo entre el adentro y el afuera: la Universidad como institución pública sufre avatares similares a los que interpelan al ciudadano en la dinámica nacional en cuanto a su vinculación con la política. Las discusiones sobre la dimensión política de la Universidad no pueden eludir la crisis de la política, el problema de la representación, o la cuestión de la participación.

Con ello no pretendemos –eso sería ingenuo y utópico– revertir el vínculo con la política, pero sí nos parece fundamental la toma de conciencia, el *des-cubrir* de estas problemáticas como primer e imprescindible paso hacia el *re*-conocimiento de la dimensión política y pública de la Universidad.

La legislación universitaria ocupa, en este contexto, un espacio de particular relevancia. La misma es abordada en la intersección entre historia y política. Las distintas leyes que desde los orígenes regulan a la educación superior son analizadas en contexto y en permanente diálogo con la realidad política de la cual son producto. En este sentido, es interesante destacar el trabajo que realizan los cursos para dar cuenta de los modos en que la legislación universitaria acompaña los modelos y regímenes políticos en el contexto nacional. Un punto nodal en este relato se conforma por la observación acerca de cómo se compone el gobierno universitario según cada marco normativo: las leyes universitarias han sido especialmente sensibles a la hora de regular la composición de los cuerpos colegiados, sobre todo en aquello que atañe a las condiciones de la participación estudiantil. Por lo tanto, el péndulo cívico-militar, y al interior de la democracia los distintos gobiernos, se han ocupado de establecer lineamientos claros en cuanto a la conformación del cogobierno universitario.

En definitiva, intentamos en estas páginas mostrar, con unos pocos ejemplos, el abordaje que hacemos de la cuestión universitaria, centrándonos en dimensiones políticas e históricas, pero ancladas en prácticas institucionalizadas que organizan la vida cotidiana de nuestra UBA.

4. ¿QUÉ FORMACIÓN PARA QUÉ UNIVERSIDAD?

Considerar a la Universidad como un no lugar antropológico, lugar de paso, transitorio, estratégico e instrumental, impone una discusión acerca de qué y cómo transcurre la formación, la enseñanza y, en definitiva, la vida universitaria.

Sin intenciones de desviar la atención hacia una cuestión interesante que afecta la enseñanza en este nivel –la primacía de una suerte de razón instrumental que formatea toda la etapa de los estudios universitarios y que impone la urgencia del otorgamiento de certificaciones que permitan una mejor capacidad para competir en un mercado de trabajo cada vez más competitivo–,³ podemos afirmar que la Universidad atraviesa un proceso de creciente pragmatismo, donde el conocimiento puede desdoblarse en aquello que se considera “útil” y aquello que por constituir el universo de la cultura, lo humanístico o también la dimensión científica, pasa a recibir la categoría de “superfluo”.⁴

La formación profesional no se produce en forma aislada y consideramos trascendental acompañarla de experiencias reflexivas que otorguen herramientas para cuestionar aquello que se considera como dado. En este marco, cobra sentido una apuesta por recuperar una reflexión acerca del porqué de la Universidad.

³ Se recomienda sobre este punto revisar BARNETT, Roland, *Los límites de la competencia. El conocimiento, la educación superior y la sociedad*, Gedisa, 2001. También ver ARONSON, Perla, “La globalización y los cambios en los marcos del conocimiento ¿Qué debe hacer la universidad?”, en *Notas para el estudio de la globalización*, Biblos, 2007.

⁴ El libro de reciente aparición en versión española, de Martha Nussbaum (2010), *Sin fines de lucro*, Katz, España sintetiza y esclarece esta cuestión. Según la autora norteamericana, el abandono de las humanidades en todos los niveles del sistema educativo (incluyendo la universidad), constituye un serio perjuicio para la ciudadanía y la vida democrática. Este abandono, observado en el caso de la enseñanza de la filosofía, la historia, la práctica del pensamiento crítico, etc., impacta negativamente no sólo en la forma en que se enseña sino también en la forma en que se ejercen las profesiones en los ámbitos público y privado.

Afirmamos, pues, que incorporar espacios para debatir sobre las dimensiones histórica y política de la universidad en tanto institución pública en constante vinculación con el Estado y con la sociedad, es una herramienta para fortalecer los lazos de compromiso con los procesos formativos que transcurren en nuestras instituciones de educación superior.

Fecha de recepción: 29/11/10

Fecha de aceptación: 18/12/10

Actualidad universitaria

Plan de Estudios para Traductorado Público

Resolución (CS) 3835/07

Buenos Aires, 16 de abril de 2008.

Expte. 608.837/07

Visto las presentes actuaciones mediante las cuales la Facultad de Derecho eleva el Plan de Estudios para la Carrera de Traductorado Público, y

Considerando:

Que resulta conveniente proceder a la reforma del Plan de Estudios para la carrera mencionada.

Que la Facultad propone una actualización del diseño curricular de esta carrera que incorpore las nuevas demandas sociales existentes en un contexto local e internacional complejo, dinámico y competitivo.

Que de acuerdo con los resultados del diagnóstico realizado por la Facultad citada se han identificado una serie de cuestiones relativas a la desactualización de algunos contenidos educativos en el plan de estudios vigente.

Que del diagnóstico efectuado por la Facultad se desprende, como una de sus conclusiones, la necesidad de incluir nuevos contenidos educativos en el plan de estudios de la carrera tales como los relativos a: lengua española, la lingüística, los estudios lingüísticos contrastivos, la fonología de la lengua extranjera, la contabilidad, las finanzas y la economía.

Que del diagnóstico efectuado por la Facultad se concluye además la importancia de fortalecer la enseñanza disciplinar específica de otros temas a través del incremento de la carga horaria destinada a la enseñanza y la incorporación de instancias de formación práctica profesional en contenidos y competencias relativos a: interpretación, gramática, lengua y derecho, traducción inversa, traducción e interpretación consecutiva.

Que la Facultad sostiene la importancia de profundizar la formación jurídica en áreas relevantes para el ejercicio profesional del traductor público tales como: sociedades civiles y comerciales, derecho procesal civil y comercial y derecho penal y procesal penal.

Que el surgimiento de nuevos materiales, nuevos problemas científicos, nuevas formas de obligaciones referidas a la traducción e interpretación y su implicación social que demanda el desarrollo de nuevas competencias profesionales en los futuros egresados de la carrera para el manejo y uso críticos de técnicas de traducción y recursos lingüísticos e informáticos en su intervención como auxiliares de justicia, en la administración pública, en el ámbito privado, en el sistema educativo nacional y en organismos internacionales.

Lo informado por la Dirección de Títulos Planes.

Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires resuelve:

Artículo 1°. Aprobar el Plan de Estudios de la Carrera de Traductorado Público de la Facultad de Derecho de acuerdo con la estructura curricular, conformada en su totalidad por asignaturas obligatorias, cuya carga horaria se indica en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2°. Aprobar los Objetivos de la Carrera, los contenidos mínimos de las asignaturas que componen su plan de estudios y el régimen de correlatividades entre ellas previsto así como el Perfil del Graduado y las competencias para las que habilita el título, todos los cuales figuran en el Anexo II que forma parte de la presente.

Art. 3°. Las modificaciones al plan de estudios vigente, dispuestas por la presente resolución, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2008 para los alumnos que habiendo cursado el Ciclo Básico Común ingresen en la Facultad de Derecho a partir de enero de 2008. Los alumnos que hubieran ingresado a la Facultad con anterioridad a enero de 2008 podrán voluntariamente solicitar cursar la carrera con las modificaciones dispuestas por la presente resolución. Para los alumnos que prefieran continuar con el plan actualmente vigente se dictarán cursos en la medida de la necesidad hasta el 31 de marzo de 2013.

Art. 4º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo y de Orientación al Estudiante. Cumplido, archívese

RUBÉN EDUARDO HALLÚ
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General

ANEXO I

Ciclo Básico Común:

1. Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado	64 horas
2. Introducción al Pensamiento Científico	64 horas
3. Semiología	64 horas
4. Antropología	64 horas
5. Sociología	64 horas

Ciclo de Estudios en Facultad:

a) Asignaturas específicas de Traductorado

1. Lengua I: Gramática. Anual	144 horas
2. Traducción I: Historia de la traducción y traducción técnica. Cuatrimestral	72 horas
3. Derecho I (en lengua extranjera). Cuatrimestral	48 horas
4. Fonología de la lengua extranjera I. Cuatrimestral	48 horas
5. Lengua II: Lingüística. Anual	144 horas
6. Traducción II: Técnicas de traducción, traducción jurídica básica. Cuatrimestral	72 horas
7. Derecho II (en lengua extranjera). Cuatrimestral	48 horas
8. Fonología de la lengua extranjera II. Cuatrimestral	48 horas
9. Lengua y Derecho I. Anual	144 horas
10. Traducción III. Traducción jurídica. Cuatrimestral	72 horas
11. Interpretación I. Cuatrimestral	48 horas
12. Lengua y Derecho II. Anual	144 horas

PLAN DE ESTUDIOS PARA TRADUCTORADO PÚBLICO

13. Traducción IV: Traducción jurídica y económico empresarial. Cuatrimestral	72 horas
14. Interpretación II. Cuatrimestral	48 horas
15. Contabilidad, Economía y Finanzas I (en español). Cuatrimestral	48 horas
16. Contabilidad. Economía y Finanzas II (en lengua extranjera), Cuatrimestral	48 horas
17. Régimen Legal de la Traducción y del Traductor Público. Cuatrimestral	48 horas
18. Lengua española I. Cuatrimestral	48 horas
19. Lengua española II. Cuatrimestral	48 horas
20. Estudios lingüísticos contrastivos. Cuatrimestral	48 horas
21. Traducción inversa. Cuatrimestral	72 horas
22. Taller de traducción e interpretación consecutiva. Cuatrimestral	48 horas

b) Asignaturas jurídicas (comunes a la carrera de Abogacía)

1. Elementos de Derecho Civil (Parte General). Cuatrimestral	48 horas
2. Elementos de Derecho Constitucional. Cuatrimestral	48 horas
3. Obligaciones Civiles y Comerciales. Cuatrimestral	48 horas
4. Elementos de Derecho Comercial. Cuatrimestral	72 horas
5. Elementos de Derechos Reales. Cuatrimestral	48 horas
6. Contratos Civiles y Comerciales. Anual	96 horas
7. Derecho de Familia y Sucesiones. Cuatrimestral	72 horas
8. Sociedades Civiles y Comerciales. Cuatrimestral	48 horas
9. Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial. Cuatrimestral	48 horas
10. Elementos de Derecho Penal y de Procesal Penal. Anual	96 horas

ANEXO II

Objetivos de formación y contenidos educativos de las asignaturas del plan de estudios y perfil del graduado de Traductorado Público

1. El procedimiento de consulta y elaboración de las propuestas de contenidos mínimos de las asignaturas

Este diseño de contenidos mínimos de asignaturas que componen el plan de estudios de la carrera de Traductorado Público se realiza sobre

la base de las propuestas realizadas por los docentes de la carrera y en función de los diagnósticos y de los procesos de consulta y relevamiento de opinión llevados por la Facultad de Derecho.

Estos contenidos deben servir de orientación para los Profesores que tengan que formular los programas de las asignaturas del plan de estudios de la carrera.

2. Objetivos que enmarcan el currículum y perfil del graduado de la carrera de Traductorado Público

La Carrera de Traductorado Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires tiene entre sus objetivos formar profesionales en dos campos de especialización lingüística: el del español y el de la lengua extranjera de su elección. El ejercicio adecuado de la profesión en la que esperan desempeñarse requiere de los estudiantes y futuros egresados el dominio del registro formal de la lengua escrita, específicamente de aquella variedad de uso en el ámbito jurídico, lo que implica asimismo la adecuada competencia respecto de la variedad estándar o normalizada de ambas.

Para ello resulta indispensable no sólo la práctica como usuario en cada una de ellas, sino también el conocimiento reflexivo de las reglas básicas que la estructuran. Los futuros traductores públicos deben, pues, convertirse gradualmente en *especialistas de la lengua*. El título que expide esta Universidad es el de Traductor Público, el que habilita para actuar también y específicamente en el campo jurídico. Acerca de éste y de la pericia idiomática que deben poseer los profesionales e intercomunicadores del derecho cabe recordar una reflexión del maestro de juristas, Prof. Dr. Eduardo Couture acerca de la instrumentalidad de la lengua en materia jurídica: “el derecho se revela en palabras y se realiza mediante actos. La ley se expresa en palabras, habladas o escritas. La conducta se juzga mediante palabras. El derecho, en cuanto regulación, no conoce otro medio de expresión que las palabras”¹. Por ello, partiendo de la base de la caracterización del discurso jurídico como discurso a la vez implícito, referencial y conceptual, se interpreta que la precisión lingüística, la agudeza en la captación de lo esencial, la pericia idiomática y la

¹ COUTURE, Eduardo (1961), *Vocabulario Jurídico*, Montevideo, p. 16.

riqueza del acervo léxico son los objetivos justos y adecuados para formación del traductor público.

En este sentido, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires debe tener y desarrollar un proyecto educativo para la carrera de Traductorado Público que asegure que los egresados:

(1) comprendan sus responsabilidades políticas, jurídicas, sociales y éticas referidas a su actuación como operadores que deben posibilitar a la ciudadanía el acceso a la justicia y al conocimiento en general y en particular referido a la traducción y la interpretación, ya sea que se desempeñen como auxiliares de la justicia, como funcionarios de la administración pública, como asesores, consultores de organismos gubernamentales o no gubernamentales, empresas, sindicatos; como docentes e investigadores;

(2) obtengan una formación académica rigurosa, sobre la base de un currículum que promueva:

(i) la comprensión de la teoría, de la filosofía y de las diversas áreas de la lengua y la traducción;

(ii) las técnicas de análisis del discurso; técnicas de comunicación oral y escrita; técnicas de interpretación y argumentación; técnicas de investigación, como así también otras habilidades fundamentales que son necesarias para trabajar eficazmente en la profesión;

(iii) la comprensión y el análisis crítico de los principios básicos de la traducción e interpretación;

(iv) la adquisición de conocimientos y habilidades propias de los campos de la lengua, la lingüística, la traducción y la interpretación, como áreas disciplinarias y ramas del conocimiento que encuadran la formación de grado para el ejercicio de las diversas prácticas implicadas en la profesión.

(3) comprendan que la profesión implica:

(a) obligaciones referidas a la traducción e interpretación y su implicancia social;

(b) competencias referidas al manejo y uso crítico de técnicas de comunicación y recursos lingüísticos e informáticos en su intervención como auxiliares de la justicia, en la administración pública, en el ámbito privado, en el sistema educativo nacional y en organismos internacionales;

(4) promuevan la generación y la comunicación de conocimientos socialmente significativos en el ámbito disciplinar e interdisciplinar, y fomenten la formación continua para la comprensión de adelantos científicos futuros, en un ambiente de libertad, justicia e igualdad de oportunidades entre todos los habitantes.

Objetivos específicos de la carrera de Traductorado Público:

- (1) Promover la formación sobre la base de un profundo conocimiento sobre el carácter, funcionamiento y proyección de las instituciones jurídicas extranjeras.
- (2) Producir traducciones públicas fieles a sus originales.
- (3) Conocer la terminología jurídica de los sistemas jurídicos existentes ya sea en los casos de correspondencia como en los de falta de correspondencia para estar en condiciones de proceder de manera idónea y consciente a la selección del término o la explicación más adecuada.
- (4) Impartir los conocimientos necesarios sobre las diferentes técnicas de traducción e interpretación conjuntamente con otros conocimientos teóricos para hacer de la traducción una actividad consciente, razonada y profesional.
- (5) Comprender las diferencias fundamentales que existen entre la traducción y la interpretación y poder desempeñarse tanto como traductor o como intérprete de manera idónea.
- (6) Adquirir una vasta cultura general que le permita al graduado traducir e interpretar no sólo textos jurídicos sino también textos científicos, literarios, técnicos, económicos y otros de diversa variedad temática.
- (7) Procurar que los graduados estén tan capacitados para producir tanto traducciones directas como inversas y con la misma corrección, calidad y principalmente fidelidad al original.
- (8) Expresar con corrección los conceptos ya sea en español como en la lengua extranjera y en especial considerando de manera especial la rigurosidad y especificidad del texto jurídico. Dicha corrección se entenderá tanto desde el punto de vista léxico como estructural, en el medio escrito como el oral.
- (9) Erradicar errores causados por la interferencia de una lengua sobre la otra y por generalización excesiva.
- (10) Adquirir un manejo útil, oportuno y eficaz del material de consulta accesible tanto de manera convencional como por vía electrónica, como diccionarios monolingües y bilingües, glosarios, en-

ciclopedias, textos de doctrina, tesauros, documentos varios, bases de datos, entre otros.

3. Título que ofrece la carrera

Traductor Público.

4. Perfil del graduado de la carrera y competencias para las que habilita el título de Traductor Público

Los graduados de la carrera de Traductorado Público deben desarrollar el siguiente perfil en función de las siguientes características profesionales:

- Serán competentes en el área de la traducción jurídica y a la vez al momento del ejercicio de la profesión habrán desarrollado su propio método de investigación para poder organizar su tarea de manera eficiente y maximizar el uso del tiempo disponible tan importante en el mundo moderno.
- Interpretarán de manera satisfactoria en el ámbito de la justicia, en registros civiles y en situaciones no demasiado complejas sobre otros temas en general. Podrán realizar interpretaciones a la vista y consecutivas y tendrán capacidad para la adquisición y el desarrollo ulterior de técnicas de interpretación simultánea.
- Conocerán diversa técnicas para la confección de glosarios, fichas temáticas y otros elementos de apoyo.
- Desarrollarán la habilidad de pensar, razonar y argumentar con espíritu crítico respecto de los textos objeto de análisis.
- Desarrollarán además otras habilidades tales como la capacidad de asociación, síntesis y de reformulación de ideas de manera intralingüística como interlingüística.
- Habrán desarrollado su interés por la necesidad de una expresión clara y correcta en ambas lenguas de trabajo, la lectura de textos de diversa índole en pos del enriquecimiento del léxico y el mejoramiento de la expresión en general.
- Serán conscientes de la responsabilidad que le cabe al traductor público y al intérprete en cuanto a su sólida formación académica y moral con completo conocimiento del código de ética y del ejer-

cicio de la profesión en nuestro país y las diferencias con el extranjero. En este sentido tendrán siempre presente de manera especial el concepto de fidelidad al texto fuente y de confidencialidad en cuanto al acceso a información que puede ser reservada.

Competencias para las que habilita el título:

El ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Ciudad de Buenos Aires se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 20.305. En tal sentido, el título de Traductor Público está reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplido los requisitos previstos en el art. 4º de dicha en lo relativo a los requisitos para el ejercicio de la profesión².

Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento.

El traductor público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante.

² Ley 20.305, art. 4º. Para ejercer la profesión de traductor público se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) ser mayor de edad;
- c) poseer título habilitante de traductor público expedido por:
 1. Universidad nacional;
 2. Universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo;
 3. Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por universidad nacional.
- d) no haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones;
- e) inscribirse en la matrícula profesional;
- f) declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Capital Federal, a todos los efectos emergentes de la presente ley.

La denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada.

5. Estructura de la Carrera. Plan de estudios propuesto, fundamentos curriculares, requisitos para la obtención del título de Traductor Público

Concepto de currículum:

El proceso de actualización del diseño curricular de la carrera de Traductorado Público supone una concepción de currículum que no se conforma solamente por el plan de estudio aprobado por una norma sino que constituye el proyecto educativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por lo que comprende no sólo la información, los procedimientos asociados a éstos y las estrategias cognitivas desarrolladas y a desarrollar por medio de la interacción de los alumnos con los saberes, docentes y pares, sino que también involucra las actitudes y los valores fomentados y los hábitos y destrezas enseñados y aprendidos, explícita o implícitamente.

En este sentido, los contenidos mínimos, que se presentan más adelante, son entendidos como “contenidos educativos” que hacen referencia no sólo a contenidos conceptuales, informativos, mínimos de cada una de las asignaturas, sino también al desarrollo de habilidades y destrezas.

Estructura del plan de estudios, según las áreas curriculares previstas:

a) Ciclo Básico Común

1. Introducción al conocimiento de la Sociedad y el Estado.
2. Introducción al Pensamiento Científico.
3. Semiología.
4. Antropología.
5. Sociología.

b) Asignaturas específicas de Traductorado

1. Lengua I: Gramática. Anual.
2. Traducción I: Historia de la traducción y traducción técnica. Cuatrimestral.
3. Derecho I (en lengua extranjera). Cuatrimestral.
4. Fonología de la lengua extranjera I. Cuatrimestral.

5. Lengua II: Lingüística. Anual.
 6. Traducción II: Técnicas de traducción, traducción jurídica básica. Cuatrimestral.
 7. Derecho II (en lengua extranjera). Cuatrimestral.
 8. Fonología de la lengua extranjera II. Cuatrimestral.
 9. Lengua y Derecho I. Anual.
 10. Traducción III: Traducción jurídica. Cuatrimestral.
 11. Interpretación I. Cuatrimestral.
 12. Lengua y Derecho II. Anual.
 13. Traducción IV: Traducción jurídica y económico empresarial. Cuatrimestral.
 14. Interpretación II. Cuatrimestral.
 15. Contabilidad, Economía y Finanzas I (en español). Cuatrimestral.
 16. Contabilidad, Economía y Finanzas II (en lengua extranjera). Cuatrimestral.
 17. Régimen Legal de la Traducción y del Traductor Público. Cuatrimestral.
 18. Lengua española I. Cuatrimestral.
 19. Lengua española II. Cuatrimestral.
 20. Estudios lingüísticos contrastivos. Cuatrimestral.
 21. Traducción Inversa. Cuatrimestral.
 22. Taller de traducción e interpretación consecutiva. Cuatrimestral.
- c) *Asignaturas Jurídicas (comunes a la carrera de Abogacía)*
1. Elementos de Derecho Civil (Parte General). Cuatrimestral.
 2. Elementos de Derecho Constitucional. Cuatrimestral.
 3. Obligaciones Civiles y Comerciales. Cuatrimestral.
 4. Elementos de Derecho Comercial. Cuatrimestral.
 5. Elementos de Derechos Reales. Anual.
 6. Contratos Civiles y Comerciales. Cuatrimestral.
 7. Derecho de Familia y Sucesiones. Cuatrimestral.
 8. Sociedades Civiles y Comerciales. Cuatrimestral.
 9. Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial. Cuatrimestral.
 10. Elementos de Derecho Penal y de Procesal Penal. Anual.

Condiciones de ingreso y cumplimiento de requisitos para la obtención del título de Traductor Público

Para ingresar a la carrera el estudiante debe rendir un examen de ingreso en consonancia con las formas contemporáneas de enseñanza de la traducción en función de la experiencia internacional. Consecuentemente, con carácter previo al inicio del cursado de las asignaturas específicas de la Carrera, los aspirantes deben aprobar una *prueba de suficiencia escrita y oral de la lengua extranjera* y *escrita de lengua española*. Los contenidos de la evaluación son fijados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta de la Dirección de la Carrera de Traductor Público. Esta última también queda facultada para solicitar que la evaluación en lengua castellana sea también oral.

La Dirección de la Carrera organiza anualmente un curso de nivelación, abierto a todo los aspirantes al ingreso y que tiene como objetivo la preparación de los aspirantes para estar en condiciones óptimas para rendir el examen de ingreso a la carrera. Los aspirantes pueden realizar este curso mientras realizan paralelamente el Ciclo Básico Común de la UBA.

La prueba de suficiencia escrita y oral de la lengua extranjera, deberá ser aprobada en el plazo de *un año y medio* (1 ½) de la fecha de inscripción a la carrera. De no hacerlo en dicho *plazo* estarán inhabilitados para cursar asignatura alguna de la carrera.

Duración teórica de la carrera: *cinco* (5) años y *un* (1) cuatrimestre distribuidos en *un* (1) año para el Ciclo Básico Común y *cuatro* (4) años más *un* (1) cuatrimestre para el ciclo en la Facultad.

6. Carga horaria de las asignaturas

	Ciclos y asignaturas	Carga Horaria Semanal	Carga Horaria Total
	A) Ciclo Básico Común:		
1	Introducción al conocimiento de la Sociedad y el Estado	4	64
2	Introducción al Pensamiento Científico	4	64

	Ciclos y asignaturas	Carga Horaria Semanal	Carga Horaria Total
3	Semiología	4	64
4	Antropología	4	64
5	Sociología	4	64
	Carga horaria CBC		320
	B) Asignaturas específicas de Traductorado		
6	Lengua I: gramática. Anual	4.3	144
7	Traducción I: Historia de la traducción y traducción técnica. Cuatrimestral	4.3	72
8	Derecho I (en lengua extranjera). Cuatrimestral	3	48
9	Fonología de la lengua extranjera I. Cuatrimestral	3	48
10	Lengua II: lingüística. Anual	4.3	144
11	Traducción II: Técnicas de traducción, traducción jurídica básica. Cuatrimestral	4.3	72
12	Derecho II (en lengua extranjera). Cuatrimestral	3	48
13	Fonología de la lengua extranjera II. Cuatrimestral	3	48
14	Lengua y Derecho I. Anual	4.3	144
15	Traducción III: Traducción Jurídica. Cuatrimestral	4.3	72
16	Interpretación I. Cuatrimestral	3	48
17	Lengua y Derecho II. Anual	4.3	144
18	Traducción IV. Traducción jurídica y económica empresarial. Cuatrimestral	4.3	72
19	Interpretación II. Cuatrimestral	3	48
20	Contabilidad, Economía y Finanzas I (en español). Cuatrimestral	3	48
21	Contabilidad, Economía y Finanzas II (en lengua extranjera). Cuatrimestral	3	48
22	Régimen legal de la Traducción y del Traductor Público. Cuatrimestral	3	48
23	Lengua española I. Cuatrimestral	3	48
24	Lengua española II. Cuatrimestral	3	48

PLAN DE ESTUDIOS PARA TRADUCTORADO PÚBLICO

	Ciclos y asignaturas	Carga Horaria Semanal	Carga Horaria Total
25	Estudios lingüísticos contrastivos. Cuatrimestral	3	48
26	Traducción Inversa. Cuatrimestral	4.3	72
27	Taller de Traducción e interpretación consecutiva. Cuatrimestral	3	48
	Carga Horaria asignaturas específicas		1.560
	c) Asignaturas Jurídicas (comunes a la carrera de Abogacía)		
28	Elementos de Derecho Civil (Parte general). Cuatrimestral	3	48
29	Elementos de Derecho Constitucional	3	48
30	Obligaciones Civiles y Comerciales	3	48
31	Elementos de Derecho Comercial	4.3	72
32	Elementos de Derechos Reales	3	48
33	Contratos Civiles y Comerciales. Anual	3	96
34	Derecho de Familia y Sucesiones. Cuatrimestral	4.3	72
35	Sociedades Civiles y Comerciales	3	48
36	Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial	3	48
37	Elementos de Derecho Penal y de Procesal Penal. Anual	3	96
	Carga horaria asignaturas jurídicas		624
	Carga horaria total		2.504

7. Régimen de correlatividades entre las asignaturas. Carácter de las asignaturas que componen el plan de estudios: obligatorias

	Ciclos y asignaturas	Correlatividades
	A) Ciclo Básico Común:	
1	Introducción al conocimiento de la Sociedad y el Estado	Ninguna
2	Introducción al Pensamiento Científico	Ninguna

	Ciclos y asignaturas	Correlatividades
3	Semiología	Ninguna
4	Principios generales del derecho latinoamericano	Ninguna
5	Economía	Ninguna
	B) Asignaturas específicas de traductorado	
6	Lengua I	CBC
7	Traducción I: Historia de la traducción y traducción técnica. Cuatrimestral	6, 8
8	Derecho I (en lengua extranjera). Cuatrimestral	36, 37
9	Fonología de la lengua extranjera I. Cuatrimestral	CBC
10	Lengua II	6
11	Traducción II: Técnicas de traducción, traducción jurídica básica. Cuatrimestral	7, 12
12	Derecho II (en lengua extranjera). Cuatrimestral	7, 8, 30, 31, 33
13	Fonología de la lengua extranjera II. Cuatrimestral	6, 9
15	Traducción III: Traducción Jurídica. Cuatrimestral	11, 14
16	Interpretación I. Cuatrimestral	10, 13
17	Lengua y Derecho II	14, 37
18	Traducción IV: Traducción Jurídica. Cuatrimestral	15
19	Interpretación II. Cuatrimestral	16
20	Contabilidad, Economía y Finanzas I (en español). Cuatrimestral	CBC
21	Contabilidad, Economía y Finanzas II (en lengua extranjera). Cuatrimestral	20
22	Régimen legal de la Traducción y del Traductor Público. Cuatrimestral	36, 37
23	Lengua española I. Cuatrimestral	CBC
24	Lengua española II. Cuatrimestral	23
25	Estudios lingüísticos contrastivos. Cuatrimestral	6
26	Traducción Inversa. Cuatrimestral	15, 17
27	Taller de Traducción. Cuatrimestral	17, 19

	Ciclos y asignaturas	Correlatividades
	C) Asignaturas Jurídicas (Comunes a la carrera de Abogacía)	
28	Elementos de Derecho Civil (Parte general)	CBC
29	Elementos de Derecho Constitucional	CBC
30	Obligaciones Civiles y Comerciales	28
31	Elementos de Derecho Comercial	30
32	Elementos de Derechos Reales	28
33	Contratos Civiles y Comerciales (anual)	30
34	Derecho de Familia y Sucesiones	32, 33, 36
35	Sociedades Civiles y Comerciales	31, 33
36	Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial	29,
37	Elementos de Derecho Penal y de Procesal Penal. Anual	29

8. *Contenidos mínimos por asignatura y régimen de correlatividades entre asignaturas*

a) *Asignaturas específicas de la carrera de Traductorado Público*

Carácter: obligatorio en todos los casos y de duración anual, salvo en los casos que se indica la duración cuatrimestral.

1. *Lengua I: Gramática. Anual*

Uso correcto y adecuado del idioma tanto en forma oral como escrita utilizando estructuras complejas. Flexibilidad en el uso del idioma, paráfrasis.

Comprensión y análisis profundo de textos diversos con cierta complejidad. Estructuras gramaticales y sintácticas.

2. *Traducción I: Historia de la traducción y traducción técnica. Cuatrimestral*

Diferentes áreas de especialidad.

Historia de la traducción.

La traducción técnico-científica.

Métodos y procedimientos de traducción: Traducción académica. Traducción cognoscitiva. Traducción fiel. Traducción idiomática. Traducción informativa. Traducción libre. Adaptación. Traducción y resumen. Préstamo. Calco.

Traducción literal. Transposición. Modulación. Equivalencia. Expansión. Reducción. Compensación. Transferencia. Naturalización. Equivalente cultural. Equivalente funcional. Equivalente descriptivo. Sinonimia. Traducción reconocida. Traducción provisoria. Aplicación a situaciones concretas.

Traducción directa y traducción inversa.

Tipos de diccionarios: monolingües, bilingües. Tesoros.

Uso de Internet. Investigación de los temas.

Tipos de textos. Análisis textual. El ámbito peritextual.

La traducción pautada. Compresión de la idea principal. Elaboración de glosarios.

3. *Derecho I (en lengua extranjera). Cuatrimestral*

Comparación de los distintos sistemas legales. Su desarrollo a través del tiempo. Fuentes del derecho. La ley. La costumbre. La jurisprudencia. La doctrina. Constituciones. Sistemas de gobierno.

La doctrina de separación de poderes. La República. Las diferentes ramas del gobierno.

El ejecutivo. La monarquía parlamentaria. El Primer Ministro. La legislatura. Las Cámaras.

El Poder Judicial. La Corte Suprema. Funciones.

La profesión legal. Diferencias en la figura del abogado. El Notario Público. Diferencias.

4. *Fonología de la lengua extranjera I. Cuatrimestral*

Los órganos del habla. Clasificación de vocales y consonantes. La transcripción fonética. Reglas de pronunciación. Formas fuertes y débiles del lenguaje hablado. Asimilación de sonidos. Omisión de vocales y consonantes.

Grupos de consonantes. Ligazón.

Comparación de los fonemas de la lengua materna con los de la lengua extranjera.

Comparación con otras lenguas.

5. *Lengua II: Lingüística. Anual*

Estructuras avanzadas de la lengua extranjera (énfasis, inversión, subjuntivo, entre otras).

Coherencia y cohesión (gramática funcional).

Acrecentamiento de vocabulario:

Lectocomprensión de materia auténtico a través de la lectura de periódicos en idioma extranjero.

Varietades: dialectos del idioma extranjero.

Morfología: inflexión, derivación.

Análisis componencial. Lingüística aplicada a la traducción. Análisis del discurso.

Sociolingüística.

6. *Traducción II: Técnicas de traducción, traducción jurídica básica. Cuatrimestral*

La traducción jurídica: objeto, características, propósito. Diferencias con la traducción literaria. La traducción jurídica como un tipo de traducción técnica.

Características del lenguaje jurídico. Revisión de método de traducción. Método de investigación en la traducción jurídica.

Traducción semántica y comunicativa. Otros procedimientos de traducción: transcripción, equivalente cultural, funcional, naturalización.

Problemas de la traducción. Traducción de títulos, nombres propios, instituciones, nombres geográficos, siglas, citas, conversión de unidades, etcétera. Diferencias entre el inglés y el español. El problema de la equivalencia en la traducción. Equivalencia formal y dinámica. El enfoque funcionalista.

Traducción de documentos personales: traducción directa e inversa. Actas y partidas. Nacimiento, defunción, matrimonio.

Traducción de certificados de estudio, analíticos y diplomas (niveles primario, secundario y universitario-terciario): traducción directa e inversa.

Comparación entre los sistemas educativos extranjeros con el de la Argentina. El problema de la equivalencia. "Falsos amigos" en el área de la educación. Otros certificados (médicos, certificaciones notariales, entre otros).

Traducción directa e inversa de textos jurídicos y de carácter informativo/periodístico relacionados con delitos y cuasidelitos civiles.

Trabajos grupales de investigación terminológica de complejidad relativa.

Obligaciones civiles y comerciales: responsabilidad contractual y extracontractual.

7. Derecho II (en lengua extranjera). Cuatrimestral

Estatus y capacidad de las personas.

Contratos. Clasificación. Elementos. Términos. Contrato de Distribución. Concesión y Franquicia. Diferentes formas de contratación. Contrato de leasing. Contrato de edición. Contrato de compra-venta de mercaderías. Contrato de transporte. Mandato.

Delitos y cuasidelitos.

Sistemas de distribución (distribución, representación, concesión, agencia, licencia). Locación de Servicios. Consultoría. Joint Venture; Franchising; Leasing.

Contrato de compraventa. Contrato de edición. Formas modernas de contratación: contratos innominados, atípicos, contratos informáticos, entre otros.

8. Fonología de la lengua extranjera II. Cuatrimestral

Características supra-segmentales. Entonación y acentuación. Teoría del foco. Información dada y nueva. Información compartida. Énfasis.

La segmentación de la cadena del habla. Entonación de preguntas, órdenes, exclamaciones, declaraciones, entre otros.

Juntura. Comparación de la entonación de la lengua materna con la de la lengua extranjera. Comparación con otras lenguas.

9. Lengua y Derecho I. Anual

Adecuada comprensión de la rigurosidad y especificidad del lenguaje jurídico. Comprensión correcta y razonada del contenido del texto jurí-

dico y de la terminología técnica utilizada en él, tanto en el medio oral y en el escrito, y tanto en lengua extranjera como en español.

Utilización correcta y apropiada de la terminología jurídica correspondiente, tanto en el medio oral como en el medio escrito, y tanto en lengua extranjera como en español.

Formulación o reformulación de textos jurídicos y en la discusión de las instituciones pertinentes, expresarse con absoluta corrección desde el punto de vista léxico y estructural, tanto en el medio oral como en el medio escrito, y tanto en lengua extranjera como en español, o para lo cual será necesario afianzar las estructuras básicas del idioma y la ampliación de las ya conocidas.

Lectura de textos de diversa índole, en pos del enriquecimiento del léxico y el mejoramiento de la expresión en general.

Conocimientos básicos sobre el carácter, funcionamiento y proyección de las instituciones jurídicas extranjeras pertenecientes a las siguientes ramas del Derecho: Derechos Reales. Fideicomisos. Sociedades Civiles y Comerciales. Derecho concursal. Mandato. Derecho de la Navegación. Comercio Internacional. Derecho de Seguros.

Análisis comparativo eficaz con las instituciones jurídicas argentinas en los casos que sea pertinente para el establecimiento de similitudes, diferencias y faltas de correspondencia.

Conocimiento de la terminología jurídica propia de las instituciones objeto de la materia, tanto en lengua extranjera como en el español de la República Argentina.

10. Traducción III. Traducción jurídica. Cuatrimestral

Comparación de institutos del sistema jurídico extranjero y argentino pertenecientes a las siguientes ramas del Derecho sobre la base de traducción de documentación pertinente: Derechos Reales; Fideicomisos; Sociedades Civiles y Comerciales. Derecho Concursal. Mandato. Derecho de la Navegación. Comercio Internacional. Derecho de Seguros.

Traducción de los temas técnicos incluidos en la materia para la producción de textos meta funcionales desde el punto de vista de la lengua jurídica sobre la base de la aplicación de las técnicas de traducción descriptas en años anteriores e investigaciones con acento en los elemen-

tos específicos de los temas a traducir, tales como grupos de afinidad (collocations), vocabulario técnico-jurídico, estructuras predeterminadas y ya aceptadas, frases hechas.

11. *Interpretación I. Cuatrimestral*

Diferencias entre traducción e interpretación. Traducción a la vista. Modos de interpretación: interpretación consecutiva, interpretación simultánea. Ventajas y desventajas de cada una de ellas. Tipos o géneros de interpretación: liaison o bilateral, interpretación en puente, interpretación legal, susurrado, interpretación comunitaria, interpretación para los medios

Fondo y forma. Análisis del discurso. Tipos de discurso: informativo, descriptivo, narrativo, argumentativo. Discursos improvisados y leídos. Lo implícito. La redundancia. Predicción.

Comprensión y análisis. Concentración. Tipos de memoria. Visualización. Discriminación. Contextualización. Técnicas de capacitación en interpretación simultánea. Shadowing. Clozing.

Elementos transcodificables. Tomado de notas. El método Rozan. Principios. Signos. Dibujos. Abreviaturas.

El uso de la primera y tercera persona. Tendencias. Cuestiones de estilo.

Manejo de situaciones de tensión. Ambigüedades. Errores cometidos por el orador. Juegos de palabras. Bromas. Problemas técnicos de los equipos.

Requerimientos de un buen intérprete. Cultura general. Preparación de glosarios. Uso e impostación de la voz. Oratoria. Pausas. Contacto visual. Lenguaje gestual y corporal. Respuesta del auditorio.

Ética profesional. El orador versus el intérprete.

Traducción de videos. Traducción de videos en conferencias. Doblado y subtulado. Ventajas y desventajas de ambas. Situación en España y latinoamérica.

12. *Lengua y Derecho II. Anual*

Comprensión correcta y razonada del contenido del texto jurídico en ambas lenguas de trabajo. Análisis de la terminología jurídica específica y de las estructuras más características.

Producción de textos correctos y apropiados sobre los temas jurídicos del programa en ambas lenguas.

Conocimientos básicos sobre el carácter, funcionamiento y proyección de las instituciones jurídicas extranjeras pertenecientes a las siguientes ramas del Derecho: Derecho de Familia, Derecho Sucesorio, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho de la Propiedad Intelectual.

Derecho Procesal Civil, Derecho Penal Sustantivo, Derecho Procesal Penal y Títulos Negociables.

Análisis comparativo eficaz con las instituciones jurídicas argentinas en los casos que sea pertinente para el establecimiento de similitudes, diferencias y faltas de correspondencia.

Conocimiento de la terminología jurídica propia de las instituciones objeto de la materia, tanto en lengua extranjera como en el español de la República Argentina.

13. Traducción IV: Traducción jurídica y económico empresarial. Cuatrimestral

Comparación de institutos del sistema jurídico extranjero y argentino pertenecientes a las siguientes ramas del Derecho sobre la base de traducción de documentación pertinente: Derecho de Familia. Derecho Sucesorio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho de la Propiedad Intelectual. Derecho Procesal Civil. Derecho Penal Sustantivo. Derecho Procesal Penal y Títulos Negociables. Derechos intelectuales e industriales.

Traducción de los temas técnicos incluidos en la materia para la producción de textos meta funcionales desde el punto de vista de la lengua jurídica sobre la base de la aplicación de las técnicas de traducción descriptas en años anteriores e investigaciones con acento en los elementos específicos de los temas a traducir, tales como grupos de afinidad (collocations), jerga técnico-jurídica, estructuras predeterminadas y ya aceptadas, frases hechas.

Vínculos útiles en internet. Diferentes metodologías de investigación.

Preparación de informes de traducción.

14. Interpretación II. Cuatrimestral

a) Interpretación a la vista.

- b) Interpretación consecutiva.
- c) Interpretación de enlace.
- d) Interpretación simultánea.
- e) Interpretación de videos.
- f) Subtitulado y doblaje.

Diferencias entre la interpretación consecutiva y simultánea en cuanto a la exactitud. Comparación entre la interpretación en mesa de negociaciones y las realizadas en el ámbito de la justicia.

Características del susurrado. Situaciones reales.

Problemas técnicos en la interpretación. Importancia del contacto visual.

Manejo de situaciones de tensión. Ambigüedades. Errores cometidos por el orador. Juegos de palabras. Bromas.

Manejo de la información reservada. Concepto de "Insider".

Importancia del "Briefing" y "Debriefing" en situaciones de interpretación engorrosas. Interpretación Ad Hoc. Características. Sus limitaciones.

Honorarios del Intérprete. Diferencias entre el intérprete consecutivo y el simultáneo.

15. *Contabilidad, Economía y Finanzas I (en español). Cuatrimestral*

- a) Análisis contable.

El proceso contable. Conocimientos básicos acerca de estados contables y documentación bancaria: balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de fondos, memorias, aperturas de cuentas bancarias y otra documentación relativa. Contabilidad e inflación.

Destinatarios de la información contable. Información contable presentada por las empresas.

Depreciación. El estado de flujo de fondos y capital de trabajo.

Análisis de razones financieras.

Presupuesto: elaboración y utilización.

- b) Análisis económico.

Nociones generales sobre la economía. Sistemas de economía. Producto bruto interno. Herramientas básicas del análisis económico. Oferta y demanda.

Comportamiento de los consumidores. Comportamiento de las empresas. El rol del estado en la economía: política fiscal y política monetaria.

El sistema bancario.

Microeconomía: suministro y demanda. Factores de producción. Competencia.

Monopolio. Oligopolio.

Macroeconomía: Ingresos. Desempleo. Inflación. Hiperinflación. Deflación. Indexación.

El dinero. Bancos. Crédito. El gasto público. Comercio internacional. Proteccionismo. Dumping. Competencia en mercados internacionales. Balanza de pagos. La economía global.

c) Análisis financiero.

Análisis de costos. Punto de equilibrio. Costos de estructura.

Obtención de financiamiento: financiamiento mediante capital y deuda. Instrumentos de financiamiento.

La bolsa de valores y mercados de dinero. Corredores de bolsa. Tipos de mercado. El mercado paralelo. El mercado gris. Marketing. La cotización en la bolsa. Tipos de cambio. El índice Dow Jones. La dolarización.

Securitización. Títulos. Bonos. Tipos de inversión: inversión a largo y corto plazo, inversión de riesgo, inversión de alto rendimiento, inversión directa, inversión en mercados de capitales.

Licitaciones. Llamado a licitación. Pliego de condiciones. La oferta. La adjudicación. Monopolio, fusiones y absorciones de empresas.

16. *Contabilidad, Economía y Finanzas II (en lengua extranjera). Cuatrimestral*

El capitalismo. La sociedad de mercado. La revolución industrial. Las obras de Adam Smith, Karl Marx, John Keynes.

Macroeconomía: Análisis de la prosperidad y la recesión. Producto Bruto Interno. Ahorro e inversión. La economía del sector público. El dinero y los bancos. Privatización.

Microeconomía: Suministro y demanda. Sistema de precios. La Competencia. Monopolio. Oligopolio.

La globalización. Las multinacionales.

Informes financieros. Balances. Mercados financieros. Información financiera de empresas.

Mercado de Valores. Índices. Títulos valores. Tendencias en el mercado. liquidez. Futures. Puts. Calls. Securitización.

En todos los casos se da prioridad al uso correcto de la terminología específica. Análisis del lenguaje figurativo.

El proceso contable. Conocimientos básicos acerca de estados contables y documentación bancaria: balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de fondos, memorias, aperturas de cuentas bancarias y otra documentación relativa. Contabilidad e inflación.

Destinatarios de la información contable. Información contable presentada por las empresas.

Depreciación. El estado de flujo de fondos y capital de trabajo.

Análisis de razones financieras.

Presupuesto: elaboración y utilización.

Análisis económico:

Herramientas básicas del análisis económico. Oferta y demanda.

Comportamiento de los consumidores. Comportamiento de las empresas. El rol del estado en la economía: política fiscal y política monetaria.

El sistema bancario.

Análisis financiero

Análisis de costos. Punto de equilibrio. Costos de estructura.

Obtención de financiamiento: financiamiento mediante capital y deuda. Instrumentos de financiamiento.

Licitaciones. Llamado a licitación. Pliego de condiciones. La oferta. La adjudicación.

17. Régimen legal de la traducción y del traductor público. Cuatrimestral

Antecedentes históricos de la profesión. Orígenes de la carrera en la Argentina. Ley de colegiación y de organización del consejo profesional.

Normas de códigos de fondo y de forma relativas al traductor público y a la traducción.

Legalizaciones extranjeras y nacionales. Apostilla.

Derechos de autor y registro de obras.

Contrato de traducción.

Convenciones internacionales sobre derechos de la propiedad intelectual con especial referencia a la traducción.

18. *Lengua española I. Cuatrimestral*

Los géneros discursivos.

Competencia comunicativa, lingüística, pragmática. sociocultural y discursiva. La oralidad y la escritura.

Estructuras sintácticas del español: subordinación, coordinación. La clasificación semántica de las palabras.

La temporalidad: el verbo. Modalidad; relaciones entre tiempos verbales; significaciones del presente, del futuro y del condicional. Las frases verbales. Las perífrasis verbales. Los verboides: usos correctos del gerundio.

El verbo como centro de las relaciones sintácticas. Impersonalidad. Transitividad e intransitividad. Construcciones pasivas.

19. *Lengua española II. Cuatrimestral*

El texto. Clasificaciones. Relaciones entre clases y géneros discursivos.

Diferencias lingüísticas como criterio de clasificación de tipos textuales.

Condiciones de textualidad: intencionalidad, coherencia, cohesión, situacionalidad, relevancia, informatividad, intertextualidad.

Elementos de cohesión textual: pronominalización, elipsis, sustitución, conexidad.

Las voces del texto: polifonía, discurso referido (directo e indirecto). La consecución temporal en el discurso directo e indirecto. La paráfrasis en el macronivel.

Tipo de comunicación entre hablante y oyente. Modalidad de la enumeración. Modalidad del enunciado. Modalidad del mensaje.

20. *Estudios lingüísticos contrastivos. Cuatrimestral*

Diferencias morfológicas y sintácticas. Líneas de investigación para detectar diferencias.

Introducción al análisis contrastivo. Elementos del modelo teórico. Transferencias. Los errores: interlengua e intralengua. Las categorías de

tiempo y aspecto: contextos contrastivos. Verboides. Problemas semánticos de las construcciones verbales.

Otros aspectos característicos y específicos de las lenguas comparadas.

21. *Traducción Inversa. Cuatrimestral*

Concepto de discrecionalidad. Ventajas de traducir al idioma extranjero. Casos en que la traducción inversa es recomendable.

Importancia de la total comprensión del texto fuente.

La traducción inversa como necesidad y como ejercicio: diferencias. El problema de la aceptación de la traducción generada por usuarios no nativos de la lengua meta: tendencias y tensiones.

Economía de expresión, variantes de modificación y construcción sintáctica en la traducción al idioma extranjero.

Selección léxica sobre la base de campos semánticos: el análisis componencial como herramienta de precisión en la traducción al idioma extranjero.

Traducción, transferencia y adaptación: diferencias. Problemas culturales, variantes dialectales y diastráticas. Superación de la interlengua.

Técnicas de traducción según la tipología del texto, las características discursivas, los roles del emisor y el destinatario, y el encuadramiento y propósito de la traducción. La llamada "traducción general".

Diferencias con la traducción directa. Elementos culturales comunes y extraños. Identidad, ajenidad, apropiación lingüística.

Las variantes geográficas de la lengua extranjera (por ejemplo: inglés estadounidense y británico). Otras variantes diatópicas. El problema de la coherencia léxica, gramatical y formal. Polisemias ciertas y aparentes. Discernimiento para la utilización provechosa de las fuentes de consulta.

Traducción por computadora. Memorias de traducción.

Traducción de contratos comerciales. Textos sobre economía. Textos jurídicos. Secuencia en la traducción: de lo más simple a lo más complejo.

22. *Taller de traducción e interpretación consecutiva. Cuatrimestral*

Trabajos de traducción directa e inversa de documentos jurídicos, de trabajos sobre economía y finanzas, de medicina y computación y de textos técnicos varios.

Interpretación consecutiva de enlace en el ámbito de la justicia.

Interpretación consecutiva con toma de notas del tipo resumen.

Interpretación a la vista de documentación. Directa e inversa.

Interpretación a la vista de textos técnicos de medicina y computación.
Directa e inversa.

Aplicación de los conocimientos de Fonología I y II en tareas de Interpretación.

Aplicación de conocimientos sobre Análisis del Discurso para la selección de lo sustantivo y lo accesorio.

Aplicación de los conocimientos de ambas lenguas en cuanto a paráfrasis y sinonimia.

Conocimientos sobre protocolo y ceremonial aplicados a situaciones de Interpretación

Consecutiva en ámbitos de extrema formalidad.

b) *Asignatura Jurídicas, comunes a la carrera de Abogacía*

Carácter: obligatorio en todos los casos.

1. *Elementos de Derecho Constitucional. Cuatrimestral*

Comprensión crítica de las tensiones entre la idea de democracia y el constitucionalismo. Identificación de los conflictos, que surgen de la tensión entre ambas ideas, evaluación de su complejidad. Análisis de las propuestas de solución de las tensiones a partir de las teorías de la democracia. Análisis de las diversas justificaciones de una constitución. El principio de supremacía constitucional. La internacionalización del derecho constitucional.

El problema del control de constitucionalidad. Exploración de los distintos sistemas de control de constitucionalidad en el derecho comparado. El control judicial de constitucionalidad como un caso especial de tensión entre la idea de democracia y el constitucionalismo. Argumentos a favor y en contra del control de constitucionalidad en cabeza del poder judicial: el “argumento contramayoritario”, entre otros.

El problema de la interpretación constitucional. Apreciación de la relevancia de la interpretación en materia constitucional: ¿difiere la interpretación de la Constitución de otro tipo de normas? ¿basta con conocer

los cánones de la interpretación para dar sentido a la Constitución o se requiere una teoría de la interpretación constitucional? Selección y análisis de algunas teorías de la interpretación constitucional. Evaluación de la importancia de la coherencia de la jurisprudencia constitucional: el valor del precedente en la interpretación de casos constitucionales.

Análisis crítico de las formas de gobierno: parlamentarismo vs. presidencialismo. Argumentos a favor y en contra. Caracteres del presidencialismo argentino: la tesis del hiperpresidencialismo. Razones que justifican o no tener un Poder Ejecutivo presidencialista. Evaluación de la idea (o ideas) de la democracia que apoya un sistema como el vigente. Evaluación del objetivo de atenuación del presidencialismo en la reforma constitucional de 1994: su impacto en el funcionamiento de las instituciones y la interpretación efectuada por la jurisprudencia.

Estudio de las relaciones entre los poderes del estado. Los repartos de competencias: en especial las referidas a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso. Evaluación de la idea (o ideas) de la democracia que apoya un sistema como el vigente.

Poderes del Congreso: estudio de sus alcances. La función legislativa: materias. Análisis de su alcance y límites. ¿Hasta dónde puede avanzar éste en sus decisiones? ¿Puede legislar en materias de moral privada? ¿Cuáles son éstas?; ¿Cómo discernir entre cuestiones públicas y privadas, cuando nuestra propia Corte muestra acercamientos tan disímiles al respecto? ¿Hasta dónde podría avanzar en ese campo, y sobre la base de cuáles razones?

Concentración y distribución del poder desde el punto de vista territorial. Exploración de los distintos sistemas en el derecho comparado. Caracteres del federalismo en Argentina. Las provincias. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los Municipios. La Región. Los repartos de competencias, en especial, distribución de competencias en materia tributaria.

Los derechos: análisis de su estructura, teorías sobre la interpretación de los derechos. El límite a la limitación de los derechos: el examen de legalidad y el examen de razonabilidad. Garantías. Medios de protección de los derechos individuales y colectivos.

Clasificaciones de los derechos: en especial, análisis crítico de la discusión sobre la posibilidad (o no) de distinguir entre derechos civiles, políticos y sociales, Análisis de fallos judiciales, Evaluación de la jurisprudencia sobre derechos, a través de preguntas (tales como, si de acuerdo con lo afirmado por la teoría contemporánea, es tan difícil distinguir entre unos y otros derechos, ¿cuál debería ser la reacción judicial frente a los reclamos que se le hagan al respecto?).

Tipos de constitucionalismo, teorías de la propiedad y la relación entre Estado, mercado y crisis social. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: ¿Hasta dónde se puede avanzar en materia de regulación de propiedad, por ejemplo? ¿Qué regulaciones estatales se justifican, especialmente frente a situaciones de crisis social?

El principio de la igualdad y los remedios contra las desigualdades existentes. Protecciones contra las discriminaciones arbitrarias. Principio antidiscriminatorio, acciones afirmativas. Análisis de jurisprudencia.

La libertad de expresión: alcances. Estudio en profundidad de algunos problemas referidos a la libertad de expresión, tales como, el uso del dinero en campañas políticas, el discurso de odio racial, la obscenidad y la pornografía, la regulación del discurso comercial, los subsidios estatales a las “voces no escuchadas”, la regulación de los medios de comunicación.

Análisis de jurisprudencia referida al derecho constitucional (identificación de las partes de un fallo: hechos, cuestión debatida, solución del caso, individualización de los argumentos que justifican la solución, identificación del *holding* –regla que surge del caso– y los *obiter dicta*; diferenciación entre votos que hacen a la mayoría –conurrencias– y votos en disidencia).

Aplicación del razonamiento por analogía en el análisis de casos constitucionales: manejo de la técnica del precedente en la resolución de casos (identificación del *holding* –regla– contenido en casos *prima facie* análogos, evaluación de su pertinencia –identificando semejanzas y diferencias *relevantes* en las situaciones fácticas y jurídicas que presentan ambos casos– para el caso en análisis).

Redacción de textos que impliquen la argumentación a favor o en contra de un punto de vista.

2. *Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal. Cuatrimestral*

Derecho Penal y la Constitución Nacional: Bases constitucionales del Derecho Penal y Procesal penal. Derecho penal, ley penal y política criminal. Concepto y función del castigo penal.

El delito: Garantías penales. Aplicación temporal y espacial de la ley penal. La teoría del delito como método. Conducta. Tipicidad. Antijuridicidad. Culpabilidad. Tentativa. Participación criminal. Concurso de delitos.

La respuesta punitiva: Fundamentos de la pena y formas posibles de la coerción penal.

Los delitos en particular: Agrupación sistemática de los delitos en el Código Penal de acuerdo con los bienes jurídicos afectados. Enunciación de las principales figuras (no exhaustivo): Delitos contra las personas; Delitos contra la propiedad.

El proceso penal: Garantías procesales. Modelos de enjuiciamiento: inquisitivo, acusatorio, mixto. El sistema procesal penal nacional. Instrucción. Juicio Oral.

3. *Elementos de Derecho Civil (parte penal). Cuatrimestral*

Conocimiento del sistema de fuentes en el sistema de derecho continental y en el "common law": diferencias y similitudes. La función del "Código Civil" en la conformación, creación, interpretación y aplicación del derecho privado. Las fuentes del Código Civil argentino. Proyectos de reforma.

Conocimiento del sistema de fuentes en el derecho argentino: jerarquía, clasificación.

Identificación de los criterios de clasificación del Derecho en Derecho Privado y Derecho Público y de las razones de la crisis de la clasificación. Tendencias actuales.

Comprensión del sentido y problemas de la interpretación del derecho privado. Conocimiento de las teorías de interpretación, de aplicación y creación del derecho.

Conocimiento de los conceptos fundamentales del "Derecho Privado": persona, hechos y actos jurídicos, vicios y nulidades, derecho objetivo y derechos subjetivos: los derechos personalísimos. Conocimiento, com-

prensión y análisis crítico de las perspectivas teóricas en las que se debaten las distintas posiciones acerca de la definición de persona, hechos y actos jurídicos, vicios y nulidades, derecho objetivo y derechos subjetivos: los derechos personalísimos. Estudio profundizado de los vicios y nulidades de los actos jurídicos.

Identificación del material normativo relevante para el análisis y la resolución de un problema, un caso o una situación (aprendizaje de procedimientos de búsqueda e identificación del material relevante, identificación y construcción de criterios para la búsqueda de material relevante) referido a persona, hechos y actos jurídicos, vicios y nulidades, derecho objetivo y derechos subjetivos. Manejo de las metodologías de aplicación del derecho privado para la resolución de un caso hipotético.

Conocimiento del alcance de los derechos personalísimos a la luz del impacto del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho privado. Análisis de fallos referidos a derechos personalísimos.

4. Obligaciones Civiles y Comerciales. Cuatrimestral

Conocimiento de la teoría general de las obligaciones civiles y comerciales. Conocimiento e identificación de los elementos de la obligación, estructura. Análisis de la clasificación de obligaciones de forma general pero con puntual desarrollo en: obligaciones de dar dinero y de valor, obligaciones de dar cosas ciertas, obligaciones solidarias, obligaciones indivisibles, obligaciones condicionales.

Análisis e interpretación de textos normativos (leyes, contratos, sentencias, entre otros), de casos a partir de las herramientas conceptuales adquiridas a través del conocimiento de la teoría general de las obligaciones.

Identificación del material jurídico relevante del derecho de las obligaciones para el análisis y la resolución de un problema, un caso o una situación (profundización del aprendizaje de procedimientos de búsqueda e identificación del material relevante, identificación y construcción de criterios para la búsqueda de material relevante).

Utilización de las metodologías de aplicación del derecho privado para la resolución de un caso hipotético.

Conocimiento de las teorías sobre la responsabilidad civil y comercial: análisis de su alcance y de sus efectos respecto de la regulación de las relaciones en el derecho privado. Presupuestos. Identificación de tipos de responsabilidades: responsabilidad por el incumplimiento contractual y responsabilidad por la comisión de hechos ilícitos. Comprensión de la reinterpretación de la responsabilidad desde las perspectivas del derecho de daños: estudio del proyecto de unificación del código civil y comercial. Conocimiento, comprensión y análisis del sentido de las diversas clasificaciones sobre daños.

Resolución de casos reales o ficticios (identificación de la cuestión a dilucidar, así, la formulación de preguntas; propuesta de hipótesis de solución alternativas teniendo en cuenta el derecho positivo aplicable, fundamentación de cada una de ellas) sobre responsabilidad civil y comercial: aspectos sustanciales y procesales.

5. Contratos Civiles y Comerciales. Anual

Conocimiento de las bases constitucionales del derecho de los contratos civiles y comerciales: análisis crítico del alcance del principio de autonomía de la voluntad, límites. Fuentes del derecho de los contratos civiles y comerciales.

Conocimiento de los elementos y presupuestos de los contratos: análisis crítico del sentido y función de la teoría general de los contratos. Evaluación del impacto de la realidad comercial moderna en el derecho de los contratos. Análisis crítico de los marcos teóricos en los que se debaten las distintas posiciones acerca de la teoría contractual.

Análisis del impacto del derecho constitucional, del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho de la integración en las relaciones contractuales. Análisis del derecho de los contratos civiles y comerciales en relación con los derechos de los consumidores y de los usuarios.

Estudio y evaluación del impacto del derecho de la emergencia en las relaciones contractuales.

Análisis de la relación del derecho de los contratos con los derechos creditorios y los derechos reales.

Aplicación de las teorías de la interpretación para la interpretación e integración de los contratos civiles y comerciales.

Conocimiento, análisis e interpretación del derecho de los contratos típicos: elementos, caracteres, alcances, derechos y obligaciones.

Análisis del proceso de celebración de un contrato, de los problemas relacionados con el diseño e instrumentación de los acuerdos contractuales, desde la etapa de acercamiento de las partes, negociación, redacción, interpretación e ejecución del contrato y desarrollo de la capacidad para proponer vías de solución en situaciones de conflicto entre las partes.

Evaluación de un contrato en relación con su estructura interna a los efectos de detectar inconsistencias, lagunas, cláusulas exorbitantes y evaluación respecto de factores externos (sociales, económicos, políticos, entre otros).

Bosquejo, diseño y redacción de contratos civiles y comerciales.

Conocimiento de las formas modernas de contratación. Comparación de las formas modernas de contratación con los contratos típicos: similitudes y diferencias.

6. *Elementos de Derechos Reales. Cuatrimestral*

Conocimiento, comprensión de la teoría general de los derechos reales. Análisis de las perspectivas de filosofía política que sirven de base para las construcciones sobre los derechos reales, su alcance y limitaciones, en especial: análisis crítico sobre las teorías del derecho de propiedad.

Emplazamiento de los derechos reales en el contexto de los derechos patrimoniales. Concepto. Caracteres. Elementos diferenciales. Clasificación. Objeto de los derechos reales. Análisis del impacto de los avances científicos y tecnológicos en el alcance y las limitaciones de los derechos reales.

Identificación y análisis crítico de las teorías sobre la posesión: la posesión como contenido de los derechos reales. Identificación de las diversas relaciones entre persona y cosa: la tenencia. Protección posesoria reales sobre la cosa propia. Análisis de los alcances de las acciones. Resolución de casos para la comprensión de los diversos tipos de acciones que incluye la identificación e interpretación de las normas procesales respectivas.

Conocimiento y distinción de los diversos tipos de derechos reales sobre la cosa propia: dominio, condominio, propiedad horizontal, propiedades especiales. Conocimiento, comprensión y análisis crítico de las perspectivas teóricas en los que se debaten las distintas posiciones acerca de este tipo de derechos reales. Identificación e interpretación del material normativo relevante para el análisis y la resolución de un problema, un caso o una situación referido a este tipo de derechos reales.

Conocimiento y distinción de los diversos tipos de derechos reales sobre la cosa ajena. Conocimiento, comprensión y análisis crítico de las perspectivas teóricas en los que se debaten las distintas posiciones acerca de este tipo de derechos reales. Conocimiento y evaluación de los alcances de los *derechos reales de disfrute*: usufructo, uso, habitación, protección de la vivienda familiar, el bien de familia, servidumbres, superficie forestal. Ley 25.509. Conocimiento y evaluación de los alcances de los *derechos reales de garantía*: hipoteca, prenda, anticresis, letras hipotecarias, Ley 24.441. Identificación e interpretación del material normativo relevante para el análisis y la resolución de un problema, un caso o una situación referido a este tipo de derechos reales que incluye la identificación de las normas de derecho procesal sobre la materia.

Conocimiento del régimen de publicidad de los derechos reales. Reflexión sobre el sentido de la publicidad en el derecho real. Evaluación del impacto de las nuevas tecnologías en el régimen de publicidad de los derechos reales.

Distinción de los tipos de defensa real: acción reivindicatoria, acción confesoria, acción negatoria. Conocimiento de su alcance y ámbitos de aplicación. Análisis y resolución de un caso o una situación referido a alguna defensa real.

Conocimiento y evaluación de la función de los privilegios y derechos de retención.

7. Derecho de Familia y Sucesiones

Conocimiento, comprensión y análisis crítico de las perspectivas teóricas en las que se debaten las distintas posiciones acerca de la definición de "derecho", como así también de las distintas posiciones desde las

cuales se debaten los conceptos jurídicos fundamentales del “derecho de familia” y del “derecho sucesorio”, tales como:

- Derecho de Familia. Conceptos de familia, evolución y nuevas formas familiares. El Estado y la familia. Derecho de familia. Concepto. Derecho subjetivos familiares. Estado de familia. Título de estado de familia. Posesión de estado de familia. Estado aparente de familia. Acciones estado de familia. Proceso de estado de familia. Acto jurídico familiar. Parentesco.
- Cuestiones jurídicas prematrimoniales. Esponsales. Acción de daños y perjuicios.
- Matrimonio. Concepto, caracteres. Requisitos intrínsecos.

Impedimentos matrimoniales. Dirimentes. Impedientes. El consentimiento matrimonial. Vicios del consentimiento. Requisitos extrínsecos. Inexistencia y nulidad del matrimonio: Aplicación supletoria de las normas sobre nulidad de los actos jurídicos. Inexistencia del matrimonio. Clasificación de las nulidades matrimoniales. Extinción de la acción de nulidad del matrimonio. Efectos de la nulidad. Efectos jurídicos personales del matrimonio. Autoridad marital. Convenciones Internacionales. Deber de fidelidad. Deber de asistencia moral y material. Alimentos y litisexpensas. Deber de cohabitación. Nombre de la mujer casada. Nacionalidad de la mujer casada. Domicilio de la mujer casada. Capacidad de la mujer casada. Divorcio y separación personal. Evolución histórica. Divorcio vincular y separación personal; divorcio-sanción y divorcio-remedio. Separación personal: causas fundadas en culpa; causas objetivas; petición conjunta. Divorcio vincular. Causas. Conversión de la separación personal en divorcio vincular. Juicio de divorcio o separación personal. Efectos de la separación personal y del divorcio vincular. Reconciliación. Normas aplicables a los conflictos de leyes. Efectos patrimoniales del matrimonio: Regímenes matrimoniales. Convenciones matrimoniales. Contratos entre esposos. Sociedad conyugal. Principio de la sociedad conyugal. Activo: bienes propios y gananciales y duales. Gestión de los bienes de la sociedad conyugal. Pasivo de la sociedad conyugal. Disolución de la sociedad conyugal. Indivisión postcomunitaria. Liquidación de las sociedades conyugales sucesivas. Partición de la sociedad conyugal. Régimen de separa-

ción de bienes. Disolución del matrimonio. Muerte. Segundas nupcias. Ausencia con presunción de fallecimiento. Divorcio vincular.

- Filiación. Concepto y clasificaciones. Filiación Matrimonial. Acciones de Filiación. Pruebas. Filiación extramatrimonial. Determinación y reconocimiento de la filiación extramatrimonial. Impugnación de la filiación extramatrimonial. Acción de reclamación de estado de hijo extramatrimonial.
- Adopción. Concepto. Antecedentes históricos Ley 24.779. Normas generales. Forma. Juicio de adopción. Adopción plena. Adopción simple. Extinción de la adopción.
- Patria potestad. Concepto. Menores: Convención de los Derechos del Niño. Guarda. Visitas; representación; ilícitos; responsabilidad por ilícitos. Bienes de los menores. Fin de la patria potestad.
- Alimentos. Caracteres del derecho alimentario. Parientes obligados. Régimen procesal del juicio de alimentos. Sanciones por incumplimiento de la obligación alimentaria: civiles y penales. Cesación de los alimentos: *ipso iure* y por sentencia.
- Familia extramatrimonial: conceptualización y evolución legal y jurisprudencial.
- Violencia Familiar. Concepto, legislación e instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Derecho de Sucesiones. Sucesión. Concepto y clases. Sucesión en la persona y sucesión en los bienes. Sucesores *mortis causa*. Contenido de la sucesión. Transmisión hereditaria. Derecho aplicable. Competencia para conocer en el juicio sucesorio. Fuero de atracción. Capacidad para suceder. Concepto. Indignidad. Acción de indignidad. Desheredación. Derecho de opción del llamado a la herencia. Aceptación de la herencia. Nulidad de la aceptación. Revocación de la aceptación. Renuncia de la herencia. Beneficio de inventario. Forma de la aceptación beneficiaria. Efectos de la aceptación beneficiaria. Administración de los bienes por el heredero beneficiario. Abandono. Fin del beneficio de inventario. Causas. Efectos. Situación del heredero que ha pagado.
- Separación de patrimonios.

- Posesión hereditaria. Adquisición de la posesión hereditaria. Declaratoria de herederos. Petición de herencia. Prescripción. Heredero aparente. Cesión de derechos hereditarios.
- Indivisión hereditaria. Comunidad hereditaria. División de los créditos. Derechos de los comuneros. Administración de la herencia indivisa.
- Partición. Concepto. Principio de división forzosa y casos de indivisión. Formas. Efectos de la partición. Reforma y nulidad de la partición. Colación. Partición por ascendientes.
- Sucesión intestada. Concepto. Casos en que tiene lugar. Principios. Derecho de representación. Sucesión de los descendientes. Sucesión de los ascendientes. Sucesión de los adoptantes. Sucesión del cónyuge. Causas de exclusión. Derecho de habitación del cónyuge superviviente. Sucesión de la nuera viuda. Sucesión de los colaterales. Sucesión del fisco. Legítima. Concepto. Carácter de la legítima: parte de la herencia o de los bienes. Legitimarios. Transmisión de bienes a los legitimarios por actos entre vivos. Modo de calcular la legítima. Resguardo legal de la legítima.
- Testamentos. Concepto. Caracteres. Capacidad para disponer por testamento. Vicios de la voluntad. Interpretación de los testamentos. Capacidad para recibir por testamento. Forma de los testamentos. Formas y formalidades. Testamento ológrafo. Testamento por acto público. Otras formas testamentarias. Disposiciones testamentarias. Contenido del testamento. Modalidades de las disposiciones testamentarias. Preterición de legitimarios. Sustitución de herederos. Legado de parte alícuota. Legados particulares. Objeto de los legados. Adquisición y entrega del legado. Responsabilidad del legatario por las deudas del causante. Derecho de acrecer. Renuncia del legado. Ineficacia de disposiciones testamentarias. Inexistencia del testamento. Falsedad del testamento. Nulidad del testamento y de las disposiciones testamentarias. Revocación de testamentos. Caducidad de las disposiciones testamentarias.
- Albaceas. Concepto. Facultades. Obligaciones del albacea. Retribución del albacea.

Identificación del material normativo relevante para el análisis y la resolución de un problema, un caso o una situación referida al derecho de familia y al derecho sucesorio (Profundización del aprendizaje de procedimientos de búsqueda e identificación del material relevante, identificación y construcción de criterios para la búsqueda de material relevante).

Comprensión del derecho de familia y del derecho sucesorio, es decir, adjudicación de sentido a las normas, jurisprudencia, informes y doctrinas a través del uso de las teorías de la interpretación. Profundización del conocimiento y uso de los cánones de la interpretación para resolver problemas de derecho de familia y derecho sucesorio.

Evaluación del impacto del derecho internacional de los derechos humanos, en especial, de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) en la interpretación del derecho de familia y del derecho sucesorio.

Comprensión del conflicto como uno de los elementos que configura uno de los posibles sentidos del derecho de familia y del derecho de las sucesiones.

Evaluación de la aplicación de medios de resolución alternativa de conflictos para tratar conflictos familiares y sucesorios.

8. Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial. Cuatrimestral

Conocimiento de la teoría general del proceso. Análisis crítico del concepto de derecho procesal y su relación con el derecho de fondo: Caracteres del derecho procesal. Principios constitucionales del proceso.

Conocimiento del sistema de fuentes del derecho procesal en el sistema de derecho continental. El derecho procesal en la Argentina: distribución de competencias entre Nación y las provincias.

Análisis de los conceptos de jurisdicción y competencia: diferencias. Comprensión del sentido de la función jurisdiccional y su relación con las funciones del estado. La función jurisdiccional judicial. Análisis de los métodos alternativos de resolución de conflictos: negociación, mediación, tercero neutral y "amicus curiæ", conciliación, arbitraje. La me-

diación obligatoria: ámbito de aplicación, identificación y análisis del procedimiento de la Ley 24.573 y sus normas reglamentarias.

Análisis del concepto de competencia. Tipos de competencia: competencia federal y ordinaria o local. Identificación y comprensión de los caracteres de la competencia federal. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Identificación de los criterios relevantes para la distribución de la competencia: territorio, materia, persona, valor, grado y turno. Conocimiento de la organización judicial argentina.

Análisis del concepto de proceso. Clasificaciones doctrinarias y del Código Procesal Civil y Comercial. Análisis de la estructura del proceso de conocimiento, cautelar y de ejecución. Evaluación del proceso en el sistema inquisitivo y dispositivo; en el sistema escriturario y el sistema de oralidad. Análisis del proceso en relación con los principios procesales de contradicción o bilateralidad, de preclusión, de economía, de legalidad de instrumentalidad de las formas, de adquisición procesal, de congruencia, de inmediatez, de publicidad.

Identificación de los sujetos del proceso. Análisis del concepto de parte, de capacidad y de la legitimación. Representación de las partes. Auxiliares de las partes. Los colegios profesionales.

Los actos procesales. Las diligencias preliminares. La demanda. La contestación de la demanda. La declaración de puro derecho y la apertura a prueba. La audiencia preliminar.

Teoría de la prueba. Principios del derecho probatorio. Actividad probatoria y conocimiento de los diversos medios de prueba desde el punto de vista teórico-práctico.

Conclusión de la causa. Resoluciones judiciales. Efectos de la sentencia entre partes y terceros. Modos anormales de terminación del proceso.

Teoría de las impugnaciones. Procesos de ejecución de sentencia. Procesos especiales.

Habilidades y destrezas:

Análisis o producción de escritos jurídicos en el contexto de un expediente, en el desempeño de la actividad del abogado y en el marco de un procedimiento.

Análisis de casos concretos para la identificación del material normativo relevante procesal aplicable al caso.

9. *Elementos de Derecho Comercial. Cuatrimestral*

El comercio y la industria. El derecho comercial. El derecho económico. La llamada “nueva lex mercatoria”. Historia del derecho comercial. El sistema legal argentino. El Código de Comercio y las leyes mercantiles. Las reformas y proyectos de reforma.

Concepto y caracteres del derecho comercial. Las distintas teorías. La autonomía de la rama mercantil. Las diferentes ramas del derecho mercantil que se separaron obteniendo autonomía propia. La unificación de la legislación en el derecho argentino y comparado. El derecho de la integración en la problemática mercantil.

Fuentes del derecho mercantil. Ley, estatutos y orden de prelación. Costumbre y usos. Jurisprudencia. La doctrina.

Principios informantes del derecho comercial. Enumeración y análisis de los principales. Aplicación de los principios informantes.

Actos de comercio. Origen del sistema. El derecho comercial comparado. Estudio de los actos de comercio en la ley argentina. Actos de comercio y acto jurídico. Creación de actos de comercio. La enumeración del artículo 8º. La clasificación de la ley. Actos objetivos y subjetivos. Norma de conexión. Aplicación de los actos de comercio. Prueba.

El acto unilateralmente mercantil vinculado al “derecho del consumidor”. Comercialidad de tales actos.

Los sujetos de la relación comercial: El comerciante o empresario. Sistema en el derecho comparado. Calidad de comerciante, adquisición y pérdida. Prueba y efectos de la calidad de comerciante. Mayoristas y minoristas. El artesano. El Estado empresario. Estatuto del comerciante. Capacidad. Menores. Mujeres. Incompatibilidad. El empresario colectivo.

Estatutos especiales. Los “auxiliares del comercio”. Corredores. Martilleros. Barraqueros. Factores. Acarreadores y empresarios del transporte. Agentes de bolsa. Despachantes de aduana. Productores asesores de seguros. El agente de comercio y otros.

Aspectos propios de la calidad de comerciante, cargas y obligaciones.

El nombre comercial. La designación. Nombre civil y nombre mercantil. La firma. Domicilio. Matrícula. Registro Público de Comercio: Organización y actos registrables. Contabilidad y libros. El balance y otros estados contables. Rendición de cuentas. Otros derechos y deberes del empresario: organización de su empresa, libre concurrencia. Publicidad. Imagen.

La jurisdicción mercantil y el arbitraje interno e internacional. Arbitrajes especiales.

El derecho de la propiedad industrial. Bienes inmateriales y tecnología. Marca, designación. Régimen. Modelos y dibujos. Identificación de mercaderías. Tecnología y transferencia. Asistencia técnica. Licencia. El *know how*.

La empresa. Noción. Diferentes teorías. Concepción subjetiva. Criterio objetivo. La empresa como actividad. La teoría negatoria del carácter jurídico. El factor trabajo. Los factores y otros dependientes. El capital. La localización espacial. El fondo de comercio.

El comerciante organizado en forma colectiva. Noción del régimen de las sociedades mercantiles. Organización y constitución. Tipicidad y nulidad. Regularidad. Los socios. La administración. La organización contable y financiera. Intervención judicial. Tipos principales. La sociedad colectiva. Capital e industria. Comandita simple. S. R. L. Sociedad Anónima Comandita por acciones y S. A. con participación estatal mayoritaria. Sociedad accidental. Control. Grupos. Disolución parcial y total. Contratos de colaboración.

Los negocios del comerciante. Actos jurídicos y contratos. Obligaciones especiales en el campo mercantil. Principales categorías y tipos mercantiles. Modalidades contractuales del derecho comercial. Creación del contrato. Formas. Ejecución del contrato. Interpretación y prueba. Contratos en serie. Contratos con cláusulas predispuestas. Contratos internacionales. Negocios coligados y complejos. Los principales contratos mercantiles. Los legislados en el Código de Comercio o leyes especiales. Los legislados en el Código Civil adaptados al orden mercantil. Los contratos mercantiles no legislados.

El seguro y el contrato de seguro: noción general del sistema.

Mercado y actuación en el mercado. Concurrencia desleal y concurrencia ilícita. Lealtad comercial. Protección del consumidor en el mercado.

Elementos de derecho concursar. El APE. El concurso preventivo. Apertura. Efectos. Propuesta y votación del acuerdo. La quiebra. Efectos respecto del fallido, los acreedores, los bienes. Conclusión de la quiebra. Cláusula. Liquidación y distribución. Privilegios.

Instrumentos del tráfico comercial. Los títulos de crédito y los títulos valores. Clasificación y terminología. Necesidad, literalidad, autonomía, ley de circulación. Letra de cambio. Pagaré. Cheque. Factura conformada. Tarjeta de crédito. Acciones.

El transporte terrestre. Diversas alternativas. Derecho de la navegación marítima. El buque. Propiedad y armamento. Personal. Contratos marítimos. Responsabilidad. Crédito naval. Seguros. Conflicto de leyes. Derecho aeronáutico. La aeronave. Propiedad y sistema de transporte aéreo de personas y de cosas. El personal. Los contratos aeronáuticos. Responsabilidad. Conflicto de leyes.

Consideramos del todo relevante que a través del abordaje de los contenidos enunciados el alumno pueda explorar algunos conceptos y prácticas que ineludiblemente abordará en el ejercicio profesional, tales como:

- (a) Negociación contractual: cláusulas usuales y pactos de competencia. Uso de instrumentos contractuales; la alternativa arbitral. Los negocios en el Mercosur.
- (b) Práctica concursal: negociación con los acreedores. Efectos del acuerdo.
- (c) Títulos de crédito: creación del título y acciones cambiarias.
- (d) Sociedades: conveniencia de la adopción de algún tipo societario; constitución dinámica y gobierno de la sociedad. El conflicto societario.

10. Sociedades Civiles y Comerciales. Cuatrimestral

Panorama de la legislación argentina. Sociedades civiles y comerciales. Diferencias.

Sociedades comerciales: El acto constitutivo. Elementos generales del contrato de sociedad comercial. Elementos específicos del contrato de sociedad comercial. Nulidades societarias. Sociedades no constituidas regularmente. Estado de socio. Representación y administración. Documentos y contabilidad. Sociedades extranjeras. Transformación, fusión y escisión. Resolución parcial. Disolución y liquidación. Vinculaciones y grupos societarios. Acuerdos para societarios. Sociedad colectiva. Sociedad en comandita simple. Sociedad de capital e industria. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sociedad anónima: constitución; capital; la acción; accionistas; asamblea; directorio; fiscalización. Sociedad en comandita por acciones. Fiscalización externa. Contratos asociativos. Vinculaciones societarias. Sociedades cooperativas. Financiamiento de las sociedades: *debentures* y obligaciones negociables.

Participación del Estado en sociedades.

Sociedades civiles.

Asociaciones y fundaciones.

Habilidades y destrezas:

El abordaje de los contenidos de la asignatura Sociedades Civiles y Comerciales debe permitir al alumno, además de la adquisición de los conocimientos cuyos lineamientos se han expuesto, el desarrollo o la profundización de habilidades y destrezas vinculadas a la práctica profesional que, sin necesidad de una especialización en el área, son requeridas a menudo. Dentro de estas habilidades y destrezas se destacan las siguientes:

- Redacción de contratos y estatutos sociales;
- Redacción y elaboración de documentación relativa a la gestión societaria, tales como convocatorias, ordenes del día, actas, entre otros.
- Elaboración y presentación de documentación societaria en el Registro Público de Comercio.
- Identificación de los conflictos societarios más usuales y su resolución judicial u otros métodos alternativos. Utilización del método de casos para abordar esta problemática.
- La aplicación e interpretación de la legislación societaria por parte de los tribunales.

9. *Ciclo lectivo para el que tiene vigencia el plan*

Ciclo lectivo 2008.

10. *Determinación de los criterios y requisitos para mantener la regularidad*

Los estudiantes de la carrera de Traductorado Público, para mantener la regularidad en esta carrera, deben cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo de la Facultad de Derecho 1545/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Resolución 3836

Buenos Aires, 16 de abril de 2008.

Expte. 609.341/07

Visto la Resolución 4530 dictada por la Facultad de Derecho el 11 de septiembre de 2007 mediante la cual propone la designación del doctor Jorge Horacio Alterini como profesor emérito, y

Considerando:

Que el doctor Alterini fue designado profesor regular titular, con dedicación parcial, de la asignatura Derechos Reales, mediante Resolución (CS) 6383/97.

Que el docente citado ha alcanzado el límite de edad establecido por el artículo 51 del Estatuto Universitario.

Que el doctor Alterini refleja a lo largo de su trayectoria académica aportes originales y críticos en la metodología de la enseñanza del derecho privado y notarial y en la generación de nuevos conocimientos a través de la investigación y la producción de materiales de estudio destinados a estudiantes y docentes universitarios, de grado y posgrado.

Que el docente citado ha realizado aportes referidos al conocimiento, aplicación e interpretación del derecho privado y notarial, que han quedado plasmados en la publicación de libros y capítulos de libros, tales como: *La locación y los derechos reales con función equivalente*, Editora Platense SRL; *Derecho real de superficie forestal*, coedición de Librería Histórica

y Educa; “Rango hipotecario; reserva, permuta, posposición y coparticipación”, en *Revista del Notariado*; *El lease back: una nueva modalidad de leasing*, Abeledo-Perrot; *Anales del VI Congreso Internacional de Derecho Registral*, Edición del Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores y Mercantiles de España y *Proyecto de Código Único Civil y Comercial*, Editorial Zavalía, entre otros.

Que ha participado del debate académico sobre temas actuales del derecho privado y notarial, como miembro, expositor, conferencista y relator de seminarios, jornadas y congresos nacionales e internacionales, tales como: la “XXIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal” (Buenos Aires), conferencia sobre *Los efectos reales del contrato*, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, España; *Congreso Brasileño de Derecho Inmobiliario* (San Pablo-Brasil), conferencia sobre “La Seguridad Jurídica” en la Asociación Nacional del Notariado Mexicano (México DF) y las “Jornadas en homenaje al Dr. Santos Cifuentes”, Colegio de Abogados de Azul, Provincia de Buenos Aires, entre otros.

Que el doctor Alterini ha sido distinguido con la Medalla de Oro (1963), otorgada por esta Universidad; elegido por la Cámara Juniors de Buenos Aires “Joven Sobresaliente de la Argentina del año 1980, le fue otorgada la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort, instituida por el Estado de España (1984); Medalla de Plata del Congreso de la República del Perú (1999) y es Miembro Titular de Número, con carácter vitalicio, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (2000).

Que ha desplegado permanentemente la difusión del Derecho Privado y Notarial, tanto en la Facultad de Derecho de esta Universidad como en numerosas instituciones y organismos en donde ha desplegado su actuación profesional, tales como: Redactor y Secretario de la Revista *Lecciones y Ensayos*, Miembro Titular del Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina, Miembro del Consejo Asesor Honorario de Ética Pública de la Oficina Nacional de Ética Pública, designado Visitante Ilustre por el Colegio de Abogados de Arequipa del Perú, Sucesor de la Academia Lauretana, Miembro del Consejo de Evaluación y Acreditación de la Fundación Argentina para la Evaluación y la Acreditación Universitaria, y por la CONEAU, entre otras.

Los destacados antecedentes docentes y de investigación que surgen de su “currículum vitae” obrante en Fojas 23/132.

Lo establecido por el art. 2º de la Resolución (CS) 1377/98 y sus modificatorias, Resoluciones 1653/99 y 2411/03.

Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires resuelve:

Art. 1º. Designar al doctor Jorge Horacio *Alterini*, Profesor Emérito de esta Universidad.

Art. 2º. El doctor *Alterini* percibirá la retribución de profesor titular, con dedicación parcial, hasta la sustanciación del concurso del cargo de profesor regular que ocupaba.

Art. 3º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Coordinación General de Recursos Humanos y a la Dirección de Títulos y Planes. Cumplido, archívese.

RUBÉN EDUARDO HALLÚ
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General

Bibliográficas

Reseña bibliográfica de: *Derechos del niño**

MA. VIRGINIA DEYMONNAZ y MALVINA ZACARI**

I

Derechos del Niño es un proyecto consumado gracias a un acuerdo de cooperación entre la Universidad de Ottawa y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, las que entendieron la necesidad de acercar a la comunidad académico-científica así como a todas aquellas personas interesadas en la problemática infanto-juvenil, este compilado de artículos que trata diversas aristas que presenta la cuestión vinculada a la niñez.

El libro compila las exposiciones presentadas en el año 2007 en la ciudad de Ottawa en el marco de la Conferencia Internacional sobre Derechos del Niño. Esta conferencia reunió a distinguidos profesionales y entendidos en la problemática de la niñez quienes procuraron, cada uno en su especialidad, explicar el proceso de implementación de la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante, CIDN o la *Convención* indistintamente) en Canadá como en otros de los países participantes.

Los temas a tratar –entre muchos otros– fueron la explotación infantil, el sistema penal juvenil, los derechos económicos, sociales y culturales, la participación de los niños en conflictos armados.

Para llevar a cabo el objetivo propuesto se dividió la conferencia en diversos paneles de debate, por ejemplo, un panel que trataba la problemática vista desde la perspectiva de las ciencias sociales, otro desde el punto de vista del Derecho, desde la criminología, es decir, cada uno encarado desde una perspectiva interdisciplinaria.

* TARA COLLINS, Rachel GRONDIN, Verónica PIÑERO, et al. (coords.), Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 2010.

** Abogadas (UBA).

II

Es dable destacar, previo a iniciar el comentario de la obra, que se trata de la primera edición en español de las *Actas de la Conferencia*, lo cual denota la importancia del presente trabajo.

El libro está integrado y estructurado en once (11) partes o paneles temáticos y, cada uno de ellos, aborda un tema específico sobre la problemática en torno a la niñez. De esta manera, el lector podrá adentrarse en la lectura de la obra acorde con sus inquietudes y/o intereses.

A continuación, conforme con el orden cronológico adoptado por el libro, realizaremos una breve descripción de los capítulos que integran cada uno de los citados paneles:

1. INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CIDN

Supervisión: más que un informe es el primer capítulo del panel inicial. En este artículo, Tara Collins explica el significado del término “supervisión” en el entendimiento de que ésta debería iluminar la situación de los derechos humanos a fin de avanzar hacia su plena realización. La autora acerca su perspectiva a través de la cual intentará clarificar la relación entre supervisión e implementación de la CIDN así como la complejidad que reviste la supervisión en sus diferentes enfoques.

Por su parte, Marta Santos Pais analiza el proceso de implementación de la CIDN a través del estudio del Centro de Investigaciones Innocenti. A través de su presentación “El estudio del Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF acerca de las medidas generales de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN)”, la autora examina las diferentes reformas legales e institucionales en relación con la infancia en las áreas de familia, justicia juvenil, protección contra la violencia, explotación sexual así como los mecanismos de coordinación y monitoreo del progreso en la implementación de la *Convención*.

2. EL SISTEMA PENAL JUVENIL

Jean Trèpanier, en su presentación *Una mirada histórica sobre los derechos de los menores traducidos en sentido de justicia*, observa como repercutió

-y repercute- la CIDN así como otros instrumentos de la ONU en la evolución de la justicia de menores. Entre otras cuestiones que plantea a lo largo de su exposición, el autor se pregunta por qué se reconocería a un niño derechos que le permitieran protegerse contra una intervención que se ve como favorable a él y si ello no sería contrario a su interés. En otro orden, analiza la legitimidad de la pena y se cuestiona la posibilidad de penar a un delincuente en virtud de lo que su contexto familiar y social han hecho de él.

En el siguiente artículo *¿Seguimos hablando de la misma Convención Internacional sobre Derechos del Niño (CIDN)?*, María José Bernuz Beneitez expresa que la CIDN, si bien no ha cambiado su letra, sí ha modificado su espíritu resultado de la evolución de las sociedades con el correr del tiempo. Básicamente focalizará en los principios de desjudicialización y desinstitucionalización. En segundo lugar, examina el papel de los medios de comunicación en este proceso.

En otro orden, Margarida García interpela sobre la necesidad de la intervención del Derecho Penal en todo asunto relacionado con niños. En su presentación, que dio en llamar *Las dudas que hablan y la fuerza paradójica de los derechos del niño frente al derecho criminal: la reacción social a los castigos corporales y a las "correcciones razonables"*, la autora destaca que la cuestión no es la del reconocimiento a los niños del derecho a una educación exenta de cualquier forma de violencia -física o psicológica-. Este análisis sobre la manera de encarar la reacción social a los castigos corporales lleva a Margarida García a evaluar la cuestión de "castigar o no castigar" en dos niveles.

3. EL TRASLADO ILÍCITO DE MENORES Y LOS NIÑOS REFUGIADOS

En su presentación, *Principios básicos y marco analítico de la exclusión de los niños de la protección de refugiados, usando estudios del caso canadiense*, Christina Harrison Baird examina los casos en los que el acceso de los niños a la protección de los refugiados pueda ser retrasado o denegado debido a las propias acciones del niño o como resultado de las actividades de sus padres. La autora hace hincapié en la obligación legal y en la necesidad real que existe de maximizar la protección de refugiados para niños y, señala la influencia del interés superior del niño como una he-

ramienta, no sólo para decidir las medidas de procedimiento, sino para tomar las decisiones sustantivas de protección.

4. EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA VIDA PRIVADA

A través del caso “James Bulger” (que resultó en la condena por homicidio de dos niños de diez años en Inglaterra en la década de los noventa), José Roberto Xavier se propone describir el proceso de estigmatización llevado adelante por los medios de comunicación, así cómo mostrar las dificultades que enfrenta el sistema penal ante las presiones por el endurecimiento de las penas y lo arduo que resulta seguir las disposiciones de la CIDN en lo referente al derecho a la privacidad y a un juicio justo. En definitiva, lo que el autor procura en su presentación *La publicidad del proceso: ¿derecho del individuo o agravante de la pena? El caso James Bulger*, es revelar que los cambios en el Derecho Penal que permitieron la integración de una opinión pública –más bien punitiva– dificultan enormemente al sistema de justicia criminal la tarea de resguardar los derechos de los niños.

Por su parte, Verónica Piñero –“*No pueden quitármelo*” *¿Cómo ha implementado Canadá el art. 40 de la Convención sobre Derechos del Niño (CIDN)?*– analiza el tema basándose en la legislación canadiense y señala cómo, al orientarse hacia un modelo de control del delito y de prevención general, la regulación canadiense de la protección de los datos personales de los jóvenes en conflicto con la ley penal es contraria a los requisitos legales de la CIDN.

En esta línea, en el acápite *El niño observado. Vigilancia y mercado en tres comunidades virtuales*, Valerie Steeves analiza el modo en que los nuevos medios se integran en los espacios sociales y explora el impacto de estas nuevas dinámicas en la habilidad del niño para desarrollar su propia identidad, su capacidad para establecer sólidas relaciones sociales y, eventualmente, de convertirse en un ciudadano.

5. LA EXPLOTACIÓN INFANTIL

En su artículo *Los estándares del trabajo y el rol de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promoviendo la eliminación del trabajo infantil. Una perspectiva brasileña*, Julia Gitahy Da Paixão aborda la ideología actual

acerca del rol de la OIT respecto de la implementación de los estándares laborales universales y básicos. A través del estudio de la mano de obra brasileña, analiza cómo los estándares internacionales básicos del trabajo (en particular, la prohibición del trabajo infantil) son incorporados e implementados a la legislación local.

En relación con este tema y, a través de su exposición *La prostitución infantil, la noción del consentimiento y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)*, Richard Poulin manifiesta el problema que representa la noción del consentimiento en la explotación sexual infantil. El autor expresa que imponer la mayoría de edad sexual a los 18 años no resuelve los fundamentos de la “explotación sexual comercial” y reduce en gran medida la eficacia de los compromisos y políticas puestas en marcha.

6. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Mona Parè, en su presentación *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y la protección internacional de los derechos de los niños discapacitados: éxitos y desafíos*, realiza un examen crítico de la protección internacional de los derechos de los niños discapacitados a través del cual abrirá un debate sobre la manera de maximizar estos derechos a través del uso de los dos instrumentos, la CIDN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹

En el siguiente artículo *-De los márgenes hacia la tendencia: explorando la incorporación al derecho interno de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en la jurisprudencia sudafricana (2002-2006)-*, Julia Sloth-Nielsen y Benyam Mezmur analizan la jurisprudencia sudafricana y se centran en las sentencias que mejor han reflejado los principios de la CIDN. Las sentencias son analizadas en el contexto de los cuatro principios fundamentales de la CIDN: el interés superior del niño, el principio de no discriminación, el derecho a la supervivencia y el desarrollo y el de la participación infantil.

¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; aprobados por la Asamblea General -Res. 61/106- el 13 de diciembre de 2006 y abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.

7. DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LOS NIÑOS (DESC)

La CIDN está instituida por un conjunto de estándares y obligaciones no negociables sin los cuales los niños y las niñas no podrían sobrevivir y desarrollarse en dignidad, estándares que los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y garantizar, entre éstos los llamados DESC.

En relación con esta temática, Geraldine Van Bueren analiza en su artículo *La separación de poderes, el estatus normativo internacional del interés superior del niño y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y adolescentes en los tribunales domésticos* cómo los diferentes Estados han incorporado los DESC a sus legislaciones; en este sentido, Van Bueren alude al interés superior del niño como estándar a tener en cuenta en toda decisión que se tome con relación a los niños.

Sobre la base de un estudio realizado en Bolivia, Christine Gervais expone cómo la juventud –en particular las adolescentes– entiende, articula, experimenta y defiende los derechos humanos, la igualdad de género, la justicia y la libertad. El objetivo principal del estudio y de la autora, en su presentación *En sus propias palabras: “empoderamiento” de las adolescentes a través de la educación de los derechos humanos en Bolivia*, es demostrar cómo las mujeres jóvenes en un país en desarrollo y en un contexto de inestabilidad política, corrupción económica, malestar civil y de condiciones posdictatoriales son capaces de articular y dar forma a sus propias expectativas. A lo largo de su artículo la autora enfatiza la importancia de una educación que incluya a los niños y se centre en sus derechos.

En el siguiente capítulo *En la encrucijada de la igualdad: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la identidad interseccional de Grace, una niña africana*, Jewel Amoah utiliza un modelo analítico que aborda directamente la forma en que la intersección de género, raza, edad y cultura impactan en la experiencia de la niña africana “Grace” en el mundo. Básicamente, en este apartado se procura establecer el equilibrio entre la preservación de la cultura y la protección de los derechos, especialmente aquellos relacionados con la identidad y la dignidad de Grace.

En este orden, María Eugenia Esandi, en la presentación que dio en llamar *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) a*

través de los ojos de la epidemiología: la Argentina como caso de estudio, analiza cómo puede contribuir la epidemiología al monitoreo e implementación de los derechos del niño, especialmente en los países en vías de desarrollo, así como los desafíos con los que se enfrenta el epidemiólogo al momento de contribuir al monitoreo e implementación de la CIDN.

8. EL NIÑO Y SU FAMILIA

La evolución del concepto de protección del niño en el derecho interno quebequense, desde la mirada de los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), es el capítulo introductorio del presente panel donde su autor, Paule Gaumond, analiza –a través de la evolución histórica– cómo la sociedad quebequense modificó, de manera considerable, su sistema con relación a niñas, niños y adolescentes. De su análisis se desprende cómo Québec ha estado a la vanguardia en materia de respeto de los derechos del niño, en virtud de que muchos de los principios enunciados en la CIDN ya habían sido enunciados en diversas legislaciones anteriores a la *Convención*.

En otro orden, una cuestión que ha resultado desde siempre controvertida, es el tema sobre la investigación de los orígenes, más aún con los progresos científicos y los cambios sociales que provocaron –y provocan– la redefinición del concepto de familia y de parentesco.

En relación con este tema, Michelle Girouxs se pregunta si existe un derecho fundamental de conocer los orígenes biológicos y, de ser así, cómo se definiría y cuál sería su alcance. En su artículo *El derecho fundamental a conocer sus orígenes biológicos* y, con la ayuda del Derecho quebequense, procura explicar cómo el principio de la búsqueda de los orígenes forma parte de la preocupación del legislador; asimismo, manifiesta que el estudio de la jurisprudencia en el Derecho Internacional demuestra una tendencia hacia el reconocimiento de un derecho fundamental de conocer los orígenes. En el marco del análisis de este derecho le dará especial atención a la CIDN, en particular al art. 7º.

En esta misma línea, en el apartado *El derecho al origen de los niños adoptados en el extranjero*, Françoise-Romaine Ouellette considera el derecho al origen en el caso de los niños adoptados en el extranjero. En este sentido, analiza las consecuencias de la adopción legal sobre la iden-

tividad de la persona concernida así como la diversidad de posibles situaciones y los principales obstáculos a los que se enfrentan los adoptados internacionales al buscar reconstruir sus orígenes.

9. LOS NIÑOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

En el primero de los artículos titulado *La adopción tradicional en los inuitas: algunas aproximaciones*, Daniel Bédard aborda un estudio demográfico y geográfico de las comunidades originarias a fin de definir qué es la adopción tradicional. El centro de su análisis gira en torno a la cuestión de cómo conciliar la adhesión del Estado a la CIDN, en tanto ese mismo Estado reconoce legal y jurídicamente una práctica tradicional en la que no interviene de ninguna manera para asegurarse de que respete los derechos y el interés del niño.

Por su parte, Manon A. B. Lavoie en su apartado *¿Viola Canadá sus obligaciones hacia los niños nativos víctimas de crímenes?*, examina y critica la cuestión de los niños autóctonos como víctimas de crímenes así como también el marco creado por el Estado para responder a las necesidades particulares de estos niños. De este modo, explora cómo los Estados partes –en especial Canadá– han implementado este texto legal a sus sistemas y, por consiguiente, cuáles procuran dar una respuesta a las necesidades singulares de los niños autóctonos víctimas de crímenes y cuáles tratan eficazmente de favorecer el interés superior del niño. En base a esto, intentará percibir si el país cumple o no con las obligaciones derivadas de la CIDN en relación con los derechos de los niños autóctonos.

En el último trabajo de este panel, *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y la juventud Indígena*, Jocelyn Formsna advierte que el 50% de la población de Canadá es indígena y que la toma de decisiones se hace sin la participación de este grupo. Su presentación se refiere específicamente a la implementación del art. 12 de la CIDN y a la importancia de la participación de los niños y jóvenes indígenas en la toma de decisiones, en la elección de sus representantes y defensores, y en el diseño de políticas así como la necesidad de proveer un espacio adecuado a tal fin.

10. LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

El artículo *Niños soldados* de Renate Winter describe la realidad estos niños. La autora describe los diversos instrumentos internacionales relacionados con la cuestión e insiste en la necesidad de convencer a las partes involucradas en los conflictos armados de que los niños soldados tienen que ser desmovilizados; además, en la necesidad de poner en marcha una nueva estrategia de socialización de la participación de todos los medios posibles para la reconciliación entre los niños soldados y sus víctimas.

En sentido similar, Gloria Atiba Davies en su presentación *Niños soldados en conflictos armados: El papel de la Corte Penal Internacional (CPI)* analiza la función de la Corte Penal Internacional; por lo demás, sostiene que los instrumentos internacionales son suficientes para resolver estas situaciones pero que es necesaria y urgente su implementación y control.

Por su parte, Joseph Rikhof en *Niños soldados: ¿Deberían ser castigados?* estudia los parámetros legales de responsabilidad individual de los niños soldados e intenta proporcionar un marco de análisis que equilibre la noción de responsabilidad con las necesidades y problemas especiales de los niños en situaciones de conflicto contemporáneas.

11. LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

En su exposición *La lucha contra el trabajo infantil en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN): el ejemplo de la servidumbre por deudas en la India*, Augendra Bhukuth se propone estudiar la eficacia de una política de lucha en relación con el trabajo infantil y con la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, sobre la base de la CIDN y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, creado por la OIT y, en este sentido, hace hincapié en la necesidad de poner en marcha los medios necesarios en función de las situaciones particulares de los menores, entre los cuales se encuentra el suministrar una educación informal a los niños.

En el artículo *Los niños "Restavec" en Haití: la problemática de las niñas en domesticidad*, Poul Gérin-Lojoie expone que existen más de 200.000 niños en situación de domesticidad en Haití, situación que –según el autor– representa una de las violaciones más flagrantes de los derechos

del niño. En su exposición prioriza tres ejes: la escolarización de los niños y la donación de útiles escolares; una aproximación psicosocial para permitirle a cada niño en domesticidad poder desarrollarse y conocer sus derechos y, por último, una sensibilización y una concientización de la comunidad a través de encuentros con las familias “de recepción”, con las familias biológicas, así como también con el público en general.

III

A partir de los diversos relatos y experiencias reseñados, consideramos que este libro conforma un valioso material que permitirá al lector una aproximación acerca de cómo se lleva a cabo este arduo y progresivo proceso de implementación de la CIDN en los diversos países y regiones y, por consiguiente, conduce a evaluar y distinguir cuáles son los puntos débiles que aún subsisten y es necesario superar.

En definitiva, creemos importante señalar que esta obra plantea el desafío de promover y realizar los postulados de la CIDN y que, para ello, es ineludible tener en consideración el interés superior del niño como principio rector. No obstante, como se deduce a lo largo de la lectura de esta notable compilación, sólo un cambio en la legislación –si bien es un componente esencial– no es suficiente sino que, además, es necesario contar con recursos económicos y humanos capacitados, concienciar a la sociedad sobre la temática y su importancia, identificar políticas y acciones eficaces destinadas a superar los obstáculos existentes, efectuar monitoreos del progreso obtenido para garantizar esta necesaria y pretendida protección de los derechos del niño.

Es por lo expuesto que estimamos que esta obra constituye un *acercamiento* a este desafío propuesto.

Fecha de recepción: 25/04/11

Fecha de aceptación: 26/04/11

Reseña bibliográfica de: *Introducción al Régimen Internacional de los Derechos Humanos**

SEBASTIÁN ALEJANDRO REY**

Esta obra de Manfred Nowak, ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, presenta varios aspectos que la hacen novedosa para quienes intentan estudiar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En primer término, el autor analiza los fundamentos de los derechos humanos desde una perspectiva histórica crítica, lo cual le permite derribar ciertos mitos alrededor del concepto de derechos humanos. Asimismo, pese a ser funcionario de Naciones Unidas, no es condescendiente con la Organización, remarcando aciertos y errores durante las últimas dos décadas. Su experiencia y visión sobre el funcionamiento “interno” de la ONU por haberse desempeñado allí sustentan sus argumentos. En este sentido, Nowak analiza cómo el poder de ciertos Estados incide en la práctica de la ONU y, de esta manera, en la protección internacional de los derechos humanos, siendo quizás éste el aporte más importante que el autor austríaco realiza. Es sabido que en la doctrina sobre la materia no abundan este tipo de análisis.

Como señala el título de la obra, el autor no pretende examinar exhaustivamente el funcionamiento de todos los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. En su lugar, realiza una síntesis de los principales tratados de derechos humanos y del funcionamiento de sus órganos de aplicación. Además, expone sucintamente las características más importantes de los organismos subsidiarios y especializados de la ONU. Pese a ello, la presente traducción tiene la virtud de

* NOWAK, Manfred, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, 2009.

** Abogado (UBA).

que permite tener una bibliografía en castellano sobre el sistema universal, europeo y africano de derechos humanos. Ello unido a la utilización de cuadros de casos y de textos que permiten identificar fácilmente el material más relevante sobre el tema en cuestión y la bibliografía en formato papel y digital y tornan a este libro en un recurso muy didáctico y útil para los estudiantes de Derecho.

Otro acierto del autor consiste en examinar el rol de las organizaciones no gubernamentales y los actores no estatales en la promoción y protección de los derechos humanos en un mundo cada día más globalizado.

Finalmente, Nowak relaciona la protección de los derechos humanos con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El autor es bastante crítico con respecto al funcionamiento de las misiones de Naciones Unidas, en particular, con relación al rol cumplido por el Consejo de Seguridad al enfrentar diversos conflictos armados y decidir intervenciones humanitarias en general. Sin embargo, la extensión de la obra y la variedad de temas analizados no permiten que estas críticas sean desarrolladas con la profundidad que se merecen.

En síntesis, Nowak escribe una obra que puede ser de gran utilidad para los estudiantes universitarios toda vez que brinda una visión general, escrita de manera ágil y de fácil lectura, sobre la protección internacional de los derechos humanos.

Fecha de recepción: 11/04/11

Fecha de aceptación: 28/04/11

Pautas para presentación de originales

Academia es una publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires orientada a difundir trabajos sobre teoría e investigación en la enseñanza de las ciencias jurídicas.

Sólo se recibirán para su publicación trabajos inéditos o con escasa difusión en América Latina o España, actualizados y que signifiquen aportes empíricos o teóricos de singular relevancia.

El envío de una colaboración para su publicación implica por parte de su autor, la autorización para su reproducción, por cualquier medio, soporte y en el momento en el que se considere conveniente por la revista. Los originales entregados no serán devueltos.

La recepción de un trabajo no implica asumir un compromiso de publicación. El Consejo Editorial seleccionará los trabajos de acuerdo con criterios formales y de contenido.

1. ENTREGA DE ORIGINALES

- 1.1. Los trabajos se remitirán al Departamento de Publicaciones en los soportes que se mencionan a continuación:
 - Un archivo digital que contenga el texto completo en su versión definitiva, en diskette o CD. Los archivos deberán ser aptos para entorno Windows (formato Microsoft Word).
 - Una impresión en papel que corresponda exactamente a la versión del archivo digital. Deberá estar firmado por el autor junto a aclaración de la firma y fecha de entrega.
 - Todos los elementos complementarios que integran el documento (tablas, gráficos, cuadros, fotografías, etc.) serán entregados en el soporte y tipo de archivo que sea acordado oportunamente con el editor.
- 1.2. Los originales deberán observar las pautas de estilo contenidas en un documento denominado *hoja de estilo*, que deberá solicitarse al Departamento de Publicaciones.
- 1.3. Junto al artículo se entregarán dos resúmenes, uno en español y otro en inglés, destacando sobre el texto o en línea aparte las “palabras claves” que identifiquen los principales contenidos del artículo. Cada resumen debe tener una extensión máxima de 200 palabras.

Junto con el título, el encabezado del manuscrito debe incluir el nombre/s del autor o los autores, los datos biográficos (no más de 5 líneas), las instituciones a las que pertenecen, correos electrónicos, números de teléfono y fax.

- 1.4. Las fuentes, las referencias bibliográficas y bibliografía deberán estar especificadas correctamente y acordes a la hoja de estilo (solicitar documento a nuestro Departamento de Publicaciones) y deben incluirse al final del manuscrito en orden alfabético.
 - 1.4.1. Las citas directas extensas, cuando superen (aprox.) los 330 caracteres, se escribirán en párrafo aparte, con tipografía de un tamaño dos puntos más pequeño que el del cuerpo y separadas por doble interlineado del mismo, sin comillas ni cursiva (en redonda). Las citas directas con menos de 330 caracteres irán en igual formato que el cuerpo entre comillas y en redonda.
 - 1.4.2. Las citas bibliográficas se harán dentro del texto e incluirán el apellido del autor, el nombre del autor, nombre de artículo, parte, o libro, el lugar, la editorial, el año y el número de la/s página/s, por ejemplo:
 - GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.
 - GARGARELLA, Roberto, “El valor especial de la expresión”, en *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pp. 23, 30.
 - 1.4.3. Si el artículo presentado es una traducción deberá indicarse una primera nota al pie con la siguiente estructura y completando los datos que faltan en el modelo: *Publicado originalmente como ... <título en inglés> en ... <fuente de donde fue extraído el artículo original>. Traducción al español realizada por ... <nombre y apellido del/de la traductor/traductora, cargo o profesión, lugar donde estudia o trabaja>.
- 1.5. Las tablas y figuras deben incluirse en las páginas del texto y estar numeradas consecutivamente (figura 1, cuadro 1, etc.), o bien, debe indicarse su ubicación dentro del texto entre antilambdas <>, por ejemplo: <Insertar aquí figura 1>. Deben estar acompañadas por la fuente y el título. Los archivos originales en Excel u otro programa de gráficos deberán enviarse adicionalmente en archivo digital.
- 1.6. Las fotografías e imágenes deberán cumplir con los mismos requisitos antes mencionados y estar en una resolución superior o igual a 300 dpi. Cuando éstas no fueran obra del autor del artículo, se requiere que las mismas se envíen acompañadas por la autorización de reproducción del titular de los derechos de dichas imágenes.
- 1.7. El autor debe indicar por medio de una nota al pie donde aparezca su nombre (debajo del título del artículo) lo siguiente (igual estructura y completar con los datos que faltan): **<cargo o profesión del autor>. <Pueden incluirse agradecimientos del autor>.

2. PRESENTACIÓN DEL DISKETTE O CD

- 2.1. Antes de entregar el diskette o CD se verificará que:
 - El diskette o CD funcione correctamente, o sea, que pueda accederse a su contenido;
 - no haya virus en los archivos (de lo contrario, no se aceptarán los archivos);
 - no se adjunten archivos que correspondan a otros materiales u obras.
- 2.2. El diskette o CD se entregará correctamente etiquetado (o escrito con marcador indeleble). La etiqueta no tendrá tachaduras, agregados u otras debajo de ella.
- 2.3. En la etiqueta (o superficie del CD) deben figurar los siguientes datos:
 - Nombre de la publicación,
 - nombre del documento,
 - nombre del autor,
 - fecha de finalización del documento.

3. CONFIGURACIÓN DE LA PÁGINA Y TIPEADO

- 3.1. El texto debe configurarse de acuerdo con las siguientes características:
 - Tamaño de página: A4.
 - Márgenes: superior: 3 cm; inferior: 2,5 cm; derecho e izquierdo: 3 cm.
 - Fuente: Times New Roman 12.
 - Párrafo: interlineado 1,5. Sin sangrías, ni espacios adicionales antes o después de los párrafos. Sin justificar.
 - Páginas numeradas consecutivamente a partir del número 1.
 - En los títulos no se usarán mayúsculas ni otras variantes (por ejemplo, no debe escribirse “LA INFORMACIÓN Y SU TRATAMIENTO”, sino “La información y su tratamiento”).
 - Los títulos se numerarán de acuerdo al siguiente esquema:
 - I. Título principal
 - A. Subtítulo
 1. Subtítulo de segunda jerarquía

Para enviar los trabajos o solicitar la hoja de estilo, puede hacerlo a:

dpublica@derecho.uba.ar

Departamento de Publicaciones

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires

Av. Figueroa Alcorta 2263

(C1425CKB) Buenos Aires

Argentina

Tel./fax: (54 11) 4809-5668

